REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1654 Bogotá, D. C., martes, 27 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 311 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024.

Bogotá, octubre 19 de 2026

H. Senador
LUIS ALFONSO MEJÍA NÚÑEZ
Presidente
Comisión Segunda Constitucional Senado de
la República

Asunto: Ponencia para primer debate Proyecto de Ley N° 266 de 2026 Senado "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

Respetado Presidente,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos presentar informe de ponencia **POSITIVA** para primer debate del proyecto de Ley 266 de 2026 Senado "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024" en los siguientes términos:

1. Antecedentes de la Iniciativa
2. Objeto y Justificación del Proyecto
3. Marco Jurídico
4. Consideraciones
5. Impacto Fiscal y conflicto de intereses
6. Contenido del Acuerdo
7. Proposición
8. Texto propuesto para primer debate.
9. Anexo 1 Resumen del acuerdo conforme a la exposición de motivos y beneficios.
10. Anexo 2 Texto formal del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Coordinador Ponente

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2026 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 266 de 2026 Senado fue radicado el 24 de septiembre de 2026 en la Secretaría General del Senado de la República por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Relaciones Exteriores OMAR BULA ESCOBAR y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, MAURICIO GOMEZ AMIN y publicado en la Gaceta del Congreso 1428 del 29 de septiembre de 2026

El Proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y se nos designó como ponentes al HS LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY y HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, éste último como coordinador quienes procedemos a poner a su consideración la presente ponencia positiva para ser debatido y aprobado el proyecto de ley referido.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024

El proyecto busca ampliar el comercio, la inversión y la cooperación entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos. Entre sus ventajas están el acceso preferencial al mercado emiratí y los capítulos sobre pymes, servicios, comercio digital, turismo y medio ambiente. El Gobierno Nacional estima que, cuando el acuerdo entre en vigor, alrededor del 85% de los productos colombianos entraría sin arancel y otro 13% tendría desgravación gradual en cinco años.

El tratado establece una zona de libre comercio y compromisos sobre mercancías, reglas de origen, aduanas, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos, defensa comercial, contratación pública, inversión, servicios, comercio digital, pymes, cooperación económica, turismo responsable, medio ambiente, instituciones y solución de controversias.

La justificación principal es abrir y diversificar mercados, mejorar condiciones de acceso para exportaciones colombianas que beneficien a los pequeños y medianos empresarios y personas naturales, de manera que se le puedan ofrecer reglas previsibles al comercio y a la inversión. La Cancillería y el Ministerio de Comercio anunciaron que, una vez entre en vigor,

cerca del 85% de los productos colombianos accedería al mercado emiratí sin arancel desde el comienzo y otro 13% lo haría gradualmente en cinco años.
El acuerdo es comercialmente relevante por el tamaño y poder adquisitivo del mercado emiratí, su impacto depende de que los productores colombianos puedan cumplir requisitos de origen, sanitarios, técnicos, logísticos y de calidad, y de que exista apoyo para aprovechar las preferencias arancelarias, lo cual permitirá el crecimiento en términos de calidad de los productos Colombianos.

3. MARCO JURIDICO

A. Constitucional.

ARTICULO 9*. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.*
De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.
De conformidad con este mandato Constitucional Colombia, mantiene su soberanía y el acuerdo que se pretende aprobar mediante este proyecto de ley promueve la integración y colaboración reciproca internacional, en aras de diversificar mercados, mejorar condiciones de acceso para las exportaciones colombianas.

ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)
16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.
Esta es la norma constitucional que autoriza al Congreso de la Republica para aprobar este tipo de acuerdos internacionales, hacerlos parte de nuestra legislación y propender a través de ellos el crecimiento de la Economía colombiana, de manera que se vea reflejado en mejores condiciones de vida y bienestar para todos los habitantes del territorio nacional.
ARTICULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*
(...)

2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.
Las relaciones exteriores se fundan en soberanía y en los principios del derecho internacional; el Presidente dirige las relaciones y celebra tratados, y el Congreso los aprueba o imprueba mediante ley, que es lo que se está proponiendo a través de este proyecto de ley.
ARTICULO 226. *El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*
ARTICULO 227. *El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales, inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano*
Estos dos preceptos constitucionales ordenan promover la internacionalización de las relaciones económicas y la integración sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que es lo que persigue esta iniciativa para el bienestar de toda la población, la reactivación económica y el aumento de la productividad y competitividad de nuestro país.

ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:
(...)
"10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva".
Una vez aprobada y sancionada la ley, corresponde a la Corte Constitucional revisar automáticamente y de forma integral tanto la ley aprobatoria como el tratado antes de que Colombia perfeccione su consentimiento internacional, esto es lo que se ha denominado el control directo constitucional, a efecto de verificar que no se vulneren de manera alguna derechos fundamentales de los colombianos y se respete el formalismo jurídico y legislativo que requieren esta clase de iniciativas.

Este control de constitucionalidad de los tratados es posterior a la aprobación legislativa y a la sanción, pero previo a su perfeccionamiento internacional; comprende forma y fondo. La exposición no reemplaza ese examen ni las verificaciones formales de negociación, celebración, trámite y correspondencia entre el texto aprobado y el firmado.
Lo anterior para destacar la rigurosidad en el estudio, análisis y debate de estas iniciativas.

B. Legal

Ley 5 de 1992
Artículo 217. CONDICIONES EN SU TRÁMITE. Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.
Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.
Las Comisiones competentes elevarán a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

Norma de suma importancia respecto del trámite que nos ocupa por cuanto, queda claro que el Congreso no puede enmendar el texto negociado del tratado. Puede proponer o no su aprobación o aplazamiento o reservas únicamente cuando el tratado las prevea o su contenido las admita.

C. Jurisprudencia

Sentencia C-332 de 2017.
Esta sentencia es importante por cuanto deja claro que la función legislativa y las competencias del Congreso, no pueden ser suplidas por otras ramas del poder público. Adicionalmente consideró que la capacidad de los congresistas para discutir, modificar las propuestas del Ejecutivo (incluso sin aval gubernamental) y decidir soberanamente sobre los proyectos de ley o reformas, no está sometida ni menguada por el carácter o autor de la iniciativa. La Corte reafirmó se deben respetar el principio de separación de poderes y colaboración armónica, donde el Congreso conserva un papel preferente en la iniciativa, tramite y aprobación de la ley.
Sentencia C-448 de 2022
En esta Sentencia la Corte hace la revisión de constitucionalidad de la Ley 2145 de 2021, "Por medio de la cual se aprueba el 'Convenio sobre importación temporal', hecho en Estambul, República de Turquía, el 26 de junio de 1990. La Corte Plena determinó que tanto el tratado internacional como su ley aprobatoria cumplen con los requisitos formales y materiales exigidos por la Constitución Política de Colombia, realizó el control formal y material y se verificó el debido proceso en la negociación, celebración y aprobación legislativa del convenio, así como su compatibilidad con los preceptos constitucionales.
La traemos a colación por cuanto en esta Sentencia La Corte desarrolla expresamente que la Constitución promueve la integración económica y la internacionalización de las relaciones económicas, siempre que se respeten los principios de equidad, igualdad, reciprocidad, soberanía y conveniencia nacional. También reconoce que los tratados internacionales pueden estimular el comercio, diversificarlo y ampliar mercados, que es lo que en estos momentos necesita nuestro país ante el déficit presupuestal que se acumuló entre 2022 y 2026.
De conformidad con esta sentencia un acuerdo de asociación económica es un instrumento constitucionalmente admisible para fortalecer las relaciones comerciales de Colombia y ampliar sus oportunidades de acceso a mercados internacionales.

Sentencia C-286 de 2015
Acá La Corte revisó el Acuerdo entre Colombia y Japón para la liberalización, promoción y protección de inversiones, aprobado mediante la Ley 1720 de 2014. Concluyó que el tratado y su ley aprobatoria se ajustaban a la Constitución, tanto en los aspectos formales como materiales. Esta sentencia constituye un precedente directo sobre la constitucionalidad de acuerdos bilaterales que buscan facilitar y proteger las relaciones económicas y las inversiones internacionales.
Se verificó que el Congreso de la República cumplió con todos los requisitos de trámite legislativo y deliberatorio exigidos por la Constitución y el Reglamento del Congreso. La Corte determinó que las disposiciones del acuerdo respetan la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y los principios constitucionales de derecho internacional y relaciones exteriores de Colombia, siendo un ejemplo o referente para la iniciativa que nos ocupa.

Sentencia C-750 de 2008
La Corte Constitucional declaró exequibles la Ley 1143 de 2007 y el Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, suscrito en 2006. Este precedente demuestra que el Congreso puede aprobar tratados comerciales internacionales mediante una ley aprobatoria, sometida posteriormente al control de constitucionalidad correspondiente. Se deja claro que la aprobación legislativa de acuerdos comerciales orientados a fortalecer el intercambio económico bilateral es necesaria y fundamental para lograr el desarrollo económico de un país, así mismo la legalidad pertinencia y competencia del Congreso de la República en lo que respecta a este acuerdo.
Así mismo, la Corte realizó la revisión integral del trámite legislativo en el Congreso de la República (control formal) y analizó el contenido del tratado frente a la Constitución Política

(control material). Se determinó que, aunque las medidas legislativas que afectan directamente a pueblos indígenas o comunidades étnicas requieren consulta previa, el TLC de manera *prima facie* poseía un carácter general y no afectaba de forma directa y específica a dichas poblaciones, por lo que no era obligatorio realizar dicho trámite en ese caso. Situación o precedente que debe tenerse en cuenta en el presente proyecto. La Corte señaló que los Estados parte conservan la facultad de proteger intereses esenciales como el medio ambiente, la salud pública, los derechos laborales, el bienestar público y la propiedad intelectual y que ninguna autoridad judicial o administrativa de Colombia pierde sus competencias constitucionales.
Respecto a las normas de propiedad intelectual y marcas, la Corte indicó que se ajustan al artículo 61 de la Constitución y protegen los derechos de terceros mediante el derecho de oposición al registro, esto cobra importancia en cuanto al contenido del acuerdo.

4. CONSIDERACIONES

Pertinencia y Viabilidad del Acuerdo.
Sostiene le Gobierno Nacional, en su exposición de motivos, posición con la cual coincidimos que, la suscripción del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos (EAU) constituye un hito en la relación comercial de Colombia, al tratarse del primer acuerdo de esta naturaleza suscrito con un país árabe. Los países de esta región representan mercados de altos niveles de ingreso y rápido crecimiento, que ofrecen diversas oportunidades para la expansión y diversificación de las relaciones económicas y comerciales de Colombia.
En 2025, el comercio bilateral entre Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, correspondiente a la suma de las exportaciones e importaciones, alcanzó los USD 935 millones. En este contexto, el acuerdo constituye una herramienta orientada a dinamizar y fortalecer el intercambio comercial entre ambos países, mediante la generación de condiciones que favorezcan un mayor acceso a los respectivos mercados.
El Acuerdo es resultado de aproximadamente dos años de negociaciones, es decir, del gobierno saliente (2022-2026) desarrolladas bajo criterios orientados a privilegiar los intereses de Colombia, los cuales se reflejan en los textos y anexos acordados. Para tal efecto, el proceso de negociación contó con consultas permanentes con los sectores productivos y con las entidades del Gobierno Nacional vinculadas a las distintas materias objeto de negociación, por lo que, en términos de coherencia, debe ser acompañado mediante su voto positivo por parte de la bancada de oposición del actual Gobierno.
Asimismo, los Emiratos Árabes Unidos constituyen un socio de importancia para Colombia, tanto en materia de atracción de inversión extranjera sostenible en Colombia, que redundará en mayor empleo, mayores ingresos, mayor bienestar para los Colombianos, al mismo tiempo que se abre la posibilidad de diversificar la oferta exportable nacional. De manera concreta el Acuerdo incorpora un capítulo de inversión destinado a promover condiciones que favorezcan la atracción de capitales provenientes de los EAU, país que se caracteriza por su importante participación como inversionista a nivel internacional. En este sentido, Colombia ofrece oportunidades de inversión en diversos sectores, entre ellos la agroindustria, las energías renovables y el turismo, este último tan afectado con el terremoto del 10 de agosto de 2026, la última reforma tributaria y la reforma laboral aprobada en 2025.
De igual manera, el Acuerdo contribuirá a promover la creación de alianzas estratégicas orientadas al crecimiento económico y al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en Colombia, así como al fortalecimiento de los encadenamientos productivos que permitan una mayor integración de estas empresas en las cadenas regionales y globales de suministro.
Quizás es este uno de los mayores motivos para apoyar este proyecto, por cuanto, las pequeñas y medianas empresas en Colombia son las que generan el 80% de los empleos formales en Colombia, de ahí la necesidad de fortalecerlas y promocionarlas internacionalmente a efecto de que se logren generar nuevos y mejores puestos de trabajo y reducir de esta manera la informalidad que hoy sobre pasa el 54,6%, es decir que más de 13 millones de Colombianos trabajan en condiciones informales.
El Acuerdo que se somete a consideración del Congreso de la República, a través de esta ponencia, establece condiciones de acceso que permitirán a Colombia ampliar sus oportunidades de exportación, impulsar el desarrollo y favorecer una mayor complementación entre ambas economías. En consecuencia, los Emiratos Árabes Unidos se consolidan como un socio relevante para Colombia en el fortalecimiento de la integración económica y comercial y en la diversificación de sus relaciones comerciales internacionales.

Desarrollo De Los Fines Y Principios Constitucionales
Los principios de equidad, igualdad, reciprocidad y conveniencia nacional consagrados en la Constitución Política como parte del análisis de los principios consagrados en la Constitución se materializan con la suscripción del Acuerdo en comento, tal y como lo mencionan los autores en su exposición de motivos es pertinente, hacer referencia a los artículos 150 numeral 16, 226, y 227 de la Constitución Política, ya mencionados en el acápite del marco legal de ésta ponencia, que consagran los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional como orientadores de las negociaciones de acuerdos internacionales, incluidos los de contenido comercial como lo es el Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito con Emiratos Árabes Unidos (EAU). Estos principios constituyen la base sobre la cual se fundamentan los acuerdos comerciales que el país ha negociado y suscrito, como se evidencia a continuación:

Principio de Equidad
El principio de equidad en materia de acuerdos internacionales de contenido comercial ha sido objeto de diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional: De acuerdo con lo expresado por dicha Corporación, el reconocimiento de las diferencias en los niveles de desarrollo de las economías de los Estados parte en un Acuerdo de Libre Comercio o de integración económica se materializa, por ejemplo, con plazos diferentes de desgravación conforme a los niveles de sensibilidad y desarrollo de sectores económicos dentro de cada país. Lo anterior se refleja en un tratamiento asimétrico que busca atenuar los efectos económicos que puedan experimentar ciertos sectores del país. Esto se ha considerado dentro del texto propuesto y dentro de la finalidad del Acuerdo presentado hoy a consideración de los honorables Senadores.

En numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido que no pueden concebirse en nuestro ordenamiento acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para uno solo de los Estados miembros; o que determinadas concesiones operen a favor de un Estado en detrimento de otro. Por el contrario, en virtud del principio de equidad, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros, en términos de justicia material para efectos de lograr cierto nivel de igualdad real entre las partes. Sobre este fundamental, el Gobierno actual y el que lo precedió han actuado de conformidad siguiendo los paramentos establecidos durante todo el proceso de negociación del presente instrumento.

Por otro lado, si bien no hay definiciones concretas de origen jurisprudencial del principio de equidad, es dable concluir de la jurisprudencia que esta noción es cercana a la de reciprocidad, y en el contexto particular del Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU), son complementarias e inseparables la una de la otra. Lo anterior se evidencia en la Sentencia C-864 de 2006, M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil, en la cual la Corte Constitucional se refiere al principio de reciprocidad de la siguiente forma:
"En relación con el principio de reciprocidad previsto en el mismo precepto Superior, cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados Parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos. Precisamente, la determinación clara, inequívoca y puntual de las condiciones y requerimientos para calificar el origen de un producto o servicio como "originario"' o "procedente" de los Estados Miembros, como se establece en el artículo 12 y en el Anexo IV del citado Acuerdo, es un elemento esencial para garantizar el citado principio de reciprocidad, pues de ese modo se evita que se otorguen preferencias arancelarias a bienes de países distintos a los signatarios que no estén otorgando ningún beneficio comerciales"

Así mismo, vale la pena añadir que en la Sentencia C-750 de 2008, la Corte Constitucional definió en los siguientes términos el concepto de equidad:
"Sobre el concepto de equidad, a pesar de su grado de indeterminación, debe en principio entenderse como factor insustituible de la búsqueda de un trato equilibrado, objetivo y justo en la asignación de beneficios y cargas que abandone toda forma de arbitrariedad, sin que por ello pueda pretenderse un grado absoluto de perfección toda vez que se condiciona a distintos factores como el nivel de desarrollo y crecimiento económico de cada uno de los países se debe examinar cada disposición en el conjunto del tratado internacional, a efectos de determinar si es equitativo o recíproco; y, solo podrán ser declaradas inexequibles cláusulas de este únicamente en casos donde, de manera manifiesta y grosera vulnera la Constitución"

Una lectura ponderada del Acuerdo que se propone y que se adjunta, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional sobre el principio de equidad, en el caso particular, permite afirmar que el Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) cumple plenamente con los requerimientos que en este respecto emanan de la Constitución Política de Colombia, pues propugnan precisamente por el desarrollo del país a través de una alianza con una economía desarrollada, sin dejar de reconocer las asimetrías, y generando mecanismos específicos para la superación de las mismas, con un marcado interés por el bienestar social.

Principio de Reciprocidad
Como ya se mencionó, la reciprocidad tiene una íntima relación con el principio de equidad. En virtud de este, los acuerdos comerciales internacionales deben permitir el beneficio mutuo de los Estados miembros. No se pueden concebir acuerdos bilaterales y multilaterales en los que los beneficios sean para unos de los Estados miembros solamente; o que el conjunto de las concesiones opere a favor de un Estado y en perjuicio de otro. La reciprocidad se debe predicar del acuerdo internacional visto integralmente, razón por la cual no sería conducente analizar el cumplimento de los principios a partir de cláusulas aisladas. Por ejemplo, en la Sentencia C-564 de 1992, la Corte Constitucional indicó:
"La reciprocidad debe entenderse en dos sentidos, uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones: En su acepción amplia, que puede calificarse como "reciprocidad multilateralizada", se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes."
Adicionalmente, en la Sentencia C-254 de 201918, la Corte reiteró los planteamientos relativos al principio de reciprocidad que fueron incluidos en las sentencias C-564 de 1992, C-864 de 2006 y C-049 de 2015

Respecto a la reciprocidad la Corte en la Sentencia C-564 de 1992 adujo que debe entenderse en dos sentidos: "*uno estricto, que se explica como la exigencia de ventajas para dar así concesiones. En su acepción amplia, que puede calificarse como reciprocidad multilateralizada, se acepta que toda preferencia será extendida a todos los participantes, creándose así una relación de mutuo beneficio entre cada uno de los partícipes y el Sistema SGPC como un todo (...)*".

Por su parte la Sentencia C-864 de 2006 constata lo anterior en ella la Corte expresó en relación con dicho principio: "*cabe anotar que las obligaciones que se asumen por los Estados parte en virtud del presente Acuerdo de Complementación Económica guardan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de ellos*".

De manera más reciente, en la Sentencia C-049 de 2015 la Corte afirma que la reciprocidad "*no implica un trato igualitario entre los Estados que son parte en un tratado, ni conduce necesariamente a la identidad en las cláusulas que se deban aplicar a uno y otro, sino lo que interesa es el contexto general del convenio, en donde a partir de la respectiva negociación, cada Estado asuma obligaciones que resultan de la dinámica propia. de la negociación que se muestran como equivalentes o que, estabilizan las ventajas que pueda tener una de las partes*". Así las cosas y según el criterio de la Corte Constitucional antes citado, en los acuerdos internacionales que celebre Colombia debe desarrollarse un sistema de concesiones y correspondencias mutuas, asegurándose así que las obligaciones pactadas sean recíprocas y de imperativo cumplimento para las partes. El Acuerdo
Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) retoma el principio de reciprocidad, ya que las obligaciones asumidas preservan una mutua correspondencia y no traen consigo una condición desfavorable o inequitativa para ninguno de los dos países.

Principio de Conveniencia Nacional
En virtud del principio de conveniencia nacional consagrado en los artículos 150 numeral 16, 226 y 227 de la Constitución Política, ya mencionados en el acápite de marco jurídico de la presente ponencia, la internacionalización de las relaciones del país debe promoverse por parte del Gobierno consultando los intereses propios de la Nación, y a aquellos que apelen al beneficio e interés general.

Los acuerdos de libre comercio son piezas importantes para lograr un crecimiento económico sostenido, necesario para reducir el desempleo y la pobreza. El Acuerdo objeto de este proyecto, junto con los demás acuerdos que han sido negociados por Colombia y los que a futuro puedan negociarse, contribuyen a apalancar el crecimiento económico que busca el país mediante la expansión del comercio y la atracción de inversión extranjera, que como ya lo dijimos, genera más creación de empresa, en consecuencia más empleo, y esto se traduce en más ingresos para más familias, facilitando el camino hacia un bienestar y dignidad que es lo que todos desde el Congreso queremos para todos los Colombianos.
En la Sentencia C-750 de 2008, mediante la cual se realizó el control de constitucionalidad del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacifico, la Corte Constitucional sostuvo respecto del principios de conveniencia: *"En relación con la conveniencia del mismo; como base de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, consagrada en el artículo 226 de la Constitución, dada la naturaleza atípica del Acuerdo, su balance debió ser apreciado al momento de la celebración y aprobación del Acuerdo por los órganos políticos, a quienes incumbe de primera mano su consideración junto con la conveniencia. Cabe aclarar, la posibilidad de que existan varias interpretaciones, opiniones y valoraciones sobre la equidad y conveniencia del Acuerdo, así como distintas alternativas hipotéticas de interpretación acordes con la Constitución, lo que lleva a reconocer la presunción de validez y de constitucionalidad del mismo, con base en el principio in dubio pro legisiatoris"* Este último principio hace referencia a un criterio de interpretación constitucional que establece que, ante una duda razonable sobre la validez de una ley o la ocurrencia de un vicio de procedimiento en su formación, la decisión debe inclinarse a favor de preservar la norma.
En el mismo sentido, en la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte conceptuó que la adopción de este tipo de acuerdos en sí misma respondía a una dinámica impuesta a nivel mundial y que por tanto la integración. "*resulta adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado. En estas condiciones, cabe reiterar lo dicho por la Corte Constitucional al advertir que el desarrollo económico de las naciones avanza hacia la integración, pues este parece ser el único escenario posible del mercado del futuro.*"

Al referirse a principio de conveniencia nacional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-864 de 2006 (M. P. Doctor Rodrigo Escobar Gil), expresó lo siguiente: *"De igual manera, sostiene que el presente instrumento internacional acata los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecidos en el artículo 226 de la Constitución y que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación deben informar-la labor de promoción de las relaciones económicas internacionales, lo que implica que las obligaciones establecidas a través de estos documentos sean recíprocas y que tanto el Gobierno como el Congreso hayan concluido que la Nación se verá beneficiada por el Acuerdo".*
Los anteriores principios se encuentran garantizados en el Acuerdo Integral de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) que se propone aprobar. En efecto, se trata de un Acuerdo que establece un marco legal y comercial predecible para el comercio y la inversión a través de reglas claras y de beneficio mutuo con el objetivo de estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre ambos países, así como atraer inversiones a sus territorios.

Internacionalización De Las Relaciones Económicas Y Comerciales De Colombia.
El Acuerdo Integral, de Asociación Económica suscrito entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) es compatible con los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de promover la internacionalización de las relaciones económicas y comerciales mediante la celebración de Acuerdos de integración económica. La Corte Constitucional se ha referido al tema en la Sentencia C-155 de 2007, de la siguiente manera: *"La Constitución Política de 1991 no fue ajena a la integración del Estado colombiano al orden internacional. Así, el Preámbulo y los artículos 9° y 227 señalan que se promoverá la integración económica, social y política con los demás Estados."*

En el mismo sentido el artículo 226 ibidem establece que el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas, pero advierte que ello se hará sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, principios que ya hemos tratado en esta ponencia y hemos verificado y argumentado su cumplimiento en el texto propuesto. Así mismo cuando la Constitución se refiere a las relaciones exteriores del país, indica que su dirección estará basada en (i) la soberanía nacional; (ii) el respeto a la autodeterminación de los pueblos; y (il) el reconocimiento de los principios de derecho internacional como lo mencionamos cuando analizamos el artículo 9 del texto Constitucional.

La Sentencia C-254 de 2019, se pronunció en igual sentido al declarar que: *"La Carta Política colombiana desde el preámbulo estableció el compromiso de impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. A continuación, hizo explícitos el deber del Estado de promover: (i) la internacionalización de las relaciones económicas, sociales, políticas y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional; y (ii) la integración económica, social y política con las demás naciones, particularmente con los países de América Latina y del Caribe, mediante tratados sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad. Además, estableció que las relaciones exteriores del Estado han de fundamentarse en la soberanía nacional, la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia."*

Precisamente una forma de integración es la celebración de tratados de naturaleza comercial orientados a facilitar el intercambio y libre tránsito de bienes y servicios. En esa medida, al Presidente de la República como jefe de Estado y director de las relaciones internacionales y al Congreso de la República encargado de aprobar o improbar los tratados, les asiste un amplio margen de discrecionalidad para determinar la conveniencia y oportunidad de suscribir tales acuerdos económicos.

Desde la Constitución Política de 1991, para apartar cualquier contenido ideológico del asunto, se tomó partida por una tendencia de internacional las relaciones económicas del país en lugar de una política aislacionista, de hecho la Corte desde la sentencia C-564 de 1992, sostuvo que *"Por la materialidad de los asuntos que comprende, el estudio de constitucionalidad debe tener presente que la dirección general de la economía corresponde al Estado"* por lo que este debe posibilitar el ejercicio de las libertades económicas en el marco de la protección del interés general sobre el particular.

Cumplimiento de los Fines Esenciales del Estado Social de Derecho
El Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos es un instrumento internacional idóneo para hacer efectivos los fines esenciales del Estado Social de Derecho, puesto que contribuye a promover la prosperidad general que manda nuestra Constitución y a la cual todos apostamos en estos momentos de dificultad fiscal, en donde buscamos las mejores alternativas y soluciones para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población conforme lo ordena el artículo 366 de la Carta Magna. Desde esta perspectiva, la prosperidad general como fin esencial del Estado Social de Derecho, corresponde a la obligación que tiene el Estado de fomentar el bienestar de toda la población. Este fin esencial del Estado se encuentra íntimamente ligado al objetivo que debe orientar la celebración de acuerdos internacionales de libre comercio e integración económica por Colombia de procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de todos los colombianos.

Le corresponde al Congreso de la República en esta ocasión, la obligación de hacer del mejoramiento de la calidad de vida de los asociados, un propósito central del Estado colombiano. Así, cumpliremos con el Preámbulo y los artículos 1 y 2 superiores, que prevén la vigencia de un orden justo en el cual los derechos de las personas se encuentren protegidos por las autoridades en todos los niveles y sean respetados por los demás ciudadanos. La Constitución hace un especial énfasis en el papel interventor del Estado en la economía, a través de la ley, con el fin de que, por intermedio de diferentes acciones, se procure una mejor calidad de vida para todas las personas, de ahí nuestro deber de cumplirle a los ciudadanos que nos confiaron su voto.

Es importante también mencionar la Sentencia C-178 de 1995 (M. P. Doctor Fabio Morón Díaz) en donde la Corte Constitucional manifestó lo siguiente al referirse a los fines esenciales del Estado en materia de Acuerdos internacionales de contenido comercial: *"Examinado el contenido del Acuerdo aprobado por la Ley 172 de 1994, se encuentra que en él se consignan las reglas de organización, funcionamiento, fines y objetivos programáticos de un acuerdo de carácter internacional que vincula al Estado colombiano, dentro del mencionado marco de regulaciones de carácter multilateral constituido por los Acuerdos de Montevideo y del GATT y ahora de la OMC, ante dos potencias amigas y vecinas, como quiera que hacen parte de la comunidad latinoamericana de naciones; además, en líneas bastante generales, y examinado en su conjunto, el presente instrumento de derecho internacional se ajusta a las disposiciones de la Carta Política, pues, en todo caso la coincidencia en las políticas de internacionalización y modernización de la economía, así como la contribución a la expansión del comercio mundial, el desarrollo y la profundización de la acción coordinada y las relaciones económicas entre los países y el impulso de la integración latinoamericana para fortalecer la amistad, solidaridad y cooperación entre los pueblos, el desarrollo armónico, la expansión del comercio mundial, y la cooperación internacional, crear nuevas oportunidades*

de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida, la salvaguardia del bienestar público, así como asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y la inversión, fortalecer la competitividad de las empresas en los mercados mundiales, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la promoción del desarrollo sostenible y las expresiones de los principios de trato nacional, de transparencia y de Nación más favorecida, son cometidos que hallan pleno respaldo en disposiciones de la Constitución, no sólo en la parte de los valores constitucionales que aparecen en el Preámbulo de la Carta Política, sino en el de los fines esenciales del Estado y en los derechos económicos y sociales de las personas"

En la Sentencia C-309 de 2007 (M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte Constitucional dijo que un Acuerdo de Libre Comercio: *"... encuentra fundamento en el artículo 2° de la Carta Política que consagra como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general: Además, responde al compromiso contenido en el artículo 333 de la Carta que asigna al Estado la función de estimular el desarrollo empresarial, cuando no se vincula directamente con la promoción de la productividad, competitividad y desarrollo armónico de las regiones"*

Si a este precedente jurisprudencial vinculante, le sumamos el contenido del artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, es dable afirmar que el acuerdo bajo estudio permite la integración económica del país como respuesta a una creciente necesidad impuesta por la dinámica mundial y dada la situación deficitaria del país y que la integración del Acuerdo es adecuada a los propósitos de la Carta Política y coincidente con los fines asignados al Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo expresado desde la exposición de motivos, es evidente que el Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU) promueve el fin esencial del Estado de impulsar la prosperidad general al ser un instrumento de integración económica que responde a la dinámica mundial de celebrar esta clase de acuerdos para fortalecer los canales productivos y comerciales del país con miras a mejorar su oferta exportable y promover la libre competencia económica en el territorio de los Estados parte, lo cual favorece el mencionado fin esencial del Estado.

Las políticas tendientes a celebrar acuerdos de carácter comercial ayudan a impulsar un ciclo de desarrollo fundamentado en el aumento de los flujos de comercio, lo que incrementa la demanda de productos nacionales, generando un alto impacto en la generación de nuevos empleos, en el bienestar de la población y en la reducción de la pobreza.

En materia de liberalización del comercio de servicios, el Acuerdo promueve la protección de los derechos de los consumidores, pues adopta normas encaminadas a procurar la responsabilidad del oferente de estos, y a garantizar que dichos prestadores de servicios cumplan con las normas internas que protegen a los usuarios.

Por otra parte, al propender por la eliminación de aranceles, el libre intercambio de bienes y servicios y fomentar la libre competencia, el Acuerdo de Asociación Económica con EAU facilita que el consumidor tenga acceso a una mayor oferta de bienes y servicios de mejor calidad y a menor precio, con lo que se amplían las posibilidades de los consumidores de optar por el bien o servicio que consideren mejor para satisfacer sus propias necesidades.

El Acuerdo también hace un énfasis especial en reconocer que la mejora de la participación económica de la mujer en el comercio internacional contribuye significativamente al desarrollo sostenible, y que el avance de las actividades de cooperación puede mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por el Tratado y beneficiarse de ellas. Así mismo, el Acuerdo busca apoyar el crecimiento y desarrollo de las pequeñas y medianas empresas fortaleciendo su capacidad para participar y beneficiarse de las oportunidades creadas a través de la integración económica que se generará.

Recordemos que las Microempresas tienen hasta 10 empleados y equivalen al 94,2% es decir 1.470.000 empresas, las pequeñas empresas tienen entre 11 y 50 empleados, cerca del 4,2 %, y son unas 65.400 empresas, y las medianas empresas vinculan entre 51 y 200 empleados cerca del 1 %, unas 15.900 empresas. Es por ello que, el Acuerdo con EAU resulta ajustado al Preámbulo y a los artículos 2° y 366° de la Constitución, por cuanto procura garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política en lo que respecta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Importancia De La Negociación

Por su ubicación estratégica en la región Medio Oriente y África, Emiratos Árabes Unidos (EAU) crea oportunidades comerciales convirtiéndolo en un mercado atractivo para las exportaciones colombianas.

Se trata del primer Acuerdo que Colombia firma con países árabes, que son mercados con alto nivel de ingresos y rápido crecimiento, y que ofrecen oportunidades en diferentes áreas para Colombia. Precisamente, las mayores oportunidades están en los sectores de manufactura y agroindustriales, pues Emiratos importa del mundo en el sector agropecuario y de alimentos, un promedio anual de US$19.000 millones. La negociación con Emiratos Árabes Unidos (EAU) inició en noviembre de 2021. El proceso se adelantó con base en dos criterios fundamentales; privilegiando los intereses de Colombia y consultas permanentes con los sectores productivos y con todas las entidades de gobierno relacionadas con los diferentes temas objeto de negociación.

EAU representa un mercado de alto potencial para Colombia en materia de comercio e inversión. En 2025, su población alcanzó 11,5 millones de habitantes y se mantiene entre las economías de alto ingreso, con un PIB per cápita estimado US$ 50,2 mil. La economía registró un crecimiento real del PIB de 5,8% y mantiene sólidos fundamentos macroeconómicos y un sistema financiero fuerte y resiliente. Por otro lado, este acuerdo contribuirá a la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas en Colombia, en pro de fortalecer el desarrollo de encadenamientos productivos que les permitan integrarse efectivamente en las cadenas de suministros regionales y globales.

En comercio digital es el primer Acuerdo que suscribe un país suramericano con EAU, y contempla una serie de disposiciones de avanzada. Uno de los temas es el de desarrollo de la identidad digital a través de la creación de marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica promoviendo así la conectividad y un mayor crecimiento del comercio digital, que se puede aplicar en el Sistema de Salud, por ejemplo, para tecnologizarlo y lograr avances significativos que beneficien la población colombiana.

En desarrollo sostenible, garantiza regular, establecer políticas públicas y prioridades en temas estratégicos como la protección del medio ambiente, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria, esta última que está en crisis en nuestro País y que, entre otros, origina hambre y pobreza extrema.

Importancia económica de EAU

Los Emiratos Árabes Unidos constituyen un referente en materia de diversificación económica. La transformación de su estructura productiva ha demostrado que la utilización de los recursos provenientes de las industrias extractivas para el desarrollo de actividades de mayor valor agregado puede contribuir a mitigar los efectos asociados a la denominada "enfermedad holandesa" o "maldición de los recursos", fenómeno relacionado con las dificultades que enfrentan algunas economías caracterizadas por una alta dependencia de la explotación de recursos naturales.

En la actualidad, los Emiratos Árabes Unidos cuentan con una economía dinámica y en proceso de rápida diversificación, orientada hacia la consolidación de una economía basada en el conocimiento. De acuerdo con The World Factbook, se trata de una economía abierta, caracterizada por un elevado ingreso per cápita. Desde el descubrimiento de petróleo, hace aproximadamente seis décadas, los Emiratos Árabes Unidos han experimentado una profunda transformación económica y social. El país pasó de estar conformado por pequeños principados del desierto, con una economía vinculada, entre otras actividades, a la recolección de perlas, a consolidarse como un Estado moderno con elevados niveles de desarrollo y calidad de vida. En este proceso, el Gobierno ha incrementado la inversión destinada a la generación de empleo y a la expansión de la infraestructura, al tiempo que ha promovido una mayor participación del sector privado en la prestación de servicios públicos.

Asimismo, las zonas francas han desempeñado un papel relevante en la atracción de inversión extranjera, al ofrecer, entre otros incentivos, la posibilidad de participación extranjera de hasta el 100% y beneficios de carácter tributario para los inversionistas. En conjunto, estas políticas han contribuido al proceso de diversificación de la economía de los Emiratos Árabes Unidos y a su posicionamiento como un mercado atractivo para la inversión y el desarrollo de nuevas actividades productivas. La dependencia de los EAU del petróleo ha sido un desafío importante pero los EAU son uno de los países más diversificados en el Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). Los Emiratos Árabes Unidos son miembros de este Consejo junto con el Reino de Bafiréin, el Estado de Kuwait, Onán, Qatar y el Reino de Arabia Saudita. Los EAU también pertenecen al Diálogo de Cooperación de Asia (ACD), a la Liga Arabe, a la Zona Panárabe de Libre Comercio (PAFTA) y tienen acuerdos comerciales con Marruecos, Singapur y EFTA a trayés del CCG. En 2022 entró en firme el Acuerdo de libre comercio con India y en 2023 con Turquía.

Así mismo, los EAU son miembros del Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de Comercio (OMC), la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP), entre otras organizaciones multilaterales. Emiratos Árabes Unidos se ubicó en el puesto N°40 de las economías más grandes del mundo.

Según el Fondo Monetario Internacional, la proyección de población de los EAU para 2025 estaría alrededor de 11,5 millones de personas, y se espera que aumente en promedio un 0,7% anualmente en los próximos años. Como se mencionó, EAU es un país con alto poder adquisitivo, con un PIB per cápita estimado para 2025 de 50,2 mil dólares y de 48,8 mil dólares para 2024. En 2025 su PIB real creció 5,8% y para los próximos años un crecimiento promedio que esté alrededor de 4%. En el 2025 el crecimiento del PIB lo impulsaron los sectores distintos a la minería, tales como la construcción y los servicios financieros y de seguros, con crecimientos superiores a 10%.

Por su parte, la explotación de minas y canteras creció un 4,3%35 en 2025, EAU registró importantes flujos de inversión en el exterior, cerca de US$ 63,4 mil millones y desde el exterior cerca de US$ 48,3 mil millones36. Para 2024 EAU registró exportaciones de bienes al mundo de US$ 439 mil millones (Colombia fue su comprador número 112) e importaciones por US$ 444 mil millones (Colombia fue su proveedor número 76). En cuanto a servicios, sus exportaciones alcanzaron US$ 166 mil millones y sus importaciones US$ 1 mil millones.

Los EAU están implementando programas innovadores de energía renovable y eficiencia energética. Con el objetivo de contrarrestar los impactos del cambio climático, los EAU están buscando medios alternativos para producir la energía necesaria para impulsar su economía.

Los Emiratos Árabes Unidos fue el primer país MENA (Medio Oriente y Norte de África) en comprometerse a alcanzar cero emisiones netas para 2050.

Aunque los EAU tienen las séptimas reservas probadas de petróleo y las séptimas reservas de gas natural del mundo, han tomado medidas agresivas para diversificar la combinación energética y la economía de los EAU. En 2023 las exportaciones de aceites crudos y mezclados de petróleo, así como el gas representaron el 68% de las exportaciones del país, ascendiendo a 275 mil millones de dólares. Al mismo tiempo, los Emiratos Árabes Unidos están trabajando para reducir el impacto de carbono de los combustibles de hidrocarburos. Reconociendo que el mundo seguirá dependiendo del petróleo y el gas a mediano plazo, los EAU son líderes en la captura de carbono y están reduciendo la intensidad de carbono de sus operaciones de producción.

El plan económico de los EAU para los próximos años se centra en la diversificación económica, la promoción de los EAU como un centro mundial de comercio y turismo, el desarrollo de la industria y la creación de más oportunidades laborales para los nacionales a través de una mejor educación y un mayor empleo en el sector privado. En 2020 los EAU pusieron en marcha su estrategia de desarrollo a largo plazo, el plan Centenario 2071. Un elemento central de esta estrategia es la transformación de los EAU en una economía basada en el conocimiento mediante el aumento de la productividad, la mejora de la competitividad de las empresas nacionales y la inversión en sectores de alta tecnología.

Acuerdos Comerciales de Emiratos Árabes Unidos:

- Intercambio Bilateral Colombia-Emiratos Árabes Unidos (EAU):

En términos de comercio bilateral el saldo de la balanza comercial de Colombia con EAU ha sido tradicionalmente positiva. En 2025, se registró un superávit que alcanzó US$799 millones con un incremento del 68% frente a 2024 (US$ 351 millones), registrando exportaciones por US$ 864 millones e importaciones de US$ 65 millones.
El comercio bilateral de bienes entre Colombia y EAU registró un promedio anual de US$ 473 millones durante el periodo entre 2021 y 2025. Durante este periodo se observó una tendencia fluctuante con valores que oscilaron entre US$ 216 millones en 2021 y USD 929 millones en 2025.

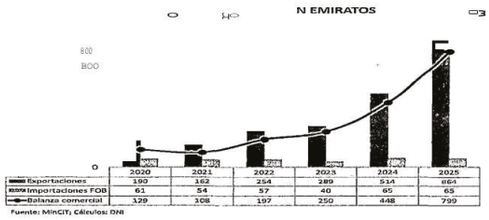

	2020	2021	2022	2023	2024	2025
Exportaciones	190	162	254	289	514	864
Importaciones FOB	61	54	57	40	65	65
Balanza comercial	129	108	197	250	448	799

Fuente: MinCIT, Cálculos: DNI

En 2025 se registraron exportaciones a EAU por US$ 864 millones con un crecimiento de 68% respecto al 2024 debido al incremento de las exportaciones de oro en bruto eri 77% al pasar de US$ 429 millones en 2024 a US$ 759 millones en 2025. Las exportaciones de productos agrícolas corresponden al 4%.

Las exportaciones de productos no minero-energéticos (NME) alcanzaron US$53 millones, concentradas principalmente en café, flores, carne de bovino, frutas (mangos, aguacates, uchuvas, granadillas) y confitería. Otros productos exportados NME incluyen chocolates, salsas, bombas para líquidos, cosméticos, medicamentos, confecciones, vidrios de seguridad.

En cuanto a las importaciones CIF desde EAU alcanzaron los US$70 millones, registrando una reducción del 5% respecto a 2024 (US$74 millones). Las importaciones de Colombia desde EAU, se concentran principalmente en productos como insumos petroquímicos, placas y láminas de plástico, vidrio flotado en placas u hojas, tapones y tapas de metal común.
En 2025, Emiratos Árabes Unidos ocupó la posición número 21 entre los destinos de exportación de Colombia con una participación de 1%.

Por otra parte, ocupó la posición número 56 entre los proveedores de Colombia con una participación de 0,07%. En 2025, en turismo se registraron 873 turistas provenientes de Emiratos Árabes Unidos a Colombia con un crecimiento de 21% respecto a 2024 cuando ingresaron 716 turistas. Así mismo, 4.040 colombianos salieron del país con destino a Emiratos Árabes Unidos, con un decrecimiento de 16% respecto a igual periodo en 2024 cuando salieron 4.821 turistas. El motivo de viajes de los turistas provenientes de EAU

principalmente para actividades de vacaciones y un registro menor por motivos profesionales y negocios.

En inversión, Emiratos Árabes Unidos registra US$ 11.571 millones de inversión extranjera directa en Colombia. Esta cifra puede aumentar si se acude a sus fondos soberanos de inversión: Abu Dhabi Investment Authority (ADIA), Mubadala Investment Company (Mubadala), Investment Corporation of Dubai (ICD), etc. Lo cual directa e indirectamente beneficia a Colombia, sobre todo a su población a los ciudadanos, al atraer capital para proyectos de largo plazo en sectores como infraestructura, energía, transporte y tecnología. Si los fondos soberanos de Emiratos invierten en el país, pueden ayudar a financiar obras y empresas, impulsar empleo y actividad económica, e incorporar experiencia y conexiones internacionales. El monto registrado de inversión extranjera muestra un vínculo económico importante; acudir a esos fondos podría ampliarlo, siempre que las inversiones se concreten en proyectos viables y generen beneficios sostenibles para el país, como lo propone el Acuerdo que propone aprobar mediante ley.

Transparencia Y Participación De La Sociedad Civil En El Proceso De Negociación
El Gobierno propugna por una amplia participación de todos los sectores de la sociedad civil, en cumplimiento de los postulados de la democracia representativa (artículos 1 y 2 de la Constitución Política), lo cual compartimos desde el legislativo, reconociendo la importancia de hacer partícipes a la población a efecto de que conozcan los beneficios y avances que pueden traer este tipo de iniciativas en nuestro país para el bienestar y progreso de todas las personas.
Con el fin de contar con directrices claras que rijan las negociaciones comerciales internacionales, se expidió el Decreto 4712 de 2007 por medio del cual se reglamentan aspectos procedimentales de las negociaciones, tales como el funcionamiento del Equipo Negociador, el proceso de construcción de la posición negociadora de Colombia, la participación de la sociedad civil y el deber de información en las negociaciones.
El Artículo 9 del mencionado Decreto establece *que "el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación" y que "diseñará los mecanismos idóneos para recibir y analizar los aportes y observaciones de la sociedad civil".*
A partir de la definición de los intereses del país en cada uno de los temas objeto de negociación, se construye la posición de negociación de Colombia en estos procesos, consultando e interactuando con los diferentes actores de la sociedad civil.
En cumplimiento de lo anterior, en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Asociación Económica entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo habilitó distintos escenarios de participación para la sociedad civil colombiana, con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente. Durante las negociaciones, el Equipo Negociador tuvo interacción permanente con la sociedad civil en la construcción de la posición negociadora del País, convocando específicamente la participación de representantes de gremios de la producción nacional y empresarios.
En la Sesión No. 102 del Consejo Superior de Comercio Exterior que sesionó el 9 de diciembre de 2021, se formalizó adelantar la negociación con EAU. Como es práctica común para todas las negociaciones de Acuerdos comerciales, una vez se anunció el inició de la negociación con EAU se convocó una reunión con la sociedad civil con el fin de informarles sobre el inicio del proceso. En esta etapa, dichas organizaciones, fueron invitadas a participar activamente en la construcción de la posición negociadora.
Para este propósito, se adelantaron varias reuniones sectoriales con diferentes agremiaciones (ANDI, SAC, ANALDEX, FEDEGAN, ASOCAÑA, ACOLFA, PORKCOLOMBIA, FEDEARROZ, FEDEPALMA, FENAVI, FEDECOLECHE, ANALAC, ASOLECHE, ASOCARNICAS, CONSEJO NACIONAL LÁCTEO, ACOLFA, ANDIGRAF, ACOPLÁSTICOS, ACICAM, FEDECACAO, FEDEPANELA, CORPOHASS, ASOCOLFLORES, ASOHOFRUCOL, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, ASOGRASAS, ASINFAR, ANDEMOS, FEDEMADERAS, FENALCO, ACOPI, entre otros), antes, durante y después de cada una de las rondas de negociación, con el fin de incluir los intereses y sensibilidades del aparato productivo nacional en la negociación. Esta interacción se mantuvo de forma permanente durante todo el proceso hasta la conclusión de este.

Durante las rondas de negociación, las organizaciones de la sociedad colombiana (gremios, empresarios, academia, organizaciones de la sociedad civil, etc.), fueron invitados a participar a través del cuarto de al lado, espacio en el que el Negociador Internacional y su equipo, presentaron los avances de la negociación para cada una de las mesas temáticas y atendieron las consultas e inquietudes manifestadas por sus asistentes.
El proceso se llevó a cabo en tres rondas de negociación. La primera ronda se realizó en Dubái del 7 al 11 de marzo de 2022, la segunda ronda se llevó a cabo del 1 al 8 de junio del mismo año en formato virtual y la tercera ronda se realizó del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2023 en Dubái. De igual forma durante el Foro Mundial de Inversión organizado por la UNCTAD en Abu Dabi del 16 al 20 de octubre de 2023 se llevaron a cabo reuniones que permitieron avances para lograr concluir la negociación del Acuerdo Integral de Asociación Económica.

Durante el proceso se realizaron varias reuniones, 16 con las entidades del gobierno; 10 informes públicos mediante el cuarto de al lado para informar sobre el estado y proceso de negociación; y 35 reuniones sectoriales con los diferentes gremios de la producción nacional con el fin de garantizar que los intereses nacionales se encontraran debidamente identificados y el proceso se adelantara de manera transparente.

Para mayor publicidad y transparencia en la página Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se publica periódicamente la información para participar en cada una de las rondas de negociación y videoconferencias, los principales acuerdos logrados en cada una de las mesas durante las rondas y reuniones virtuales, así como la información de contacto de los integrantes del Equipo Negociador, información que está disponible durante todo el proceso con el fin de atender las consultas de los interesados en la negociación, de manera que la publicación periódica y accesible de esta información fortalece la transparencia del proceso de negociación y facilita la participación y el seguimiento por parte de las personas interesadas.

5. IMPACTO FISCAL Y CONFLICTO DE INTERESES

Cabe resaltar que este proyecto si bien tendría impacto fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) mediante el Oficio 2-2026-064266 de fecha 9 de septiembre de 2026, emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que si bien la aprobación del Acuerdo generaría un efecto fiscal directo negativo, asociado principalmente a la reducción de los derechos arancelarios aplicables a determinadas subpartidas, el MHCP estimó que dicho costo fiscal sería ampliamente compensado por los efectos fiscales indirectos derivados del mayor dinamismo económico que podría generar el Acuerdo. En particular, proyectó efectos favorables sobre las exportaciones colombianas y un incremento anual del PIB cercano al 0,021 %, lo que se traduciría en un efecto fiscal indirecto positivo acumulado de aproximadamente $2.315 mil millones, a precios constantes de 2027.

Así mismo, de acuerdo con las estimaciones de la DIAN, el costo fiscal ascendería a $3,7 mil millones en 2027 y aumentaría gradualmente hasta $15,9 mil millones en 2036, para un efecto acumulado de aproximadamente $91,1 mil millones, a precios constantes de 2027. El Ministerio precisó que esta estimación es de carácter conservador, toda vez que no incorpora los posibles efectos del Acuerdo sobre el incremento de las importaciones provenientes de los Emiratos Árabes Unidos.

En consecuencia, al considerar conjuntamente los efectos fiscales directos e indirectos, el Ministerio estimó un efecto fiscal neto positivo durante todo el horizonte de análisis, que ascendería a $53,1 mil millones en 2027 y aumentaría progresivamente hasta $393,4 mil millones en 2036, a precios constantes de 2027. En este sentido, concluyó que la aprobación del Acuerdo no tendría vocación de afectar la sostenibilidad fiscal del país en el mediano plazo y tendría el potencial de generar impactos macroeconómicos y fiscales netos positivos. Por su parte el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y por ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindió su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, quedando entonces suplido el requisito del concepto de impacto fiscal, imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

De igual manera, al tratarse de un proyecto de ley de interés general debe tenerse en cuenta la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla estableció que:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Respecto del conflicto de intereses, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la aprobación de un acuerdo internacional.

Sin embargo, si algún Congresista considera que estos criterios pueden afectarle, deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

6. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo negociado entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos es un Acuerdo comprehensivo, de última generación y que incluye varios aspectos del comercio de bienes, servicios e inversión. En ese sentido, contempla, además del Preámbulo, los siguientes capítulos:

1. Preámbulo
2. Disposiciones Iniciales
3. Comercio de bienes
4. Reglas de Origen
5. Procedimientos Aduaneros y Facilitación al Comercio
6. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
7. Obstáculos Técnicos al Comercio
8. Defensa Comercial
9. Contratación Pública
10. Inversión
11. Servicios (Financieros, M0vimiento de Personas, Telecomunicaciones)
12. Comerció Digital
13. Pequeñas y Medianas Empresas
14. Cooperación Económica
15. Turismo Responsable
16. Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
17. Administración
18. Excepciones
19. Solución de Controversias
20. Disposiciones Finales

Presentamos como adjunto ANEXO 1 el acuerdo conforme la exposición de motivos y los beneficios que cada uno de los capítulos trae para Colombia.

7. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Congresistas de la Comisión Segunda del Senado de la República dar PRIMER DEBATE y APROBAR el Proyecto de Ley N° 266 de 2026 Senado "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

De los honorables Congresistas,

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Coordinador Ponente

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY 266 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Apruébese el 'Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos', firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el "Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos", firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO
Coordinador Ponente

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY
Ponente

9. Anexo 1
Resumen del acuerdo conforme a la exposición de motivos y beneficios.

ANEXO 1

Ponencia para Primer debate Proyecto de Ley N° 266 de 2026 Senado "Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024".

A continuación, se detalla el objetivo, contenido y principales logros en cada uno de los capítulos que conforman el Acuerdo.

PREÁMBULO

1. **Objetivo:**

Este capítulo tiene como propósito establecer las declaraciones de intención sobre las cuales Emiratos Árabes Unidos y la República de Colombia han negociado el Acuerdo Integral de Asociación Económica.

2. **Contenido:**

CONSIDERANDO	DESCRIPCIÓN
Considerando nº 1	Las Partes reconocen los fuertes lazos económicos y políticos que las unen y afirman su deseo de fortalecer dichos lazos a través de la creación de una zona de libre comercio.
Considerando nº 2	Las Partes fortalecen los especiales lazos de amistad y cooperación que los unen.
Considerando nº 3	Las Partes contribuyen al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial, eliminando los obstáculos al comercio mediante la creación de una zona de libre comercio y evitando crear nuevas barreras al comercio o a las inversiones.
Considerando nº 4	Las Partes fortalecen sus relaciones económicas y promoviendo la cooperación económica.
Considerando nº 5	Las Partes reafirman su pertenencia a la Organización Mundial del Comercio y su compromiso de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech y los demás Acuerdos de la OMC.
Considerando nº 6	Las Partes sostienen estar decididas a basarse en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Marrakech.
Considerando nº 7	Las Partes son conscientes del entorno mundial dinámico y rápidamente cambiante provocado por la globalización y el progreso tecnológico que presenta diversos retos y oportunidades económicas y estratégicas.
Considerando nº 8	Las Partes afirman estar decididas a desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas y comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios en su interés común y en beneficio mutuo, a construir un mercado previsible para sus bienes y servicios y a establecer normas claras y mutuamente ventajosas a fin de fomentar un entorno previsible para su comercio e inversiones.
Considerando nº 9	Las Partes establecen tener el objetivo de promover la transferencia de tecnología y expandir el comercio.
Considerando nº 10	Las Partes sostienen estar convencidas de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.
Considerando nº 11	Las Partes reconocen la creciente importancia de las inversiones extranjeras en la creación, mantenimiento y mejora del crecimiento económico sostenible y la prosperidad para ambas Partes;
Considerando nº 12	Las Partes reconocen que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte favorecerá la estimulación de actividades empresariales mutuamente beneficiosas.
Considerando nº 13	Las Partes tienen el objetivo de facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para importadores y exportadores.
Considerando nº 14	Las Partes desean promover un desarrollo económico amplio a efectos para mejorar la calidad de vida.
Considerando nº 15	Las Partes buscan complementar el presente Acuerdo de manera que se refuerce su cooperación en materia de medio ambiente y se esfuercen por preservar y proteger el medio ambiente de conformidad con el principio de desarrollo sostenible.
Considerando nº 16	Las Partes afirman estar convencidas de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes.
Considerando nº 17	Las Partes buscan explorar la posibilidad de promover el desarrollo de su comercio, así como la expansión y diversificación de su cooperación mutua en campos de interés común, incluyendo campos no cubiertos por este Acuerdo.
Considerando nº 18	Las Partes sostienen estar decididas a apoyar el crecimiento y el desarrollo de las microempresas y de las pequeñas y medianas empresas aumentando su capacidad para participar en las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas.
Considerando nº 19	Las Partes tienen el objetivo de establecer un marco jurídico y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión.
Considerando nº 20	Se reitera que Colombia es miembro de la Comunidad Andina establecida por el Acuerdo de Cartagena; y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina exige que los Países Miembros de la Comunidad Andina que negocien acuerdos comerciales con terceros países preserven el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- El capítulo de preámbulo establece las intenciones políticas en virtud de cuales Emiratos Árabes Unidos y la República de Colombia han negociado el Acuerdo Integral de Asociación Económica.
- El capítulo de preámbulo busca fortalecer los lazos económicos y políticos con Emiratos Árabes Unidos, promoviendo la cooperación económica entre estos países y fortaleciendo sus relaciones comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios.
- El capítulo de preámbulo es beneficioso para Colombia por cuanto reitera su pertenencia a la Comunidad Andina establecida por el Acuerdo de Cartagena.

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

1. Objetivo:

El objetivo general del capítulo es establecer el marco inicial y los conceptos fundamentales que guiarán todo el acuerdo. Este capítulo sienta las bases para la interpretación y aplicación coherente de los términos y disposiciones a lo largo de todo el Acuerdo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 1.1: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio	Establece la creación de una Zona de Libre Comercio entre las partes involucradas, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, con base en las disposiciones específicas de este Acuerdo.
Artículo 1.2: Objetivos del Acuerdo	Establece los objetivos fundamentales del Acuerdo, incluyendo: fortalecer la cooperación económica y comercial entre las partes, facilitar el intercambio comercial bajo las reglas acordadas, mejorar oportunidades de inversión y competencia equitativa, aumentar la eficiencia en sectores como manufactura y servicios, explorar nuevas oportunidades comerciales incluso más allá de las partes involucradas, y promover la integración económica regional basada en compromisos anteriores en la OMC.
Artículo 1.3: Relación con Otros Acuerdos	Las partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo OMC y otros acuerdos en los que participen. En caso de conflictos entre este Acuerdo y otros en los que ambas partes estén involucradas, se comprometen a buscar una solución satisfactoria a través de consultas inmediatas.
Artículo 1.4: Gobierno Regional y Local	Cada parte se compromete a tomar medidas razonables para asegurar que los gobiernos y autoridades regionales y locales, así como los organismos no gubernamentales, cumplan con las disposiciones de este Acuerdo. Esto se aplica a las competencias delegadas por los gobiernos centrales, regionales y locales dentro de sus respectivos territorios. Estas medidas deben alinearse con los principios establecidos en el GATT 1994 y el AGCS.
Artículo 1.5: Transparencia	Cada parte debe hacer públicas sus leyes, reglamentos y acuerdos internacionales que puedan afectar el acuerdo. Además, se comprometen a intercambiar información y responder preguntas específicas sobre estos temas cuando sea necesario y solicitado.
Artículo 1.6: Información Confidencial	Establece la protección de la información confidencial entre las partes: Cada parte debe respetar la confidencialidad de la información reconocida como tal por la otra parte, de acuerdo con sus leyes y regulaciones. El acuerdo no obliga a revelar información confidencial si su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público o dañar los intereses comerciales legítimos de cualquier entidad económica.
Artículo 1.7 Definiciones Generales	Establece definiciones generales para los propósitos del Acuerdo. Algunas de las definiciones clave incluyen: Acuerdos internacionales como el de Agricultura, Antidumping, Valoración Aduanera, entre otros, referenciados en los anexos del Acuerdo de la OMC. Términos como "Persona Jurídica", "Medida", "Nacional", "Territorio" tienen definiciones específicas para cada país involucrado. También se definen acuerdos como MSF (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), OTC (Obstáculos Técnicos al Comercio), ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), entre otros.

3. Principales beneficios para Colombia:

Los beneficios potenciales que se derivan de los objetivos y disposiciones generales delineadas en el capítulo de Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales del acuerdo, son los siguientes:

- Fortalecimiento de la cooperación económica y comercial, incluyendo oportunidades para el crecimiento económico al mejorar las relaciones comerciales.
- La liberalización y facilitación del comercio entre las partes ayudaría a reducir barreras y agilizar los intercambios comerciales, lo que podría impulsar la actividad comercial colombiana.
- El acuerdo podría ampliar las oportunidades de inversión para Colombia al establecer disposiciones que fomenten la cooperación en este ámbito.
- La promoción de condiciones justas de competencia podría beneficiar a los operadores económicos colombianos, asegurando un juego más equitativo en el contexto comercial.

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE BIENES

1. Objetivo:

- Este capítulo tiene como objetivo establecer disposiciones que regularán el intercambio comercial entre Colombia y Emiratos Árabes Unidos (EAU), con ello garantizar las condiciones arancelarias para el otorgamiento del trato preferencial para la oferta exportable actual y potencial de Colombia.
- Se fija el desmonte de medidas no arancelarias que de manera injustificada afectan los flujos comerciales, y se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales.
- Adicionalmente, se destaca como positivo para Colombia, el mantenimiento de algunas medidas que permiten restringir la importación de bienes usados, remanufacturados, recuperados, vehículos usados y de años anteriores, aplicar controles de calidad al café exportado y las contribuciones que los productores hacen sobre las exportaciones de café y de las esmeraldas.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2.1: Definiciones	Se definen los conceptos que son específicos al Capítulo, como mercancías agrícolas, arancel aduanero, administración aduanera, subsidios a la exportación y licencias de importación.
Artículo 2.2: Ámbito de aplicación	Las disciplinas se aplican al comercio de mercancías entre las Partes.
Artículo 2.3: Trato Nacional	Se garantiza que a las mercancías importadas se les concederá el mismo tratamiento que se otorga a las mercancías nacionales. Colombia podrá mantener algunas medidas relacionadas con controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos", además del control de calidad a las exportaciones de café.
Artículo 2.4: Derechos de Aduana	Se consolida el arancel base que aparece en la lista de cada país; se hacen los compromisos de reducir o eliminar sus aranceles en plazos determinados; se aplicará el menor arancel entre el arancel base y el arancel NMF que al momento de realizar la importación un país pueda estar aplicando.
Artículo 2.5: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas	La clasificación de las mercancías en el comercio entre las Partes será la establecida en la nomenclatura arancelaria respectiva de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado y sus modificaciones.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	Las Partes decidirán mutuamente si es necesario realizar alguna revisión para implementar el Anexo de eliminación arancelaria y será el Subcomité de Comercio de bienes el que resolverá cualquier conflicto entre dichas modificaciones.
Artículo 2.6: Admisión Temporal	Se autoriza la permanencia de este régimen aduanero, señalando claramente qué tipo de mercancías se puede admitir temporalmente libre de aranceles en el comercio bilateral.
Artículo 2.7: Importación libre de aranceles para muestras comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos	Permite la importación libre de arancel, de muestras comerciales de valor insignificante y de materiales impresos de acuerdo con la legislación y regulación de cada parte.
Artículo 2.8: Mercancías reimportadas después de reparación o alteración	Se determinan las condiciones para la aplicación de este régimen aduanero que permite reingresar al territorio aduanero, mercancías que hayan sido temporalmente exportadas a la otra parte, para ser reparada o alterada.
Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el Artículo XI del GATT de 1994. Colombia podrá mantener los controles de calidad que realiza sobre las exportaciones de café.
Artículo 2.10: Licencias de Importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo sobre Licencias de Importación de la OMC. Se establecen compromisos en materia de notificación cuando se apliquen licencias de importación.
Artículo 2.11: Valoración Aduanera	Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías importadas de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera.
Artículo 2.12: Subsidios a la Exportación	A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, ninguna de las Partes podrá mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación u otras medidas de efecto equivalente sobre las mercancías objeto de comercio incluyendo productos agrícolas.
Artículo 2.13: Transparencia	El Artículo X del GATT 1994 se incorpora a este Acuerdo.
Artículo 2.14: Derechos de Exportación	Las partes se comprometen a no poner aranceles o impuestos a las exportaciones. Colombia podrá aplicar las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas.
Artículo 2.15: Tasas y Otros Cargos Administrativos	Se podrán cobrar derechos y cargas de cualquier naturaleza, según lo establecido en el Artículo VIII del GATT, siempre y cuando éstos representen el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia por medios electrónicos.
Artículo 2.16: Medidas no arancelarias	Las Partes reconocen la importancia de asegurar que no se creen medidas no arancelarias innecesarias que puedan afectar el comercio entre las partes. Se podrá solicitar consultas sobre una medida no arancelaria específica que surja conforme a este Capítulo que pueda afectar negativamente los intereses de la Partes.
Artículo 2.17: Empresas Comerciales del Estado	Se confirma que las Empresas Comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994.
ARTÍCULO 2.18 Cláusula de revisión	Las Partes consultarán si consideran acelerar o ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 2.19: Intercambio de Información	Las Partes reconocerán y cooperarán para el intercambio de información que permita análisis periódico de la implementación del Acuerdo y considerarán a solicitud asistencia técnica sobre el intercambio de información.
Artículo 2.20 Subcomité de Comercio de Mercancías	El Subcomité estará conformado por representantes de cada Parte. Funciones: - Promover el comercio entre las Partes. - Abordar los obstáculos al comercio en especial los relacionados con medidas no arancelarias. - Brindar asesoramiento al Comité Conjunto sobre necesidades de cooperación en el comercio. - Intercambiar información sobre el comercio. - Revisar y monitorear asuntos que surjan con la implementación del capítulo.
Anexo 2A. Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones	Se listan las medidas de Colombia relacionadas con los controles de calidad a las exportaciones de café y los controles a las importaciones de mercancías usadas, remanufacturadas, saldos, segundas, incluidos los automóviles usados y los denominados "fríos". Adicionalmente, Colombia lista las contribuciones que pagan los productores de café y los exportadores de esmeraldas. Así mismo, Emiratos Árabes Unidos lista los bienes según lo dispuesto en la política de reciclaje para insumos industriales.
Anexo 2B: Reducción o Eliminación de Derechos de Aduana	Se determinan las categorías de desgravación de los bienes originarios de las Partes y la forma de aplicación de las reducciones arancelarias.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Incremento y fortalecimiento del proceso de integración comercial de Colombia, mediante la búsqueda de mejores condiciones de acceso para la oferta exportable colombiana.
- EAU es un gran importador de alimentos (US$ 19 mil millones promedio anual), por tanto, los sectores agropecuarios y agroindustrial colombiano reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales que Emiratos otorgará a Colombia.
- En el acuerdo, se liberan de manera más rápida las materias primas, de tal manera que facilite a nuestras empresas acceder a materias primas y bienes de capital para que sean más competitivas.

3.1. Resultado de las ofertas en bienes:

EAU ofrece eliminar completamente los aranceles de 5 y 10% a la entrada en vigor del acuerdo para el 85% de los productos, tales como: café y sus preparaciones, frutas y hortalizas y sus preparaciones, confitería, flores, carne bovino, pollo, productos lácteos, cacao y chocolates, algunas galletas, jugos, fibras sintéticas, prendas de vestir, manufacturas de cuero, calzado, manufacturas de papel, piedras preciosas, herramientas, manufacturas de madera, muebles plásticos, fertilizantes y agroquímicos, jabones, relojes, dispositivos médicos, entre otros.

También ofrece eliminar en un período de 5 años el 13% de las líneas arancelarias; para productos como: galletas dulces, wafles, medicamentos, productos cerámicos, máquinas y electrodomésticos, entre otros.

En el acuerdo se eliminan rápidamente las materias primas, de forma que se facilite a nuestras empresas el acceso a materias primas y bienes de capital para hacerlas más competitivas.

Colombia, por su parte, eliminará sus aranceles de manera inmediata para el 63% de los productos; el 36% tendrán desgravaciones hasta de 12 años y mantiene el mecanismo de franja de precios

principalmente para maíz amarillo, aceites y azúcar; ofrece márgenes preferenciales para maíz blanco y arroz; ofrece cuota de 4 mil toneladas para polipropileno.

Por su parte, EAU para el 2% mantiene las condiciones de productos especiales y prohibidos para bebidas alcohólicas, carne de cerdo y sus derivados, tabaco y cigarrillos y algunos minerales. Colombia no otorga acceso preferencial a la mayoría de estos productos, que equivale al 1% de los productos.

Los sectores colombianos reforzarán sus oportunidades de crecimiento en virtud de las condiciones preferenciales de acceso al mercado que EAU otorgará a Colombia en productos que ya se exportan como:

3.1.1. Carnes de bovino y pollo:

En carne de bovino congelada y en pollo, EAU eliminará los aranceles de manera inmediata.

En carne de bovino congelada, EAU es un mercado de US$ 418 millones y en pollo US$ 668 millones, en estos productos su principal proveedor es Brasil, Colombia participa con el 0,1% en carne de bovino. Con el acuerdo se logra acceso inmediato, permitiéndole ventajas frente a Brasil que no tiene acuerdo con EAU.

Así mismo, se logra acceso inmediato para algunos productos que ya se exportan a EAU y que tienen oportunidad de crecimiento:

3.1.2. Flores:

EAU, aplicar aranceles de 5% eliminándolos de manera inmediata. En flores, EAU es un mercado de US$ 116 millones, Colombia es el octavo proveedor.

3.1.3. Café:

EAU, aplica arancel cero para café en grano y tostado, es un mercado de US$ 254 millones, Colombia es el noveno proveedor.

Para preparaciones de café, EAU eliminará los aranceles de manera inmediata; en café liofilizado, EAU es un mercado de US$ 112 millones, abastecido principalmente por Egipto (24%), Brasil (16%), Colombia participa con el 1,2%.

3.1.4. Agroindustria:

EAU eliminará los aranceles de 5% de manera inmediata. Para cacao y chocolates, EAU es un mercado de US$ 629 millones, galletas US$ 651 millones y en confites es de US$ 233 millones, Colombia participa con el 1,6%.

3.1.5. Confecciones y calzado:

EAU ofrece eliminar los aranceles de manera inmediata. En calzado es un mercado de US$ 2700 millones y en confecciones (fajas y sostenes) es de US$ 130 millones, Colombia participa con el 0,4%.

3.1.6. Preparaciones capilares:

EAU ofrece eliminar los aranceles de manera inmediata y es un mercado de US$ 369 millones, Colombia participa con el 0,1%.

CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

1. Objetivo:

Definir los criterios de calificación de los "bienes originarios" que se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado entre las Partes. Los "bienes originarios" pueden ser mercancías totalmente obtenidas en el territorio de las partes o elaboradas a partir de materiales originarios y/o no originarios siempre y cuando cumplan con las condiciones pactadas en las Reglas Específicas de Origen y en las disposiciones generales de capítulo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Mercancías originarias (Artículo 3.2 - 3.5 y Anexo 3-A - Reglas Específicas de Origen)	Precisa los criterios de calificación de origen de las mercancías: - totalmente obtenidas o producidas; - mercancías producidas a partir de materiales originarios; o - mercancías producidas a partir de materiales no originarios. Para estas mercancías se establecen requisitos específicos a nivel de subpartida en el Anexo 3-A.
Otros criterios de calificación de origen (Artículos 3.6 – 3.9)	En este grupo de artículos se incluyen criterios adicionales de calificación de origen como: - la posibilidad de acumulación de materiales entre las Partes; - la flexibilidad del 10% de mínimis para incorporar materiales no originarios cuando alguno de ellos no cumple con el cambio de clasificación arancelaria; - definición de procesos u operaciones insuficientes para calificar como originarias las mercancías.
Tránsito y Transbordo (Artículo 3.15)	Establece que una mercancía originaria almacenada en un depósito temporal o transportada a través del territorio de terceros países conserve su carácter de originaria siempre que: permanezca bajo control aduanero en el territorio del país no Parte; y no haya sido sometida allí a ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reenvasado, etiquetado, fraccionamiento del granel o envío o cualquier operación necesaria para mantenerla en buen estado.
Principio de Territorialidad (Artículo 3.16)	Establece que las mercancías deben calificar como originarias dentro del territorio de una o ambas Partes. Cuando la mercancía originaria es devuelta a la Parte exportadora desde un tercer país y vayan a ser exportadas a la otra Parte, dicha mercancía será considerada como no originarias, a menos que pueda demostrar a satisfacción de las autoridades aduaneras que: la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y que no haya sufrido ninguna operación más allá de la necesaria para conservarla en buen estado mientras estaba en ese país o mientras se exportaba.
Zonas Francas (Artículo 3.19)	Bajo esta disposición las Partes tomarán las medidas necesarias para garantizar que las mercancías originarias comercializadas, que en el curso del transporte utilicen una zona franca, no sean sustituidas por otras mercancías y no sean objeto de manipulación distinta a las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro. Asimismo, establece que las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, serán consideradas como mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento sea conforme con lo dispuesto en el capítulo de reglas de origen.
Solicitud del tratamiento arancelario preferencial y pruebas de origen (Artículos 3.20 - 3.29 y Anexos 3-B y 3-C)	El importador solicitará el trato arancelario preferencial a través de la presentación de una certificación de origen en papel, un certificado de origen electrónico o una declaración de origen realizada por un exportador autorizado, de conformidad con los Anexos 3.B (Certificado de Origen), y 3-C (Declaración de Origen). Dicha Prueba de Origen tendrá una vigencia de un año un año a partir de la fecha de su emisión. Excepcionalmente, podrá emitirse un Certificado de Origen después del envío de los productos si este no fue emitido en el momento del envío debido a errores u omisiones involuntarias o a circunstancias especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor, o se demuestra, a satisfacción de la autoridad competente, que se emitió un certificado de origen, pero no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.
Obligaciones (Artículo 3.30)	Detallan las obligaciones que los importadores, exportadores y productores se comprometen cuando califican y certifican el origen de las mercancías y solicitan el trato arancelario preferencial.
Verificación de las Pruebas de Origen (Artículo 3.31)	La Parte importadora podrá adelantar procesos de verificación a las mercancías importadas bajo el amparo del tratamiento arancelario preferencial, mediante la solicitud al productor, exportador o importador de información, visitas a las instalaciones del exportador o productor o cualquier otro proceso que las partes puedan acordar.
Denegación del Trato Arancelario Preferencial (Artículo 3.33)	La Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial cuando la mercancía no cumpla con lo establecido en el Acuerdo o cuando el productor, exportador o importador no cumpla con los requisitos para obtener el trato arancelario preferencial.
Asistencia Mutua (Artículo 3.35)	Las autoridades competentes de las Partes se facilitarán información en el momento de la entrada en vigor del acuerdo para facilitar las verificaciones y autenticaciones de las pruebas de origen.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Define claramente las condiciones de producción que deben cumplir las mercancías para considerarse como elaboradas en el territorio de las Partes (mercancías originarias) y así acceder a los beneficios arancelarios que se derivan del acuerdo.
- Privilegia el uso de insumos producidos en Colombia, mediante el establecimiento de condiciones que exigen su uso para calificar a las mercancías como originarias. Entre los insumos requeridos se encuentran la leche y productos lácteos, cereales, café, frutas tropicales, vegetales, aceites.
- Establece una lista de requisitos específicos de origen que permite el uso de insumos de terceros países en caso de que exista abastecimiento insuficiente en el territorio de ambas partes. En este sentido, sectores como siderurgia y metalmecánica, electrodomésticos, maquinaria y equipos, automotor y muebles, podrán usar insumos de terceros países en sus procesos productivos para que los bienes finales ser considerados como originarios, siempre que previamente se cumplan con los procesos de transformación sustancial establecidos en el Anexo de reglas específicas de origen.
- Así mismo, algunas mercancías tienen la posibilidad de calificar como originarios cumpliendo con un Valor de Contenido que Califica que va del 35% en sectores no sensibles y hasta el 50% en casos de mayor sensibilidad.
- Se definieron operaciones insuficientes de transformación que impiden conferir el origen como: la pintura y el pulido, el planchado o prensado de textiles, las operaciones de simple ensamblaje o de desensamblaje, el tamizado, la clasificación, el afilado, triturado simple o corte simple, entre otras.
- La certificación de origen de las mercancías debe ser solicitada por el exportador o productor a las autoridades aduaneras o competentes de los países Partes.
- Se estableció la posibilidad para que los Exportadores Autorizados puedan certificar el origen a través de la Declaración de Origen en la factura, nota de entrega u otro documento comercial. Se estipuló el término de un año para su implementación.
- Se acordaron mecanismos de verificación y control que faculta a la autoridad aduanera colombiana para adelantar procesos para comprobar que las mercancías importadas en su territorio califican como originarias en caso de dudas sobre el origen (triangulación).
- Se convino disposiciones de asistencia mutua entre las autoridades aduaneras o competentes de las Partes para el intercambio de información.

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo para las Partes asegurar la aplicación de las leyes y regulaciones aduaneras; promover la administración eficiente de los procedimientos aduaneros y el despacho aduanero expedito de las mercancías; simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros, con los estándares internacionales pertinentes; promover la cooperación entre las administraciones aduaneras; y facilitar el comercio entre las Partes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 4.1: Definiciones	Se establecen definiciones acordadas a términos específicos y relevantes en la negociación del capítulo.
Artículo 4.2: Ámbito	Este Capítulo se aplicará a los procedimientos aduaneros para el levante de mercancías comercializadas entre las Partes, de conformidad con sus leyes y regulaciones.
Artículo 4.3: Disposiciones generales	Las Partes acuerdan que sus leyes y procedimientos deben ser transparentes, no discriminatorias, consistentes, predecibles, ceñirse a los estándares de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y además deben ser revisadas periódicamente para su simplificación y facilitación.
Artículo 4.4: Publicación y disponibilidad de la información	Las Partes acuerdan poner a disposición del público sus leyes, regulaciones, procedimientos y lineamientos aduaneros, a través de internet o en medios impresos, además se asignarán puntos de contacto para consultas aduaneras y se dará la oportunidad para conocer las nuevas regulaciones aduaneras publicándolas antes de su adopción. En la medida posible, la información debería publicarse en inglés. De otra parte, nada de lo dispuesto en este artículo o en este Acuerdo requerirá que se publiquen lineamientos sobre análisis de riesgo o perfilamiento.
Artículo 4.5: Gestión de Riesgos	Las Partes acuerdan la adopción o mantenimiento de sistemas de riesgo que permitan focalizar las inspecciones en las operaciones de alto riesgo y agilizar el despacho de las de bajo riesgo, mediante criterios de selectividad y con la ayuda de instrumentos de inspección no intrusiva para reducir la inspección física.
Artículo 4.6: Comunicaciones sin papel	Las Partes acuerdan utilizar un ambiente electrónico que soporte transacciones comerciales entre sus Administraciones Aduaneras y sus operadores económicos, a través de iniciativas que se basen en metodología de la OMA. Asimismo, se esforzarán por utilizar tecnologías de la información para facilitar el despacho de mercancías y que permitan la presentación electrónica de las declaraciones aduaneras y sus documentos relacionados, el pago electrónico de derechos, impuestos, cuotas y cargos mediante sistemas electrónicos accesibles y sistemas para el análisis de riesgo y selectividad esforzándose a utilizar estándares internacionales y el modelo de datos de la OMA, entre otros.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas	Las Partes acuerdan expedir resoluciones anticipadas respecto al origen, clasificación arancelaria, entre otros asuntos de comercio especificados en el Acuerdo de Facilitación del Comercio, tan rápido como sea posible, la cual regirá desde su emisión o la fecha indicada en la misma, tendrá vigencia de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos nacionales y será vinculante solo para la persona a la cual fue expedida. Asimismo, disponen la negación de solicitudes de resoluciones anticipadas, si los hechos base son sujetos de auditorías posterior al despacho o de revisión o apelación administrativas, judiciales o cuasi judiciales, lo cual deberá ser notificado por escrito al solicitante. De otra parte, establecen que la modificación o revocación de una resolución se puede dar si hay cambios en los hechos o circunstancias que sustentaban la emisión de esta, si se basó en información errónea, por cumplimiento a una modificación de este Capítulo, a una decisión judicial o por cambio en una ley nacional y siempre y cuando se hayan notificado sus razones, lo cual debe ser efectivo desde el día de la expedición de la modificación o revocación o desde la fecha dispuesta, la cual puede ser pospuesta a través de solicitud con justificaciones razonables, y no aplicará a importaciones previas al menos que no se haya cumplido con sus términos y condiciones.
Artículo 4.8: Sanciones	Las Partes acuerdan la imposición de sanciones criminales, civiles o administrativas asegurando que se impongan únicamente a la persona que incumpla las leyes y regulaciones aduaneras, dependiendo de los hechos y circunstancias del caso, asegurando que las sanciones sean proporcionales al grado y gravedad del incumplimiento y notificando a la persona los motivos, la ley o regulación violada y el procedimiento del cálculo realizado. Asimismo, las Partes acuerdan adoptar o mantener medidas que eviten los conflictos de interés en la determinación y recaudación de sanciones y que el cálculo de estas no debe estar basado en ninguna porción de la remuneración de un servidor público.
Artículo 4.9: Despacho de Mercancías	Las Partes adoptarán o mantendrán procedimientos aduaneros simplificados para el despacho aduanero eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes, entre otros que prevean el despacho de mercancía en un período no mayor al especificado en sus leyes; prevean la presentación electrónica y procesamiento de manera anticipada; permitan de ser posible el despacho sin traslado a otros recintos; permitan el despacho antes de la determinación de pagos aduaneros siempre que la mercancía sea elegible para el despacho y presenten las garantías requeridas; y prevean la comunicación de las razones de demora al importador. Nada en este artículo requiere el despacho si no se han cumplido los requisitos para el mismo ni previene a una Parte a liquidar un depósito en cumplimiento de su Ley. Por último, se acuerda el permiso para el movimiento de bienes a ser importados en su territorio hacia otra oficina aduanera, bajo control aduanero, para realizar la liberación de estos.
Artículo 4.10: Conservación de Registros	Cada Parte proporcionará un plazo determinado en sus leyes o regulaciones con respecto a las obligaciones de mantener los registros.
Artículo 4.11: Uso de Agentes de Aduanas	Las Partes acuerdan no exigir el uso de agentes de aduana desde la entrada en vigor de este Tratado, sin perjuicio de las actuales preocupaciones políticas y publicarán las medidas o actualizaciones sobre el uso de estas. Con respecto a la concesión de licencias a los agentes de aduanas, las Partes aplicarán normas transparentes y objetivas.
Artículo 4.12: Operador Económico Autorizado	Las Partes acuerdan promover los programas OEA bajo los lineamientos del marco SAFE de la OMA y podrán negociar acuerdos de reconocimiento mutuo.
Artículo 4.13: Cooperación de autoridades fronterizas	Las partes aseguran la cooperación y coordinación de sus autoridades fronterizas para facilitar el comercio de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.
Artículo 4.14: Envíos de Entrega Rápida	Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida que ingresen a instalaciones aéreas, manteniendo a la vez un control aduanero y selección apropiada; previendo información requerida para que el despacho de estos sea anticipado a su arribo, permitiendo que la presentación de esta información se haga en un solo documento a través de medios electrónicos; en la medida posible, realizar la liberación de algunos bienes con un mínimo de documentación; permitiendo la liberación tan rápido como sea posible, después de la presentación de los documentos aduaneros, si el envío ya ha llegado; esforzándose para que esta modalidad aplique a envíos de cualquier peso o valor reconociendo los procedimientos de entrada formales de acuerdo a las leyes nacionales; y asegurándose que ningún impuesto aduanero sean calculados en envíos valorados en el mismo o menor valor fijo establecido por la Ley, el cual será revisado periódicamente.
Artículo 4.15: Mercancías Perecederas	Con el fin de prevenir pérdidas o deterioros evitables las Partes darán prioridad a las mercancías perecederas, previo cumplimiento de los requisitos aduaneros, previendo que se realice en el menor tiempo posible e inclusive fuera de los horarios laborales aduaneros, en casos excepcionales. Asimismo, las Partes adoptarán o permitirán al importador adoptar instalaciones que conserven las condiciones de las mercancías en espera de su despacho o en las cuales podrá darse el despacho y podrán exigir aprobación de estas instalaciones y del traslado a las mismas por parte de las autoridades competentes.
Artículo 4.16: Ventanilla Única	Las Partes acuerdan disponer de Ventanillas Únicas para la presentación electrónica de los documentos para las operaciones de comercio exterior a través de un punto único y para la notificación de los resultados de la revisión, evitando, en lo posible, que las demás autoridades soliciten estos documentos nuevamente. Asimismo, acuerdan utilizar tecnologías de la información en sus ventanillas y propender por la interoperabilidad de estas.
Artículo 4.17: Revisión y Apelación	Las Partes acuerdan otorgar acceso, sin demoras y en una manera no discriminatoria, a un nivel de revisión administrativa en materia aduanera de determinaciones de su Administración Aduanera y a revisión judicial de decisiones tomadas al final de la revisión administrativa. Asimismo, establecen que una autoridad llevando a cabo una revisión o apelación notifique a la persona por escrito de su determinación y razones para la misma.
Artículo 4.18: Cooperación Aduanera	Las Partes acuerdan firmar un Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera con el fin de mejorar la cooperación aduanera a través del intercambio de información y compartir las mejores prácticas. Asimismo, se comprometen a esforzarse en la cooperación y asistencia en la prevención e investigación de incumplimientos; en el suministro de información para el cumplimiento de las Leyes aduaneras; en la cooperación para la investigación, desarrollo y aplicación de nuevos procedimientos aduaneros; e intercambiar puntos de contacto para facilitar la implementación efectiva de este Capítulo.
Artículo 4.19: Confidencialidad	Las Partes se comprometen a mantener el estado de confidencialidad de la información establecida en este Capítulo.

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- El Capítulo contribuye a apoyar la modernización de los procedimientos aduaneros y por ende el fortalecimiento de la autoridad aduanera (DIAN) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quienes serán las principales entidades encargadas de ejecutar de manera efectiva los compromisos adquiridos en la negociación.
- El desarrollo de este es importante puesto que le permitirá a Colombia beneficiarse materialmente del comercio mundial liberalizado, mediante la implementación de procedimientos aduaneros simplificados, ágiles y confiables, los cuales están alineados con las mejores prácticas internacionales del Acuerdo de Facilitación del Comercio de la OMC y cuyo cumplimiento conllevará a coadyuvar en el mejoramiento de la competitividad del país.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS (MSF)

1. **Objetivo:**

Este capítulo tiene como **objetivo** proteger la salud humana, animal y vegetal, minimizando los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias en el comercio entre las partes.

2. **Contenido:**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 5.1: Definiciones	Incorpora las definiciones en el Anexo 1A del Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 5.2: Objetivos	Proteger la vida y la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal en los territorios de las Partes y al mismo tiempo facilitar el comercio, así como mejorar la transparencia y la comprensión en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte
Artículo 5.3: Ámbito	Aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las partes.
Artículo 5.4 Disposiciones Generales	Reafirma los derechos y obligaciones de las partes bajo el Acuerdo MSF de la OMC.
Artículo 5.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto	Las partes informarán, dentro los primeros 30 días de entrada en vigencia sobre sus autoridades competentes y puntos de contacto, tal información se actualizará oportunamente.
Artículo 5.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	El comité de medidas sanitarias y fitosanitarias del acuerdo tiene como propósito mejorar la implementación del capítulo, considerar asuntos de interés mutuo, mejorar la comunicación y cooperación. Servir como foro para la implementación de las medidas, mejorar el entendimiento mutuo y los procesos regulatorios, intercambiar y compartir información sobre asuntos de MSF. El comité establecerá sus términos de referencia en su primera reunión y podrá revisarlos según sea necesario y se reunirá según sea necesario o bajo la dirección del Comité Conjunto. El comité podrá solicitar consultas de carácter urgente si existe una interrupción del comercio por motivos sanitarios y fitosanitarios.
Artículo 5.7: Equivalencia	Permite el reconocimiento de la equivalencia de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Comité MSF de la OMC y los organismos internacionales de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF.
Artículo 5.8: Evaluación de Riesgo	En el caso de evaluaciones de riesgo se informará sobre los procedimientos, etapas y justificación técnica.
Artículo 5.9: Adaptación a las condiciones Regionales	Cuando sea necesario se desarrollarán procedimientos de acuerdo a las directrices internacionales para la regionalización, zonificación y compartimentación libre de plagas y enfermedades que permitan facilitar el comercio de productos agropecuarios.
Artículo 5.10: Medidas de Emergencia	Se notificarán con prontitud esas medidas a través de las autoridades competentes y los puntos de contactos relevantes. Se revisará la base científica de la medida en un plazo de seis meses y pondrá a disposición los resultados de la revisión.
Artículo 5.11: Transparencia	Las Partes notificarán una medida sanitaria o fitosanitaria en proyecto, utilizando el Sistema de Notificaciones de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
Artículo 5.12: Cooperación	Permite la identificación de actividades sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios con el fin de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. **Principales beneficios para Colombia:**

- El capítulo de MSF facilitará los trámites para el acceso de productos agropecuarios al mercado de Emiratos Árabes Unidos.
- El comité será un medio muy importante para solucionar las restricciones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una relación preferencial en la atención a sus requerimientos de acceso de productos agropecuarios al mercado de Emiratos Árabes Unidos.

CAPÍTULO 6
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO (OTC)

1. **Objetivo:**

Este capítulo tiene como propósito facilitar el comercio, entre otras cosas, eliminando los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, mejorando la transparencia y promoviendo una mayor cooperación en materia de reglamentación y buenas prácticas regulatorias.

2. **Contenido:**

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 6.3: Alcance	El capítulo aplica a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos del nivel central de gobierno que puedan afectar al comercio de mercancías entre las Partes.
Artículo 6.4: Incorporación del Acuerdo OTC	Las partes reafirman sus derechos y obligaciones mutuas en virtud del Acuerdo OTC, las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan y forman parte de este Acuerdo, mutatis mutandis: (a) Artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.9, 2.10, 2.11 y 2.12; (b) Artículos 3.1, 4.1 y 7.1; (c) Artículos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.6, 5.7, 5.8 y 5.9; y (d) los apartados D, E y F del anexo 3.
Artículo 6.5: Normas, guías y recomendaciones internacionales	Las Partes reconocen el importante papel que las normas, guías y recomendaciones internacionales pueden desempeñar para apoyar una mayor armonización reglamentaria y las buenas prácticas reglamentarias, y cooperarán entre sí en las circunstancias apropiadas para garantizar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan convertirse en la base de reglamentos

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.
Artículo 6.6: Reglamentos técnicos	Cada Parte deberá revisar periódicamente los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de examinar la creciente alineación con las normas internacionales pertinentes, incluyendo la revisión de cualquier novedad en las normas internacionales pertinentes, y si las circunstancias que han dado lugar a divergencias con respecto a cualquier norma internacional pertinente continúan existiendo, y considerar la existencia de cualquier enfoque menos restrictivo para el comercio.
Artículo 6.7: Evaluación de la conformidad	Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Asimismo, las Partes reforzarán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, a fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un determinado contexto normativo depende de diversos factores, como el producto y el sector de que se trate, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los respectivos reguladores de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de dichos objetivos.
Artículo 6.8: Transparencia	Cada Parte permitirá a las personas de otra Parte participar en la elaboración de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de sus organismos gubernamentales centrales en condiciones no menos favorables que las que concede a sus propias personas. En el mismo sentido, cada Parte publicará en línea y pondrá a libre disposición, preferentemente en un solo sitio web, todos los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad obligatorios, propuestos y definitivos.
Artículo 6.9: Cooperación y facilitación del comercio	Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, con miras a facilitar el comercio.
Artículo 6.10: Intercambio de información y debates técnicos	Una Parte podrá solicitar a otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja de este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud en virtud de este párrafo proporcionará esa información en un plazo razonable y, de ser posible, por medios electrónicos.
Artículo 6.11: Puntos de contacto	Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán: (a) la comunicación con los puntos de contacto de las otras Partes, incluyendo la facilitación de discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan bajo este Capítulo; (b) comunicarse con y coordinar la participación de las agencias gubernamentales pertinentes, incluyendo las autoridades reguladoras, en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo; y (c) consultar y, si procede, coordinar con las personas interesadas en su territorio los asuntos pertinentes relacionados con este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de OTC facilitará el comercio, entre otras cosas, eliminando los obstáculos técnicos innecesarios al comercio de EAU.
- La puesta en marcha de este capítulo asegurará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio colombiano sean aceptados, incluso cuando esos procedimientos difieran de los de ellos, no obstante, deben ofrecer una garantía satisfactoria de los reglamentos técnicos o normas aplicables equivalentes a los propios procedimientos de EAU.
- Desarrollo de las relaciones comerciales bilaterales de las partes sobre la base del acuerdo OTC de la OMC. El reconocimiento de este marco normativo le permitirá a Colombia una mayor cooperación en materia de reglamentación, transparencia, y buenas prácticas regulatorias.

CAPÍTULO 7
DEFENSA COMERCIAL

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como **objetivo** establecer disposiciones relativas a la aplicación de medidas por dumping, subvenciones y salvaguardia cuando una de las partes pretenda la protección de su mercado en caso de prácticas desleales de comercio o incremento inequitativo de importaciones.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 7.1: Alcance	Se define quiénes son las Autoridades Investigadoras por cada uno de los Estados firmantes.
Artículo 7.2: Medidas antidumping y derechos compensatorios	Se establecen las condiciones generales para las investigaciones por dumping y subvenciones, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones de la OMC. Se incluyeron previsiones para dotar los procedimientos de transparencia y brindar garantías del debido proceso.
Artículo 7.3: Medida de salvaguardia bilateral	Se establecen reglas para la imposición de salvaguardia bilateral, cuando el incremento de las importaciones a una de las partes, en términos absolutos o relativos a la producción doméstica, pueda causar un daño grave, o amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional, así como los efectos de la medida. En cuanto al procedimiento de notificaciones y consultas, se previó el uso de medios electrónicos para darle mayor agilidad al trámite. En todo caso, los resultados de las discusiones bajo este capítulo serán reportados al Comité Conjunto del Tratado. De igual manera, se estableció que se puede dar aplicación a una medida provisional cuando se comprueben circunstancias críticas. Con una duración máxima de 200 días. Se acordó que luego de dar aplicación a la medida de salvaguardia, se dará oportunidad para celebrar consultas y acordar una compensación con efectos sustancialmente equivalentes al valor de la medida impuesta. El periodo en el cual las partes pueden imponer medidas de salvaguardia será de dos (2) años, prorrogable por dos (2) años adicionales. El plazo máximo de las medidas no podrá exceder tres (3) años o sobrepasar el periodo de transición, salvo consentimiento de la otra parte.
Artículo 7.4: Salvaguardia general	Se acordó que, en el caso de acudir al mecanismo de la salvaguardia general, los procedimientos serán los previstos en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. Asimismo, no se podrán imponer sobre un mismo bien o producto, una medida de salvaguardia bilateral y una medida de salvaguardia general de la OMC.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Defensa Comercial permitirá establecer reglas para salvaguardar los intereses de los productores en su mercado interno, así como en el de exportación, por la vía del establecimiento de salvaguardias y derechos correctivos de las prácticas desleales de dumping y subsidio que puedan generar situaciones generadoras de daño o amenaza de daño para la Rama de Producción Nacional.
- Este capítulo permite el uso de medios electrónicos para brindar mayor agilidad en la comunicación entre ambos Estados, así como de transparencia y debido proceso en las investigaciones.

CAPÍTULO 8
CONTRATACIÓN PÚBLICA

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito reconocer la importancia de la cooperación entre la República de Colombia y Emiratos Árabes Unidos en el ámbito de la Contratación Pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 8.1	Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el ámbito de la Contratación Pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos. Adicionalmente, las Partes acuerdan que cualquiera de ellas podrá, previa solicitud a la otra Parte, entablar conversaciones para negociar un nuevo capítulo sobre Contratación Pública, que, si se negocia y concluye con éxito, formará parte integrante del presente Acuerdo. En el curso de dichas negociaciones, las Partes tendrán debidamente en cuenta sus respectivas leyes, reglamentos y mejores prácticas.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Contratación Pública es beneficioso para los intereses de Colombia porque permite que cualquiera de las Partes, previa solicitud a la otra, entable negociaciones de un nuevo capítulo en la materia.

CAPÍTULO 9
INVERSIÓN

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito establecer un marco de cooperación económica entre los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y Colombia, específicamente en el ámbito de las inversiones. Busca promover y facilitar las inversiones entre ambas partes mediante la creación de condiciones favorables y transparentes, la formación de un Consejo Técnico de Inversiones, así como la posibilidad de establecer futuro acuerdo de inversión.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 9.1: Tratado Bilateral de Inversiones entre EAU y Colombia	Las Partes se comprometen a intensificar, para beneficio mútuo, la cooperación económica entre ellas con respecto a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen además la importancia de promover dichas inversiones a través de condiciones favorables y transparentes, incluyendo futuros acuerdos entre las dos Partes.
Artículo 9.2: Promoción de la Inversión	Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo.
Artículo 9.3: Consejo Técnico	Las Partes establecerán un Consejo Técnico de Inversiones (en adelante "el Consejo"), que estará compuesto por representantes de ambas Partes. La parte de EAU estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, y la parte de Colombia estará presidida por el Viceministro de Comercio, o su representante autorizado.
Artículo 9.4: Objetivos del Consejo	Los objetivos del Consejo son: (a) promover y mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes; (b) monitorear la inversión y las relaciones comerciales, identificar oportunidades para expandir la inversión e identificar cuestiones relevantes para la inversión que puedan ser apropiadas para una futura discusión en el Consejo; (c) celebrar consultas sobre cuestiones de inversión específicas de interés para las Partes; (d) trabajar para promover los flujos de inversión; (e) identificar y trabajar para eliminar los impedimentos y facilitar los flujos de inversión; y (f) solicitar la opinión del sector privado, cuando proceda, sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo.
Artículo 9.5: Papel del Consejo	El Consejo se reunirá en el lugar y en el plazo que acuerden las Partes. Una Parte podrá remitir un asunto de inversión específico al Consejo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte que incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo abordará el asunto tan pronto como se entregue la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Las Partes aprovecharán la oportunidad para discutir el asunto y se esforzarán por resolverlo amistosamente en el Consejo teniendo presente el objetivo de promover y facilitar las inversiones.
Artículo 9.6: No Aplicación de la Solución de Controversias	Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo establece la creación de un Consejo Técnico de Inversiones, cuya función es facilitar la cooperación y supervisión de las inversiones. Esto incluye abordar y resolver problemas de inversión de manera efectiva, identificar nuevas oportunidades de inversión y trabajar para expandirlas, con el objetivo de aumentar el flujo de capital entre las partes.
- El capítulo se centra más en buscar con el consejo la promoción y atracción de inversión y no en establecer estándares de protección a los inversionistas, evitando así posibles controversias inversionista Estado.
- Al no permitir recurrir al mecanismo de solución de controversias del Capítulo 18 para asuntos de inversión, se promueve una resolución directa y amistosa de los conflictos.

CAPÍTULO 10
SERVICIOS
(FINANCIEROS, MOVIMIENTO DE PERSONAS, TELECOMUNICACIONES)

1. Objetivo:

Establecer reglas claras y precisas para la previsibilidad y transparencia del comercio de servicios entre los dos países, mediante la conformación de un listado de compromisos específicos y compromisos adicionales que profundizan los beneficios en algunos sectores específicos.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 10.1: Definiciones	Se definen conceptos básicos para la implementación del Capítulo como, como "comercio de servicios", "consumidor de servicios", y "derechos de tráfico". También establece que "medidas" incluyen leyes y regulaciones adoptadas por cualquier nivel de gobierno o entidades no gubernamentales en ejercicio de competencias delegadas.
Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación	Se aplica a las medidas que aplique o mantenga un Estado (desde cualquier nivel de gobierno) y afectan el comercio de servicios, excluyendo contratación pública, servicios gubernamentales, subvenciones, y medidas relativas a la ciudadanía o empleo permanente. También excluye derechos de tráfico aéreo, aunque regula ciertos servicios relacionados con el transporte aéreo.
Artículo 10.3: Listas de Compromisos Específicos	Cada Parte establece una lista de compromisos específicos respecto a acceso al mercado y trato nacional para sectores de servicios, especificando términos, limitaciones, y condiciones. Las listas de compromisos específicos de Colombia y los EAU están contenidas en anexos 10F y 10G respectivamente.
Artículo 10.4: Trato de Nación más Favorecida	Las Partes se comprometen a ofrecer el mejor tratamiento que le otorguen a un tercer país, pero se mantiene la posibilidad de exceptuar la extensión de dicho tratamiento a través de una lista de exclusiones, o de las excepciones que se han notificado en la OMC.
Artículo 10.5: Acceso al Mercado	Se establece el compromiso de eliminar cualquier restricción cuantitativa (proveedores, transacciones, operaciones, empleados, y propiedad) o de establecerse bajo una forma jurídica particular, a aquellos sectores que se consignen en el listado de compromisos específicos.
Artículo 10.6: Trato Nacional	Las Partes se comprometen a tratar a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte de la misma manera en que tratan sus propios servicios y proveedores de servicios, sobre aquellos sectores que se consignen en el listado de compromisos específicos.
Artículo 10.7: Compromisos Adicionales	Las Partes podrán negociar compromisos adicionales relacionados con medidas que afecten el comercio de servicios, como calificaciones y licencias. Estos compromisos se inscribirán en la lista de compromisos específicos.
Artículo 10.8: Modificación de las Listas de Compromisos	Después de tres años de la entrada en vigor de un compromiso, las Partes podrán negociar modificaciones o retiros de compromisos específicos para mantener un nivel general de compromisos beneficioso para el comercio. Las modificaciones están sujetas a los procedimientos del Comité Conjunto.
Artículo 10.9: Reglamentación Nacional	Cada Parte asegurará que las medidas que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable y objetiva. Las autoridades competentes deberán procesar solicitudes de servicios de manera oportuna y transparente, y las medidas relativas a requisitos y procedimientos no deben ser innecesariamente restrictivas.
Artículo 10.10: Reconocimiento	Las Partes podrán reconocer la educación, experiencia, licencias o certificaciones otorgadas en la otra Parte para la autorización de servicios. Este reconocimiento podrá ser basado en acuerdos bilaterales o concedidos de manera autónoma, siempre que no constituya discriminación entre Partes y terceros.
Artículo 10.11: Pagos y Transferencias	Las Partes se comprometen a no restringir los pagos y transferencias asociados con el comercio de servicios en cualquiera de sus formas, salvo en circunstancias previstas en el artículo 17.4. Los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del FMI no se verán afectados.
Artículo 10.12: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios	Las Partes se regirán por los artículos del AGCS relacionados con monopolios y proveedores exclusivos de servicios, integrados en este acuerdo.
Artículo 10.13: Prácticas Comerciales	Las Partes se regirán por los artículos del AGCS sobre prácticas comerciales, integrados en este acuerdo.
Artículo 10.14: Revisión	Incluye la obligación de revisar los compromisos del Capítulo cada dos años, con el objetivo de evaluar la posibilidad de profundizar la liberalización acordada.
Artículo 10.15: Anexos	Se incorporan los siguientes Anexos: • Anexo 10A: Lista de Exenciones a la Nación Más Favorecida (NMF) de Colombia. • Anexo 10B: Lista de Exenciones a la Nación Más Favorecida (NMF) de los Emiratos Árabes Unidos (EAU). • Anexo 10C: Regulaciones y detalles específicos sobre servicios financieros. • Anexo 10D: Disposiciones sobre el movimiento de personas naturales entre las Partes. • Anexo 10E: Normativas y compromisos relacionados con los servicios de telecomunicaciones. • Anexo 10F: Lista de Compromisos Específicos de Colombia en diversos sectores de servicios. • Anexo 10G: Lista de Compromisos Específicos de los Emiratos Árabes Unidos en distintos sectores de servicios.
Anexo 10A - Lista de Exenciones a la NMF de Colombia:	Este anexo detalla las exenciones al trato de nación más favorecida (NMF) que Colombia aplica en sectores específicos. Entre las exenciones destacan las preferencias otorgadas a los proveedores de telecomunicaciones del Grupo Andino, acuerdos bilaterales y multilaterales en la coproducción de obras audiovisuales, y medidas preferenciales para el transporte terrestre dentro del Sistema Andino de Carga por Carretera.
Anexo 10B - Lista de Exenciones a la NMF de EAU:	Los Emiratos Árabes Unidos (EAU) establecen exenciones al trato de nación más favorecida (NMF) principalmente en el sector de servicios financieros. La autorización para el ingreso y operación de proveedores extranjeros de servicios financieros estará sujeta a la decisión de las autoridades competentes, debido a la saturación del mercado local.
Anexo 10C - Servicios Financieros:	Este anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros y define términos clave como entidad autorregulada, entidad pública e institución financiera. Cubre una amplia gama de servicios financieros, incluyendo seguros, servicios bancarios y financieros auxiliares. Establece normas para el acceso a sistemas de pago y compensación, excepciones prudenciales y el reconocimiento de medidas prudenciales adoptadas por terceros países.
Anexo 10D - Movimiento de Personas:	El anexo aborda las medidas que afectan el movimiento temporal de personas naturales entre las Partes, de acuerdo con sus compromisos específicos. Incluye principios para facilitar la entrada, estadía y trabajo temporal de personas altamente calificadas, y establece la necesidad de proporcionar información transparente y detallada sobre procedimientos de entrada y permisos de trabajo. También se definen puntos de contacto y procedimientos expeditos para la aplicación y renovación de estos permisos.
Anexo 10E - Servicios de Telecomunicaciones:	Este anexo regula las medidas que afectan el comercio de servicios de telecomunicaciones, excluyendo la radiodifusión y televisión por cable. Define términos esenciales como autoridad regulatoria, instalaciones esenciales y proveedor importante. Establece salvaguardas contra prácticas anticompetitivas, derechos de interconexión y medidas para proteger la privacidad y confidencialidad de los usuarios. También aborda procedimientos de licencias y la autoridad reguladora independiente, asegurando la transparencia y objetividad en la regulación.
Anexo 10F - Lista de Compromisos Específicos de Colombia:	Este anexo presenta los compromisos específicos de Colombia en varios sectores de servicios. Incluye compromisos horizontales aplicables a todos los sectores, destacando la reserva de derechos para otorgar preferencias a minorías y grupos étnicos, y la regulación de la inversión extranjera. También detalla los compromisos sectoriales en servicios profesionales, financieros, de telecomunicaciones, y otros, especificando las condiciones para el acceso al mercado y el trato nacional.
Anexo 10G - Lista de Compromisos Específicos de EAU:	Los Emiratos Árabes Unidos detallan sus compromisos específicos en sectores de servicios, incluyendo limitaciones al acceso al mercado y al trato nacional. Destacan las restricciones a la adquisición de terrenos e inmuebles por extranjeros, y la obligación de la presencia comercial a través de oficinas de representación o sucursales con propiedad extranjera limitada. El anexo también aborda la regulación de sectores específicos como seguros, servicios financieros y telecomunicaciones, con requisitos de licencias y presencia comercial obligatoria.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Se establece un marco de liberalización para el comercio bilateral de servicios más profundo que lo establecido en la OMC, de tal forma que los países quedan en una situación privilegiada frente a los competidores.
- Las Partes asumen compromisos en transparencia, regulación doméstica, monopolios, prácticas empresariales, entre otros temas, que aseguran la eliminación de obstáculos adicionales en el comercio bilateral de servicios.
- Atraer inversión de EAU en sectores con compromisos de exportación mediante presencia local (modo 3), y aumentar el intercambio en servicios de turismo, transporte y servicios modernos como los empresariales (modo 1).
- Al incluir compromisos adicionales en Telecomunicaciones, Servicios Financieros, y Movimiento de Personas Físicas, se asegura que se pueda tener una penetración real al mercado de UAE al eliminar muchos de los "obstáculos invisibles" relacionados con la interconexión de operadores de telecomunicaciones, los pagos y transferencias, y los procedimientos de otorgamiento de visas.
- Crear oportunidades para el intercambio de servicios mediante compromisos de transparencia y previsibilidad.
- La competitividad colombiana en sectores como salud, educación y entretenimiento, donde EAU asumió compromisos, también presenta oportunidades significativas.
- En 2022, EAU exportó US$ 155 mil millones en servicios, subrayando el potencial de este capítulo para fomentar un intercambio transparente y previsible entre ambos países.

Sectores con oportunidades destacadas: Turismo, transporte y servicios empresariales modernos. Atracción de inversión en todos los sectores donde se adquirieron compromisos con presencia comercial.

ANEXO 10C
ANEXO REGULACIONES Y DETALLES ESPECÍFICOS SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. Objetivo

Complementar las disciplinas establecidas en el capítulo de comercio de servicios, profundizando aspectos de especial importancia para la regulación y el tratamiento de entidades y servicios financieros. Se enfoca en los servicios financieros tal y como se definen en la OMC y comprende dos grandes grupos: seguros y banca. El anexo tiene temas regulatorios y de salubridad del sistema financiero, pues busca que los nuevos proveedores de servicios que llegan (bien sea a Colombia o a EAU) puedan adelantar los negocios que le son permitidos sin trabas discriminatorias para el uso de actividades propias del sistema financiero (sistemas de pagos), y también que las autoridades reconozcan sin controvertir las medidas que toman para prevenir crisis financieras (excepción prudencial).

2. Contenido:

El anexo tiene temas regulatorios y para asegurar el correcto funcionamiento de las actividades financieras: sistema de pagos y compensación; excepción prudencial; transparencia; reconocimiento de medidas prudenciales; procesamiento de datos; y unas excepciones específicas para financieros (fondos de pensiones y sistema social; funciones del Banco Central; actividades exclusivas del gobierno; y limitaciones a ciertas transferencias).

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Alcance y definiciones	Este anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros y define términos clave como entidad autorregulada, entidad pública, institución financiera, nuevo servicio financiero y proveedor de servicios financieros. Los servicios financieros incluyen actividades de seguros, servicios bancarios y demás servicios financieros excluyendo seguros, como aceptación de depósitos, préstamos, arrendamiento financiero, pagos y transferencias monetarias, corretaje de cambios, administración de activos, y servicios de asesoría. También cubre servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales, como las actividades de bancos centrales y sistemas de seguridad social. Si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a competir con entidades públicas en las actividades mencionadas, el término "servicios" incluirá estas actividades.
Sistemas de pago y compensación	El Trato Nacional se debe extender al acceso necesario para usar los Sistemas de Pago y Compensación administrados por las entidades públicas.
Excepción Prudencial	Las Partes acuerdan la importancia de mantener discrecionalidad con relación de la implementación de Medidas Prudenciales para la protección del sector financiero, sus inversionistas, y sus usuarios.
Reconocimiento de medidas prudenciales	Se establece la obligación de facilitar el reconocimiento de Medidas Prudenciales entre las Partes, y de hacer lo posible por extender a la otra Parte el reconocimiento que se la haya dado a las Medidas Prudenciales de países que no son Parte del Acuerdo.
Procesamiento de datos	Las Partes acuerdan no restringir la transmisión de información desde y hacia el territorio de cada una, cuando dicha transmisión se hace para su procesamiento dentro del curso normal de los negocios. Además, se aclara que los compromisos del Anexo no afectan la potestad de las Partes de proteger información confidencial.
Excepciones Específicas	Se acuerdan excepciones específicas cuando las medidas tomadas se enfoquen en Seguridad Social o Planes de Jubilación; el asegurar el cumplimiento de la Política Monetaria, Cambiaria o Crediticia; y de impedir o limitar las transferencias a través de medidas de aplicación equitativa, no discriminatoria, y de buena fe.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Facilitación de los pagos y transferencias a través de un mejor relacionamiento entre las entidades financieras de los países, o el establecimiento directo de las empresas colombianas en territorio de los Emiratos Árabes Unidos.
- Colombia mantuvo la discrecionalidad para mantener algunas medidas y proteger sectores sensibles (e. g. seguridad social) en materia financiera, así como excepciones generales para implementar Medidas Prudenciales que aseguren la estabilidad y solvencia del sector financiero.
- Atraer inversión de EAU en el sector financiero.

ANEXO 10D
ANEXO MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES

1. Objetivo:

El objetivo del Anexo de Movimiento de Personas Naturales es facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales entre las Partes, promoviendo el intercambio de servicios y fortaleciendo la cooperación económica. Este anexo busca establecer un marco claro y transparente que regule los procedimientos migratorios, garantizando que los procesos sean eficientes y equitativos. Además, se enfoca en fomentar la movilidad de profesionales altamente calificados, asegurando que ambos países se beneficien del conocimiento, habilidades y experiencia que estas personas aportan, contribuyendo así al desarrollo y crecimiento económico mutuo.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Alcance	Este anexo aplica a las medidas que afectan el movimiento de personas naturales entre las Partes, de acuerdo con sus Listas de Compromisos Específicos en los Anexos 10F y 10G.
Principios Generales:	El anexo busca facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas altamente calificadas de manera mutuamente ventajosa, asegurando procedimientos transparentes, seguros y efectivos.
Suministro de Información:	Cada Parte debe publicar y mantener actualizada la información necesaria sobre los procedimientos para la entrada, estadía y trabajo temporales, incluyendo categorías de visas, requisitos y procesos de solicitud, en inglés.
Puntos de Contacto:	Se establecerán puntos de contacto para facilitar la implementación del anexo, proporcionar información y considerar medidas de interés mutuo.
Procedimientos de Aplicación Expeditos:	Las autoridades deben procesar rápidamente las solicitudes de entrada, estadía y trabajo temporales de los proveedores de servicios de la otra Parte, notificando al solicitante sobre el estado y el resultado de su solicitud.
Transparencia y Procesamiento de Aplicaciones:	Cada Parte establecerá mecanismos para responder consultas sobre las solicitudes y procedimientos de entrada temporal de personas naturales, conforme a sus compromisos específicos.
No Aplicación de Solución de Diferencias:	Cualquier desacuerdo sobre la interpretación o implementación de este anexo se resolverá mediante consultas, y no estará sujeto a las disposiciones de solución de controversias del Capítulo 18.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Facilitar la entrada y estadía temporal de profesionales colombianos en EAU puede abrir nuevas oportunidades de negocio y fortalecer las relaciones comerciales entre ambos países.
- Permitir el ingreso de profesionales altamente calificados de EAU puede contribuir al desarrollo de sectores clave en Colombia mediante la transferencia de conocimientos y tecnologías.
- Mejorar la movilidad de personas naturales puede fortalecer la cooperación económica y técnica, fomentando proyectos conjuntos y asociaciones estratégicas en diversas industrias.
- La movilidad de personas naturales facilita el intercambio de conocimientos y experiencias, lo que puede impulsar la innovación y competitividad en diferentes sectores económicos de Colombia.
- La entrada de trabajadores y profesionales extranjeros puede diversificar y enriquecer el capital humano en Colombia, contribuyendo al desarrollo de una economía más dinámica y competitiva.
- Facilitar la movilidad de personas puede también incrementar el turismo de negocios y eventos, beneficiando al sector turístico y servicios relacionados en Colombia.

ANEXO 10E
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

1. Objetivo:

El anexo de telecomunicaciones busca establecer reglas para fomentar y facilitar el acceso y uso de las redes públicas de telecomunicaciones de manera tal que no sean obstáculo para la prestación de servicios de telecomunicaciones y garanticen la libre competencia y la estabilidad para los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. Se enfoca en el servicio público de telecomunicaciones, esto es el servicio prestado al público y no cubre el servicio de telecomunicaciones prestado por el gobierno. En este contexto, las telecomunicaciones se refieren solo al transporte de señales (voz, datos, imágenes) sin alterar el contenido. No aplica a la radiodifusión, o cualquier actividad de creación de contenidos.

El anexo incluye temas regulatorios: salvaguardia competitiva; interconexión; servicio universal; procedimientos de licenciamiento; autoridad regulatoria independiente; recurso escaso (numeración, o el espectro electromagnético); y transparencia.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Ámbito de Aplicación y Definiciones	Este anexo se aplica a las medidas que afecten el comercio de servicios de telecomunicaciones entre las Partes, excluyendo las relacionadas con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión. Define términos clave como autoridad regulatoria, instalaciones esenciales, oferta de interconexión de referencia, proveedor importante, red pública de transporte de telecomunicaciones, servicio público de transporte de telecomunicaciones y telecomunicaciones. Estos términos establecen las bases para la regulación y funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones, asegurando que los servicios se ofrezcan al público de manera eficiente y equitativa.
Salvaguardia Competitiva	Los países se comprometen a impedir la aplicación de medidas anticompetitivas por parte de los proveedores importantes.
Interconexión	Este artículo establece que los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben permitir la interconexión con otros proveedores, facilitando la comunicación entre usuarios de diferentes redes y asegurando que los precios de interconexión se basen en costos o tarifas reguladas. Se garantizará que un proveedor importante proporcione la interconexión en cualquier punto técnicamente viable de la red bajo condiciones específicas. Adicionalmente, se establecen condiciones de transparencia en los procedimientos de negociación de Acuerdos de Interconexión, entre los que se incluye la disponibilidad de las ofertas básicas de interconexión al público en general.
Servicio Universal	Cada Parte tiene la autonomía para definir las obligaciones de Servicio Universal.
Procedimientos de Licencias	Se garantiza la publicación de información relacionada con las licencias o concesiones que exija cada Parte.
Autoridad Reguladora Independiente	Es una medida que garantiza la independencia de los Organismos Reguladores frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar imparcialidad en sus decisiones.
Recursos Escasos	Los procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, como frecuencias y números, deben ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y realizados de manera oportuna. Las frecuencias asignadas para usos gubernamentales no requieren identificación detallada, y la asignación de espectro para servicios no gubernamentales debe considerar enfoques de mercado y el interés público.
Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones	Se garantiza que los proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones de cada Parte pueden recurrir ante el Organismo Regulador de la otra Parte para resolver sus controversias.
Transparencia	Se determina la información relevante para los proveedores de servicios que cada Parte deberá poner a disposición del público.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El Capítulo de Telecomunicaciones del TLC Colombia – EUA establece las medidas que permiten a las empresas tener acceso y uso de las redes de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones bajo condiciones técnicamente factibles y no discriminatorias para la prestación de sus servicios.
- Se establecieron parámetros que garantizan la transparencia en los procedimientos relativos a licencias, concesiones, asignación de recursos escasos y solución de controversias brindando estabilidad y seguridad a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operen en el territorio del otro país.
- Las medidas provistas en este capítulo cubren tanto los servicios básicos de telecomunicaciones como los servicios de valor agregado, lo que genera una buena oportunidad de abrir nuevos mercados especialmente para los proveedores colombianos de servicios de valor agregado.
- Estas medidas acordadas para los proveedores importantes son de gran beneficio para Colombia puesto que son compromisos de profundidad que buscan asegurar la competencia entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de los dos países, a pesar de la influencia en el mercado que pueda tener un proveedor.
- Así mismo, se subraya que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones puedan recurrir ante el Organismo de Regulación independiente del otro país para solucionar una eventual controversia que se presente.

- Atraer inversiones de los EAU en el sector Telecomunicaciones.

CAPÍTULO 11
COMERCIO DIGITAL

1. Objetivo:

El capítulo de comercio digital del acuerdo busca fomentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas, permitiendo a Colombia continuar actualizando su estrategia, aumentando sus capacidades, modernizando las políticas de la economía en línea y abriendo nuevos espacios en el Medio Oriente, fortaleciendo iniciativas transfronterizas.

Emiratos Árabes Unidos es el principal socio comercial de Colombia en el mundo árabe, y el objetivo de este capítulo es fomentar el comercio digital con dicho país. Este capítulo no se limita únicamente a establecer las condiciones para el desarrollo del comercio electrónico entre ambos países, sino que busca darle un alcance holístico al acuerdo, permitiendo que este se mantenga vigente en el tiempo y cuente con las capacidades necesarias para enfrentar las dinámicas cambiantes de la economía digital.

El capítulo incluye artículos y aspectos generales usualmente negociados en instrumentos internacionales, tales como la protección al consumidor, protección de datos personales y comercio sin papel. Asimismo, es un capítulo de vanguardia, ya que contempla una serie de disposiciones avanzadas, como el desarrollo de la identidad digital mediante la creación de marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica y promover así la conectividad y el crecimiento del comercio digital. También, de manera no vinculante, reconoce la importancia de la inteligencia artificial en el comercio y se compromete a promover su uso responsable.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 11.1: Definiciones	Este artículo permite tener mayor claridad para las Partes al definir los términos claves relacionados con comercio digital como administración de documentos comerciales, autenticación, datos gubernamentales abiertos, datos personales, derecho aduanero, firma digital o electrónica, información basada en la identidad, medida, mensajes electrónicos comerciales no solicitados y transmisión electrónica.
Artículo 11.2: Objetivos	Las Partes reconocen al comercio digital como catalizador de la economía por lo que buscan fomentar un entorno propicio para su desarrollo. Así mismo, las Partes acuerdan que se debe asegurar la confianza de los usuarios del comercio electrónico por lo que la administración y desarrollo del comercio digital debe estar sujeto a sus respectivas leyes y ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos y protección del consumidor.
Artículo 11.3: Disposiciones Generales	Este artículo aclara el alcance del capítulo, donde se establece que el acuerdo no se aplicará a la contratación pública. Así mismo, se acuerda que medidas que afecten el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y sus Anexos
Artículo 11.4: Derechos Aduaneros	Las Partes acuerdan que ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas. Sin embargo, esto no impide la imposición de impuestos internos siempre que sea compatibles con el Acuerdo.
Artículo 11.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas	Las Partes reconocen los principios de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, hecha en Nueva York el 23 de noviembre de 2005 como marco para las transacciones electrónicas.
Artículo 11.6: Autenticación	Cada Parte reconocerá la validez legal de una firma digital o electrónica generada con certificados digitales mutuamente reconocidos por autoridades de certificación registradas en los territorios de las Partes. Así mismo, las Partes fomentarán el uso de métodos de autenticación interoperable.
Artículo 11.7: Comercio sin Papel	Las Partes se esforzarán por: (a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y (b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos, siempre que los operadores aceptados por las Partes hayan autenticado adecuadamente los documentos.
Artículo 11.8: Protección al Consumidor en Línea	El objetivo de este artículo es mejorar la confianza de los consumidores y las empresas para que tengan la confianza para participar en el comercio digital. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección del consumidor y la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales. Así mismo, cada Parte procurará

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	adoptar o mantener medidas para prohibir actividades comerciales engañosas, engañosas y fraudulentas que causen daño o daño potencial a los consumidores involucrados en el comercio digital.
Artículo 11.9: Protección de Datos Personales	El objetivo de este artículo es mejorar la confianza de los consumidores y las empresas para que tengan la confianza para participar en el comercio digital. Cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. Cada Parte deberá tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes
Artículo 11.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para la Economía Digital	Las Partes reconocen que los consumidores en su territorio deberían poder: acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor, ejecutar servicios y aplicaciones a elección del consumidor, y conectar los dispositivos de su elección a internet, siempre no estén prohibidos por las leyes o regulaciones de las Partes.
Artículo 11.11: Mensajes Comerciales No Solicitados	Cada Parte procurará implementar medidas para limitar los mensajes no solicitados, requiriendo el consentimiento del receptor y proporcionando recursos contra los proveedores que no cumplan.
Artículo 11.12: Flujo Transfronterizo de Información	Las Partes reconocen la importancia del libre flujo de información para facilitar el comercio y podrán tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos. Así mismo, las Partes procurarán abstenerse de imponer o mantener barreras innecesarias al flujo transfronterizo de información electrónica.
Artículo 11.13: Datos de Gobierno Abierto	Las Partes procurarán facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental. Las Partes procurarán que la información esté debidamente anonimizada, contenga metadatos descriptivos y esté en un formato abierto y legible por máquina que permita al público buscarla, recuperarla, utilizarla, reutilizarla y redistribuirla libremente y que la información esté disponible en un formato especialmente habilitado con API confiables, fáciles de usar y de libre acceso y se actualice periódicamente.
Artículo 11.14: Gobierno Digital	Las Partes procurarán desarrollar e implementar estrategias para transformar digitalmente sus respectivas operaciones y servicios gubernamentales.
Artículo 11.15: Factura Digital y Electrónica	Las Partes reconocen la importancia de la factura digital y electrónica que incrementa la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales, por lo que procurarán que la implementación de medidas relacionadas con la facturación digital y electrónica en su territorio apoye la interoperabilidad transfronteriza entre los marcos de facturación digital y electrónica de las Partes.
Artículo 11.16: Pagos Electrónicos y Digitales	Las Partes procurarán apoyar el desarrollo de pagos transfronterizos electrónicos y digitales eficientes y seguros mediante: a) la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados para pagos digitales y electrónicos; b) promoviendo la interoperabilidad y la interconexión de infraestructuras de pagos electrónicos digitales; y c) fomentando la innovación y la competencia en servicios de pagos digitales y electrónicos.
Artículo 11.17: Identidad Digital	Cada Parte procurará promover la interoperabilidad entre sus respectivos regímenes de identidad digital.
Artículo 11.18: Inteligencia Artificial	Las Partes reconocen que el uso y la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial ("IA") son cada vez más importantes para el comercio digital, por lo que procurarán: a) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con las tecnologías de IA y su gobernanza; b) promover y sostener el uso responsable y la adopción de tecnologías de IA por parte de las empresas y de toda la comunidad; (c) fomentar las oportunidades de comercialización y la colaboración entre investigadores, académicos y la industria; y (d) colaborar con la otra Parte para identificar tecnologías de IA dentro de un marco que satisfaga sus necesidades culturales y comerciales.
Artículo 11.19: Cooperación	El artículo alienta a las partes a cooperar manteniendo un diálogo sobre cuestiones regulatorias relacionadas con el comercio digital en diversos temas entre los cuales se encuentran: protección de datos, protección de datos personales, lucha contra el lavado de activos, preocupación de propiedad intelectual y desafíos para las pequeñas y medianas empresas entre otros.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Este capítulo no solo contempla una serie de artículos y aspectos generales que se negocian usualmente en los diferentes instrumentos internacionales tales como protección al consumidor, protección a los datos personales y comercio sin papel, sino que además desarrolla nuevos temas tales como la identidad digital e Inteligencia Artificial.
- El capítulo de comercio digital le permitirá a Colombia abrirse nuevos espacios en la economía del medio oriente y fortalecer sus iniciativas transfronterizas.
- El acuerdo fomenta la cooperación y el intercambio de buenas prácticas lo cual le permitirá a Colombia continuar actualizando su estrategia, aumentando sus capacidades, modernizando las políticas de la economía en línea.
- Este capítulo busca fomentar la cooperación y el intercambio de buenas prácticas en temas regulatorios relacionados con el comercio digital, permitiendo a Colombia conocer de primera mano nuevas formas de comercialización en la era digital, aumentar sus capacidades y modernizar sus políticas de economía en línea. También permitiendo el intercambio de conocimientos y mejores prácticas en áreas como ciberseguridad, protección de datos y autenticación.
- Permite a Colombia continuar actualizando su estrategia digital, aumentando sus capacidades y modernizando las políticas de la economía en línea, manteniéndolas al día con las tendencias globales.
- Incluye disposiciones para la protección del consumidor y la protección de datos personales, incrementando la confianza en el comercio digital y asegurando que los usuarios colombianos estén protegidos.
- Establece marcos y estándares comunes para fomentar la interoperabilidad técnica en la identidad digital, promoviendo la conectividad y el crecimiento del comercio digital.
- Reconoce la importancia de la inteligencia artificial en el comercio digital y se compromete a promover su uso responsable, lo que puede incentivar la innovación y la adopción de nuevas tecnologías en Colombia.
- Apoya el desarrollo de pagos electrónicos y digitales eficientes y seguros, promoviendo la interoperabilidad y la innovación en los servicios de pagos digitales, lo que facilita las transacciones comerciales.
- Aumenta el atractivo de Colombia como destino para la inversión extranjera en sectores digitales, facilitando la entrada de nuevas tecnologías y capital en el mercado colombiano.
- Ayuda a las pequeñas y medianas empresas colombianas a integrarse en la economía digital global, proporcionando un marco más favorable para su crecimiento y expansión internacional.

CAPÍTULO 12
APOYO A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS - PYMES

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo fomentar una estrecha cooperación entre las Partes, para la promoción del empleo y el crecimiento de las Pymes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 12.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PYMES	Se incrementarán las oportunidades de comercio e inversión para las Pymes de las Partes, buscando promover la cooperación entre la infraestructura, el intercambio de información y mejores prácticas, así como el diseño y desarrollo de mecanismos para fomentar la asociatividad con miras a mejorar los estándares de calidad en las Pymes.
Artículo 12.3: Intercambio de información	Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito y de acceso público que contenga información relativa a las oportunidades y programas de competitividad, para que las Pymes interesadas puedan beneficiarse de este Acuerdo.
Artículo 12.4: Subcomité de Asuntos de las PYMES	Las Partes establecerán el Subcomité de Asuntos de las Pymes, integrado por representantes de los gobiernos nacionales y locales de cada Parte, el cual tendrá entre otras funciones: identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Pymes de las Partes, promover la participación de las Pymes en el comercio digital, y servir para intercambiar experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo de las Pymes.
Artículo 12.5: No Aplicación de Solución de Diferencias	Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias conforme al Capítulo 15, para cualquier asunto que surja de este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Pymes facilitará el desarrollo de programas para ayudar a las Pymes de Colombia a participar e integrarse efectivamente en las cadenas de suministros regionales y globales.
- También contribuirá a la promoción y creación de alianzas estratégicas para fomentar el crecimiento económico y el desarrollo de las Pymes en Colombia, en pro de fortalecer el desarrollo de encadenamientos productivos, que permitan superar las barreras y brechas existentes, que dificultan la inserción de las Pymes colombianas en el mercado de EAU.
- La puesta en marcha de un subcomité, funcionará como un canal privilegiado para explorar las oportunidades de desarrollo de capacidades para facilitar el trabajo de cada Parte, mediante los programas de asesoramiento, asistencia, y formación en materia de exportación para las Pymes de Colombia.

CAPÍTULO 13
COOPERACIÓN ECONÓMICA

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como objetivo promover la cooperación económica para la facilitación del comercio y la inversión, con el propósito de contribuir al crecimiento económico inclusivo sostenible y la prosperidad de las Partes.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación	Las partes resaltan su interés en apoyar implementación del Acuerdo a través de actividades relacionadas en las áreas de: industrias manufactureras; agricultura, silvicultura y pesca; promoción del comercio y las inversiones; desarrollo de recursos humanos; turismo; tecnología de la información y las comunicaciones; la promoción del comercio electrónico; servicios financieros; y comercio de bienes y servicios ambientales.
Artículo 13.3: Programa de Trabajo Anual Sobre	Las partes acordaron la elaboración de un programa de trabajo anual, el cual incluirá actividades relacionadas con el comercio o la inversión, que busquen apoyar la implementación del capítulo y evitar la duplicidad de actividades de cooperación económica existentes.
Artículo 13.4: Política de competencia	Este capítulo resalta el interés de las partes de intercambiar información en la materia, de acuerdo con las leyes y reglamentos nacionales. Asimismo, se resalta que se podrán llevar asuntos relacionados con prácticas anticompetitivas y sus efectos adversos al comercio.
Artículo 13.5: Recursos	Se acordó que las partes proporcionarán de acuerdo con sus capacidades y normas los recursos para la implementación del plan de trabajo. Asimismo, resaltaron que se podrá considerar contribuciones de partes externas para el desarrollo del programa.
Artículo 13.7: Subcomité de Cooperación Económica	Este capítulo acuerda la creación del Subcomité de Cooperación Económica, que tendrá a su cargo entre otras actividades el monitoreo y evaluación de la implementación del capítulo, la identificación de nuevas oportunidades, así como formular y desarrollar propuestas de programas de trabajo anuales.
Artículo 13.8: Solución de Controversias	Se acordó que el Capítulo 15 referente a Solución de Controversias no se aplicaría a ningún asunto o disputa que surja de este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Cooperación Económica permitirá fortalecer las capacidades del país con base en las buenas prácticas de Emiratos Árabes Unidos.
- Asimismo, este capítulo permitirá el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre ambos países con base en las áreas prioritarias en el sector, al tiempo de disponer de recursos de cooperación económica y financiera, a través del apalancamiento de recursos de terceros.

CAPÍTULO 14
TURISMO RESPONSABLE

1. Objetivo:

El capítulo de turismo responsable promueve que en estos dos países desarrollen acciones en pro de brindar instrumentos para comprometer a los proveedores de servicios turísticos con las buenas prácticas y prevenir los delitos que pueden ocurrir por la actividad económica del turismo y por la movilidad de las personas al realizar turismo, así mismo dar información a los turistas en cada país. Adicionalmente, los países estrecharán lazos de cooperación para la protección del medio ambiente y cultura con la infraestructura turística.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 14.1: Responsabilidad Turística	Las partes se comprometen a promover y facilitar iniciativas que contribuyan a mejorar la educación y responsabilidad de los turistas, informar a los turistas sobre leyes y regulaciones y prevenir los abusos. Las Partes cooperarán para contribuir al trabajo de las organizaciones internacionales y facilitar que sus proveedores de servicios turísticos y de viajes adopten códigos de conducta.
Artículo 14.2: Infraestructura y Sitios Turísticos	Las Partes cooperarán con miras a promover prácticas de diseño y gestión de la infraestructura turística.
Artículo 14.3: Información y Advertencias de Seguridad en Viajes	Se logró un acuerdo frente al manejo de la información de alertas de seguridad en los viajes.

3. Principales beneficios para Colombia:

- En materia de turismo los países se comprometen a desarrollar iniciativas que promuevan las buenas prácticas en el sector, como es el cuidado de recursos naturales, fauna y flora, el patrimonio cultural, el respeto por diferentes las creencias, costumbres y culturas y se comprometen a colaborar con las organizaciones internacionales que trabajan en estos temas.
- Se destaca, la promoción de las buenas prácticas en la infraestructura turística que busque proteger la fauna, flora, el patrimonio cultural en especial de los lugares sensibles, como las zonas costeras, bosques, lagos, entre otros.

CAPÍTULO 15
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Objetivo:

En este capítulo las Partes establecen los principios de transparencia, el derecho a regular de cada Parte y de cooperación con el objetivo de proteger el medio ambiente, promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático. Así mismo, las Partes se comprometen a promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio, en asuntos que contribuyan a la protección del medio ambiente.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 15.1: Disposiciones Generales	Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático, y subrayan el beneficio de la cooperación bilateral en aspectos relacionados con el medio ambiente como parte de un enfoque global de la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. De igual manera, las Partes reafirman su objetivo de proteger su respectivo medio ambiente.
Artículo 15.2: Transparencia	De conformidad con sus respectivas leyes, políticas y prácticas, las Partes se comprometen a garantizar la transparencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en el contexto de este Capítulo, sobre sus políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria, la gestión del cambio climático y la protección del medio ambiente.
Artículo 15.3: Derecho a Regular	Las Partes reafirman su derecho a establecer sus propias políticas públicas, prioridades y niveles de protección en materia de medio ambiente, soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático.
Artículo 15.4: Cooperación	Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia ambiental para alcanzar los objetivos del presente Capítulo. En consecuencia, las Partes acuerdan dialogar y consultarse mutuamente en relación con cuestiones medioambientales de interés común. Cada Parte podrá, según proceda, invitar a participar a sus interlocutores sociales o a otras partes interesadas en los proyectos de cooperación relevantes y en la identificación de posibles ámbitos de cooperación.
Artículo 15.5: Medios de Cooperación	Las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo para promover los objetivos de este Capítulo a través de acciones tales como: el intercambio de información sobre las mejores prácticas, eventos, actividades e iniciativas; intercambios técnicos, proyectos de investigación, estudios, informes, conferencias y talleres; y otras formas de cooperación que las Partes consideren apropiadas.
Artículo 15.6: Promoción del Comercio y la Inversión en favor del Medio Ambiente	Reconociendo la importancia de promover la protección del medio ambiente, las Partes acuerdan esforzarse por promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio y, la difusión de bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente.
Artículo 15.7: Agua y Recursos Naturales Conexos	Las Partes reconocen el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos para el bienestar de sus ciudadanos.
Artículo 15.8: Exclusiones	El Acuerdo establece una serie de asuntos excluidos como, por ejemplo: el subsuelo, las industrias mineras y de hidrocarburos, las fuentes y recursos hídricos y las áreas ambientalmente protegidas como selvas, páramos, ríos, reservas marinas, oceánicas y parques nacionales; las políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático; y las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes para la protección del medio ambiente o de sus recursos naturales. Todos los aspectos relacionados con los asuntos excluidos mencionados anteriormente están dentro de la jurisdicción exclusiva de cada Parte. Las decisiones adoptadas por las Partes sobre estas cuestiones no podrán ser controvertidas de conformidad con este Acuerdo.
Artículo 15.9: No aplicación del sistema de Solución de Diferencias	Ninguna de las Partes recurrirá a Solución de Controversias en relación con cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Con este Capítulo Colombia garantiza su soberanía para regular, establecer políticas públicas y prioridades en temas estratégicos como la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.
- Se establecen compromisos entre las Partes para promover y garantizar la protección del medio ambiente, a través de medidas transparentes, el derecho a regular de cada parte y la cooperación.

CAPÍTULO 16
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

1. Objetivo:

En este Capítulo se incluyen las disposiciones de carácter institucional del Acuerdo a través de las cuales se establece un Comité Conjunto, subcomités y grupos de trabajo, entre otros, con el fin de administrar el Acuerdo y garantizar su correcta implementación.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 16.1: Comité Conjunto	Se establece un Comité Conjunto que estará compuesto por representantes de ambas Partes. Dicho Comité podrá establecer subcomités o grupos de trabajo permanentes o ad hoc y asignarles cualquiera de sus competencias.
Artículo 16.2: Procedimientos del Comité Conjunto	El Comité Conjunto se reunirá periódicamente para considerar cualquier asunto relacionado con el Acuerdo. Dicho Comité también celebrará períodos extraordinarios de sesiones sin demoras indebidas a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo solicite. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo y este establecerá sus propias reglas de procedimiento.
Artículo 16.3: Funciones del Comité Conjunto	El Comité Conjunto tendrá, entre otras, las funciones de administrar el Acuerdo y garantizar su correcta implementación; examinar y evaluar los resultados y el funcionamiento general del Acuerdo a la luz de sus objetivos y la experiencia adquirida durante su aplicación; y considerar cualquier enmienda al Acuerdo que pueda ser propuesta por cualquiera de las Partes.
Artículo 16.4: Los Coordinadores del Acuerdo	Cada Parte designará un coordinador para recibir y facilitar las comunicaciones oficiales y manejar cualquier asunto bilateral relacionado con la administración del Acuerdo.
Artículo 16.5: Establecimiento de Subcomités y Grupos de Trabajo	Las partes establecen los siguientes subcomités: a) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen; y b) Subcomité de Comercio de Mercancías. Así mismo, se establecen los grupos de trabajo a que se refiere el presente Acuerdo. El ámbito de competencia y las funciones respectivas de los Subcomités dispuestos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada Capítulo. El Comité Conjunto podrá crear otros Subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado y delegarles responsabilidades para que le asistan en el desempeño de sus funciones. A tal fin, el Comité Conjunto determinará la composición, las funciones y el reglamento interno de dichos subcomités, grupos de trabajo u órganos especializados.

3. Principales beneficios para Colombia:

- Este capítulo establece un aparato institucional en cabeza del Comité Conjunto con el propósito de considerar cualquier asunto relacionado con la adecuada implementación y el correcto funcionamiento del Acuerdo. Lo anterior permitirá defender los intereses y derechos de Colombia en el marco de la administración del Tratado.

CAPÍTULO 17
EXCEPCIONES

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito retirar del ámbito de aplicación del acuerdo ciertas medidas, preservando la soberanía nacional en ciertos ámbitos sensibles como lo son la moralidad pública, el medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal, la seguridad nacional, las medidas tributarias, la información confidencial, entre otros de interés estratégico nacional.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 17.1: Excepciones generales	El artículo replica el contenido de los artículos XX del GATT de 1994 y XIV del GATS. Esto permite que las Partes del acuerdo tomen medidas restrictivas del comercio, que *prima facie* contrarien disposiciones del acuerdo, pero que estarían exceptuadas por enmarcarse en alguno de los numerales de los artículos XX y XIV, como lo son medidas tendientes a proteger la moralidad pública, el medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal, entre otras.
Artículo 17.2: Excepciones de seguridad	El artículo permite a las partes a tomar medidas que, aunque *prima facie* contrarias al acuerdo, se ejecuten en defensa de los intereses esenciales de seguridad de las Partes o en ejercicio de sus obligaciones emanadas de la Carta de las Naciones Unidas. Las medidas tomadas en caso de guerra o crisis internacional también se encuentran exceptuadas en virtud del artículo.
Artículo 17.3: Tributación	El artículo permite a las Partes tomar cualquier medida de carácter fiscal y tributario, sin que esto implique una violación de las disposiciones del acuerdo. Al respecto, se hace la salvedad respecto de aquellas medidas fiscales relacionadas en el artículo III del GATT, evitando que las Partes puedan establecer impuestos discriminatorios sobre productos cubiertos por el acuerdo.
Artículo 17.4: Restricción para salvaguardar la balanza de pagos	El artículo permite a las Partes tomar cualquier medida tendiente a salvaguardar la balanza de pagos, sin que esto implique una violación de las disposiciones del acuerdo. Por ejemplo, en caso de que una Parte se encuentre en graves dificultades financieras, todas las medidas tendientes a mitigarla estarán por fuera del ámbito de aplicación del acuerdo. Dentro del paquete de medidas que una Parte puede tomar en el marco de este artículo, se encuentra el de restringir las importaciones a fin de salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos.
Artículo 17.5: Información confidencial	El artículo permite a las Partes negarse a revelar información que sea considerada por estas como confidencial. Información confidencial es toda aquella que de divulgarse obstaculizaría la aplicación de leyes, perjudicaría intereses comerciales, o fuera contraria al interés público.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de excepciones garantiza que el país puede tomar decisiones soberanas sobre aspectos cruciales que conforman el interés nacional. Estas excepciones evitan que las obligaciones contraídas por Colombia en el acuerdo puedan ser invocadas de manera que se afecte negativamente la seguridad y los intereses económicos y de política pública del país.
- La puesta en marcha de este capítulo le garantiza al país un amplio margen de maniobra en el diseño de políticas públicas de impacto tendientes a la protección del medio ambiente, la salud de humanos, animales y plantas, la moralidad pública, la estabilidad económica, la seguridad nacional, entre otros aspectos.

CAPÍTULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Objetivo:

Este capítulo tiene como propósito establecer un mecanismo efectivo para prevenir y resolver las diferencias entre las Partes referentes a la interpretación y aplicación del Acuerdo con miras a alcanzar, cuando sea posible, una solución mutuamente acordada.

2. Contenido:

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.2: Cooperación	Las Partes se comprometen a acordar la interpretación y aplicación del Acuerdo, así como a hacer todo lo posible para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias sobre cualquier asunto que pueda afectar la operación del Acuerdo.
Artículo 18.3: Ámbito de aplicación	Salvo disposición en contrario, las previsiones de este Capítulo se aplicarán a la solución de controversias entre las Partes respecto de la interpretación y aplicación del Acuerdo, cuando una Parte considere que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones conforme al Acuerdo; o que la otra Parte ha incumplido una de sus obligaciones bajo el Acuerdo. Este Capítulo no aplica sobre reclamaciones no basadas en una infracción o en casos en que existe otra situación.
Artículo 18.4: Puntos de contacto	Las Partes designarán puntos de contacto para facilitar la comunicación respecto de cualquier controversia iniciada conforme al presente capítulo. Cualquier comunicación realizada

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	de conformidad con este capítulo se entregará a la otra Parte a través del punto de contacto.
SECCIÓN B: CONSULTAS, BUENOS OFICIOS, CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN	
Artículo 18.5: Solicitud de información	Antes de presentar solicitudes de consultas, buenos oficios, conciliación o mediación de acuerdo con los artículos 17.6 o 17.7, las Partes podrán solicitar por escrito cualquier información relativa a una medida en cuestión. La Parte requerida hará todo lo posible por responder en comunicación escrita a más tardar 20 días después de la fecha de recepción de la solicitud.
Artículo 18.6: Consultas	Las Partes procurarán resolver toda controversia de acuerdo con el Artículo 17.3 mediante la celebración de consultas, con miras a llegar a una solución mutuamente acordada. En el artículo se establece el contenido de la solicitud de consultas, los términos para responder dicha solicitud y para celebrar las consultas, estableciendo términos más cortos para las consultas sobre cuestiones de urgencia. Igualmente, el artículo aclara que, durante las consultas, las Partes proporcionarán información suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida existente o propuesta podría afectar la aplicación y operación del Acuerdo. Finalmente, se determina que las consultas, incluyendo la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes, serán confidenciales.
Artículo 18.7: Buenos oficios, conciliación y mediación	Las Partes podrán acordar en cualquier momento iniciar procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación. Estos podrán ser terminados por cualquier Parte en todo momento. Estos procedimientos y las posiciones adoptadas por las Partes serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier procedimiento ulterior. Si las Partes lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras prosiguen los procedimientos ante el panel establecidos en la Sección C. Dichos procedimientos serán determinados de común acuerdo.
SECCIÓN C: PROCEDIMIENTOS DEL PANEL	
Artículo 18.8: Establecimiento de un Panel	La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas; si las consultas no se celebran dentro del plazo previsto; o si las Partes no logran resolver la controversia mediante consultas dentro del plazo previsto en los mismos artículos. El artículo determina el contenido de la solicitud para el establecimiento de un panel. Igualmente se determina que la solicitud de establecimiento del panel a que se refiere el presente artículo conformará los términos de referencia del panel, salvo acuerdo en contrario.
Artículo 18.9: Composición del panel	Salvo acuerdo en contrario, un panel estará compuesto por tres panelistas. El artículo determina el procedimiento a través del cual cada parte designará a un panelista y de común acuerdo se elegirá el tercero, quien servirá como presidente del panel. De igual forma, el artículo prevé los pasos a seguir si una de las partes no nombra panelista en el plazo establecido, si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del panel en el plazo establecido o si una de las partes no presenta su lista de tres candidatos en el plazo establecido. Finalmente, se aclara que la fecha de composición del panel será aquella en la que el último de los tres panelistas seleccionados haya notificado a las partes la aceptación de su nombramiento.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.10: Requisitos de los miembros de los paneles	Se aclara que cada panelista deberá tener experiencia demostrada en derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivada de acuerdos comerciales internacionales; ser independiente, no estar afiliado ni recibir instrucciones de las Partes; actuar a título individual y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la controversia; cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido en el Anexo II; y ser elegido estrictamente sobre la base de la objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio; Finalmente, se aclara que las personas que hayan prestado sus buenos oficios o mediación a las Partes de conformidad con el Artículo 17.7 en relación con el mismo asunto o un asunto sustancialmente equivalente, no podrán ser designadas como panelistas en ese asunto.
Artículo 18.11: Sustitución de panelistas	Si alguno de los panelistas del panel original no está en condiciones de actuar, se retira o debe ser reemplazado porque no cumple con los requisitos del código de conducta previsto en el Anexo II, se nombrará un panelista sucesor de la misma manera que el original, con las mismas facultades y obligaciones. Los trabajos del panel se suspenderán durante la designación del panelista sucesor.
Artículo 18.12: Funciones del Panel	Se determina que, salvo acuerdo en contrario de las partes, el panel hará una evaluación objetiva del asunto en consideración, expondrá las constataciones de hecho y de derecho que formule y su fundamentación, basará sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en la información proporcionada durante el procedimiento y consultará regularmente con las Partes y brindará oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.
Artículo 18.13: Términos de referencia	Se determina que, salvo acuerdo en contrario, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de composición del panel, los términos de referencia del panel serán: "examinar, a la luz de las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo y citadas por las Partes, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento del panel, formular constataciones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo, así como recomendaciones, si las hubiere, sobre los mecanismos para resolver la controversia, y rendir un informe de conformidad con los Artículos 17.18 y 17.19".
Artículo 18.14: Decisión sobre la urgencia	Se establece la posibilidad de que el panel, dentro de los 15 días siguientes a su integración, decida si una controversia se refiere a cuestiones de urgencia, previa solicitud de una de las Partes. En casos de urgencia, los plazos de los artículos 17.18 y 17.19 se reducirán a la mitad.
Artículo 18.15: Reglas de interpretación	Los paneles conocerán los asuntos cubiertos de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público, particularmente las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo. El panel también podrá, cuando lo requiera, tener en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de los paneles anteriores establecidos conforme a este capítulo y los informes adoptados por los paneles y el Órgano de Apelación de la OMC.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.16: Reglas del procedimiento del panel	Salvo acuerdo entre las Partes, el panel cumplirá con las reglas modelo de procedimiento establecidas en el anexo I. El Panel podrá pactar con las partes reglas suplementarias, siempre que estas no contravengan las establecidas en las reglas modelo. Dichas reglas tienen como objetivo, entre otros, asegurar la confidencialidad; el derecho de al menos una audiencia y la contradicción. Así mismo, persiguen que el panel adopte sus decisiones por consenso y, en su defecto, por mayoría. Finalmente, imposibilitan que el panel y sus panelistas estén en contacto con una Parte en ausencia de la otra o se discutan temas con un panelista en ausencia de los demás miembros del panel.
Artículo 18.17: Recibo de información	El Panel podrá exigir a las partes, y a cualquier fuente, información relevante que considere necesaria y apropiada. El panel también tiene derecho a buscar la opinión de expertos cuando lo considere apropiado. Las partes tendrán a su disposición dicha información para que, cuando sea el caso, se proporcionen comentarios.
Artículo 18.18: Informe Preliminar	El Panel entregará un informe preliminar a las partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su composición. Si el Panel considera que dicho término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las partes de las razones del retraso y la fecha en la que se entregará el informe. Dicha fecha no puede exceder los 30 días siguientes del plazo inicial. Dicho informe contendrá una parte descriptiva, los hallazgos y las conclusiones. Las partes podrán presentar comentarios y solicitudes escritas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión del informe. La otra parte podrá, dentro de los 6 días a la entrega de la solicitud, presentar comentarios. Considerados los comentarios y las solicitudes, el Panel podrá modificar el informe y hacer cualquier examen adicional que considere apropiado.
Artículo 18.19: Informe Final	El Panel entregará su informe final a las partes dentro de los 120 días siguientes a la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel les indicará a las partes las razones del retraso y la fecha en la cual se entregará el informe final. Dicha fecha no podrá exceder los 30 días siguientes del plazo inicial. El informe final incluirá las conclusiones y los razonamientos, las recomendaciones y/o decisiones, según sea el caso, y excluirá el pago de compensación monetaria. El informe contendrá, entre otros, las partes de la controversia, el nombre de cada uno de los panelistas y la fecha de establecimiento del panel, los nombres de los representantes de las partes, las medidas objeto del proceso, la decisión adoptada, las sugerencias sobre las formas de implementación, la fecha y lugar de emisión y la firma de los panelistas. Dicho informe será público dentro de los 15 días siguientes de su entrega a las partes, salvo se acuerde algo distinto. El informe será vinculante para las partes.
Artículo 18.20: Implementación del Informe Final	En el evento en que el Panel encuentre inconsistencias con una disposición comprendida en el Acuerdo, la parte demandada adoptará cualquier medida necesaria para cumplir oportunamente y de buena fe con las recomendaciones y conclusiones establecidas en el informe final. La parte demandada notificará a la parte reclamante, a más tardar, 30 días después de la entrega del informe final, la duración del plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final. Las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre dicho plazo.

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
Artículo 18.21: Plazo razonable para el cumplimiento	A falta de acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la parte reclamante podrá, a más tardar, 20 días después de la fecha de notificación hecha por la parte demandada solicitar al panel original que determine la duración del plazo razonable. Dicha decisión será entregada a las partes dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. El plazo razonable podrá extenderse por mutuo acuerdo de las partes.
Artículo 18.22: Cumplimiento	La parte demandada entregará una notificación escrita sobre su progreso en el cumplimiento del informe final a la parte reclamante al menos un mes antes de que venza el plazo razonable. La parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, una notificación a la parte reclamante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final. Cuando las partes no estén de acuerdo sobre la existencia de medidas para cumplir con el informe final o sobre su consistencia con las disposiciones del Acuerdo, la parte reclamante podrá solicitar al panel original que decida el asunto. La solicitud proporcionará los fundamentos fácticos y legales de la reclamación. El panel entregará su decisión a los 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
Artículo 18.23: Acciones temporales en caso de incumplimiento	Si la parte demandada no notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe antes del vencimiento del plazo razonable; notifica a la parte reclamante por escrito que no es posible cumplir con el informe final dentro del plazo razonable o; el panel original encuentra que ninguna medida ha sido adoptada o, que la medida adoptada para cumplir con el informe es inconsistente con las disposiciones del Acuerdo, la parte demandada, a solicitud de la parte reclamante, entrará en consultas con miras a llegar un acuerdo mutuamente satisfactorio o cualquier compensación necesaria. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud antes mencionada, la parte reclamante podrá notificar a la parte demandada y al Comité Conjunto de la intención de suspender la aplicación de los beneficios u otras obligaciones del Acuerdo. Dicha suspensión iniciará 20 días después de la fecha de la notificación. Los beneficios u obligaciones a suspender serán del nivel equivalente de aquellos afectados y se restringirán a aquellos que corresponden a la parte demandada de conformidad con el acuerdo. Para dar por terminada la suspensión de beneficios, la parte demandada notificará a la parte demandante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final y las disposiciones del Acuerdo o de su cumplimiento con el acuerdo de compensación. En caso de desacuerdo sobre el particular, se podrá solicitar al panel original que examine el asunto y emita su decisión.
Artículo 18.24: Revisión de cualquier medida adoptada para cumplir después de la adopción de acciones temporales	Tras la notificación por la parte demandada a la parte reclamante de la medida adoptada para cumplir con el informe final la parte reclamante terminará la suspensión de beneficios u otras obligaciones a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación o; cuando la compensación ha sido acordada, la parte demandada podrá terminar la aplicación de tal compensación a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación. En todo caso, ambas situaciones con excepción a que si dentro de los 30 días después de la fecha de recibo de la

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	notificación, las partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada es consistente con las disposiciones del Acuerdo, la parte demandante solicitará por escrito al panel original que examine el asunto. La decisión del panel será notificada a las partes a más tardar 45 días después de la fecha de presentación de la solicitud. Si el panel decide que la medida notificada es consistente, la suspensión de beneficios u otras obligaciones será terminada a más tardar 15 días después de la fecha de la decisión. Si el panel determina que la medida notificada cumple parcialmente con las disposiciones del Acuerdo, el nivel de la suspensión o la compensación será adaptado de acuerdo con la decisión del panel.
Artículo 18.25: Suspensión y terminación del procedimiento	Si las partes lo solicitan, el panel suspenderá su trabajo por el término por ellas acordado sin exceder 12 meses consecutivos. Los términos pertinentes se extenderán por el mismo término. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel caducará y el procedimiento será terminado salvo que las partes acuerden algo distinto.
Artículo 18.26: Elección del foro	Este capítulo se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud de otros acuerdos comerciales en los que ambas sean parte. Cuando una controversia surja con respecto a la alegada inconsistencia de una medida con una obligación bajo este Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente en otro acuerdo comercial del cual ambas Partes son parte, incluyendo los acuerdos OMC, la parte demandante podrá seleccionar el foro en el cual solucionar la controversia. Una vez seleccionado el foro e iniciado el procedimiento, esa parte no iniciará procedimientos de solución de controversias en otro foro respecto de tal medida particular salvo que el foro seleccionado no llegue a la conclusión sobre los asuntos bajo controversia por razones jurisdiccionales o procesales.
Artículo 18.27: Remuneración y expensas	Salvo acuerdo contrario por las partes, la remuneración, expensas del panel y otras expensas asociadas al trámite del procedimiento serán asumidas en partes iguales. Cada parte asumirá sus propias expensas y costos legales del procedimiento ante el panel.
Artículo 18.28: Soluciones mutuamente acordadas	Las partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada en cualquier momento. En dicha situación, las partes notificarán al panel y al Comité Conjunto. Tras dicha notificación se dará por terminado el procedimiento. Cada parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado. La parte correspondiente informará a la otra parte, a más tardar al vencimiento del plazo acordado, de cualquier medida que haya sido adoptada para implementar la solución mutuamente acordada.
Artículo 18.29: Plazos	Todos los plazos establecidos en el capítulo serán contados en días calendario desde el día siguiente al del acto al que se refiere. Cualquier plazo referido en el capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes.
Artículo 18.30: Solicitud para la aclaración del informe final	Dentro de los 10 días siguientes de la emisión del informe final, cualquiera de las partes podrá presentar una solicitud escrita al panel para la aclaración de cualquiera de las determinaciones o recomendaciones que considere ambigua. El panel la responderá dentro de los 10 días siguientes a la presentación. El envío de dicha solicitud no afectará los plazos establecidos para la

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	implementación del informe y para las acciones temporales en caso de incumplimiento, salvo que se decida otra cosa.
Anexo I: Reglamento Interno del Panel	El Anexo introduce las reglas que rigen el funcionamiento de los paneles para efectos de la aplicación del capítulo sobre solución de controversias. Se establecen una serie de disposiciones relacionadas con: (i) las definiciones aplicables; (ii) el calendario al cual deben sujetarse los paneles para la ejecución de sus funciones; (iii) las presentaciones escritas y otros documentos; (iv) el funcionamiento de los paneles; (v) la realización de audiencias; (vi) la formulación de preguntas; (vii) el compromiso de confidencialidad; (viii) el rol de los expertos en el marco de los procedimientos; (ix) el idioma de trabajo; (x) la sede de las audiencias del panel; (xi) la remuneración y gastos; (xii) las pruebas y la carga de la prueba; (xiii) el inicio de los procedimientos ante el panel; (xiv) los casos de urgencia; (xv) el calendario indicativo para el panel.
Anexo II: Código de conducta para panelistas conciliadores, mediadores y expertos	El Anexo II establece, entre otras, las responsabilidades que todo panelista tendrá en el proceso; la obligación de divulgación de la información que pueda crear una apariencia de incorrección o parcialidad en el procedimiento; el deber de cumplimiento de las disposiciones del capítulo en el desempeño de sus funciones, en ese sentido, el panelista deberá ser minucioso y expedito, imparcial y diligente, considerará solo los asuntos planteados en el procedimiento y no delegará sus funciones a otra persona; la independencia e imparcialidad de los panelistas; el deber de evitar acciones que puedan crear apariencia de que el panelista fue parcial o que se beneficiaría del informe final; el mantenimiento de la confidencialidad, ya que, el panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información que no sea del dominio público y, en ningún caso, revelará o utilizará dicha información para obtener ventajas personales o para terceros; la recusación motivada contra un miembro del panel en relación con una violación al Código de Conducta. Finalmente, establece el compromiso que deberá ser firmado por los panelistas previo al inicio de un procedimiento bajo este capítulo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo sobre solución de controversias establece un marco jurídico efectivo aplicable a las eventuales diferencias que puedan surgir entre las Partes con ocasión de la aplicación y operación del Acuerdo, facilitando su correcto cumplimiento, asegurando la materialización de los objetivos contenidos en él y reforzando la vinculatoriedad de los compromisos acordados entre el gobierno de Colombia y el gobierno de Emiratos Árabes Unidos.
- A través de la aplicación de este capítulo, sea a través de la prevención o resolución de controversias, se promueve la cooperación entre las Partes y se garantiza la observancia y el respeto de los derechos y las obligaciones sobre diferentes disciplinas que surgen a partir de los otros capítulos del Acuerdo.
- La puesta en marcha de este capítulo asegurará, siempre que sea posible, que los resultados de los procedimientos de solución de controversias sean eficientes y cuenten con panelistas que sigan reglas de conductas claras que permitan un desarrollo efectivo del procedimiento.

CAPÍTULO 19
DISPOSICIONES FINALES

1. **Objetivo:** Este capítulo tiene como propósito determinar las disposiciones finales del Acuerdo alcanzado en el marco de las negociaciones con los Emiratos Árabes Unidos. Así, el capítulo

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
	De acuerdo a ello en este artículo se autoriza la suscripción del presente Acuerdo.

3. Principales beneficios para Colombia:

- El capítulo de Disposiciones Finales concluye el Acuerdo negociado por Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, estableciendo los elementos, las reglas y los procedimientos necesarios para el perfeccionamiento de este acuerdo comercial o sus posibles modificaciones.
- El capítulo determina los procedimientos a seguir en caso de ser necesarios concluir futuros anexos, cartas complementarias, notas de pie de página, enmiendas a este Acuerdo o la adhesión por parte de terceros países.
- Igualmente, el capítulo cumple con definir la duración de este Acuerdo, la entrada de vigor y la terminación de este. A la par, otorga la posibilidad de adelantarse consultas en caso de presentarte modificaciones a este acuerdo, generadas por los compromisos ya establecidos en la OMC.

10. Anexo 2
Texto formal del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024.

Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Bogotá D.C., 18 SEP 2026

"ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024

AUTORIZADO

SOMÉTASE A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES.

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

OMAR BULA ESCOBAR

PROYECTO DE LEY No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL "ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS", FIRMADO EN BOGOTÁ EL 18 DE ABRIL DE 2024"

Se adjunta copia fiel y completa de la versión en español del texto del Acuerdo en medio óptico, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de quinientos veinte (520) folios.

El presente Proyecto de Ley consta de treinta y cinco (35) folios

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

C E R T I F I C A:

Que la reproducción en medio óptico del texto que acompaña a este Proyecto de Ley, la cual consta de quinientos veinte (520) folios, es una copia fiel y completa del texto del *"Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos"*, firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

ROSARIO GUTIÉRREZ BERNAL
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

PREÁMBULO

Los Gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y el Gobierno de la República de Colombia (Colombia), en adelante, individualmente considerados como una "Parte" y colectivamente como "las Partes",

RECONOCIENDO los fuertes lazos económicos y políticos entre EAU y Colombia, y deseando fortalecer dichos lazos a través de la creación de una zona de libre comercio, estableciendo así unas relaciones estrechas y duraderas;

FORTALECIENDO los especiales lazos de amistad y cooperación que los unen;

CONTRIBUYENDO al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial, eliminando los obstáculos al comercio mediante la creación de una zona de libre comercio y evitando crear nuevas barreras al comercio o a las inversiones;

FORTALECIENDO sus relaciones económicas y promoviendo la cooperación económica;

REAFIRMANDO su pertenencia a la Organización Mundial del Comercio y su compromiso de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* suscrito en Marrakech el 15 de abril de 1994 (Acuerdo OMC), y sus acuerdos anexos de los que ambos son parte;

DECIDIDAS a basarse en sus respectivos derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo OMC y sus anexos, incluido el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC);

CONSCIENTES del entorno mundial dinámico y rápidamente cambiante provocado por la globalización y el progreso tecnológico que presenta diversos retos y oportunidades económicas y estratégicas para las Partes;

DECIDIDAS a desarrollar y fortalecer sus relaciones económicas y comerciales mediante la liberalización y expansión del comercio de bienes y servicios en sus intereses comunes y en beneficio mutuo, a construir un mercado previsible para sus bienes y servicios y a establecer normas claras y mutuamente ventajosas a fin de fomentar un entorno propicio para su comercio e inversiones;

CON EL OBJETIVO de promover la transferencia de tecnología y expandir el comercio;

CONVENCIDAS de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;

RECONOCIENDO la creciente importancia de las inversiones extranjeras en la creación, mantenimiento y mejora del crecimiento económico sostenible y la prosperidad para ambas Partes;

RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte fomentará la estimulación de actividades empresariales mutuamente beneficiosas;

CON EL OBJETIVO de facilitar el comercio mediante la promoción de procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y garanticen previsibilidad para importadores y exportadores;

PROMOVIENDO un desarrollo económico amplio a efectos para mejorar la calidad de vida;

IMPLEMENTANDO el presente Acuerdo de manera que se refuerce su cooperación en materia de medio ambiente y se colaboren por preservar y proteger el medio ambiente de conformidad con el principio de desarrollo sostenible;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una zona de libre comercio proporcionará un clima más favorable para la promoción y el desarrollo de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;

EXPLORANDO la posibilidad de promover el desarrollo de su comercio, así como la expansión y diversificación de su cooperación mutua en campos de interés común, incluyendo campos no cubiertos por este Acuerdo;

DECIDIDAS a apoyar el crecimiento y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas aumentando su capacidad para participar en las oportunidades creadas por el presente Acuerdo y beneficiarse de ellas;

CON EL OBJETIVO de establecer un marco jurídico y comercial claro, transparente y predecible para la planificación de negocios, que apoye una mayor expansión del comercio y la inversión;

CONSIDERANDO que Colombia es miembro de la Comunidad Andina establecida por *el Acuerdo de Cartagena*; y que la Decisión 598 de la Comunidad Andina exige que los Países Miembros de la Comunidad Andina que negocien acuerdos comerciales con terceros países preserven el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;

HAN CONVENIDO, en cumplimiento de lo anterior, celebrar el siguiente Acuerdo (el Acuerdo):

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES INICIALES Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.1: Definiciones Generales

A los propósitos de este Acuerdo:

Acuerdo ADPIC significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el Anexo 1C del Acuerdo de la OMC[1];

Acuerdo Antidumping significa el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de Agricultura significa el Acuerdo sobre Agricultura que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo de la OMC significa el *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994;

Acuerdo de Valoración Aduanera significa el Acuerdo de Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo MSF significa el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo OTC significa el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el Acuerdo sobre Salvaguardias que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

AGCS significa el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios que figura en el Anexo 1B del Acuerdo de la OMC;

arancel aduanero significa Arancel Aduanero tal como está definido en el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías) y el Capítulo 11 (Comercio Digital);

autoridad aduanera significa Autoridad Aduanera tal como está definida en el Capítulo 2 (Comercio de mercancías);

Comité Conjunto significa el Comité Conjunto establecido de conformidad con el Artículo 16.1 del presente Acuerdo;

días significa días calendario, incluidos fines de semana y festivos;

ESD significa el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que figura en el Anexo 2 del Acuerdo de la OMC;

GATT 1994 significa el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de la OMC;

medida significa cualquier medida en vigor, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, práctica, acción administrativa o cualquier otra forma;

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida referida en el Anexo A, parágrafo 1 del Acuerdo MSF;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

nacional significa:

(a) con respecto a Colombia, colombianos por nacimiento o naturalización, de conformidad con el Artículo 96 de la *Constitución Política de Colombia*; y

(b) con respecto a EAU, toda persona que posea la ciudadanía del Estado de conformidad con las disposiciones de la *Ley Federal No. (17) de 1972 relativa a la Nacionalidad y los Pasaportes*, con sus enmiendas.

OMC significa Organización Mundial del Comercio;

[1] Para mayor certeza, "Acuerdo sobre los ADPIC" incluye cualquier excepción vigente entre las Partes de cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC concedida por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

persona significa una persona física o jurídica tal y como se define en el Capítulo 10 (Comercio de Servicios);

persona jurídica significa Persona Jurídica tal como está definida en el Capítulo 10 (Comercio de Servicios);

persona natural significa:

(a) con respecto a EAU, un nacional o un residente permanente bajo las leyes y regulaciones de los EAU; y

(b) con respecto a, una persona natural bajo la legislación nacional.

Sistema Armonizado o **SA** significa el Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías, incluidas sus Reglas Generales para la Interpretación, Notas de Sección, Notas de Capítulo, Notas de Subtítulos, y sus enmiendas posteriores.

territorio[1] significa:

(a) Con respecto a la República de Colombia, su territorio continental e insular, las aguas interiores, el mar territorial y los espacios aéreo y marítimo sobre los cuales ejerce soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su derecho interno y el derecho internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables;

(b) Con respecto a EAU, sus territorios terrestres, aguas interiores, mar territorial, incluidos el lecho marino y su subsuelo, y el espacio aéreo sobre dichos territorios y aguas, así como la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, sobre los que los EAU tienen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, tal como se definan en sus leyes, y de conformidad con el derecho internacional; y

Trato Preferencial o **Trato Arancelario Preferencial** significa el tipo de arancel aplicable en virtud de este Acuerdo a una mercancía originaria tal como se define en el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y en el Anexo 3A (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 1.2: Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, y con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

[1] Ambas partes entienden que, entre otras cosas, las Zonas Francas, las Zonas Económicas o cualquier área de régimen comercial especial son parte integrante de su territorio.

Artículo 1.3: Objetivos del Acuerdo

Los objetivos del presente Acuerdo son:

(a) fortalecer y mejorar la cooperación comercial y económica en los ámbitos acordados entre las Partes;

(b) liberalizar y facilitar el comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

(c) mejorar las oportunidades de inversión y la cooperación entre las Partes de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

(d) promover condiciones de competencia relativas a las relaciones económicas entre las Partes;

(e) mejorar la eficiencia y competitividad de los sectores manufacturero y de servicios de las Partes y ampliar el comercio entre las Partes, incluida la exploración conjunta de oportunidades comerciales y económicas en países no Partes; y

(f) facilitar y mejorar la cooperación e integración económica interregional y comercio sobre los compromisos de las Partes en la OMC.

Artículo 1.4: Relación con Otros Acuerdos

1. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo de la OMC y de otros acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de inconsistencia entre este Acuerdo y otros acuerdos en los que ambas Partes sean parte, las Partes se consultarán inmediatamente con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 1.5: Gobierno Regional y Local

1. Cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales y de los organismos no gubernamentales en el ejercicio de las competencias gubernamentales delegadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales dentro de sus territorios.

2. Esta disposición debe interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios establecidos en el Artículo XXIV:12 del GATT 1994 y en el Artículo I:3 del AGCS.

Artículo 1.6: Transparencia

1. Cada Parte publicará o pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, así como sus respectivos acuerdos internacionales que puedan afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1.7, cada Parte responderá con prontitud a las preguntas específicas y proporcionará, previa solicitud, información exacta sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

Artículo 1.7: Información Confidencial

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos, mantendrá la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte.

2. Nada en el presente Acuerdo obligará a una Parte a revelar información confidencial cuya divulgación podría obstaculizar la aplicación de la ley de la Parte, ser contraria al interés público o perjudicar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico[1].

[1] Operador económico: individuo o empresa particulares, públicos o privados, incluyendo cualquier proveedor de servicios tal como se define en el Artículo 10.1 (Alcance y Cobertura).

CAPÍTULO 2
COMERCIO DE MERCANCÍAS

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de presente Capítulo:

administración aduanera significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración y aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros de la Parte. En el caso de los EAU, será la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria y cada una de las Autoridades Aduaneras de los Emiratos individualmente y, en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);

derechos de aduana se refiere a cualquier arancel o cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o recargo en relación con dicha importación, pero no incluye cualquier:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping o medida compensatoria que se aplique de manera coherente con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias; o

(c) derecho u otro cargo relacionado con la importación proporcional con el costo de los servicios prestados y que no represente protección directa o indirecta para los productos nacionales o un impuesto a las importaciones para fines fiscales.

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta a la que generalmente se requiere para efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente como condición previa para la importación al territorio de la Parte importadora.

productos agropecuarios significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura;

subsidios a la exportación significa aquellos referidos en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, incluida cualquier modificación de ese Artículo, y el Artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

Artículo 2.2: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Las Partes otorgarán trato nacional de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Con este fin, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan y son parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas indicadas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.4: Derechos de Aduana

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte incrementará ningún arancel aduanero existente, o adoptará exigir arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de conformidad con su Cronograma de Eliminación Arancelaria establecido en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana).

3. Cuando una Parte reduzca sus derechos de aduana de nación más favorecida (en lo sucesivo "NMF") aplicables, tal derecho de aduana deberá aplicarse a una mercancía originaria de la otra Parte si, en más bajo que el derecho de aduana sobre la misma mercancía calculado de conformidad con el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana).

Artículo 2.5: Clasificación de Mercancías y Transposición de Listas

1. La clasificación de mercancías en el comercio entre las Partes se establecerá en la nomenclatura arancelaria de cada Parte de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en lo sucesivo "SA") y sus modificaciones.

2. Las Partes decidirán mutuamente si es necesaria alguna revisión para implementar el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana) debido a modificaciones periódicas y la transposición del SA.

3. Si las Partes deciden que las revisiones son necesarias de conformidad con el párrafo 2, el Subcomité de Comercio de Mercancías deberá resolver cualquier conflicto entre dichas modificaciones de conformidad con los procedimientos adoptados por el Subcomité de Comercio de Mercancías establecidos conforme al Artículo 2.20.

4. Cada Parte garantizará que la transposición de su Lista de Compromisos Arancelarios conforme al párrafo 3 no otorgue un trato menos favorable a una mercancía originaria de la otra Parte establecida en su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana).

5. Una Parte podrá introducir nuevos desabastecimientos arancelarios, siempre que las condiciones preferenciales aplicadas en los nuevos desabastecimientos no sean menores a las aplicadas originalmente.

Artículo 2.6: Admisión Temporal

1. Cada Parte, de conformidad con su respectiva legislación interna, otorgará admisión temporal libre de aranceles aduaneros a las siguientes mercancías importadas de la otra Parte, independientemente de su origen:

(a) equipos y materiales profesionales y científicos, incluidos sus repuestos, e incluidos mercancías para fines deportivos, que sean necesarios para llevar a cabo la actividad de negocios, comercial o profesional de una persona que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;

(b) mercancías destinadas a ser exhibidas o utilizadas en parques infantiles, teatros, exposiciones, ferias o otros eventos similares, sin estar necesariamente limitado a muestras comerciales, materiales publicitarios, incluidos materiales impresos, películas y grabaciones;

(c) contenedores y palets en uso o que sean utilizados para transportar;

(d) maquinaria y equipo para la finalización de proyectos o para realizar experimentos y pruebas relacionados con dichos proyectos, o para reparación; y

(e) mercancías importadas para completar el procesamiento.

2. Una Parte no impondrá ninguna condición a la admisión temporal de una mercancía señalada en el párrafo 1, salvo el exigir que dicha mercancía:

(a) sea utilizada de conformidad con la legislación de cada una de las Partes;

(b) sea acompañada de una fianza en un monto que no exceda los derechos aduaneros o otros cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;

(c) sea exportada a la salida de la persona referida en el párrafo 1 o en un plazo que esté estrechamente relacionado con el propósito de la admisión temporal;

(d) sea susceptible de identificación al exportarse;

(e) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

(f) no sea importada en cantidades mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y,

(g) sea admisible en el territorio de la Parte importadora conforme a su legislación.

3. Si no se cumple alguna de las condiciones establecidas por una Parte en virtud del párrafo 2, la Parte podrá aplicar el derecho aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la importación de la mercancía.

4. Cada Parte, a solicitud del importador y por razones consideradas válidas por su Administración Aduanera, extenderá el plazo para la admisión temporal más allá del período inicialmente fijado.

5. Cada Parte eximirá al importador de la responsabilidad por no exportar una mercancía admitida temporalmente previa presentación de pruebas satisfactorias a la Administración Aduanera de la otra Parte de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga de la misma. Una Parte podrá condicionar la exención de la responsabilidad conforme a este párrafo exigiendo que el importador reciba la aprobación previa de la Administración Aduanera de la Parte importadora antes de que la mercancía pueda ser destruida.

6. Cada Parte, a través de su Administración Aduanera, adoptará y mantendrá procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este Artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos facilitarán que cuando dichas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, la mercancía deberá ser despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.

Artículo 2.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con su respectiva legislación y reglamentos internos, autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, sin embargo podrá requerir que:

(a) tales muestras sean importadas solamente para efectos de solicitar pedidos de mercancías, o para solicitar pedidos de servicios prestados desde el territorio de la otra Parte o de otro país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso y que no los materiales se paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 2.8: Mercancías Reimportadas Después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen que haya sido reimportada a su territorio dentro de un año después de que dicha mercancía haya sido exportada de su territorio al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración, sin importar si dicha reparación o alteración pudo efectuarse en su territorio, excepto que no podrá aplicar un derecho aduanero resultante de la reparación o alteración que se realizó en el territorio de la otra Parte.

2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, importada temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, siempre que dicha mercancía se exporte desde el territorio de la Parte importadora de conformidad con la legislación y regulaciones nacionales.

3. Para efectos de este Artículo, "**reparación**" o "**alteración**" significa cualquier operación o proceso realizado en una mercancía para remediar defectos operativos o daños materiales y que implique el restablecimiento de la mercancía a su función original, o para asegurar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso. La reparación o alteración de una mercancía incluye la restauración, renovación, limpieza, reesterilización, mantenimiento u otra operación o proceso independientemente de un posible aumento en el valor de la mercancía que no:

(a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una nueva o comercialmente diferente;

(b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada, o

(c) cambie la función de una mercancía.

Artículo 2.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. El Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y son parte integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.10: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Parte, notificará a la otra Parte sus procedimientos de licencias de importación existentes, si los hubiere. La notificación incluirá la información establecida en el Artículo 5.2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y cualquier información requerida en virtud del párrafo 6.

3. Se considerará que una Parte ha cumplido con las obligaciones del párrafo 2 con respecto a un procedimiento de licencia de importación existente si:

(a) ha notificado ese procedimiento al Comité de Licencias de Importación de la OMC establecido en el Artículo 6 del Acuerdo sobre Licencias de Importación junto con la información especificada en el Artículo 5.2 de ese acuerdo;

(b) en la presentación anual más reciente de esa Parte, antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, al Comité de Licencias de Importación de la OMC en respuesta al cuestionario anual sobre procedimientos de licencias de importación descrito en el Artículo 7.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, haya facilitado, con respecto a ese procedimiento, la información requerida en ese cuestionario; y

(c) ha incluido en la notificación descrita en el subpárrafo (a) o en la presentación anual descrita en el subpárrafo (b) cualquier información que deba notificarse a las otras Partes conforme al párrafo 6.

4. Cada Parte cumplirá con el Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación con respecto a cualquier procedimiento nuevo o modificado de licencias de importación. Cada Parte publicará en un sitio web oficial del gobierno cualquier información que deba publicar conforme al Artículo 1.4(a) del Acuerdo sobre Licencias de Importación.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo que adopte y cualquier modificación que haga a sus procedimientos de licencias de importación existentes, si es posible, a más tardar 60 días antes de que el nuevo procedimiento o modificación entre en vigor. En ningún caso una Parte proporcionará la notificación después de 60 días siguientes a la fecha de su publicación. La notificación incluirá cualquier información requerida conforme al párrafo 6. Se considerará que una Parte cumple con esta obligación si notifica un nuevo procedimiento de licencias de importación o una modificación a un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC de conformidad con los Artículos 5.1 a 5.3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, e incluye en su notificación cualquier información que deba notificarse a las otras Partes conforme al párrafo 6.

6. En la notificación prevista en los párrafos 2, 3 o 5 se indicará si, en virtud de cualquier procedimiento de trámite de licencia de importación que sea objeto de notificación:

(a) los términos de una licencia de importación para cualquier mercancía spa limitan los usuarios finales de la mercancía; o

(b) la Parte impone cualquiera de los siguientes condicionantes sobre la elegibilidad para obtener una licencia para importar cualquier mercancía:

(i) membresía en una asociación industrial,

(ii) aprobación por una asociación industrial de la solicitud de licencia de importación;

(iii) un historial de importación de la mercancía o mercancías similares;

(iv) capacidad de producción nacional del importador o usuario final;

(v) capital registrado nacional del importador o usuario final; o

(vi) una relación contractual o de otro tipo entre el importador y un distribuidor en el territorio de la Parte.

7. Una notificación que establezca, según el párrafo 6, que existe una limitación sobre los usuarios finales permitidos o una condición de elegibilidad para la licencia deberá:

(a) listar todas las mercancías a las que se aplica la limitación de usuario final o la condición de elegibilidad de licencia; y

(b) describir la limitación del usuario final o la condición de elegibilidad de la licencia.

8. Cada Parte responderá dentro de 60 días a una consulta razonable de la otra Parte relacionada a sus reglas sobre licencias y sus procedimientos para presentar una solicitud de licencia de importación, incluyendo los requisitos de elegibilidad de personas, empresas o instituciones para presentar una solicitud, el órgano u órganos administrativos a ser contactados y la lista de mercancías sujetas a requerimientos de una licencia.

9. Si una Parte exige una solicitud de licencia de importación con respecto a una mercancía de otra Parte, proporcionará, al solicitante, a petición de éste y dentro de un plazo razonable después de la recepción de la solicitud, una explicación por escrito de la razón para denegar la solicitud.

10. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencia de importación a una mercancía de otra Parte a menos que haya cumplido, respecto a ese procedimiento, los requisitos del párrafo 2 a 4, según corresponda.

Artículo 2.11: Valoración Aduanera

Las Partes determinarán el valor en aduana de las mercancías objeto de comercio entre las Partes de conformidad con las disposiciones del Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera, mutatis mutandis.

Artículo 2.12: Subsidios a la Exportación

A la entrada en vigor de este Acuerdo, ninguna Parte podrá mantener, introducir o reintroducir subsidios a la exportación o otras medidas de efecto equivalente sobre todas las mercancías comercializadas entre ellas, incluidas las mercancías agrícolas.

Artículo 2.13: Transparencia

El Artículo X del GATT de 1994 se incorpora y forma parte de este Acuerdo, mutatis mutandis.

Artículo 2.14: Derechos de Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, ninguna Parte adoptará o mantendrá ningún derecho, impuesto u otra carga sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2A (Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones).

Artículo 2.15: Tasas y Otros Cargos Administrativos

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994 y sus notas interpretativas y el Artículo 6 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los derechos de importación y exportación, cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos internos aplicados de manera consistente con el Artículo III:2 del GATT de 1994, y derechos antidumping y compensatorios aplicados de conformidad con su legislación o regulaciones) impuestos sobre, o en relación con, la importación o exportación, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales o impuestos sobre las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Cada Parte publicará con prontitud detalles y pondrá a disposición dicha información en Internet con respecto a las tasas y cargos que impone en relación con la importación o exportación, y pondrá dicha información a disposición de la otra Parte previa solicitud por escrito en inglés.

Artículo 2.16: Medidas No Arancelarias

1. A menos a disposición en contrario, ninguna Parte adoptará o mantendrá ninguna medida no arancelaria sobre la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto de conformidad con sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC o de este Acuerdo.

2. Cada Parte garantizará la transparencia de sus medidas no arancelarias permitidas en el párrafo 1 y garantizará que dichas medidas no se elaboren, adopten o apliquen con miras a, o con el efecto de, crear obstáculos innecesarios al comercio con la otra Parte. Cualquier nueva medida o modificación de una medida existente deberá notificarse a la otra Parte tan pronto como sea posible, pero en cualquier caso a más tardar el día en que la medida entre en vigor.

3. Cada Parte garantizará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas relacionadas con medidas no arancelarias se publiquen con prontitud, incluso en Internet cuando sea posible, o se pongan a disposición de otra manera de tal manera que permita a la otra Parte conocerlas.

4. Si una Parte considera que una medida no arancelaria de la otra Parte es un obstáculo innecesario al comercio, esa Parte podrá nominar dicha medida no arancelaria para su revisión por el Subcomité de Comercio de Mercancías establecido a la otra Parte por lo menos 30 días antes de la fecha de la próxima reunión programada del Subcomité de Comercio de Mercancías. La nominación de una medida no arancelaria para revisión deberá incluir los motivos de su nominación y, de ser posible, las soluciones sugeridas. El Subcomité de Comercio de Mercancías revisará inmediatamente la medida con miras a lograr una solución mutuamente acordada al asunto. La revisión por parte del Subcomité de Comercio de Mercancías se realiza sin perjuicio de los derechos de las Partes en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias). Los resultados de las discusiones se informarán al Comité Conjunto.

Artículo 2.17: Empresas Comerciales del Estado

Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte mantenga o establezca una empresa comercial del Estado de conformidad con el Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994.

Artículo 2.18: Cláusula de Revisión

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán consultas para considerar ampliar o ampliar el alcance de la eliminación de los aranceles aduaneros según lo establecido en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana). Los compromisos adicionales entre las Partes para ampliar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía, o para incluir una mercancía en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana), reemplazarán cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinada de conformidad con sus respectivas Listas de Compromisos Arancelarios. Estos compromisos entrarán en vigor después de que las Partes hayan intercambiado notificaciones que certifiquen que han completado los procedimientos internos legales necesarios y en las fechas que se acuerden entre las Partes.

2. Nada en este Acuerdo prohibirá a una Parte ampliar unilateralmente o ampliar el alcance de la eliminación de los derechos aduaneros establecidos en su Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana). Cualquier ampliación unilateral o ampliación del alcance de la eliminación de los derechos aduaneros no institirá permanentemente ningún arancel aduanero o categoría de desgravación determinada de conformidad con su Lista respectiva ni servirá para renunciar al derecho de esa Parte a imponer en un momento posterior un arancel aduanero o categoría que se determine para ese momento en su respectiva Lista.

3. Para mayor certeza con respecto al párrafo 2, una Parte podrá:

(a) aumentar un arancel aduanero al nivel establecido en su respectiva Lista de Compromisos Arancelarios en el Anexo 2B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana) luego de una solución unilateral; o

(b) mantener o aumentar un arancel aduanero según lo autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 2.19: Intercambio de Información

1. Las Partes reconocen el valor de los datos de comercio para analizar con precisión la implementación del Acuerdo. Las Partes cooperarán con miras a realizar intercambios periódicos de datos relacionados con el comercio de mercancías entre las Partes.

2. Las Partes podrán realizar dichos intercambios periódicos dentro del Subcomité de Comercio de Mercancías.

3. Una Parte considerará positivamente una solicitud de asistencia técnica de la otra Parte para los fines del intercambio de datos conforme al párrafo 1.

Artículo 2.20: Subcomité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes establecen un Subcomité de Comercio de Mercancías dependiente del Comité Conjunto compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Subcomité se reunirá a solicitud de una Parte o del Comité Conjunto para considerar cualquier cuestión no comprendida por otro Subcomité que surja bajo este Capítulo.

3. Las funciones del Subcomité incluirán, inter alia:

(a) promover el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo consultas sobre la modernización y ampliación del ámbito de tratamiento preferencial o la eliminación arancelaria en virtud de este Acuerdo y otros asuntos que sean apropiados;

(b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, incluidas las relacionadas con medidas no arancelarias que puedan restringir el comercio de mercancías entre las Partes y, si es apropiado, remitir dichos asuntos al Comité Conjunto para su consideración;

(c) proporcionar asesoramiento y recomendaciones al Comité Conjunto sobre cooperación mejorada con respecto a asuntos del comercio de mercancías;

(d) intercambio de datos sobre el comercio de mercancías de conformidad con el Artículo 2.19;

(e) evaluar las cuestiones relativas al comercio de mercancías y realizar cualquier trabajo adicional que le asigne el Comité Conjunto; y

(f) revisar y monitorear cualquier otro asunto relacionado con la implementación de este Capítulo.

Anexo 2-A
Trato Nacional, Derechos de Exportación y Restricciones a las Importaciones y Exportaciones

1. Con respecto a Colombia, el Artículo 2.14 no se aplicará a:

(a) la contribución cafetera sobre la exportación de café de conformidad con la *Ley N° 101 de 1993*; y

(b) la contribución cafetera sobre la exportación de esmeraldas de conformidad a la *Ley N° 488 de 1998*.

2. Con respecto a Colombia, el Artículo 2.9 no se aplicará a:

(a) los controles a la exportación de café de conformidad con la *Ley N° 9 de 12 de enero de 1991* y sus modificaciones; y

(b) las mercancías conforme a lo dispuesto en el *Decreto 825 de 2013* y sus modificaciones.

3. Con respecto a los EAU, el Artículo 2.14 no se aplicará a:

(a) las mercancías según lo dispuesto en la política de reciclaje de insumos industriales de los EAU y sus modificaciones.

4. Con respecto a los EAU, el Artículo 2.9 no se aplicará a:

(a) las mercancías según lo dispuesto en la política de reciclaje de insumos industriales de los EAU y sus modificaciones.

Anexo 2-B
Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana
Disposiciones Generales

1. Salvo lo dispuesto en forma distinta en la Lista de una Parte en este Anexo, las siguientes categorías de desgravación aplicarán a la reducción o eliminación arancelaria de cada uno de los Partes de conformidad con el Artículo 2.4:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación "EH" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados completamente y dichas mercancías quedarán libres de aranceles en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación "5" en la Lista de una Parte deberán ser eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;

2. La tasa base del arancel aduanero y la categoría de desgravación para determinar la tasa arancelaria en cada etapa de la desgravación para cada fracción arancelaria serán indicados para la fracción arancelaria en la Lista de cada Parte.

3. Los tasas en cada etapa serán redondeadas hacia abajo, por lo menos a la décima de punto porcentual. Si la tasa arancelaria está expresada en unidades monetarias, la tasa en cada etapa será redondeada hasta abajo lo más cercano al Dirham de los Emiratos Árabes Unidos en el caso de los EAU.

4. Para los propósitos de este Anexo y de la Lista de una Parte contenida en el mismo, año uno significa el año en que el Acuerdo entre en vigor de conformidad con el Artículo 18.5 Entrada en Vigor del capítulo Disposiciones Finales.

5. Para los propósitos de este Anexo y la Lista de una Parte contenida en el mismo, al inicio el año dos, cada reducción arancelaria anual se realizará el 1 de enero del año correspondiente.

NOTAS PARA LA LISTA ARANCELARIA DE EAU

1. Relación con el Arancel de Aduanas, Exenciones y el Impuesto de Compra de Mercancías (en adelante denominado "Arancel de Aduanas de los EAU"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Arancel de Aduanas de los EAU, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de mercancías de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas generales, Notas de Sección y Notas de capítulo del Arancel de Aduanas de los EAU. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de Aduanas de los EAU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del Arancel de Aduanas de los EAU.

2. Tasa Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del arancel de aduanas establecida en esta Lista reflejan el arancel de aduanas de Nación Más Favorecida de los derechos de aduana de los EAU vigente el 1 de enero de 2022.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías de desgravación enumeradas en el Anexo 2-B, esta Lista contiene categorías de desgravación de mercancías Prohibida y Especiales:

(a) ninguna obligación relacionada con los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Prohibida".

(b) ninguna obligación relacionada con los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Mercancías Especiales".

NOTAS PARA LA LISTA ARANCELARIA DE COLOMBIA

1. Relación con el Arancel de Aduanas de la República de Colombia ("AACOL"). Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la AACOL, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de las subpartidas de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del AACOL. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AACOL, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AACOL.

2. Tasa Base del Arancel de Aduanas. La tasa base del arancel de aduanas con sus reducciones sucesivas se van aplicar en virtud del Artículo 2.4.2, son aquellas especificadas en este Anexo.

3. Categorías de desgravación. Además de las categorías de desgravación listadas en el Anexo 3-B, esta Lista contiene las categorías de desgravación: 3, 6, 7, K, 8-A, 10, 10-A, 12, CO-7, CO-10, CO-A, CO-B, CO-C, Q y Exclusión:

(a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación "3" se eliminarán en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres;

(b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "6" se eliminarán en seis etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año seis;

(c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "7" se eliminarán en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete;

(d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "K" se eliminarán en ocho etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año ocho;

(e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "8-A" se eliminarán en ocho años incluyendo un período de gracia de cuatro años. Los aranceles aduaneros permanecerán en su tasa base durante el año 1 hasta el año 4. A partir del 1 de enero del año 5, los aranceles aduaneros se eliminarán en cuatro etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año ocho;

(f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "10" se eliminarán en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "10-A" se eliminarán en diez años incluyendo un período de gracia de ocho años. Los aranceles aduaneros permanecerán en su tasa base durante el año 1 hasta el año 8. A partir del 1 de enero del año 9, los aranceles aduaneros se eliminarán en dos etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;

(h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "12" se eliminarán en doce etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año doce;

(i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "CO-7" se eliminarán a partir del componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios ("SAFP") en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, eliminándose el componente fijo a partir del 1 de enero del año siete. El componente variable derivado de la aplicación de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios ("SAFP") de la Comunidad Andina de 1994 y sus modificaciones, se mantendrá y estará excluido de cualquier eliminación arancelaria;

(j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "CO-10" se eliminarán a partir del componente fijo del Sistema Andino de Franja de Precios ("SAFP") en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, eliminándose el componente fijo a partir del 1 de enero del año diez. El componente variable derivado de la aplicación de la Decisión 371 del Sistema Andino de Franja de Precios ("SAFP") de la Comunidad Andina de 1994 y sus modificaciones, se mantendrá y estará excluido de cualquier eliminación arancelaria;

(k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "CO-A" se reducirán en 15 puntos porcentuales en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 25 por ciento, a partir del 1 de enero del año diez;

(l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "CO-B" se reducirán en 20 puntos porcentuales en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 60 por ciento, a partir del 1 de enero del año diez;

(m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "CO-C" se reducirán en 15 puntos porcentuales en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichas mercancías mantendrán un arancel de 65 por ciento, a partir del 1 de enero del año diez;

(n) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Q" se aplicarán a la cantidad agregada de:

Año	Cantidad de la Cuota Contingente (Toneladas Métricas)	Arancel Intra-Cuota (%)	Nota
1	4.000	4,8	-
2	5.500	3,8	-
3	7.000	2,8	-
4	8.500	1,8	-
5	10.000	0,8	Revisar conforme al parágrafo 1.

Parágrafo 1: En el quinto año las Partes revisarán las condiciones de acceso de las mercancías incluidas en esta categoría.

Parágrafo 2: Las cantidades que excedan anualmente el monto indicado anteriormente recibirán tratamiento NMF;

Parágrafo 3: la Cuota para los productos de la categoría "Q" se administrará de forma transparente, oportuna, abierta a todos los importadores y con las mínimas cargas para el comercio; y

(o) ninguna obligación relacionada con los aranceles aduaneros en este Acuerdo se aplicará con respecto a las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación "Exclusión".

[1] Para los propósitos de este Acuerdo, AACOL significa Lista Arancelaria Armonizada de Colombia ("HTSC") en inglés.

Anexo 2B
Lista de Eliminación Arancelaria de Colombia (*)





















0304590010	- - - Mantarrayas (*Mobulidae*; géneros: *Manta spp y Mobula spp*)	15	EIF
0304590090	- - - Los demás	15	EIF
0304610000	- - Tilapias (*Oreochromis spp.*)	15	EIF
0304620010	- - - Basa (*Pangasius hypophtalmus, pangasius pangasus,* pangasius *zanirwongwasi*)	15	EIF
0304620090	- - - Las demás	15	EIF
0304630000	- - Percas del Nilo (*Lates niloticus*)	15	EIF
0304690000	- - Los demás	15	EIF
0304710000	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	15	EIF
0304720000	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	15	EIF
0304730000	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	15	EIF
0304740000	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	15	EIF
0304750000	- - Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*)	15	EIF
0304790000	- - Los demás	15	EIF
0304810000	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	15	EIF
0304820000	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	15	EIF
0304830000	- - Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae*)	15	EIF
0304840000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	EIF
0304850000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*)	15	EIF
0304860000	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	15	EIF
0304870000	- - Atunes (del género *Thunnus*), listados (bonitos de vientre rayado) (*Katsuwonus pelamis*)	15	EIF
0304880000	- - Cazones, demás escualos y rayas (*Rajidae*)	15	EIF
0304890010	- - - Mantarrayas (*Mobulidae*; géneros: *Manta spp y Mobula spp*)	15	EIF
0304890090	- - - Los demás	15	EIF
0304910000	- - Peces espada (*Xiphias gladius*)	15	EIF
0304920000	- - Austromerluzas antárticas y austromerluzas negras (merluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras) (*Dissostichus spp.*)	15	EIF
0304930010	- - - Basa (*Pangasius hypophtalmus, pangasius pangasus, pangasius zanirwongwasi*)	15	EIF

ANEXO 2 - B - COL - 11



0305640000	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	15	EIF
0305690000	- - Los demás	15	EIF
0305710010	- - - De tiburón de puntas blancas (*Carcharhinus longimanus*)	15	EIF
0305710020	- - - De tiburón martillo (*Sphyrna lewini, S. mokarran, S. Zygaena*)	15	EIF
0305710030	- - - De tiburón sardinero (*Lamna nasus*)	15	EIF
0305710040	- - - Tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*)	15	EIF
0305710050	- - - Tiburón zorro (*Alopias vulpinus, A. pelagicus A. superciliosus*)	15	EIF
0305710090	- - - Las demás	15	EIF
0305720000	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	15	EIF
0305790000	- - Los demás	15	EIF
0306110000	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	15	EIF
0306120000	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	15	EIF
0306140000	- - Cangrejos (excepto macruros)	15	EIF
0306150000	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	15	EIF
0306160000	- - Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia* de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*)	15	EIF
0306171100	- - - - Enteros	15	EIF
0306171200	- - - - Colas sin caparazón	15	EIF
0306171300	- - - - Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	15	EIF
0306171400	- - - - Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	15	EIF
0306171900	- - - - Los demás	15	EIF
0306179100	- - - - Camarones de río de los géneros *Macrobrachium*	15	EIF
0306179900	- - - - Los demás	15	EIF
0306190000	- - Los demás	15	EIF
0306310000	- - Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	15	EIF
0306320000	- - Bogavantes (*Homarus spp.*)	15	EIF
0306330000	- - Cangrejos (excepto macruros)	15	EIF
0306340000	- - Cigalas (*Nephrops norvegicus*)	15	EIF
0306350000	- - Camarones, langostinos y demás decápodos *Natantia*, de agua fría (*Pandalus spp., Crangon crangon*)	15	EIF
0306361100	- - - - Para reproducción o cría industrial	5	EIF
0306361900	- - - - Los demás	15	EIF

ANEXO 2 - B - COL - 14





0601200000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5	EIF
0602101000	- - Orquídeas	5	EIF
0602109000	- - Los demás	5	EIF
0602200000	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5	EIF
0602300000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5	EIF
0602400000	- Rosales, incluso injertados	5	EIF
0602901000	- - Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5	EIF
0602909000	- - Los demás	5	EIF
0603110000	- - Rosas	5	EIF
0603121000	- - - Miniatura	5	EIF
0603129000	- - - Los demás	5	EIF
0603130000	- - Orquídeas	5	EIF
0603141000	- - - Pompones	5	EIF
0603149000	- - - Los demás	5	EIF
0603150000	- - Azucenas (*Lilium spp.*)	5	EIF
0603191000	- - - Gypsophila (Lluvia, ilusión) (*Gypsophilia paniculata L.*)	5	EIF
0603192000	- - - Aster	5	EIF
0603193000	- - - Alstroemeria	5	EIF
0603194000	- - - Gerbera	5	EIF
0603199010	- - - - Hortensias (*Hidrangea spp.*)	5	EIF
0603199090	- - - - Los demás	5	EIF
0603900000	- Los demás	5	EIF
0604200000	- Frescos	10	EIF
0604900000	- Los demás	10	EIF
0701100000	- Para siembra	5	5
0701900000	- Las demás	15	10
0702000000	Tomates frescos o refrigerados.	15	5
0703100010	- - Cebollas de bulbo rojo (cebezona roja) (*Allium cepa L.*)	15	5
0703100020	- - Cebollas de bulbo blanco (cabezona blanca) (*Allium cepa L.*)	15	5
0703100030	- - Cebollas de bulbo amarillo (cabezona amarilla) (*Allium cepa L.*)	15	5
0703100090	- - Las demás	15	5
0703201000	- - Para siembra	15	5
0703209000	- - Los demás	15	5
0703900010	- - Cebollas junca (cebollita, cebolla larga) (*Allium fistolosum L.*)	15	5
0703900020	- - Cebollín (cebollines) (*Allium schoenoprasum L.*)	15	5
0703900090	- - Las demás	15	5

ANEXO 2 - B - COL - 19

0704100000	- Coliflores y brócolis	15	5
0704200000	- Coles (repollitos) de Bruselas	15	5
0704900000	- Los demás	15	5
0705110000	- - Repolladas	15	5
0705190000	- - Las demás	15	5
0705210000	- - Endibia «witloofs (*Cichorium intybus var. foliosum*)	15	5
0705290000	- - Las demás	15	5
0706100000	- Zanahorias y nabos	15	5
0706900000	- Los demás	15	5
0707000000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	5
0708100000	- Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	15	5
0708200000	- Fríjoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	15	7
0708900000	- Las demás	15	5
0709200000	- Espárragos	15	5
0709300000	- Berenjenas	15	5
0709400000	- Apio, excepto el apionabo	15	5
0709510000	- - Hongos del género *Agaricus*	15	5
0709520000	- - Hongos del género *Boletus*	15	5
0709530000	- - Hongos del género *Cantharellus*	15	5
0709540000	- - Shiitake (*Lentinus edodes*)	15	5
0709550000	- - Matsutake (*Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum*)	15	5
0709560000	- - Trufas (*Tuber spp.*)	15	5
0709590000	- - Los demás	15	5
0709600000	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*	15	5
0709700000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5
0709910000	- - Alcachofas (alcauciles)	15	5
0709920000	- - Aceitunas	15	5
0709930000	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (*Cucurbita spp.*)	15	5
0709991000	- - - Maíz dulce (*Zea maya var. Saccharata*)	15	5
0709999000	- - - Las demás	15	5
0710100000	- Papas (patatas)	15	10
0710210000	- - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)	15	7
0710220000	- - Fríjoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)	15	7
0710290000	- - Las demás	15	7
0710300000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	5
0710400000	- Maíz dulce	15	5

ANEXO 2 - B - COL - 20



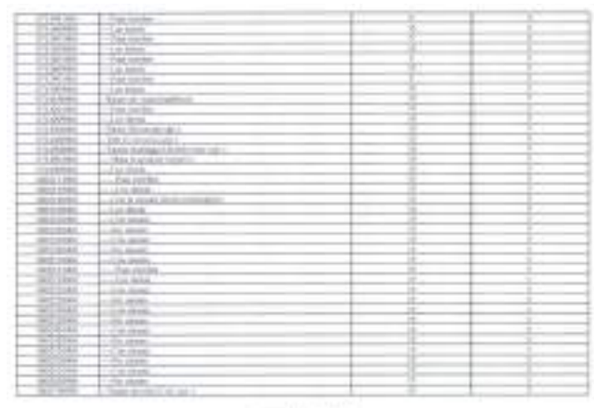





0813300000	- Manzanas	15	5
0813400000	- Las demás frutas u otros frutos	15	5
0813500000	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15	5
0814001000	- De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (*Citrus aurantifolia*)	10	5
0814009000	- Las demás	10	5
0901111000	- - - Para siembra	10	5
0901119000	- - - Los demás	10	5
0901120000	- - Descafeinado	10	5
0901211000	- - - En grano	15	5
0901212000	- - - Molido	15	5
0901220000	- - Descafeinado	15	5
0901900000	- Los demás	10	5
0902100000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	EIF
0902200000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	10	EIF
0902300000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	EIF
0902400000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	10	EIF
0903000000	Yerba mate.	10	EIF
0904110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0904120000	- - Triturada o pulverizada	15	EIF
0904211000	- - - Paprika (*Capsicum annuum, L.*)	15	EIF
0904219000	- - - Los demás	15	EIF
0904221000	- - - Paprika (*Capsicum annuum, L.*)	15	EIF
0904229000	- - - Los demás	15	EIF
0905100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0905200000	- Triturada o pulverizada	10	EIF
0906110000	- - Canela (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	10	EIF
0906190000	- - Las demás	10	EIF
0906200000	- Trituradas o pulverizadas	15	EIF
0907100000	- Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0907200000	- Triturados o pulverizados	10	EIF
0908110000	- - Sin triturar ni pulverizar	10	EIF
0908120000	- - Triturada o pulverizada	10	EIF
0908210000	- - Sin triturar ni pulverizar	10	Exclusión

ANEXO 2 - B - COL - 25

[redacted]

1005902000	- - Maíz reventón (*Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta*)	10	10
1005903000	- - Blanco gigante (*Zea mays amilacea cv. gigante*)	Componente fijo 15, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-7
1005904000	- - Morado (*Zea mays amilacea cv. morado*)	Componente fijo 15, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-7
1005909000	- - Los demás	Componente fijo 15, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-10
1006101000	- - - Para siembra	5	5
1006109000	- - - Los demás	80	CO-C
1006200000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	80	CO-B
1006300010	- - - De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	15	10-A
1006300090	- - - Los demás	80	CO-B
1006400000	- Arroz partido	80	CO-B
1007100000	- Para siembra	5	EIF
1007900000	- Los demás	Componente fijo 15, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-7
1008101000	- - Para siembra	10	EIF
1008109000	- - Los demás	10	EIF
1008210000	- - Para siembra	10	EIF
1008290000	- - Los demás	10	EIF
1008301000	- - Para siembra	10	EIF
1008309000	- - Los demás	10	EIF
1008409000	- Fonio (*Digitaria spp.*)	10	EIF
1008501000	- - Para siembra	10	EIF
1008509000	- - Los demás	10	EIF
1008600000	- Triticale	10	EIF
1008902100	- - - Para siembra	10	EIF
1008902900	- - - Los demás	10	EIF
1008909100	- - - Para siembra	10	EIF
1008909900	- - - Los demás	10	EIF
1101000000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	13	EIF

ANEXO 2 - B - COL - 27

1102200000	- Harina de maíz	Componente fijo 20, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-10
1102901000	- - Harina de centeno	10	EIF
1102909000	- - Las demás	10	EIF
1103110000	- - De trigo	13	EIF
1103130000	- - De maíz	15	10
1103190000	- - De los demás cereales	15	EIF
1103200000	- Pellets	15	EIF
1104120000	- - De avena	15	EIF
1104190000	- - De los demás cereales	15	EIF
1104220010	- - - Avena pelada y estabilizada térmicamente	5	EIF
1104220090	- - - Las demás	15	EIF
1104230000	- - De maíz	15	10
1104291000	- - - De cebada	15	EIF
1104299000	- - - Los demás	15	EIF
1104300000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	EIF
1105100000	- Harina, sémola y polvo	15	10
1105200000	- Copos, gránulos y pellets	15	10
1106100000	- De las hortalizas de la partida 07.13	15	EIF
1106201000	- - Maca (*Lepidium meyenii*)	15	EIF
1106209000	- - Los demás	15	EIF
1106301000	- - De bananas o plátanos	10	EIF
1106302000	- - De lúcuma (*Lúcuma Obovata*)	10	EIF
1106309000	- - Los demás	10	EIF
1107100000	- Sin tostar	15	3
1107200000	- Tostada	15	3
1108110000	- - Almidón de trigo	13	EIF
1108120000	- - Almidón de maíz	Componente fijo 20, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-10
1108130000	- - Fécula de papa (patata)	10	10
1108140000	- - Fécula de yuca (mandioca)	10	10
1108190000	- - Los demás almidones y féculas	Componente fijo 20, +/- Componente Variable del Sistema Andino de Franja de Precios	CO-10
1108200000	- Inulina	10	EIF
1109000000	Gluten de trigo, incluso seco.	10	EIF

ANEXO 2 - B - COL - 28

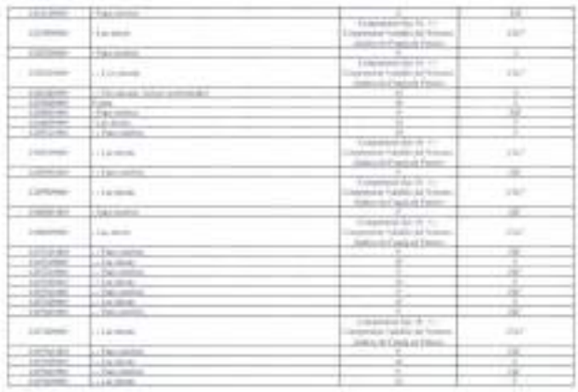



























































































































































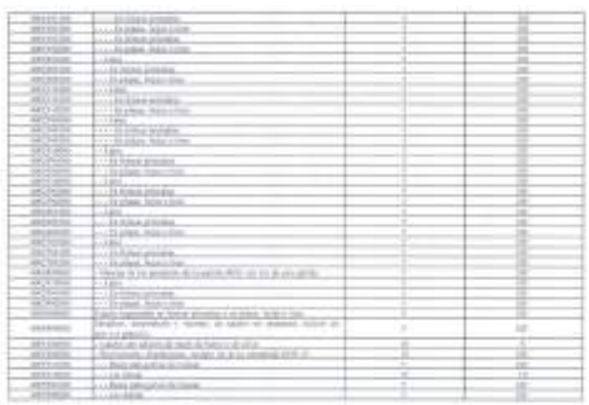

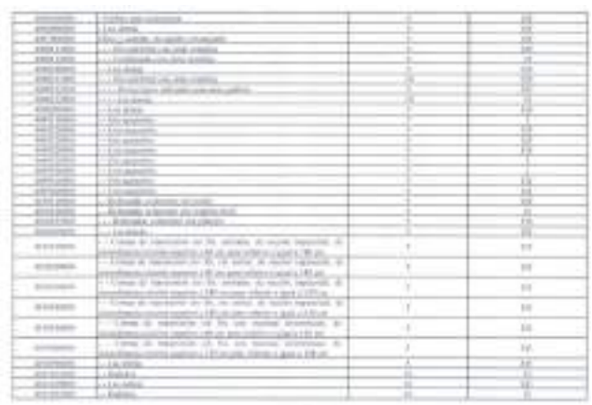























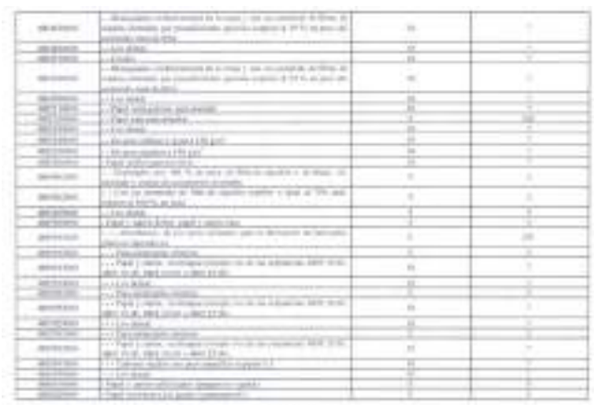

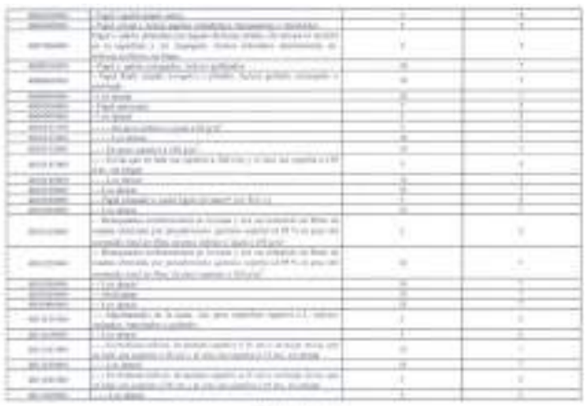













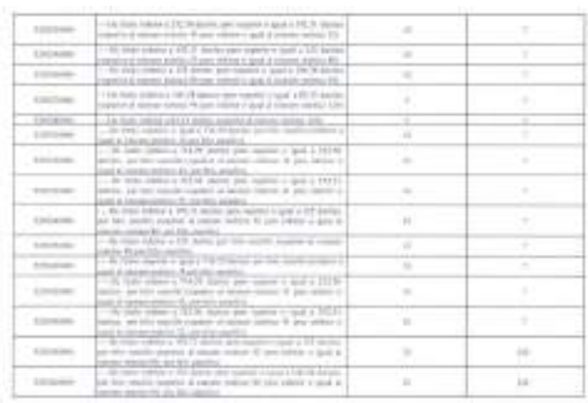





































































































































































































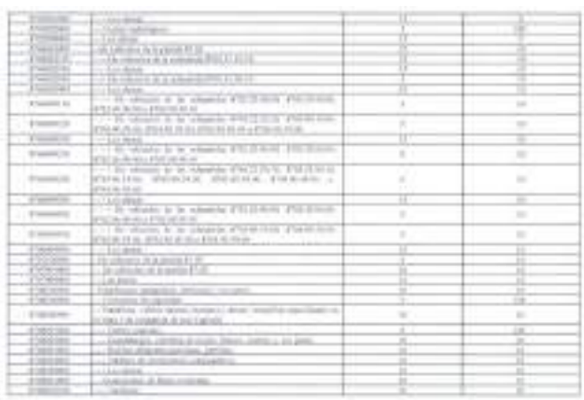































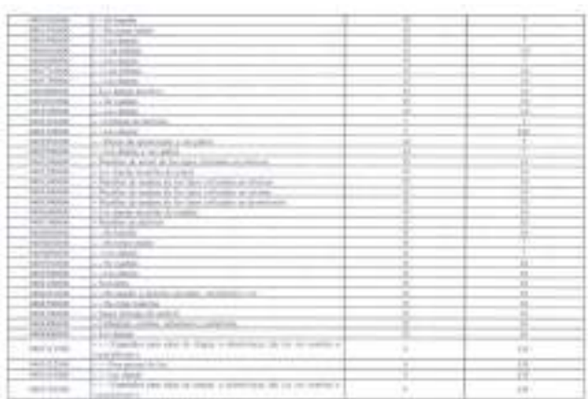















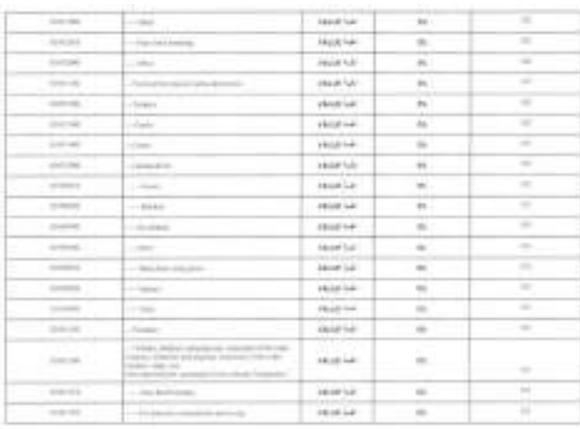





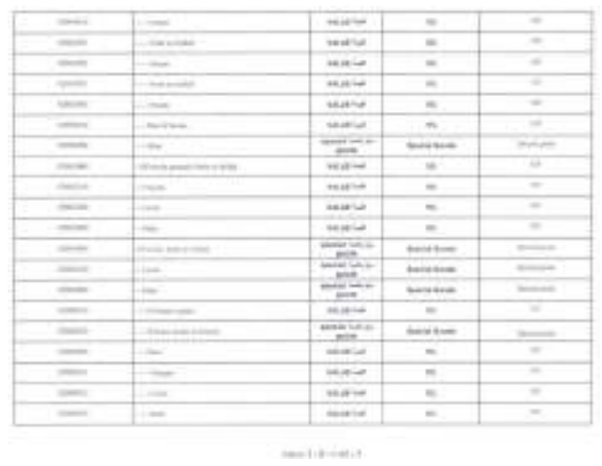





























03054400	-- Tilapias (Oreochromis spp.), catfish (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carp (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), eels (Anguilla spp.), Nile perch (Lates niloticus) and snakeheads (Channa spp.)"	VALUE القيمة	5%	EIF
03054900	- - Other	VALUE القيمة	5%	EIF
03055100	- - Cod *(Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)*	VALUE القيمة	5%	EIF
03055200	-- Tilapias (Oreochromis spp.), catfish (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carp (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), eels (Anguilla spp.), Nile perch (Lates niloticus) and snakeheads (Channa spp.)	VALUE القيمة	5%	EIF
03055300	-- Fish of the families Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae and Muraenolepididae, other than cod (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	VALUE القيمة	5%	EIF
03055400	-- Herrings (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchovies (Engraulis spp.), sardines (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinella (Sardinella spp.), brisling or sprats (Sprattus sprattus), mackerel (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), Indian mackerels (Rastrelliger spp.), seerfishes (Scomberomorus spp.), jack and horse mackerel (Trachurus spp.), jacks, crevalles (Caranx spp.), cobia (Rachycentron canadum), silver pomfrets (Pampus spp.), Pacific saury (Cololabis saira), scads (Decapterus spp.), capelin (Mallotus villosus), swordfish (Xiphias gladius), Kawakawa (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), marlins, sailfishes, spearfish (Istiophoridae)"	VALUE القيمة	5%	EIF
03055930	- - - Anchovies *(Engraulis spp.)*	VALUE القيمة	5%	EIF
03055990	- - - Other.	VALUE القيمة	5%	EIF

Annex 2 - B - UAE - 20

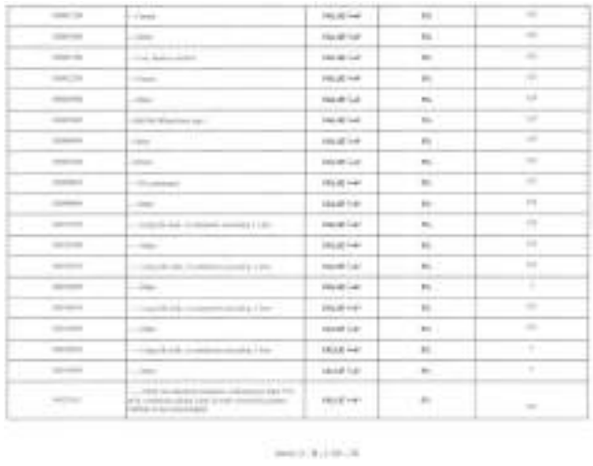

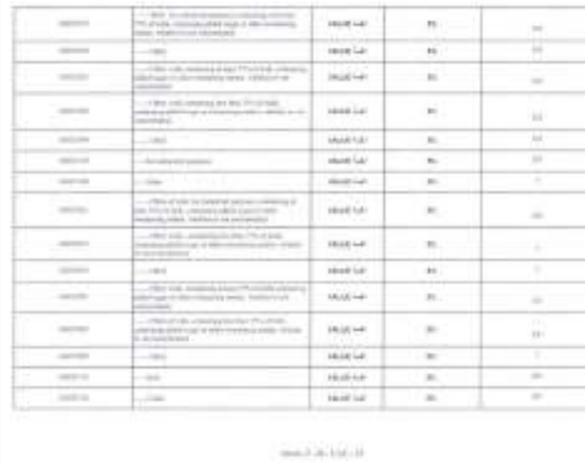













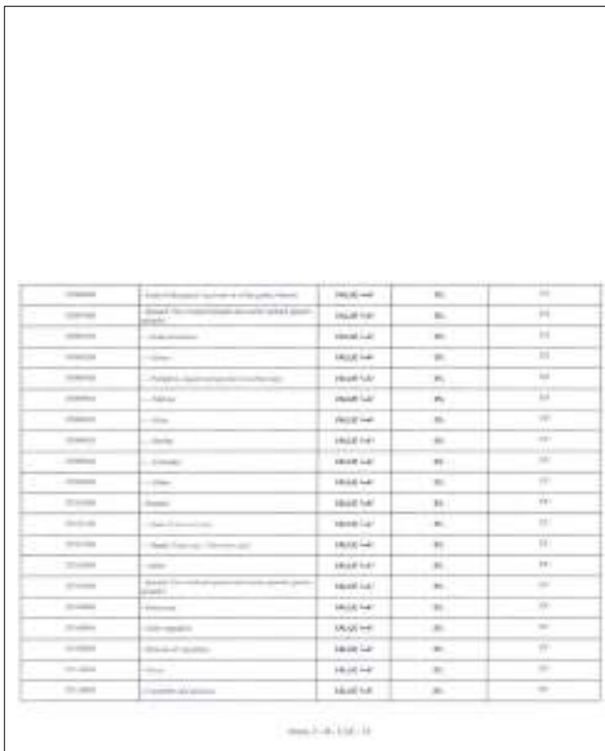

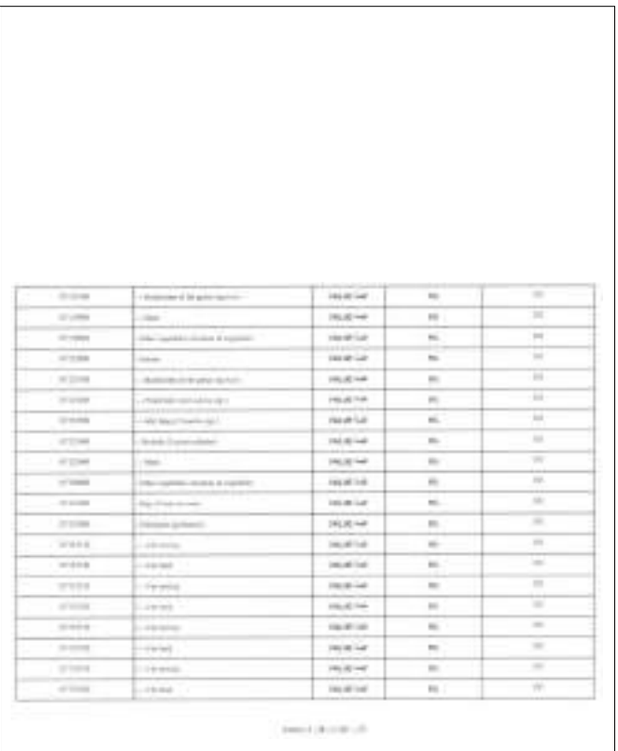

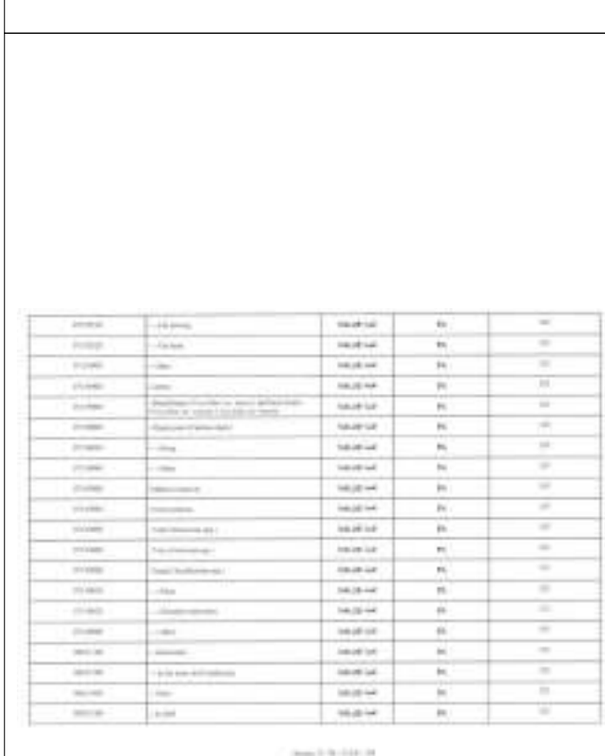

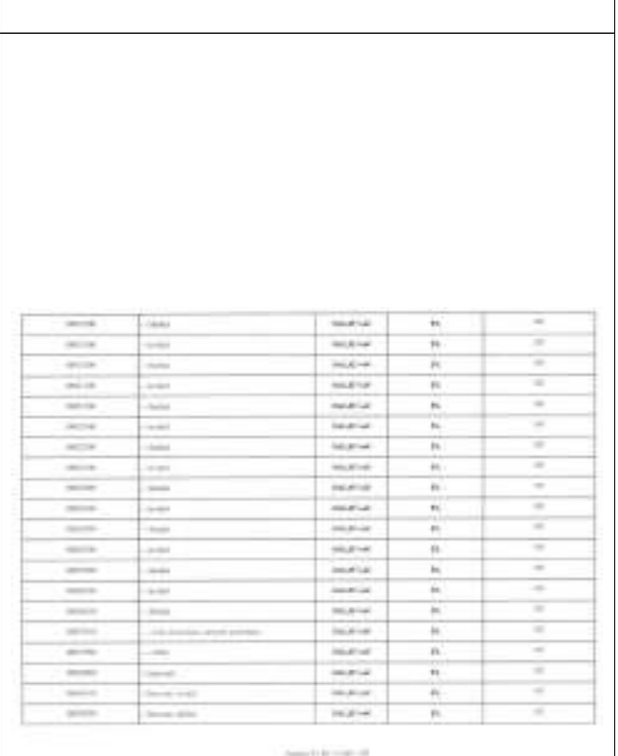

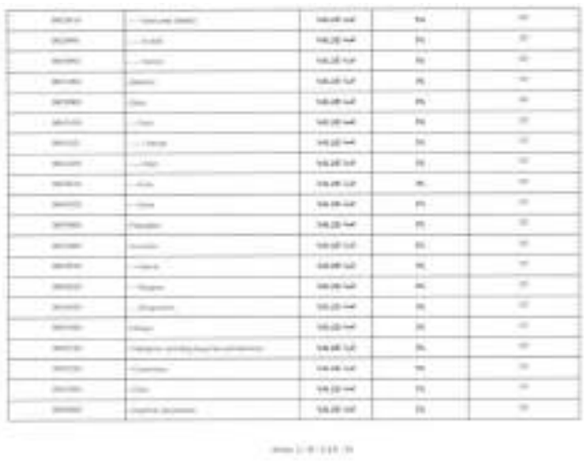

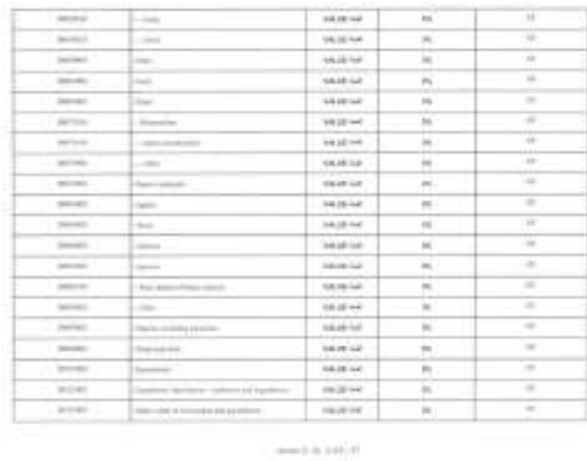

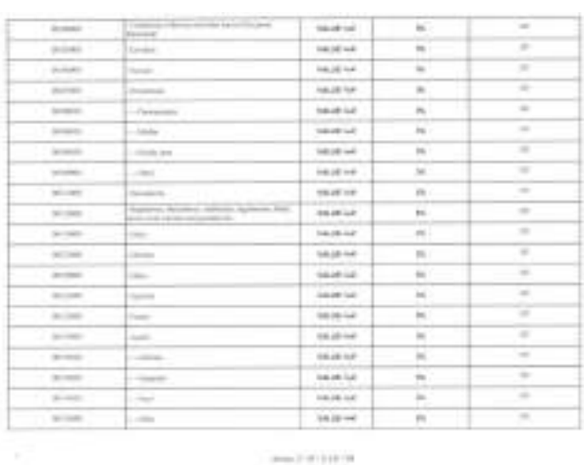



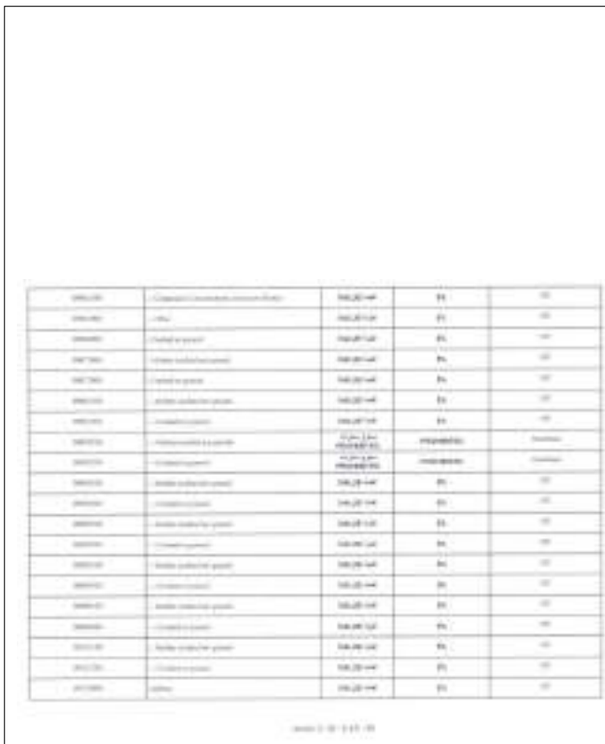

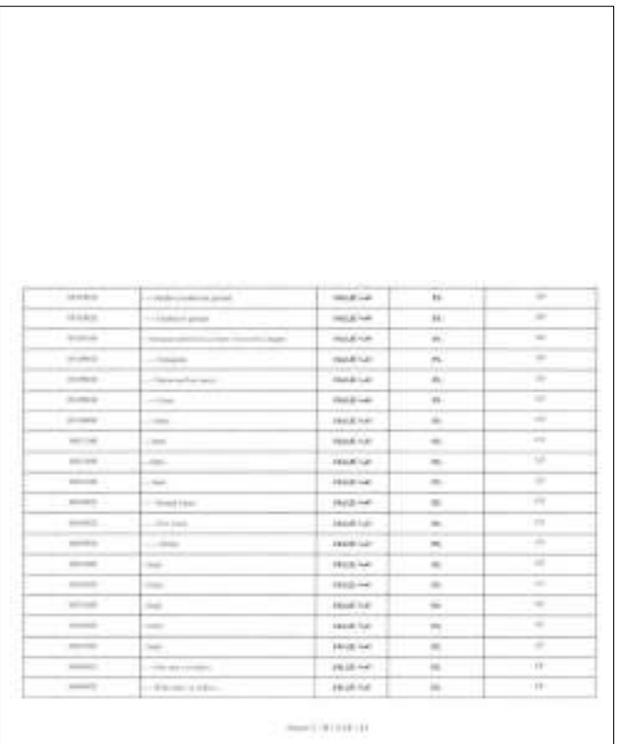

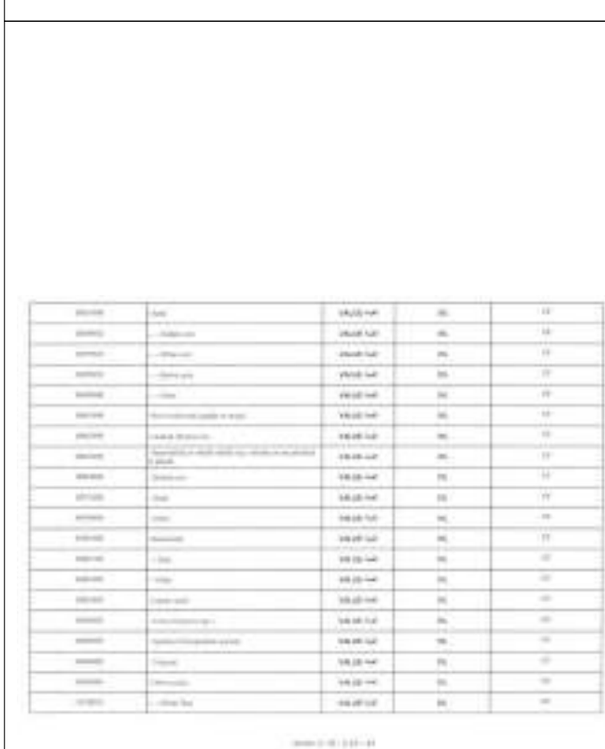

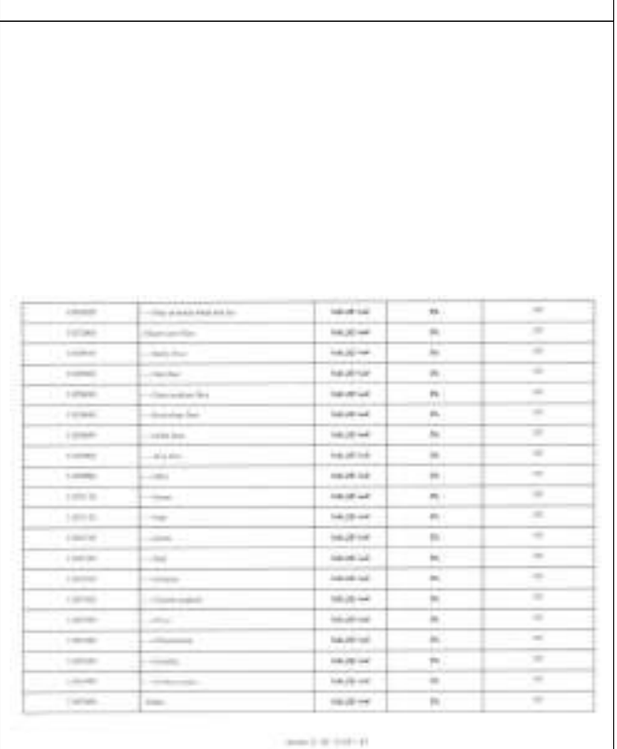

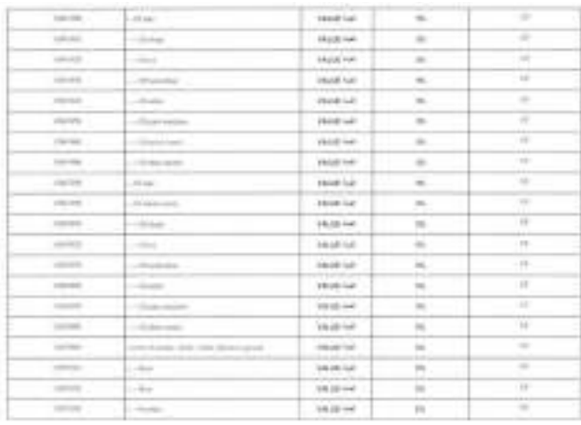

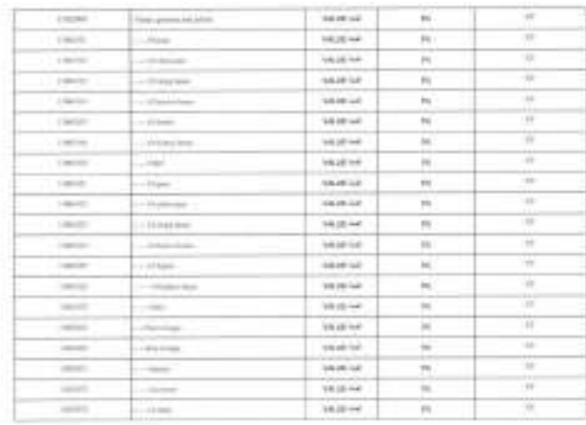

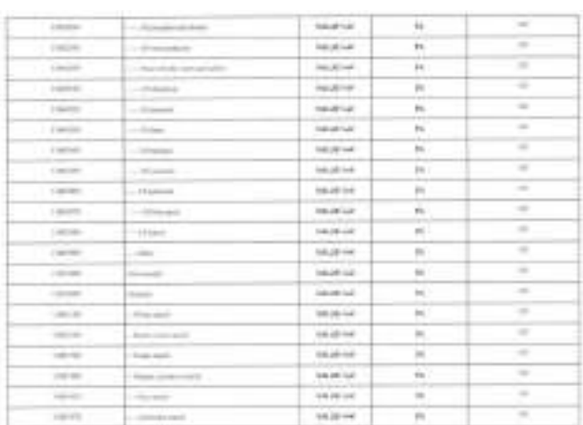









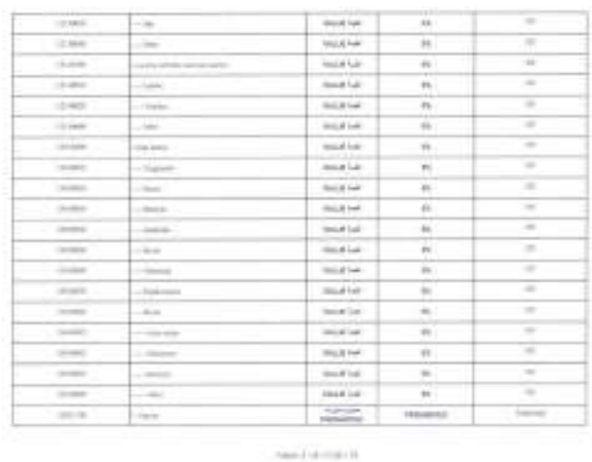

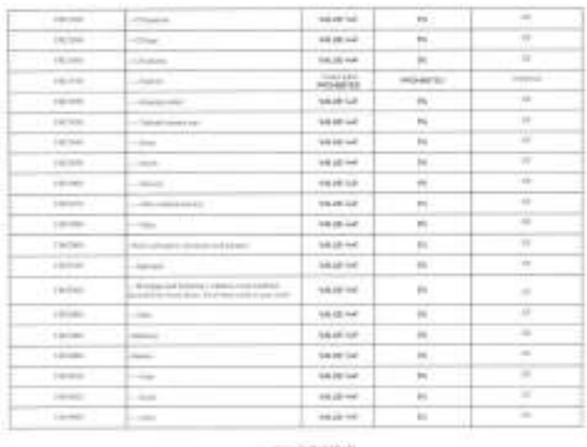



























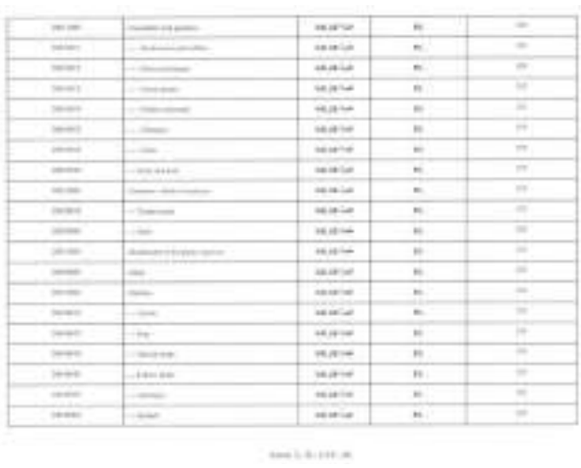







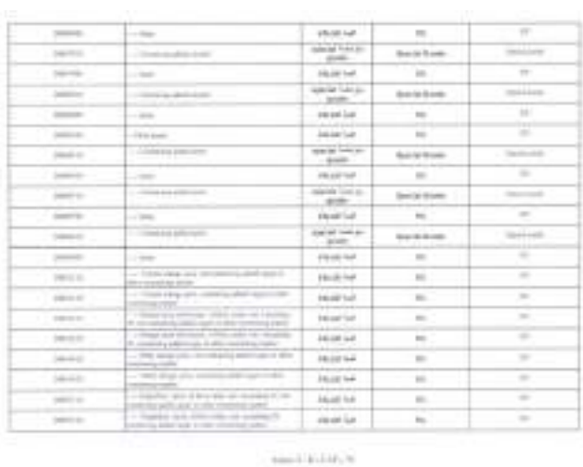

























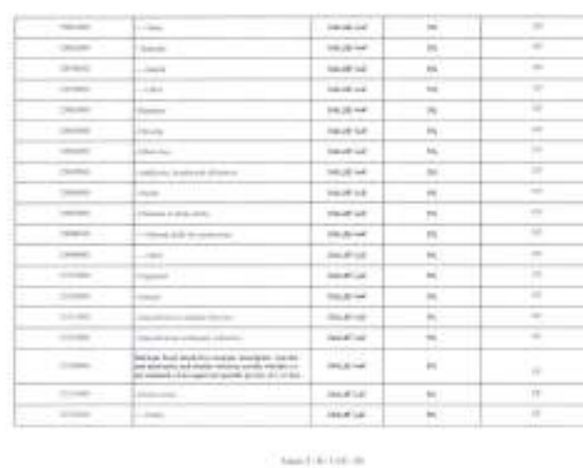









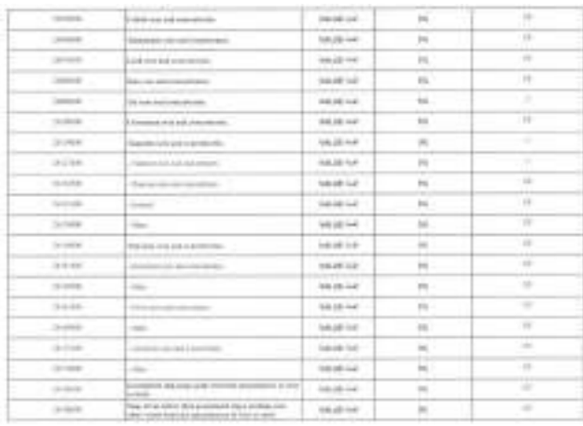

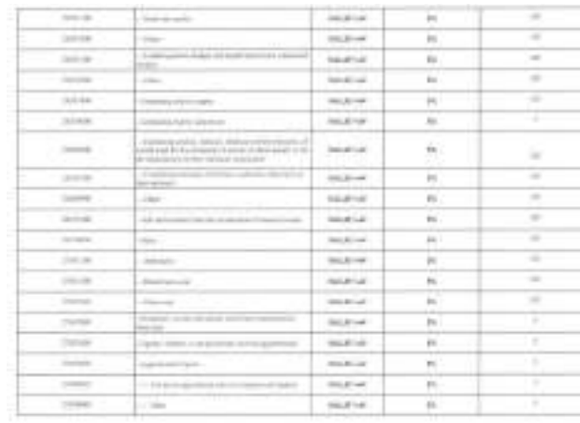



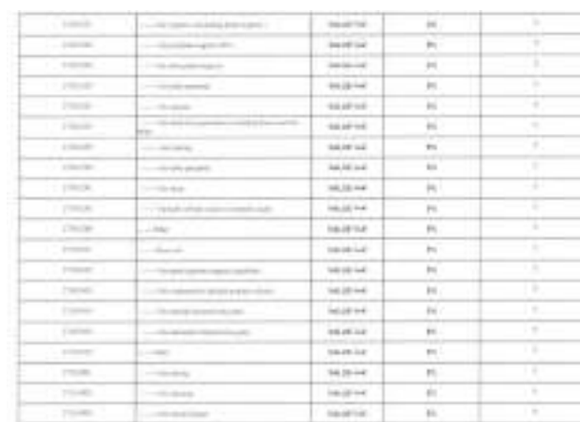

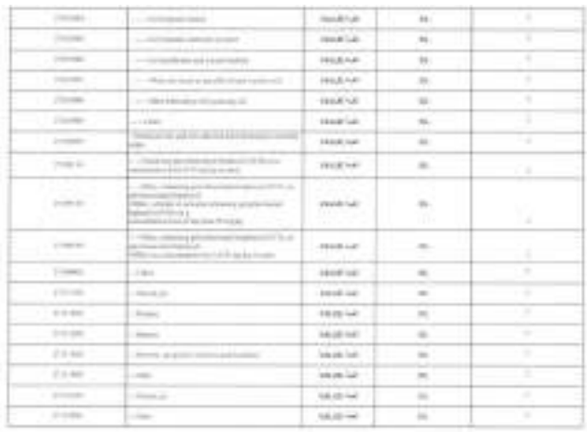

27121000	- Petroleum jelly	VALUE القيمة	5%	5
27122010	- - - For making candles	VALUE القيمة	5%	5
27122020	- - - For impregnating matches	VALUE القيمة	5%	5
27122090	- - - Other	VALUE القيمة	5%	5
27129000	- Other	VALUE القيمة	5%	5
27131100	- - Not calcined	VALUE القيمة	5%	5
27131200	- - Calcined	VALUE القيمة	5%	5
27132000	- Petroleum bitumen	VALUE القيمة	5%	5
27139000	- Other residues of petroleum oils or of oils obtained from bituminous minerals	VALUE القيمة	5%	5
27141000	- Bituminous or oil shale and tar sands	VALUE القيمة	5%	5
27149010	- - - Bitumen and asphlt,natural	VALUE القيمة	5%	5
27149090	- - - Other	VALUE القيمة	5%	5
27150000	**Bituminous mixtures based on natural asphalt, on natural bitumen, on petroleum bitumen, ou mineral tar or on mineral tar pitch (for example, bituminous mastics, cut-backs).**	VALUE القيمة	5%	5
27160000	**Electrical energy. (optionat heading).**	VALUE القيمة	5%	5
28011000	- Chlorine	VALUE القيمة	5%	EIF
28012000	- Iodine	VALUE القيمة	5%	EIF
28013010	- - - Fluorine	VALUE القيمة	5%	EIF
28013020	- - - Bromine	VALUE القيمة	5%	EIF
28020010	- - - Sulphur,sublimed or precipitated	VALUE القيمة	5%	5

Annex 2 - B - UAE - 93





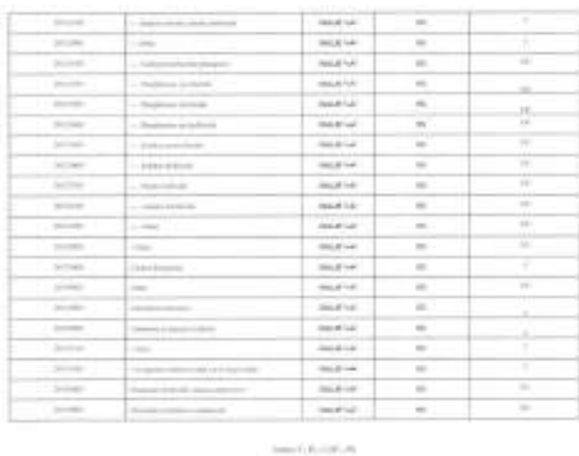

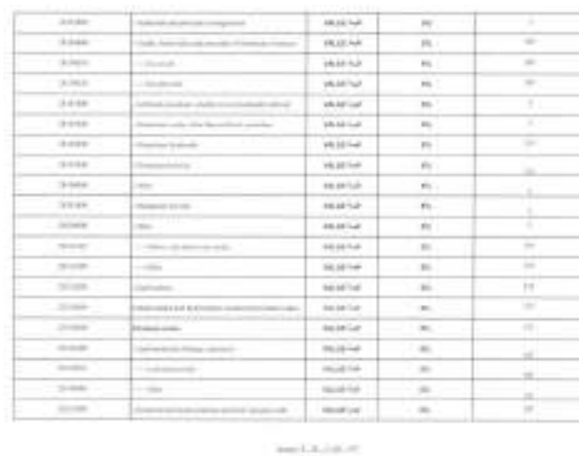





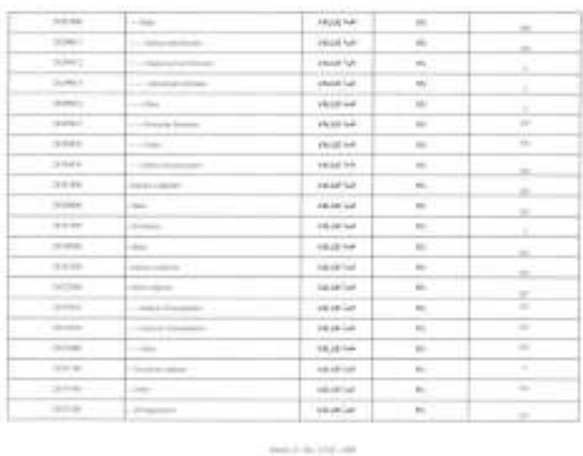

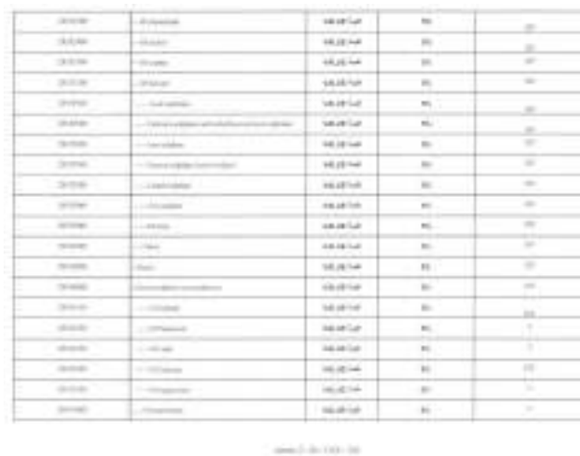



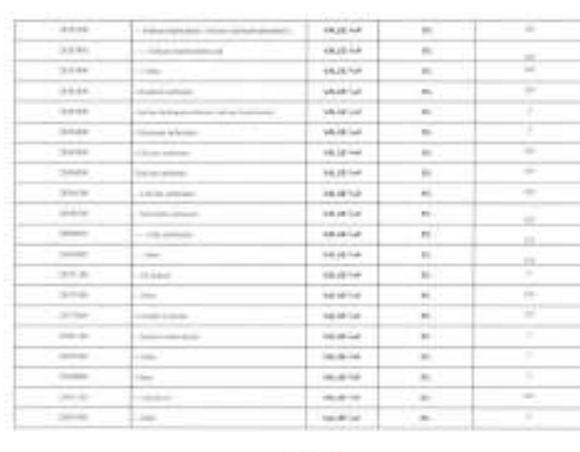



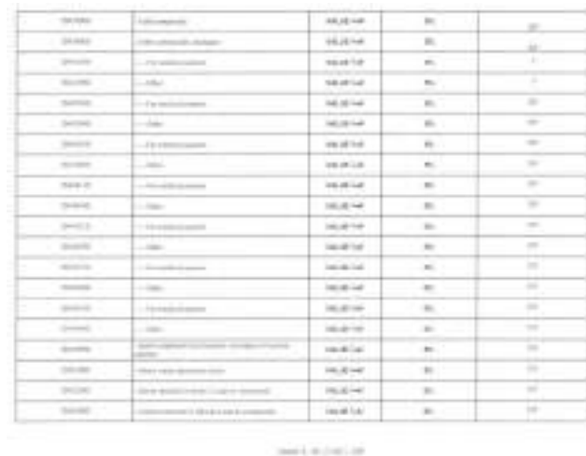















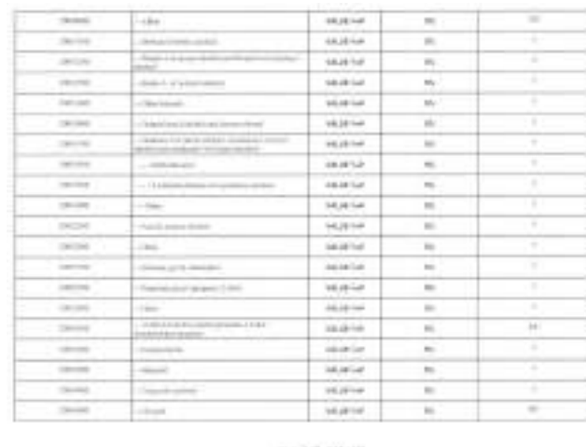









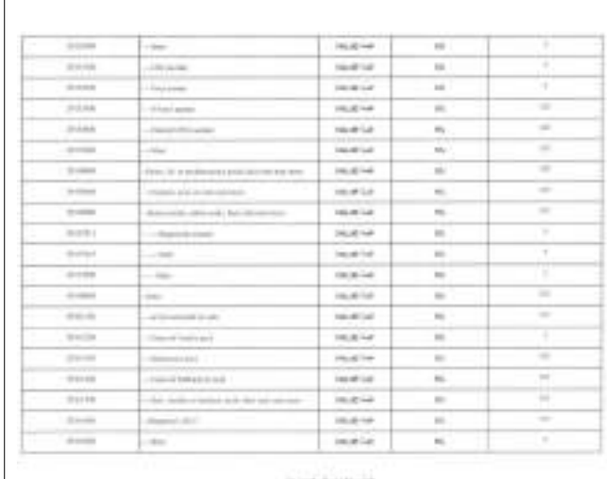



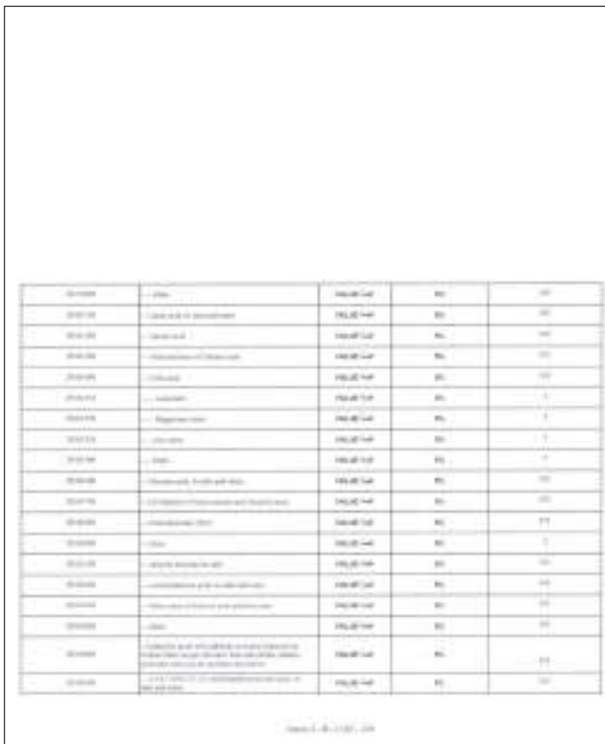

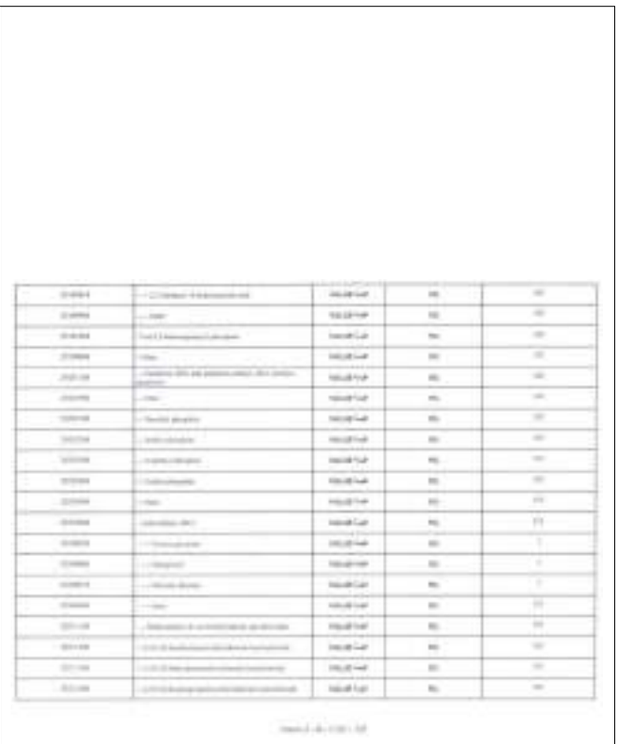

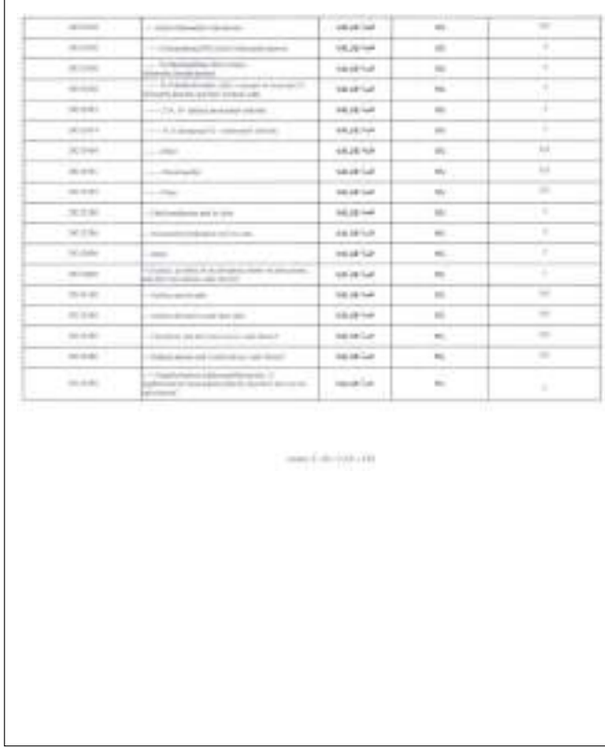



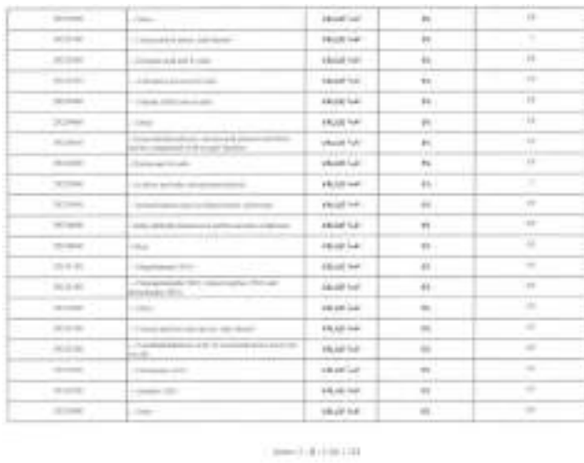









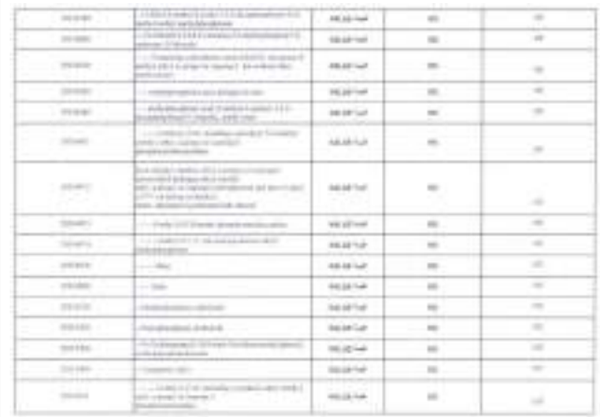































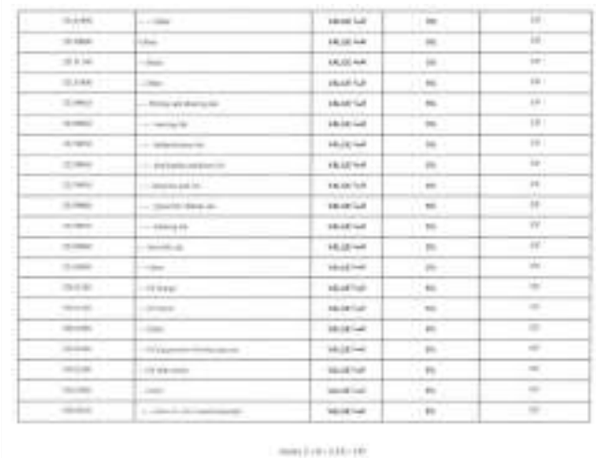



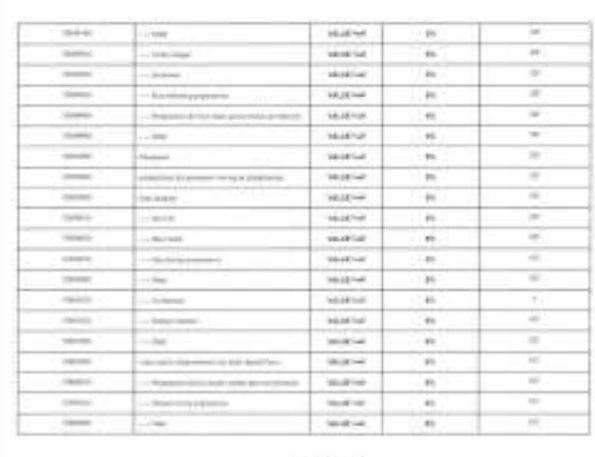











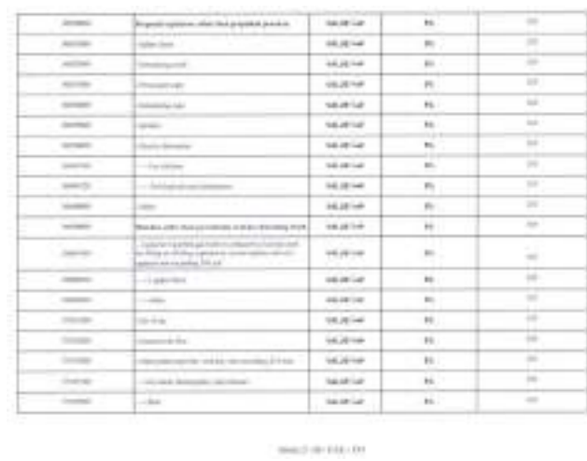













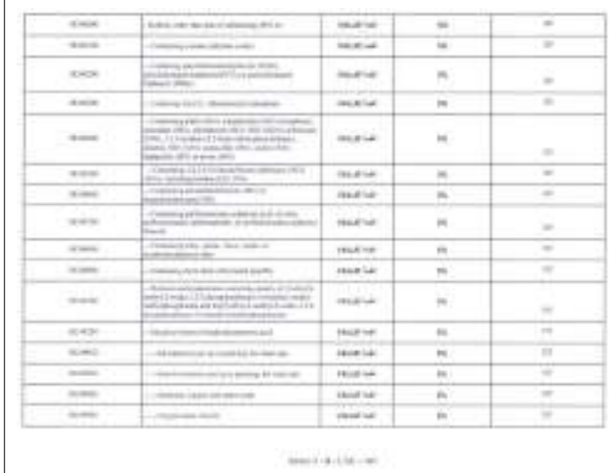















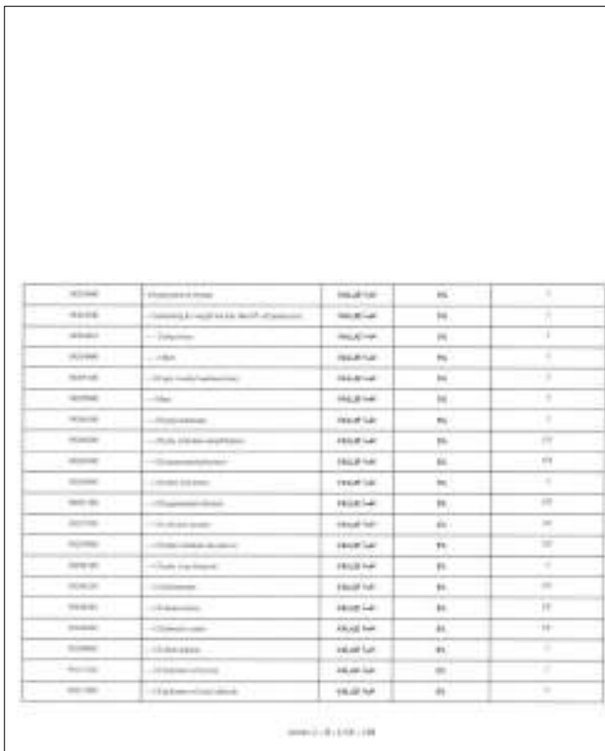

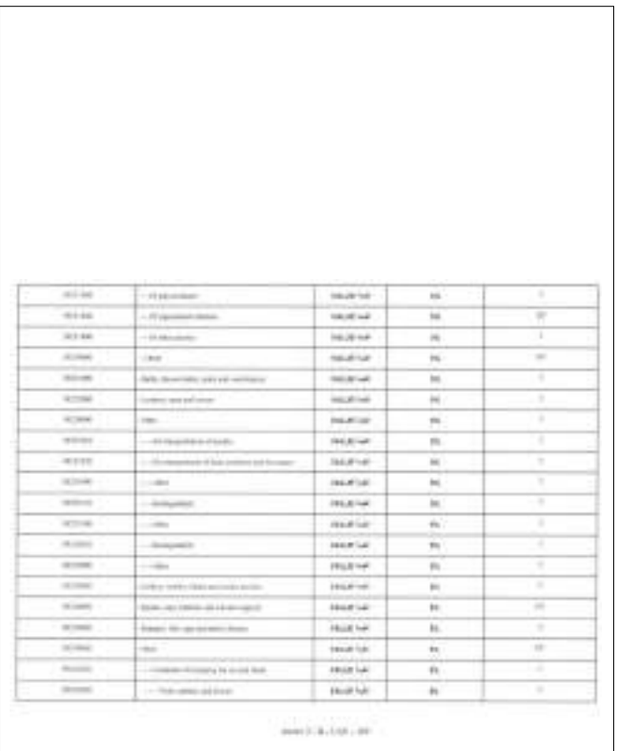

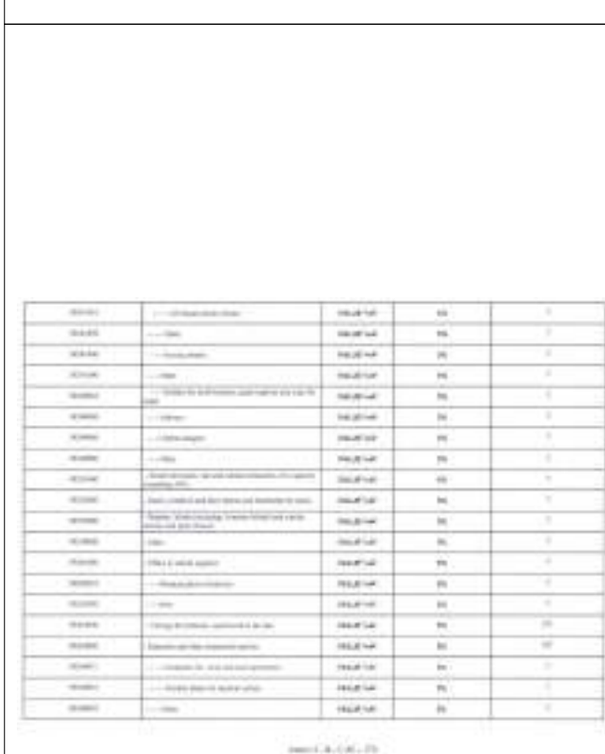

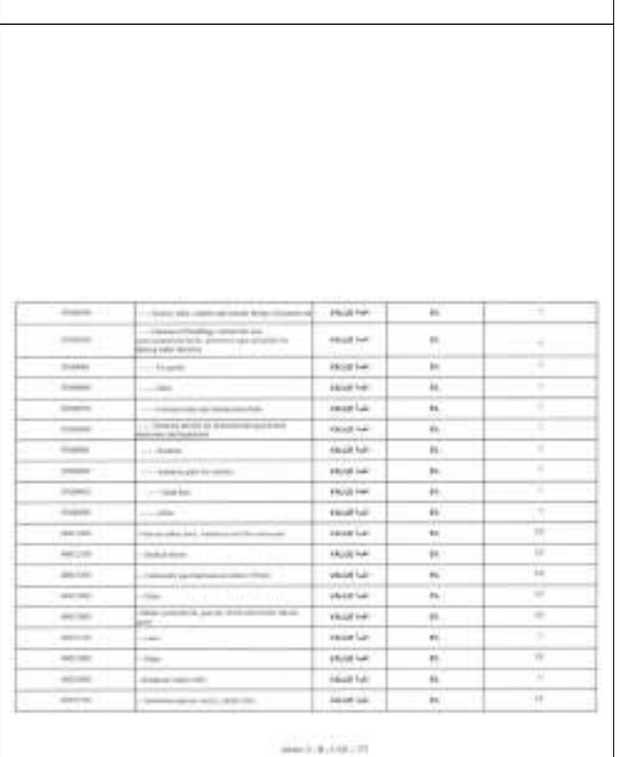



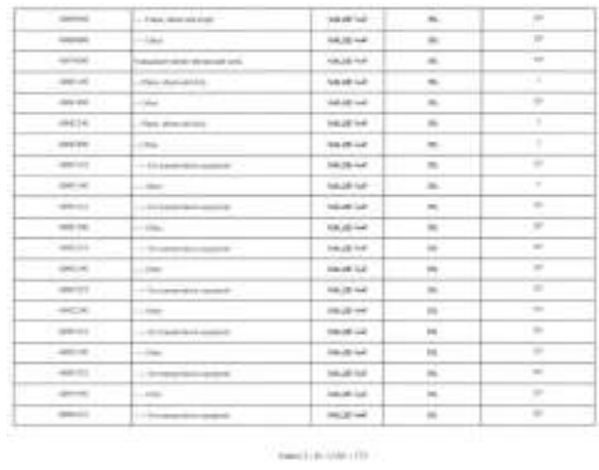



































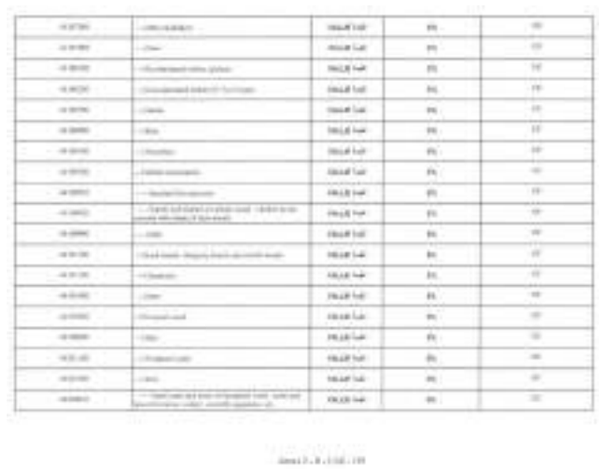







































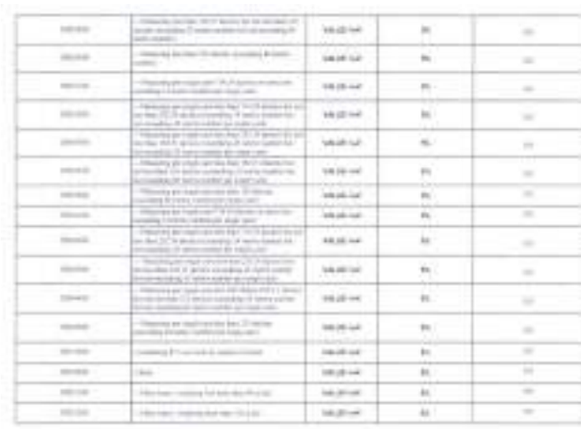



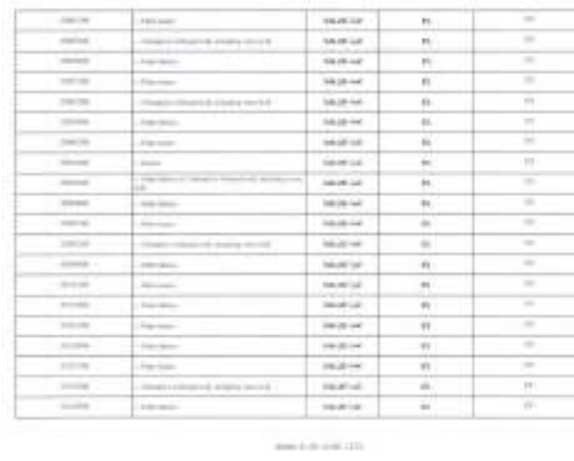

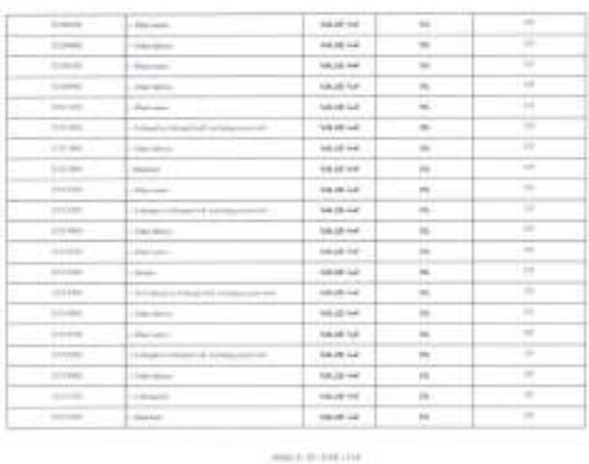

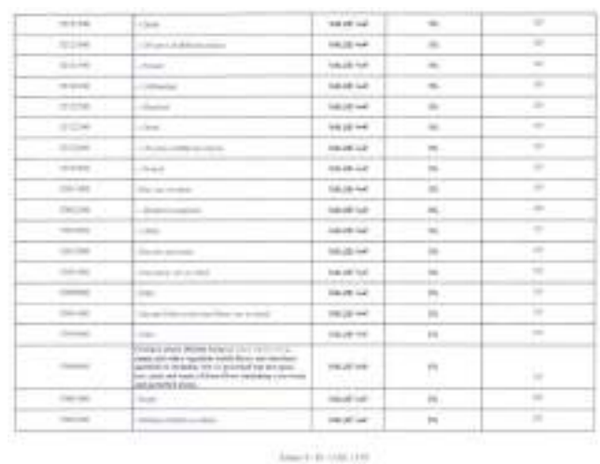



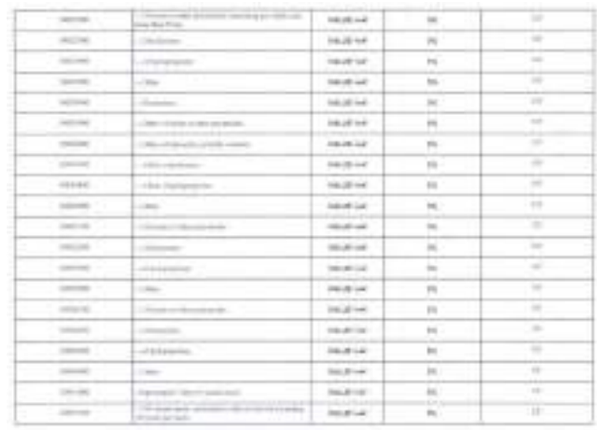





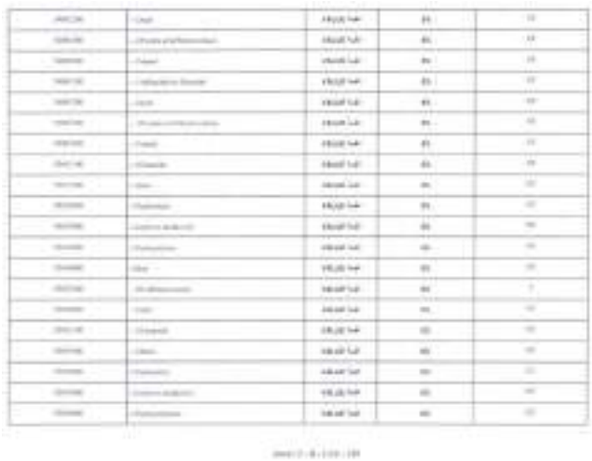









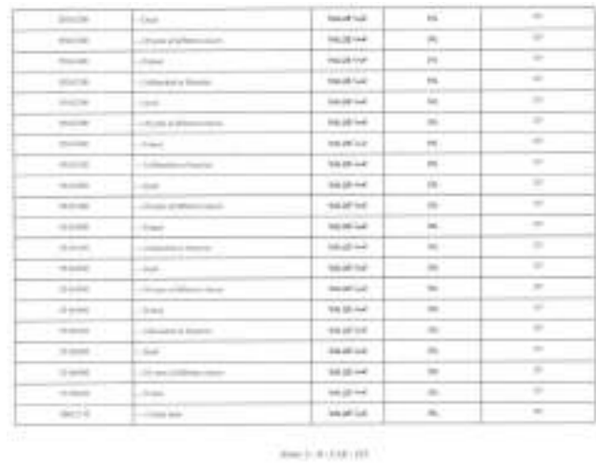







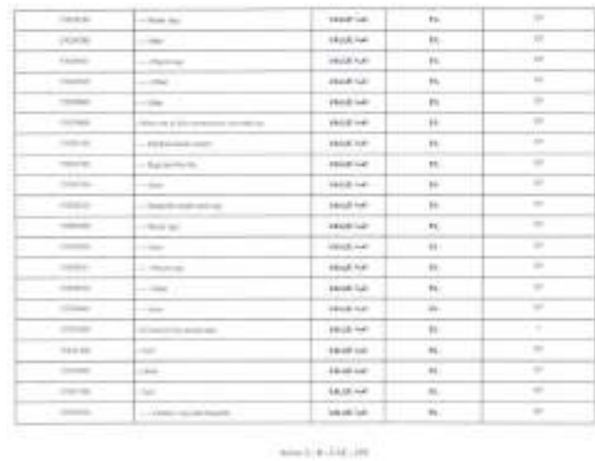



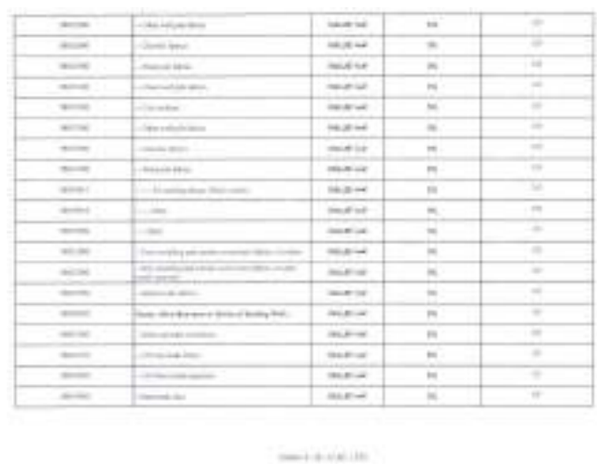









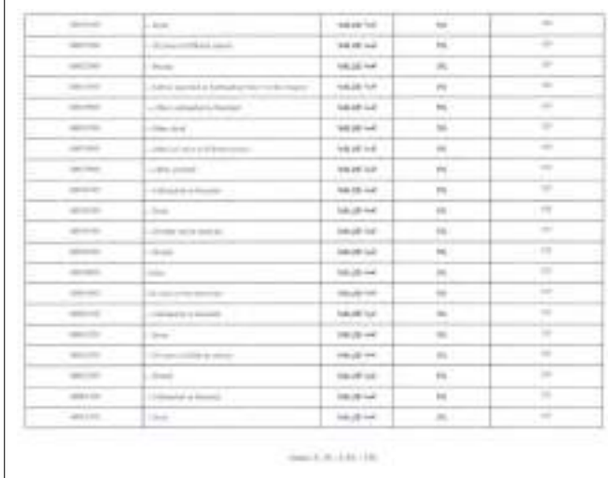

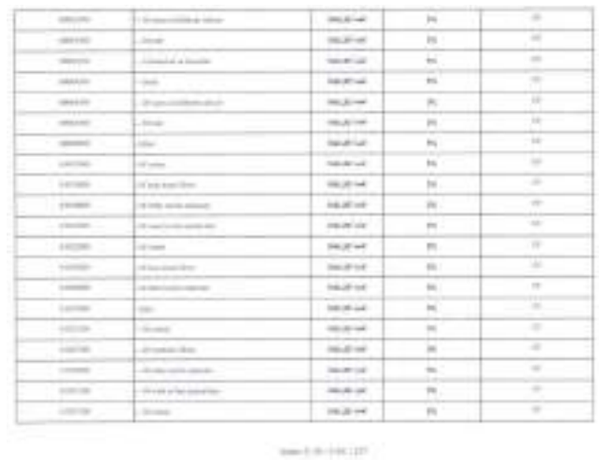











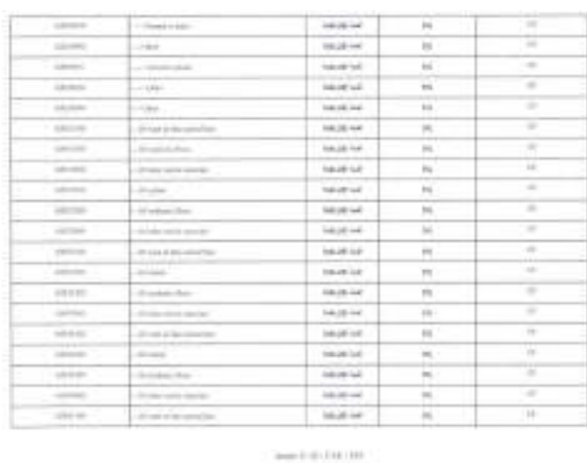

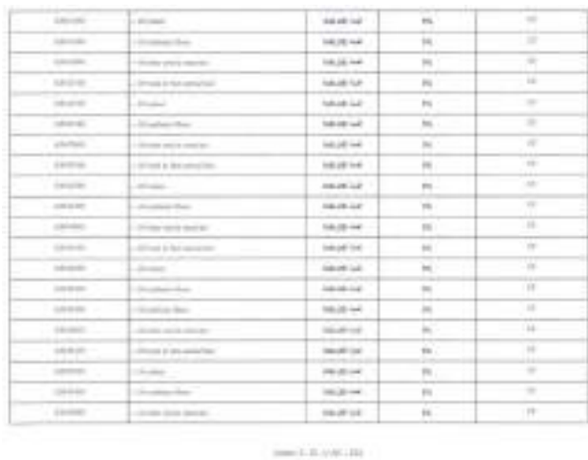

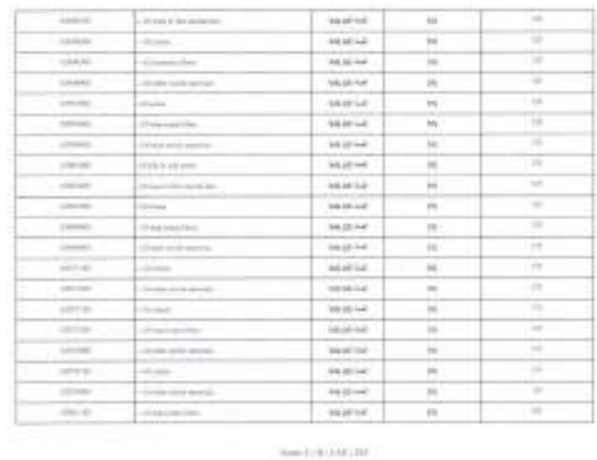

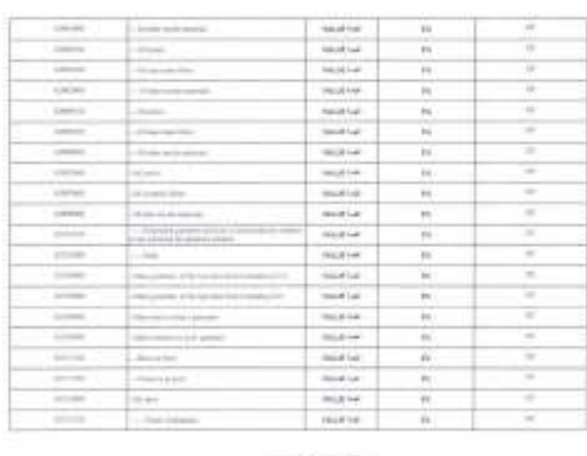

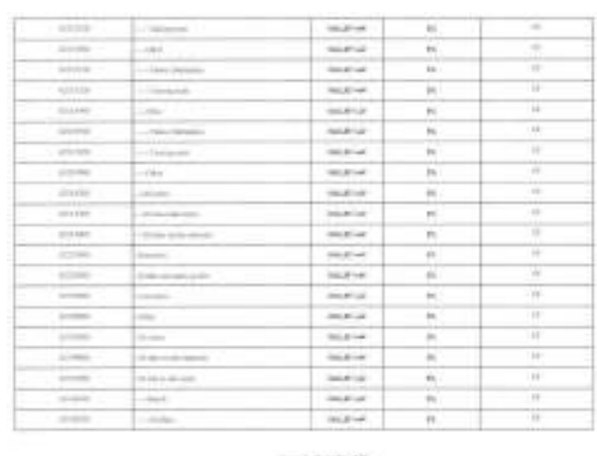

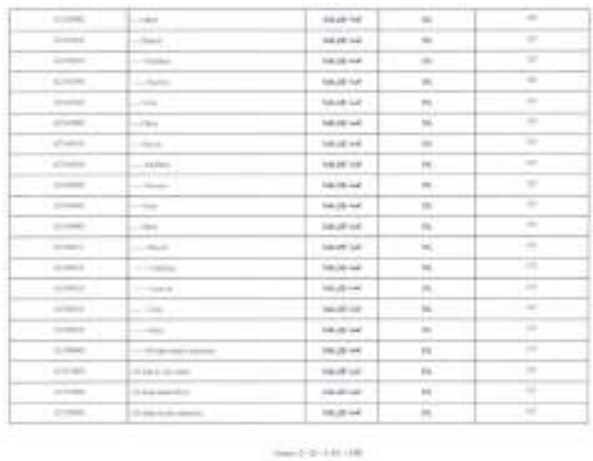







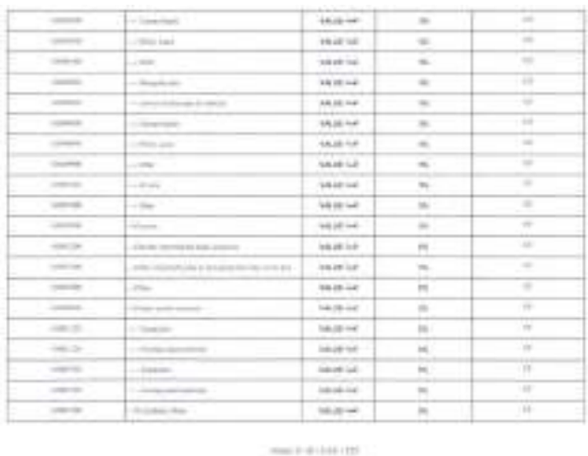

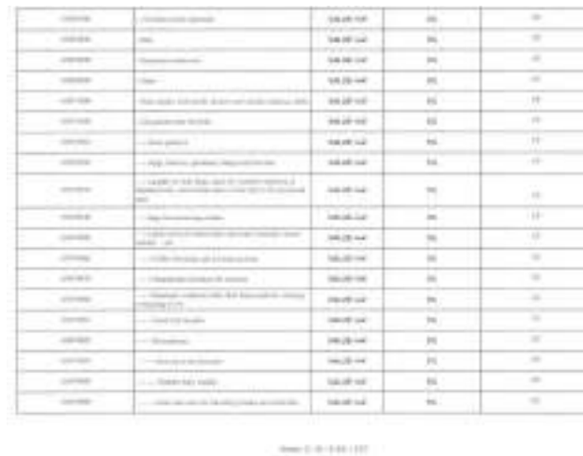





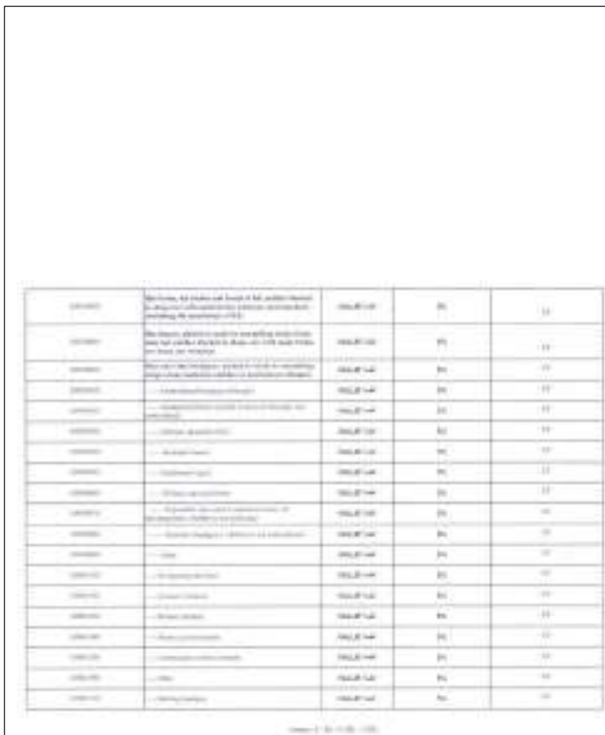

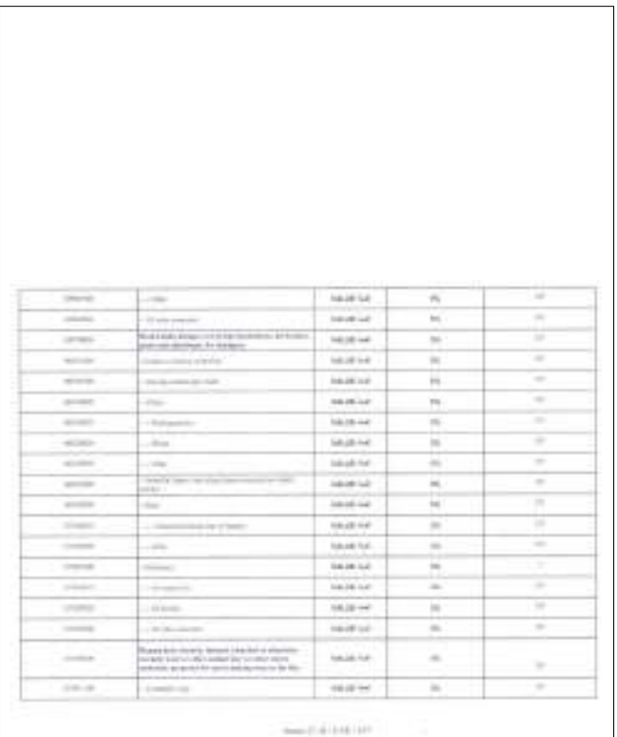

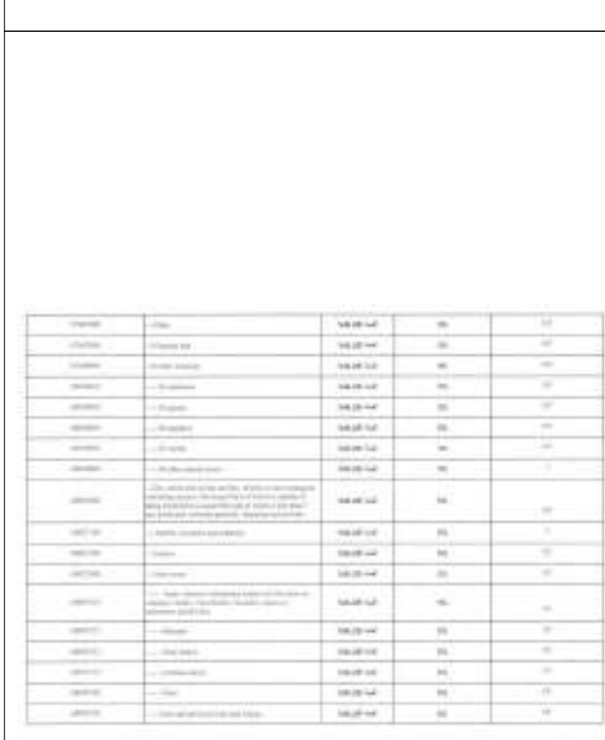

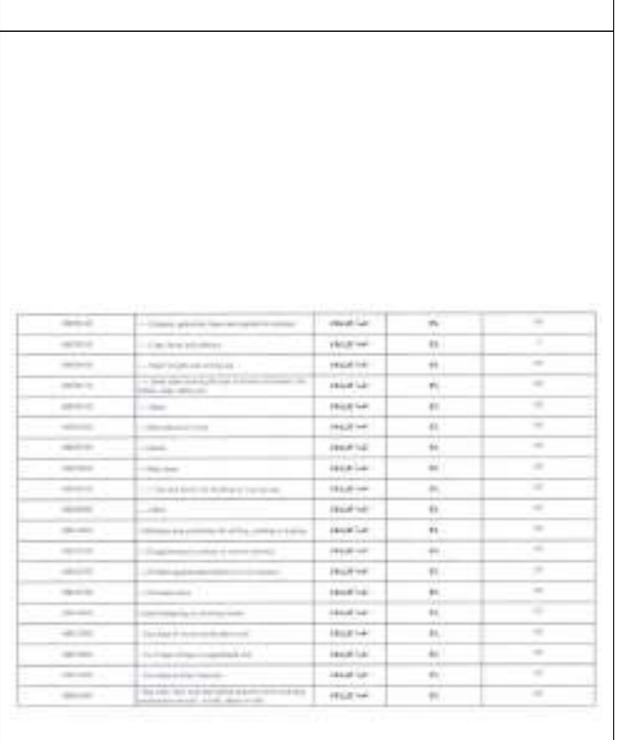













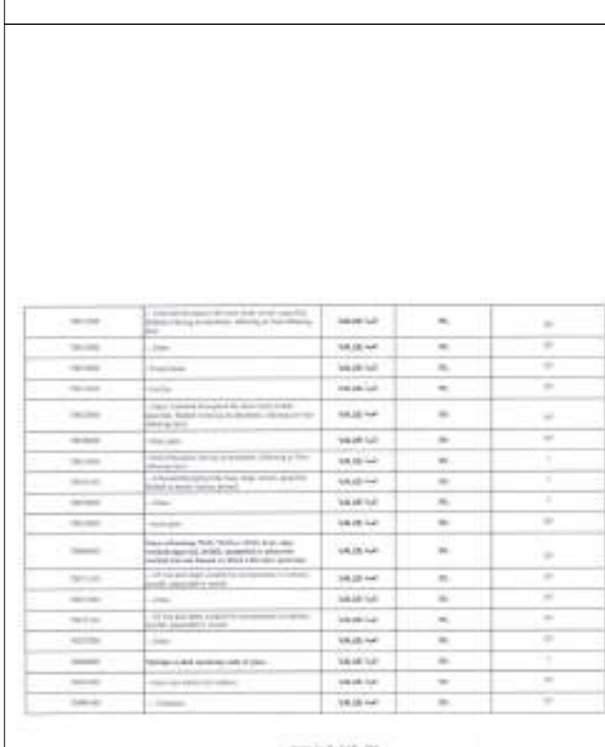

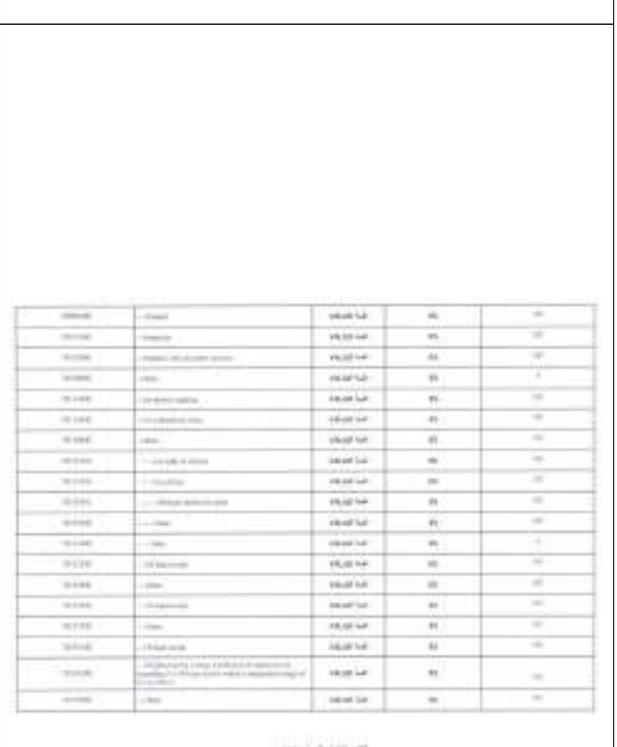











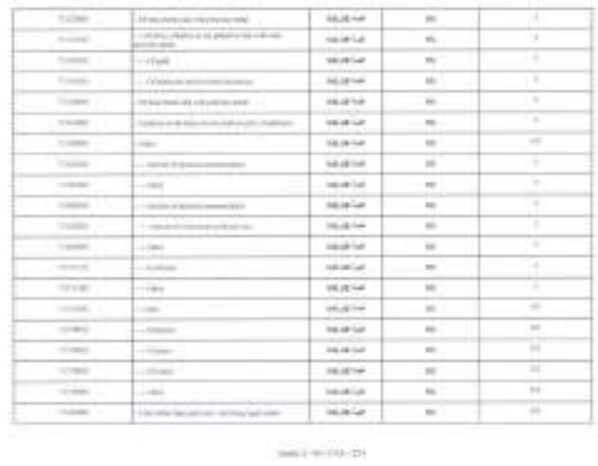





















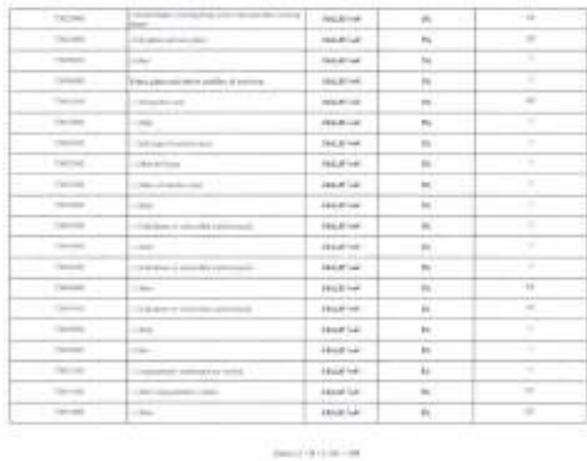











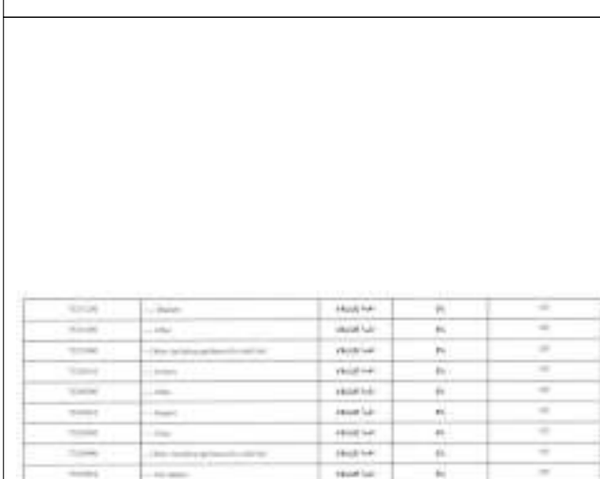

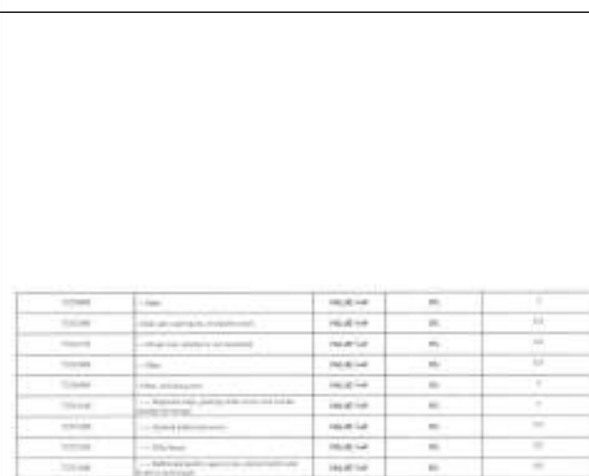































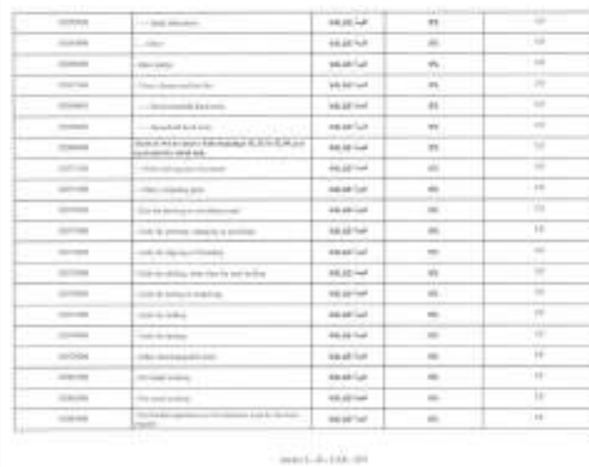

































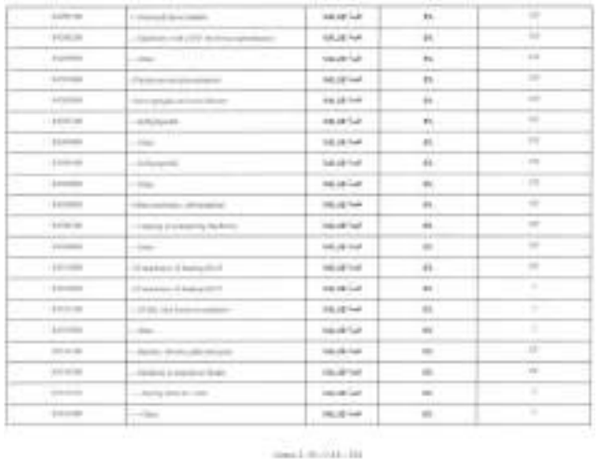















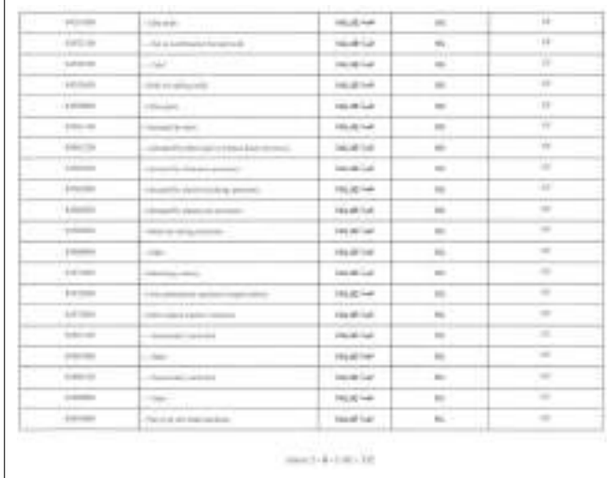



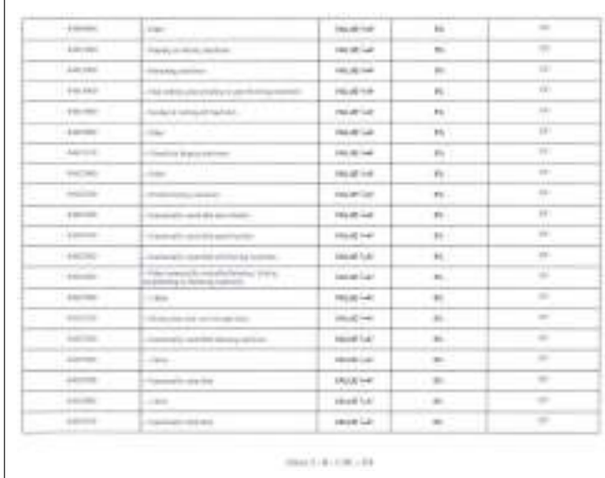

















































































































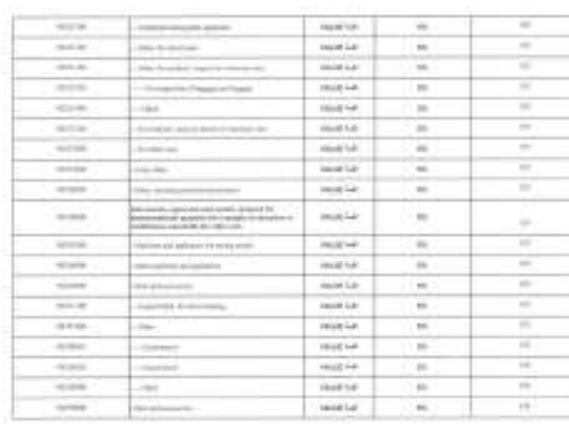











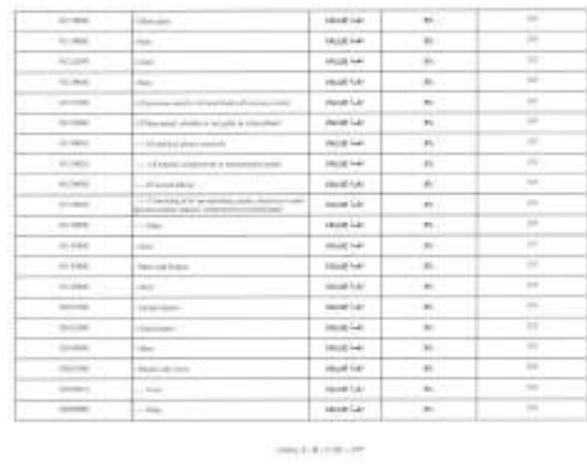

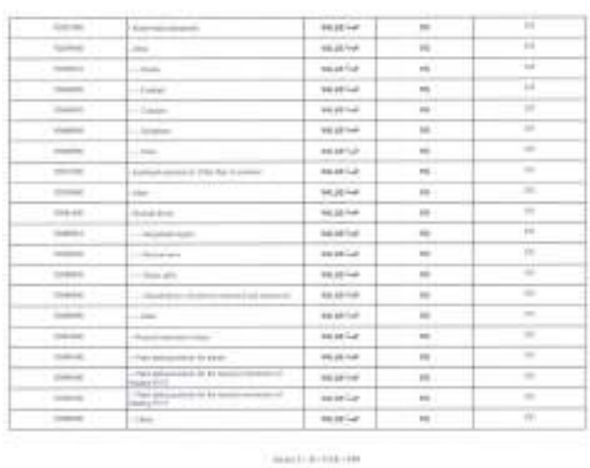



























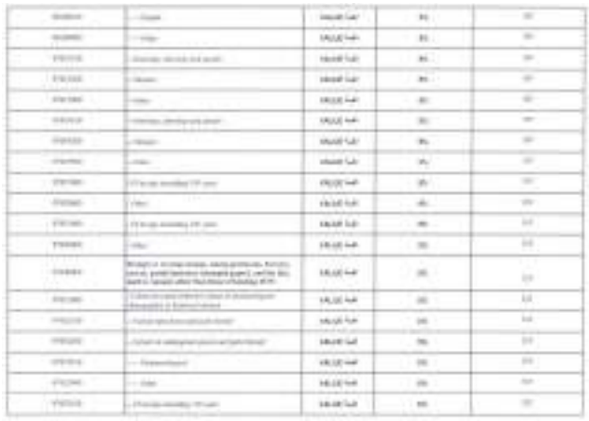



CAPÍTULO 3
REGLAS DE ORIGEN

Sección A: Determinación de Origen

Artículo 3.1: Definiciones

A efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de siembra tales como huevos, peces inmaduros, alevines, pezcillos y larvas, por intervención en los procesos de crianza o cosechado para aumentar la producción, tales como, *inter alia*, el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores;

autoridad aduanera se refiere a:

(a) en el caso de los EAU, la Autoridad Federal de Identidad, Ciudadanía, Aduanas y Seguridad Portuaria, o su sucesora; y

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesora;

autoridad competente se refiere a:

(a) en el caso de los EAU, el Ministerio de Economía o su sucesor; y

(b) en el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o su sucesora.

CVC significa contenido de valor agregado calculado de un bien expresado como porcentaje;

envío significa los productos que son, ya sea en un solo embarque o mediante un documento de transporte que cubre un embarque del exportador al destinatario, o cubiertos por un documento único de transporte que cubre un embarque del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, por una factura única;

fabricación significa cualquier clase de elaboración o transformación, incluyendo el ensamble o operaciones específicas;

material significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;

material indirecto significa un material utilizado en la producción, prueba o inspección de una mercancía pero que no está incorporado físicamente en la mercancía, o un material utilizado en el mantenimiento de edificios o la operación de equipos asociados con la producción de una mercancía, incluyendo:

(a) Combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y molde;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar equipos y edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipos de seguridad;

(f) equipos, aparatos y materiales utilizados para probar o inspeccionar la mercancía;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) otras mercancías que no estén incorporadas en la mercancía, pero cuyo uso en la producción pueda ser demostrado como parte de esa producción;

mercancía significa un material o producto que ha sido producido o obtenido, incluso si está destinado a su uso posterior en otra operación de producción, etc.;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario conforme a este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa reconocido consenso o apoyo sustancial sustancial acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estas normas pueden estar amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

producción significa los operaciones que incluyen el cultivo, cría, recolección, cosecha, pesca, acuicultura, caza con trampas, caza, captura, extracción, fabricación, procesamiento, montaje o desmontaje de una mercancía;

SA significa los "Capítulos" (códigos de dos dígitos), las "partidas" (códigos de cuatro dígitos) o las "subpartidas" (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura de la versión 2022 del Sistema Armonizado;

valor CIF significa el precio realmente pagado o por pagar al exportador de una mercancía cuando la mercancía se sitúa del transportador, en el puerto de importación, incluyendo el costo, seguro de la mercancía y el flete necesarios para entregar la mercancía al puerto de destino. La valoración se efectuará de conformidad con el artículo VII del GATT de 1994, incluidas sus notas y sus disposiciones complementarias, y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana; y

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994, sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Artículo 3.2: Bienes Originarios

A los efectos de la aplicación de este Acuerdo, las mercancías se considerarán originarias del territorio de una Parte, si:

(a) las mercancías son totalmente obtenidas o producidas de conformidad con el Artículo 3.3;

(b) las mercancías no son totalmente obtenidas ni producidas enteramente allí, siempre que la mercancía haya cumplido los requisitos del Artículo 3.4; o

(c) las mercancías se producen allí exclusivamente a partir de materiales originarios,

y la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 3.3: Bienes Totalmente Obtenidos o Producidos

Para los efectos de este Acuerdo, las siguientes mercancías se considerarán que han sido totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una Parte:

(a) plantas y productos vegetales cultivados, recolectados y cosechados allí;

(b) animales vivos nacidos y criados allí;

(c) productos obtenidos a partir de animales vivos allí;

(d) los productos minerales y los recursos naturales extraídos o tomados del suelo, subsuelo, aguas, lecho marino o subsuelo marino de una Parte;

(e) los productos obtenidos de la caza, la captura, la recolección, la pesca o la acuicultura llevadas a cabo allí;

(f) productos de la pesca marítima y otros productos marinos extraídos fuera del territorio de las Partes por un buque y/o producidos u obtenidos por un buque factoría registrado, matriculado, listado o autorizado por una Parte y que enarbole su pabellón;

(g) los productos, distintos de los productos de la pesca marítima y otros productos marinos, tomados o extraídos del lecho marino, del fondo o del subsuelo marino fuera de los territorios de cualquiera de las Partes, siempre que la Parte o la Persona tenga derecho a explotar dicho lecho marino, suelo o subsuelo marino;

(h) materias primas recuperadas de las mercancías usadas recolectadas allí;

(i) los desechos o desperdicios resultantes de la utilización, el consumo o las operaciones de fabricación realizadas allí, aptos únicamente para la recuperación de materias primas; y

(j) productos elaborados o obtenidos allí exclusivamente a partir de los productos a que se refieren los subpárrafos (a) a (i), o de sus derivados, en cualquier fase de producción.

Artículo 3.4: Bienes Suficientemente Elaborados o Transformados

1. Para los efectos del Artículo 3.2 (b), una mercancía se considerará originaria si la mercancía cumple la norma que le es aplicable y que figura en el Anexo 3A (Reglas Específicas de Origen (REO)).

2. El Comité Conjunto podrá modificar el Anexo 3A (Reglas Específicas de Origen (REO)) de mutuo acuerdo.

Artículo 3.5: Bienes Intermedios

En el caso de un material no originario que sea sometido a una producción suficiente en el territorio de una Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3.4, la mercancía resultante se considerará originaria y no se tomará en cuenta el material no originario contenido en ella cuando esa mercancía se utilice en la producción posterior de otra mercancía.

Artículo 3.6: De Minimis

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.4, se considerará que una mercancía ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria si:

(a) el valor de todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía y que no sufran el cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede del 10% del precio franco fábrica de la mercancía; y

(b) para las mercancías comprendidas en los Capítulos 50 a 63 del código SA, el peso o valor de todos los materiales no originarios que se utilicen en la producción de la mercancía y que no sufran el cambio de clasificación arancelaria aplicable no excede del 10% del peso o del precio franco fábrica de la mercancía.

Artículo 3.7: Materiales Indirectos

Un "material indirecto" se considerará material originario independientemente del lugar en el que se haya producido.

Artículo 3.8: Acumulación

1. Las mercancías originarias del territorio de una Parte, utilizadas en la producción de una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarias del territorio de la otra Parte.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, un material originario de una Parte que no se someta a un procesamiento más allá de las operaciones mínimas o insuficientes enumeradas en el Artículo 3.9 (Operaciones Insuficientes) en la otra Parte conservará su condición de originario de la primera Parte.

3. La comisión conjunta podrá acordar lo revisión del presente artículo con el fin de prever otras formas de acumulación a efectos de calificar las mercancías como mercancías originarias en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 3.9: Operaciones Insuficientes

Independientemente de que se cumpla o no los requisitos del Artículo 3.4, una mercancía no se considerará originaria del territorio de una Parte si las siguientes operaciones se realizan exclusivamente por sí mismas o en combinación en el territorio de una Parte:

(a) operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;

(b) operaciones simples consistentes en la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos, lavado o cribado, selección, clasificación, emparejamiento (incluido el montaje de conjuntos de artículos), limado, limpieza, división de rollos, corte;

(c) cambios en el embalaje y fraccionamientos y montaje de envíos;

(d) corte simple, colocación en botellas, cans en tubajas y rociamiento en frascos, bolsas, latas, cruches, cajas, fijación en tarjetas o cartones, y todas las demás operaciones simples de embalaje;

(e) colocación de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;

(f) sacrificio de animales;

(g) operaciones[1] simples de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceite;

(h) descascarillado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(i) planchado o prensado de textiles;

(j) operaciones de colocación o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar; molienda parcial o total de cristales de azúcar;

(k) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;

(l) afilado, triturado simple o corte simple;

(m) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);

(n) diluir en agua o otras sustancias, siempre que las características de la mercancía no tengan cambios;

(o) simple[1] ensamblaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o el desensamblaje de productos en piezas;

[1] "Simple" generalmente describe una actividad que no necesita habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad.

(g) simple mezcla[1] de productos, sean o no de diferentes clases; la mezcla simple de señal con cualquier material; y

(q) cualquier combinación de dos o más operaciones señaladas en los subpárrafos (a) a (p).

Artículo 3.10: Accesorios, Repuestos y Herramientas

1. Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos entregados con una mercancía que forman parte de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos estándar de la mercancía se considerarán parte de la mercancía, y no se tendrán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias sufren o no el cambio de clasificación arancelaria aplicable, siempre que:

(a) Los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos se clasifican con la mercancía y no se facturan por separado; y

(b) Las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales instructivos u otros materiales informativos presentados con la mercancía son habituales para la mercancía.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, si las mercancías están sujetas al requisito de CVC, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y material instructivo u otro material informativo se tendrá en cuenta como materiales originarios o no originarios, según el caso, para calcular el contenido de valor que califica de las mercancías.

Artículo 3.11: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cada Parte dispondrá que los envases y materiales de empaque en los que se empaque una mercancía para la venta al por menor, si se clasifican con la mercancía, de conformidad con la Regla 5 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, no se tendrán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía se someten al cambio de clasificación arancelaria establecido en cualquier regla específica de origen aplicable.

[1] La "simple mezcla" generalmente describe una actividad que no requiere habilidades particulares, máquinas, aparatos o equipos especialmente producidos o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. Reacción química significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da como

2. Si la mercancía está sujeta al requisito del CVC, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el CVC de la mercancía.

Artículo 3.12: Contenedores y Materiales de Embalaje para el Embarque

Cada Parte dispondrá que los contenedores y materiales de embalaje para el embarque no serán tenidos en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 3.13: Bienes y Materiales Fungibles

1. Para determinar si una mercancía o material es originario, cualquier mercancía o material fungible será diferenciado por medio de:

(a) separación física de las mercancías; o

(b) Cualquier otro método de gestión de inventarios, tales como el de promedios, último en entrar, primero en salir, o primero en entrar, primero en salir, reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción, o de lo contrario, aceptado por la Parte donde se realiza la producción.

2. Cada Parte dispondrá que el método de gestión de inventarios seleccionado de conformidad con el párrafo 1 para mercancías o materiales fungibles particulares, continúe utilizándose para esos bienes o materiales fungibles durante todo el año fiscal de la Parte que seleccione el método de gestión de inventarios.

Artículo 3.14: Juegos o Surtidos de Mercancías

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego o surtido.

Sección B. Territorialidad y Tránsito

Artículo 3.15: Tránsito y Transbordo

1. Cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si la mercancía ha sido transportada directamente a la Parte importadora sin pasar por el territorio de un país no Parte y consistye en envíos únicos que no debe fraccionarse.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte dispondrá que una mercancía originaria conserve su condición de originaria si estuvo en un depósito temporal a través de otra o más no Partes, siempre que la mercancía:

(a) permaneció bajo control aduanero en el territorio de un país no Parte; y

(b) no haya sido sometida allí a ninguna operación distinta de la descarga, recarga, reenvasado, etiquetado, fraccionamiento del granel o envío o cualquier operación necesaria para mantenerla en buen estado.

3. A solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se proporcionará la documentación que sustente el cumplimiento de las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, mediante la presentación de:

(a) documentos de transporte, tales como guías aéreas, conocimientos de embarque, manifiesto de carga, o documentos de transporte multimodal o combinado, que amparan el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;

(b) un Certificado de Origen emitido por las autoridades aduaneras de la no Parte en donde la mercancía fuera tránsito que contenga una descripción exacta de la mercancía, la fecha y el lugar de carga y descarga de la mercancía en el territorio de la no Parte y las condiciones bajo las cuales la mercancía fue embarcada; y/o

(c) una copia de los documentos de control aduanero del país no Parte, donde se acredite el tránsito o almacenamiento temporal de la mercancía y que permanecía bajo control aduanero.

Artículo 3.16: Principio de Territorialidad

1. Los requisitos para adquirir el carácter originario establecidos en el Artículo 3.4 deben ser cumplidos sin interrupción en el territorio de una o ambas Partes.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas desde el territorio de una Parte a un país no Parte, es devuelto a la Parte exportadora y vayan a ser exportados a la otra Parte, dicha mercancía será considerada como no originaria, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) la mercancía devuelta es la misma que la exportada; y

(b) no ha sufrido ninguna operación más allá de la necesaria para conservarla en buen estado mientras estuvo en un país o mientras se exportaba.

Artículo 3.17: Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición a una no Parte diferente al territorio de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados al territorio de las partes, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) un exportador ha enviado estos productos desde el territorio de las partes a una tercera parte en la que se realiza la exposición y han sido expuestos allí;

(b) los productos han sido vendidos o enajenados de alguna otra forma por ese exportador a una persona en el territorio de las partes;

(c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el estado en el cual fueron enviados a la exposición; y

(d) los productos, desde que fueron enviados para su exposición, no han sido utilizados para otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Debe emitirse o expedirse una prueba de origen de conformidad con las disposiciones de este capítulo y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Debe indicarse el nombre y dirección de la exposición en dicha prueba de origen. Cuando sea necesario, podrá exigirse prueba documental adicional sobre las condiciones bajo las cuales las mercancías han sido expuestas.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal o muestra pública similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender productos extranjeros, y durante los cuales los productos se mantengan bajo control aduanero.

Artículo 3.18: Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desarmados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado (SA), se importen en forma fraccionada, se

presentará una única prueba de origen para dichos productos ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 3.19: Zonas Francas

1. Ambas Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las mercancías originarias comercializadas al amparo de una prueba de origen que, en el curso del transporte utilicen una zona franca situada en su territorio, no sean sustituidas por otras mercancías y no sean objeto de manipulación distinta a las operaciones normales encaminadas a preservar su duraderas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes ingresen a una zona franca situada en su territorio al amparo de una prueba de origen, sean objeto de tratamiento o procesamiento y sean exportados al territorio de la otra Parte, se expedirá una nueva prueba de origen, si el tratamiento o procesamiento de que se trate se conforme a las disposiciones de este Capítulo.

3. Las mercancías producidas o fabricadas en una zona franca situada dentro de una Parte, serán consideradas como mercancías originarias de esa Parte cuando se exporten a la otra Parte, siempre que el tratamiento o procesamiento sea conforme con las disposiciones de este capítulo.

Sección C: Disposiciones Relativas a la Certificación

Artículo 3.20: Prueba de Origen

1. Las mercancías originarias de una Parte, al ser importadas a la otra Parte, se beneficiarán de un tratamiento arancelario preferencial de conformidad con este Acuerdo sobre la base de una Prueba de Origen que deberá completarse en idioma inglés.

2. Se considerará Prueba de Origen cualquiera de las siguientes:

(a) un certificado de origen en papel[1], en copia electrónica o impreso, emitido por una autoridad competente a que se refiere el Artículo 3.21;

(b) un Certificado de Origen completamente digitalizado (Certificado Electrónico) emitido por una autoridad competente e intercambiado mediante un sistema electrónico desarrollado mutuamente de conformidad con el Artículo 3.22; y

(c) una declaración de origen realizada por un exportador autorizado a que se refiere en el Artículo 3.23.

3. Cada Parte dispondrá que una prueba de origen sea válida durante un año a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3.21: Certificado de Origen en Papel

1. Un Certificado de Origen en papel deberá:

(a) estar en el formulario establecido en el Anexo 3-B (Certificado de Origen); el certificado de origen deberá estar debidamente diligenciado de acuerdo con sus notas; y

(b) puede abarcar una o varias mercancías en un mismo envío.

2. Cada Certificado de Origen llevará un número específico único otorgado por la autoridad competente.

3. Un Certificado de Origen deberá llevar una firma autorizada y el sello oficial de la autoridad competente. La firma y el sello oficial podrán colocarse electrónicamente.

4. En caso de que el sello oficial se coloque electrónicamente, deberá incluirse una verificación de autenticidad, como un código QR o un sitio web seguro, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora para que el certificado se considere una copia original.

5. Los nombres y sellos de las autoridades competentes para expedir los certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal efecto, serán notificados por cada Parte.

6. Antes de realizar una Verificación de las Pruebas de Origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.31, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar información sobre la veracidad y autenticidad del Certificado de Origen a la autoridad competente de la Parte exportadora.

Artículo 3.22: Sistema Electrónico de Intercambio de Datos de Origen

Para los efectos del Artículo 5.2(1.2 (b), las Partes se esforzarán por desarrollar un sistema electrónico para el intercambio de información de origen para garantizar la implementación efectiva y eficiente de este Capítulo, particularmente en la transmisión de Certificados de Origen electrónicos.

Artículo 3.23: Declaración de Origen

1. A los efectos del Artículo 3.20.2 (c), las Partes, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, implementarán disposiciones que permitan a cada autoridad competente reconocer una declaración de origen realizada por un exportador autorizado.

2. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador (en lo sucesivo denominado "exportador autorizado") que exporte mercancías al amparo del presente Acuerdo a presentar declaraciones de origen, cuyo modelo figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen de conformidad con el Artículo 3.23), independientemente del valor de las mercancías de que se trate, de conformidad con las condiciones apropiadas de la legislación respectiva de la Parte exportadora. El exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de las mercancías, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Capítulo.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad competente de la parte exportadora podrán otorgar la condición de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que consideren apropiadas.

4. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora compartirá con la autoridad aduanera de la Parte importadora la lista de exportadores autorizados y la actualizará periódicamente. La información intercambiada en virtud del presente párrafo es para uso exclusivo de las autoridades aduaneras de las Partes.

5. El exportador autorizado expedirá la Declaración de Origen escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Anexo 3C (Declaración de Origen de conformidad con el Artículo 3.23). Si la declaración se completa a mano, debe hacerse con tinta y en letra de imprenta.

6. Las declaraciones de Origen llevarán la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad aduanera de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que asume plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.

7. El exportador autorizado que expida la Declaración de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

Artículo 3.24: Solicitud de Certificado de Origen

1. Los certificados de origen serán emitidos por la autoridad competente de la Parte exportadora, ya sea mediante una solicitud electrónica o una solicitud en papel, realizada por el exportador o bajo la responsabilidad del exportador por su representante autorizado, de conformidad con la reglamentación nacional de la Parte exportadora.

2. El exportador que solicite la expedición de un Certificado de Origen deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de las mercancías de que se trate, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

3. Los certificados de origen se expedirán si las mercancías a exportar pueden considerarse productos originarios de la Parte exportadora de conformidad con el artículo 3.2.

Artículo 3.25: Examen de la Solicitud de Certificado de Origen

La autoridad competente, en la medida de sus competencias y capacidades, llevará a cabo un examen relacionado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora en cada solicitud de Certificado de Origen para garantizar que:

(a) la solicitud y el Certificado de Origen estén debidamente diligenciados y firmados por el exportador de la mercancía o su representante autorizado;

(b) el origen de la mercancía esté en conformidad con las disposiciones de este Capítulo;

(c) las demás declaraciones que figuren en el Certificado de Origen corresponden a la evidencia documental justificativa presentada;

(d) el código del SA, la descripción, el peso bruto u otra cantidad y valor se ajustan a la mercancía que se va a exportar; y

[1] "En papel" significa un Certificado de Origen llenado manual o electrónicamente, sellado y emitido en la Parte exportadora directamente desde el sistema de la autoridad competente, o impreso por la autoridad competente, el productor o exportador, o su representante autorizado.

(c) se permitirán múltiples artículos declarados en el mismo Certificado de Origen, siempre que cada artículo se califique por separado por derecho propio.

Artículo 3.26: Tratamiento de la Declaración Errónea en el Certificado de Origen

No se permitirán tachaduras ni superposiciones en el Certificado de Origen. Cualquier alteración se realizará mediante la emisión de un nuevo Certificado de Origen que sustituya al erróneo, indicando el número del Certificado de Origen que se corrige en el campo correspondiente del nuevo certificado de origen emitido según se detalla en el Anexo 3B (Reglas Específicas de Origen).

Artículo 3.27: Certificados de Origen Expedidos A Posteriori

1. Excepcionalmente, podrá emitirse un Certificado de Origen después del envío de los productos a los que se refiere el:

(a) no fue emitido en el momento del envío debido a errores u omisiones involuntarios o a circunstancias especiales, tales como caso fortuito o fuerza mayor; o

(b) se denuncia, a satisfacción de la autoridad competente, que se emitió un Certificado de Origen, pero no fue aceptado en el momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el Certificado de Origen, y señalará las razones de su solicitud.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. En los Certificados de Origen expedidos de conformidad con el párrafo 2 se indicará que fueron "EXPEDIDOS A POSTERIORI" en el campo correspondiente según se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

5. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este Acuerdo y que, a la fecha de su entrada en vigor, se encuentren en tránsito o en un depósito aduanero bajo control aduanero en el territorio de las Partes. Esto estará sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte importadora, dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, de un Certificado de Origen emitido a posteriori por la Autoridad Competente de la Parte exportadora, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.15.

Artículo 3.28: Presentación del Certificado de Origen

A los efectos de solicitar el trato arancelario preferencial, el importador o su representante autorizado deberá presentar a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en el momento de presentar la declaración de importación, un Certificado de Origen que incluya la documentación de respaldo y otros documentos que se requieran, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte importadora.

Artículo 3.29: Tratamiento de Discrepancias Menores

1. El descubrimiento de discrepancias menores entre las declaraciones hechas en el Certificado de Origen y las hechas en los documentos presentados a la autoridad aduanera de la Parte importadora con el propósito de llevar a cabo los formalidades para la importación de las mercancías no invalidará (per-facto) el Certificado de Origen, ni de hecho corresponderá a las mercancías pertinentes.

2. Los errores formales evidentes, tales como los errores mecanográficos, en una prueba de origen no deben dar lugar a que se rechace este documento si dichos errores no son tales que generen dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en este documento.

Artículo 3.30: Requisito de Mantenimiento de Registros

1. Cada Parte dispondrá que un exportador o un productor en su territorio que proporcione un Certificado de Origen deberá conservar en su territorio, por 5 (cinco) años a partir de la fecha de la emisión del certificado de origen, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte exportadora, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el productor o exportador proporcionó el certificado de origen era una mercancía originaria, los cuales podrán incluir, entre otros, en los siguientes:

(a) evidencia directa de los procesos llevados a cabo por el exportador o proveedor para obtener las mercancías mencionadas, contenidos por ejemplo en sus cuentas o contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o elaborados en una Parte donde se utilicen estos documentos, según lo dispuesto en su legislación;

(c) documentos que prueben la elaboración o procesamiento de materiales en una Parte, expedidos o elaborados en una Parte donde se utilicen estos documentos, según lo dispuesto en su legislación; y

(d) prueba de origen que acredite el carácter originario de los materiales utilizados, completados en una Parte.

2. Cada Parte dispondrá que el exportador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la Parte, conserve en su territorio, por cinco años a partir de la fecha de la importación de la mercancía, o por un plazo mayor que sea establecido por la Parte, la documentación, incluida una copia del certificado de origen, que la Parte pueda requerir en relación con la importación de la mercancía.

3. Cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor pueda optar por mantener los registros en cualquier medio que permita su pronta recuperación, incluyendo, entre otros, formatos digitales, electrónicos, ópticos, magnéticos o escritos.

Artículo 3.31: Verificación de las Pruebas de Origen

1. Con el fin de garantizar la correcta aplicación del presente Capítulo, las Partes se previenen mutuamente, a través de sus respectivas autoridades competentes, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información facilitada en dichos documentos.

2. La autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar una verificación aduanera o cuando tenga dudas razonables sobre la autenticidad del documento o sobre la exactitud de la información relativa al verdadero origen de las mercancías en cuestión, mediante:

(a) solicitudes escritas de información adicional al importador;

(b) solicitudes escritas de información adicional al exportador o productor;

(c) solicitudes para que la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora apoye en la verificación de origen de la mercancía;

(d) visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, junto con la autoridad aduanera de la Parte exportadora, para inspeccionar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía y revisar los registros relativos a origen incluyendo los libros de contabilidad. Los oficiales de la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora podrán asistir como observadores en la visita de verificación cuando sea requerido por la Parte importadora; o

(e) cualquier otro procedimiento que las Partes puedan acordar.

3. Para propósitos del párrafo 2(a) y 2(b):

(a) las solicitudes escritas para información adicional hechas por la Parte importadora indicarán que el plazo que el importador, productor o exportador tienen para remitir la información y documentación requerida será de 30 días a partir de la fecha de que esta sea recibida o por un período mayor que sea acordado por las Partes; y

(b) en caso de que el exportador o productor no provea la información y documentación dentro del plazo establecido en el subpárrafo (a), la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía después de haber notificado con al menos 30 días al importador, productor o exportador de remitir comentarios por escrito o información adicional que deberán ser tomados en cuenta previo a completar la verificación.

4. Para propósitos del párrafo 2(c):

(a) la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá proporcionar a la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte exportadora:

(i) las razones por las cuales dicho apoyo para verificación es solicitado;

(ii) el Certificado de Origen de la mercancía, o una copia del mismo; y

(iii) cualquier otra información y documentación que pueda ser necesaria para los propósitos de dicha solicitud;

(b) la autoridad aduanera o la autoridad competente de la Parte exportadora proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora una declaración escrita en inglés, incluyendo las conclusiones y los hechos, y cualquier documentación soporte facilitado por el exportador o productor dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la solicitud. No obstante, la Parte exportadora podrá remitir la mencionada declaración escrita en inglés y en el idioma requerido por su legislación. Esta declaración deberá indicar claramente si los documentos son auténticos y si las mercancías en cuestión pueden ser consideradas como mercancías originarias y cumplen los demás requisitos del presente Capítulo. Si la mercancía puede ser considerada una mercancía originaria, la declaración deberá incluir una explicación detallada de cómo la mercancía obtuvo el carácter originario; y

(c) en los casos en que la autoridad aduanera / autoridad competente de la Parte exportadora no proporcione la declaración por escrito dentro de 150 días a partir de

la fecha de solicitud o cuando la declaración escrita no contenga suficiente información, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía en cuestión.

3. Para propósitos del párrafo 2(d):

(a) Si la autoridad aduanera de la Parte importadora no está satisfecha con el resultado de la solicitud conforme al párrafo 2(b) o 2(c), podrá, en circunstancias excepcionales, por razones justificadas, solicitar una visita de verificación a la Parte exportadora;

(b) antes de realizar una visita de verificación, la Parte importadora deberá, a través de su autoridad aduanera:

(i) proporcionar una notificación por escrito de su intención de realizar la visita al exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas, la cobertura de la visita de verificación propuesta, incluyendo referencia a la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad aduanera o autoridad competente de la otra Parte; y

(ii) obtener el consentimiento por escrito del exportador o productor cuyas instalaciones vayan a ser visitadas;

(c) en caso de que el exportador o productor no haya dado su consentimiento por escrito para una visita de verificación propuesta dentro de los treinta (30) días desde la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), la Parte notificante podrá negar el trato arancelario preferencial a la mercancía correspondiente;

(d) una vez recibida la recepción de la notificación de conformidad con el párrafo (a), dicho exportador o productor podrá, dentro de 15 días de haber recibido la notificación, tener una oportunidad de solicitar a la Parte que realiza la verificación de un aplazamiento de la visita de verificación, por un período no superior a 60 días. Esta prórroga será notificada a la autoridad aduanera de la Parte importadora y exportadora; y

(e) después de concluir una visita de verificación, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora, entregará al exportador o productor cuya mercancía fue verificada, un acta de la visita. El exportador o productor objeto de la visita podrá firmar dicha acta. Si el exportador o el productor se niegan a firmar, se dejará constancia de ello en acta, sin que ello afecte a la validez del procedimiento.

4. La autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora proporcionará al exportador o productor o importador cuya mercancía sea objeto de la verificación, una determinación por escrito de si la mercancía califica como originaria, incluyendo las determinaciones de hecho y la base legal para la determinación.

5. Durante el proceso de verificación, la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora permitirá el levante de la mercancía, sujeto al pago de aranceles o a la constitución de garantías conforme a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos. Si como resultado de la verificación la autoridad aduanera o autoridad competente de la Parte importadora determina que la mercancía es originaria, otorgará trato arancelario preferencial a la mercancía y reembolsará los aranceles pagados en exceso o liberará cualquier garantía otorgada, a menos que la garantía sobre también otras obligaciones.

6. El proceso de verificación, incluyendo la determinación y la visita de verificación a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, se llevará a cabo y sus resultados se comunicarán a la autoridad competente de la otra Parte en un plazo máximo de 12 meses a partir del primer día en que se llevó a cabo el proceso de verificación inicial.

7. Para efectos de los párrafos 2(b) y 2(c), toda la información solicitada por la autoridad aduanera de la Parte importadora y respondida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora se comunicará en inglés. No obstante, la autoridad aduanera de cada Parte podrá emitir la información antes mencionada tanto en inglés como en el idioma requerido por su legislación.

Artículo 3.32: Facturación de una Tercera Parte

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora no rechazará un certificado de origen solo por el hecho de que la factura no haya sido emitida por el exportador o productor de una mercancía, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos de este Capítulo.

2. El exportador de las mercancías indicará "facturación de una tercera parte" y la información relativa al nombre y el país de la empresa que emite de la factura deberá figurar en el campo correspondiente, tal como se detalla en el Anexo 3B (Certificado de Origen).

Artículo 3.33: Denegación del Trato Arancelario Preferencial

1. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, la autoridad aduanera en coordinación, cuando corresponda, con la autoridad competente de la Parte importadora, podrá denegar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar aranceles no pagados, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando:

(a) la mercancía no cumple con los requisitos de este Capítulo; o

(b) el importador, exportador o productor de la mercancía no cumplió o haya incumplido cualquiera de los requisitos pertinentes de este Capítulo para obtener trato arancelario preferencial.

2. Si la autoridad aduanera de la Parte importadora deniega una solicitud de trato arancelario preferencial, comunicará la decisión por escrito al importador que incluyendo las razones de la decisión.

3. La autoridad aduanera de la Parte importadora, cuando corresponda en coordinación con la autoridad competente, podrá determinar que una mercancía no califica como originaria y podrá denegar el trato arancelario preferencial cuando:

(a) la autoridad aduanera de la Parte importadora no ha recibido información suficiente para determinar que la mercancía es originaria;

(b) el exportador, productor o la autoridad aduanera de la Parte exportadora no responda a una solicitud de información por escrito de conformidad con el Artículo 3.31; o

(c) se rechaza la solicitud de una visita de verificación de conformidad con el Artículo 3.31.

Artículo 3.34: Puntos de Contacto

Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte, designará uno o más puntos de contacto dentro de su autoridad competente para la implementación de este Capítulo y notificará a la otra Parte los detalles de contacto de ese punto o puntos de contacto. Cada Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en dichos datos de contacto.

Artículo 3.35: Asistencia Mutua

Las autoridades competentes de ambas Partes se facilitarán mutuamente, en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, lo siguiente:

(a) una impresión de muestra de los sellos y firmas oficiales utilizados en sus oficinas para la emisión del Certificado de Origen;

(b) nombre y dirección de las autoridades competentes responsables de verificar la prueba de origen; y

(c) dirección web segura para las autenticaciones de códigos QR y certificados electrónicos.

Sección D: Consultas y Modificaciones

Artículo 3.36: Consultas y Modificaciones

Las Partes consultarán y cooperarán según corresponda a través del Comité Conjunto para:

(a) asegurar que este Capítulo se aplique de manera efectiva y uniforme; y

(b) discutir las modificaciones necesarias a este Capítulo, teniendo en cuenta los desarrollos en tecnología, procesos de producción y otros asuntos relacionados.

Anexo 3A
Reglas Específicas de Origen (REOs)

Notas de encabezado del Anexo:

1. El código SA se refiere a los "Capítulos" (códigos de dos dígitos), las "Partidas" (códigos de cuatro dígitos) o las "Subpartidas" (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura de la versión 2022 del Sistema Armonizado.

Por "clasificación arancelaria" se entiende la clasificación de un producto o material en una partida o subpartida determinada.

2. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la subpartida, de la partida o del capítulo utilizado en el (SA) y la segunda, la descripción de las mercancías utilizada en el (SA) para dicha subpartida, partida o capítulo.

3. Para cada registro de las dos primeras columnas se especifica una regla en las columnas tres o cuatro.

4. Cuando, en algunos casos, el registro de la primera columna vaya precedido de la mención "ex", ello significa que las reglas que figuran en las columnas tres o cuatro sólo se aplican a la parte de esta subpartida, partida o de este Capítulo descrita en la columna dos.

5. Cuando, para una inscripción en las dos primeras columnas, se especifique una regla en las columnas tres y cuatro, el exportador podrá optar, como alternativa, por aplicar la regla establecida en la columna tres o la establecida en la columna cuatro. Si en la columna cuatro no aparece ninguna regla de origen, deberá aplicarse la regla establecida en la columna tres.

6. Cuando una regla específica de origen en la columna tres exija que los materiales utilizados sufran un cambio de clasificación arancelaria como se explica en la nota número seis, o una operación específica de fabricación o elaboración, las reglas se aplicarán únicamente a los materiales no originarios, y la regla se considerará cumplida únicamente si cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía ha sufrido el cambio de clasificación arancelaria requerido.

7. A efectos de las columnas tres o cuatro de la lista del presente Anexo, se entenderá por:

TO significa que el producto debe satisfacer el criterio de totalmente obtenido según el Artículo 3.3;

CC significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 2 dígitos;

CP significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 4 dígitos;

CSP significa que todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía han sufrido un cambio de clasificación arancelaria a nivel de 6 dígitos;

OS significa **operaciones** específicas o requisitos técnicos definidos que se detallan en ellas;

NA significa que no es aplicable.

8. El porcentaje de Contenido de Valor que Califica (CVC) especificado en las columnas 3 o 4 de la lista del presente Anexo, se calculará de la siguiente manera:

$$CVC = \frac{Valor\ Franco\ Fábrica - V.M.N}{Valor\ Franco\ Fábrica} \times 100$$

Donde:

CVC - es el Contenido de Valor que Califica de una mercancía expresado en porcentaje;

Valor Franco Fábrica - es el precio pagado por el bien franco fábrica al fabricante de las Partes en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos que se reembolsen o puedan reembolsarse al exportar el bien obtenido; y

V.M.N (Valor de los Materiales No Originarios) significa el valor CIF de los materiales no originarios al momento de su importación o, si no se conoce, su equivalente de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas y el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

9. Reglas alternativas a la Sección VI (Capítulos 28-38):

Además de las reglas especificadas en las columnas 3 y 4, las siguientes operaciones se considerarán operaciones que confieren origen para productos clasificables en los Capítulos 28-38.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía de los Capítulos 28 al 38, excepto los del (capítulo) homoarbonatos de la subpartida 2930.20 y las mercancías de la partida 38.23, que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura, mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) disolución en agua o en otros solventes;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38, que esté sujeta a purificación deberá ser tratada como una mercancía originaria, siempre que dicha purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente:

(a) en la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas que resulten en una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;

(iii) como elemento o componente que se use en microelectrónica;

(iv) para uso óptico especializado;

(v) para usos no líticos para la salud y la seguridad;

(vi) para uso biotecnológico;

(vii) como catalizadores usados en un proceso de separación; o

(viii) para usos de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33 al 38, excepto la partida 38.08 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y propositivamente orientada (incluida la dispersión) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o uso de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 30, 31 o 33 deberá ser tratada como una mercancía originaria si la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización o través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que de como resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 5: Materiales Fatiadar

Una mercancía de los Capítulos 28 a 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si la producción de los materiales valorados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para efectos de esta regla, "materiales valorados" (incluidas las soluciones valoradas) son preparaciones aptas para usos analíticos, de calibración o referencia y tengan grados precisos de pureza o composiciones, que son certificadas por el fabricante.

Regla 6: Separación de Isómeros

Una mercancía de los Capítulo 28 al 38 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el enriquecimiento o separación de isómeros de mezcla de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 7: Prohibición de Separación

Una mercancía que sufre un cambio desde una clasificación a otra en el territorio de una o más de las Partes como resultado de la separación de uno o más materiales de una mezcla química, no será considerada como una mercancía originaria a menos que el material aislado haya sufrido una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.

10. Reglas alternativas a la Sección VII (Capítulos 39-40):

Además de las reglas especificadas en las columnas tres y cuatro, las siguientes operaciones se considerarán operaciones que confieren origen para productos clasificables en los Capítulos 39-40.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será tratada como una mercancía originaria.

Nota: Para propósitos de esta Sección, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Las siguientes no constituyen reacciones químicas para propósito de determinar si una mercancía es una mercancía originaria:

(a) disolución en agua o en otro solvente;

(b) la eliminación de solventes, incluso el agua de disolución; o

(c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía que es sujeta a purificación será tratada como mercancía originaria siempre que la purificación ocurra en el territorio de una o ambas Partes y resulte en lo siguiente:

(a) la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas; o

(b) la reducción o eliminación de impurezas resultó en una mercancía apta:

(i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;

(ii) como producto químico o reactivo para usos analíticos, diagnósticos o de laboratorio;

(iii) como elemento o componente que se use en microelectrónica;

(iv) para uso óptico especializado;

(v) para uso en técnicas para la salud y la seguridad;

(vi) para uso fotográfico;

(vii) como catalizador usado en un proceso de separación; o

(viii) para uso de grado nuclear.

Regla 3: Mezclas o Combinaciones

Una mercancía de los Capítulos 39 y 40 será tratada como una mercancía originaria si la mezcla o combinación deliberada y proporcionalmente controlada (incluida la disposición) de materiales, de conformidad con especificaciones predeterminadas, que resultan en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes para los propósitos o usos de la mercancía y que son diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 4: Cambio del Tamaño de Partícula

Una mercancía de los Capítulos 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria o la deliberada y controlada modificación del tamaño de la partícula de la mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y la subsecuente precipitación, diferente del simple aplastado o prensado, que da como resultado una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución del tamaño de la partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tengan características físicas o químicas diferentes a las de los insumos utilizados ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Regla 5: Separación de Isómeros

Una mercancía del Capítulo 39 deberá ser tratada como una mercancía originaria, si el aislamiento o separación de isómeros de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

11. Nota Sección XI (Capítulos 50-63)

Nota 1:

1.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para referirse a las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, incluidos los desperdicios, y, a menos que se especifique algo distinto, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

1.2. El término «fibras naturales» incluye la cría de la partida 0502, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos o los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y otras fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

1.3. Los términos «pasta textil» y «materiales químicos» y «materiales destinados a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los Capítulos 39 al 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados artificiales, sintéticos o de papel.

1.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» se utiliza en la lista para referirse a los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 2:

2.1. Cuando, para determinado producto de la lista, se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación y que, considerados globalmente, representen el 10 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles básicos utilizados (véanse también las notas 2.3 y 2.4, a continuación).

2.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 2.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido fabricados a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

(a) seda;

(b) lana;

(c) pelos ordinarios;

(d) pelos finos;

(e) crines;

(f) algodón;

(g) materiales para la fabricación de papel y papel;

(h) lino;

(i) cáñamo;

(j) yute y demás fibras textiles;

(k) sisal y demás fibras textiles del género Agave;

(l) coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;

(m) filamentos sintéticos;

(n) filamentos artificiales;

(o) filamentos conductores de corriente;

(p) fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;

(q) fibras sintéticas discontinuas de poliéster;

(r) fibras sintéticas discontinuas de poliamida;

(s) fibras sintéticas discontinuas de poliacrilonitrilo;

(t) fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno;

(u) fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno;

(v) fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo;

(w) las demás fibras sintéticas discontinuas;

(x) fibras artificiales discontinuas de viscosa;

(y) las demás fibras artificiales discontinuas;

(aa) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, entrelazados o no;

(bb) hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, entrelazados o no;

(cc) productos de la partida 5605 (hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio,

(dd) de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos; y

(ee) los demás productos de la partida 5605.

2.3. En el caso de los productos que incorporen hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entrelazados o no, esta tolerancia es del 20 por ciento respecto a este hilado.

2.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por adhesivo transparente o de color entre dos películas de material plástico», esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 3:

3.1. Cuando, en la lista, se haga referencia a esta nota, los materiales textiles que no cumplan la regla enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este producto.

3.2. Sin perjuicio de la nota 3.3, los materiales que no estén clasificados en los Capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

3.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los Capítulos 50 al 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 1	Animales vivos.	Todos los animales del Capítulo 1 deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles.	Todos los materiales de los Capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	Todos los materiales del Capítulo 3 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 4 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 5	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 5 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura.	Todos los materiales del Capítulo 6 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Todos los materiales del Capítulo 7 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o sandías.	Todos los materiales del Capítulo 8 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	CP	40% CVC
ex. 0901.11 ex. 0901.12	Café sin tostar.	Todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
ex 0901.21 ex 0901.22	Café tostado.	Todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos. Ver Apéndice 3A-a Nota 1	N/A
ex. 0901.90	Los demás.	Todos los materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
ex 0902	Té.	CSP	40% CVC
Capítulo 10	Cereales.	Todos los materiales del Capítulo 10 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 11	Productos de la molinería.	CC	N/A
ex 1107 - 1109	Malta (sin tostar o otros usos), incluso tostada.	CP	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Almidón y fécula; inulina. Gluten de trigo, incluso seco.		
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.	Todos los materiales del Capítulo 12 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
ex 1202.42	Sin cáscara, incluso quebrantados.	CSP	40% CVC
ex 1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza (excepto polvos).	CP	40% CVC
Capítulo 13	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	CC	N/A
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Todos los materiales del Capítulo 14 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	N/A
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.	CC	N/A
ex 150790	Los demás aceites de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	CC Ver Apéndice 3A-a Nota 2	N/A
ex 151211	Aceite crudo de girasol o cártamo.	CC	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ver Apéndice 3A-a Nota 2	
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.	CP	40% CVC
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería.	CC	N/A
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	CC Ver Apéndice 3A-a Nota 3	N/A
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	CC Ver Apéndice 3A-a Nota 3	N/A
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	CP	40% CVC
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones.	CP	40% CVC
ex 180610	Cacao en polvo, con adición de azúcar u otro edulcorante.	CP excepto que el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30% del precio franco fábrica del producto.	N/A
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.	CP	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.	CP	40% CVC
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas.	CP	40% CVC
ex 210690	Para las preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con excepción de jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionados para la venta al por menor	CP siempre que el valor de todos los materiales no originarios del Capítulo 17 utilizados no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	N/A
	Para jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 o más kilogramos, no acondicionados para la venta al por menor	CP siempre que todos los materiales de las partidas 1701 y 1702 utilizados sean totalmente obtenidos Ver Apéndice 5A- a Nota 3	N/A
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	CP	40% CVC
ex 2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 por ciento vol; alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación. (Excepto para uso médico).	CC, excepto de las partidas 10.05, 17.03 y subpartida 2106.90.	N/A
ex 220820 - 220870	Aguardientes obtenidos por destilación de vino de uva o orujo de uva, etílicos, con y demás aguardientes	CC, excepto de la subpartida 2106.90.	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar, Gin y ginebra, vodka, y licores.		
ex 230890	- Los demás (excepto para uso médico)	CC, excepto de las partidas 10.05, 17.03 y subpartida 2106.90.	N/A
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.	CP	40% CVC
ex 2304 - 2306	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en pellets, resultantes de la extracción de: - aceite de soja, - aceite de cacahuete, - tan grasas o aceites vegetales o microbianos, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	CC	40% CVC
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.	Todos los materiales del Capítulo 24 utilizados deben ser totalmente obtenidos	N/A
ex 2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigaritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	CP	35% CVC
ex 2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco	CP	35% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	homogeneizados o reconstituidos; extractos y jugos de tabaco		
ex 2404	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.	CP	35% CVE
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos;	CP	40% CVE
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.	CP	40% CVC
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.	CP	40% CVC
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos o orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 30	Productos farmacéuticos.	CP	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o Reglas en la Nota 9	
Capítulo 31	Abonos.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o con envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	CSP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices, mástiques; tintas.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
ex 3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	CSP o Reglas en la Nota 9	45% CVC
ex 3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de	CP o Reglas en la Nota 9	45% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	los tipos utilizados en cerámica, cocidos o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosméticos.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
ex 3303	Perfumes y aguas de tocador.	CP o Reglas en la Nota 9	45% CVC
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones piroféricas; materias inflamables.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas.	CP o Reglas en la Nota 9	40% CVC
ex 3823.11 - 3823.19	Ácidos grasos monocarbocílicos industriales; aceites ácidos del refinado.	CC o Reglas en la Nota 9	N/A
ex 3824.90	Los demás (principio activo)	CP o Reglas en la Nota 9	45% CVC
ex 3826	Biodiesel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	CC excepto el Capítulo 15 o Reglas en la Nota 9	N/A
Capítulo 39	Plásticos y sus manufacturas.	CP o Reglas en la Nota 10	45% CVC
ex 3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	CC o Reglas en la Nota 10	N/A
ex 3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin reforzar, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	CSP o Reglas en la Nota 10	45% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.	CP o Reglas en la Nota 10	45% CVC
ex 4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (reflapes), de caucho.	CC o Reglas en la Nota 10	N/A
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cuero.	CP	40% CVC
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.	CP	45% CVC
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.	CP	40% CVC
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.	CP	40% CVC
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.	CP	40% CVC
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería.	CP	40% CVC
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón	CC	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	para reciclar (desperdicios y desechos)		
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.	CC	45% CVC
ex 4812 - 4816	- Blagues y placas, filtrantes, de pasta de papel. - Papel de filtrar, incluso cortado al tamaño adecuado, en filtros o en tubos. - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras. - Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeografía (estarcidos) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.	CP	45% CVC
ex 4818	Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, pasta de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, servilletas, cervilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas	CP excepto de la partida 4803	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, pomales y complementos (accesorios), de resto, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.		
ex 4820	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques recordatorios, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de tema, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles o otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados (comerciales), excepto: Rotos papel cartón (cartoncillo), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	CP	40% CVC
ex 4823	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	CP	40% CVC
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	CC	35% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas), cardados o peinados.	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - otras fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda - Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11, Nota	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras sintéticas, - fibras textiles o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados discontinuos de las partidas 5402 y 5404 - materiales químicos o pastas textiles, o - papel o Un tratado consistente en, al menos, dos operaciones la preparación o de acabado (como el desgomado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perlado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino o ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino o ordinario o de crin	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino o ordinario o de crin - Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Los demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco; - fibras naturales, - tops de lana, para fines a excepción de los de la partida 5105; fibras sintéticas o artificiales discontinuas, con cardas o peinas o transformados de otro modo para la hilatura, - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 - materiales químicos o textiles, o - papel o El tratamiento acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perlizado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
ex Capítulo 52	Algodón, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5208 a 5212	Tejidos de algodón - Que incorporen hilos de coser	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de:	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Los demás	- hilados de coco; - fibras naturales; - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404 - materiales químicos o textiles, o - papel o El tratamiento acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perlizado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	- Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o textiles, y - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5309 a 5311	Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: - Que incorporen hilos de coser - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados electrónicos de las partidas 5402 y 5404, - materiales químicos o puntos textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento o hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o puntos textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5407 to 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales - Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados electrónicos de las partidas 5402 y 5404,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- materiales químicos o puntos textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5501 a 5507	Fibras sintéticas discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o puntos textiles	
5508 a 5511	Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas discontinuas	Fabricación a partir de: - seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- materiales químicos o puntos textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas - Que incorporen hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados electrónicos de las partidas 5402 y 5404, - materiales químicos o puntos textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el desteñido, la impregnación, el zurcido y el desrizado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:	Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado: - Fieltros punzonados - Los demás	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: - el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de su valor filamento o fibra no sobrepase a 9 dólares, siempre que su valor total no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - fibras naturales,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas de cardas, o - materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5604	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materiales textiles; hilados de materiales textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: - Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de materiales textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvos, bien revestidos de metal	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar o peinar o preparadas de otra manera para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de Papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5606	- Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepción de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformas de otro modo para la hilatura, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- Hilados texturados mezclados - Hilados texturados	Fabricación a partir de hilados	
ex 5607.50 y 5608	Cordeles y redes	Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404, - materiales químicos o pastas textiles, o - materiales que sirven para la fabricación de papel Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil: - De fieltro punzonados	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles No obstante, pueden utilizarse: - el filamento de polipropileno de la partida 5402, - las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- De otros fieltros	- los cordajos de filamentos de polipropileno de la partida 5402, para los que el valor de su todo (filamento o fibra) no rebase en 9 dólares, siempre que su valor total no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Puede utilizarse tejido de yute como soporte Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
	- Los demás	Fabricación a partir de: - hilados de coco o de yute, - hilados de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar o peinar o preparadas de otra manera para la hilatura. Puede utilizarse tejido de yute como soporte Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, excepto: - Que incorporen hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados simples Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404, - materiales químicos o pastas textiles	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de las materias no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados en piezas, tiras o motivos	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todos los materiales utilizados no	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9001	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
9002	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa: - Que no contengan más del 90 por ciento en peso de materias textiles: - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de materiales químicos o partes textiles. No obstante, pueden utilizarse hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404	
9003	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados. o	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		Un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	
9004	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	- Fabricación a partir de hilados Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
9005	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, plástico u otras materias - Los demás	Fabricación a partir de hilados Fabricación a partir de: - Hilados de yute, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o partes textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
9006	Telas encoladas, excepto las de la partida 5902: - Telas de punto	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras químicas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		para la hilatura, o - materiales químicos o partes textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 - Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 por ciento en peso de materiales textiles - Las demás	Fabricación a partir de materiales químicos Fabricación a partir de hilados
9007	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o encendedores; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia impregnados - Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 - Tejidos afelpados o rizo, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, no urdidos, con tramas múltiples de la partida 5911	Fabricación a partir de hilados o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de: - hilados de coco, - los materiales siguientes: — hilados de poliuretano heterólogos, — hilados de poliamida, intercalados y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, — hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		— monofilamentos de poliuretano heterólogos, — hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilentereftalamida), - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados textiles, — monofilamentos de copoliéster, de un polímero de una resina de ácido isoftálico, de 1,4-ciclohexanodimetanol y de ácido tereftálico, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o — materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2 Fabricación a partir de: - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o	
	- Los demás		

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
Capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - hilados elastoméricos de las partidas 5402 y 5404, o - materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 58 - 63) - Nota 2	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto: - Obtenidos ensamblando o ensamblando con piezas o trozo de tejidos de punto cortados o obtenidos en forma determinada: - Los demás	Fabricación a partir de hilados Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Notas 2 y 3 Fabricación a partir de: - fibras naturales,	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
ex Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, con excepción de:	Fabricación a partir de hilados Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 58 - 63) - Notas 2 y 3	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordados	Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejidos revestidos con una lámina	Fabricación a partir de hilados	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	delgado de poliéster elastomérico	o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
6213 and 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: - Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Notas 2 y 3	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el dregrasado, el blanqueado, la	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		eurecianación, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmallado) siempre que el valor restante de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda el 47,5 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Notas 2 y 3	
6217	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212 - Bordados	Fabricación a partir de hilados o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
	- Equipos aislantes de tejido revestido con una lámina	Fabricación a partir de hilados o	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	delgada de poliéster elastomérico - Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3 Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto, y - el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
os Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; pantalería y trapos, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto	
6301 to 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	- De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materiales químicos o pastas textiles Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
	- Los demás: -- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
	-- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos Ver las Notas de encabezado 11. Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 3	
6305	Sacos (fardos) y talegas, para envasar:	Fabricación a partir de: - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, no cardar ni peinar o	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
		transformar de otro modo para la fabricar, a - materiales químicos o partes textiles Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Nota 2	
6306	Toldos de cualquier clase; techos, toldos para entrenamientos, (incluidos o cubos de vela); artículos de acampar: - Sin tejer - Los demás	Fabricación a partir de: - fibras naturales, o - materiales químicos o partes textiles Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Notas 2 y 3 Fabricación a partir de hilados simples crudo Ver las Notas de encabezado 11, Nota Sección XI (Capítulos 50 - 63) - Notas 2 y 3	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada artículo en el juego debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego	
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	CP excepto de las partes superiores de calzado de la subpartida 6406.10	45% CVC
ex 6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	CP	45% CVC
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	CP	40% CVC
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	CP	40% CVC
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	CP	40% CVC
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, asbesto	CP	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	(asbesto), mica o materias análogas		
Capítulo 69	Productos cerámicos	CP	45% CVC
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	CP	40% CVC
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	CP	40% CVC
ex 7102	Diamantes	CSP	40% CVC
7106, 7108 y 7110	Metales Preciosos - En bruto	CP excepto de las partidas 7106, 7108 y 7110	Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	CP	N/A
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	CP	45% CVC
ex 7304-7308	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero. Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	CP	N/A

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero. Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero. Construcciones y sus partes (por ejemplo puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbres, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.		
ex 7321	Estufas, cocinas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	CP	30% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas.	CP	40% CVC
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	CP	40% CVC
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	CP	40% CVC
ex 7604	Barras y perfiles, de aluminio.	CP	50% CVC
ex 7610 90	Las demás construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armaduras para tejados, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contraventanas y cierres, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	CP	50% CVC
ex 7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	CP	50% CVC
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	CP	40% CVC
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	CP	40% CVC
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	CP	40% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	CSP	40% CVC
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	CP	60% CVC
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	CP	40% CVC
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepción de:	CSP + 35% CVC	40% CVC
ex 8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	CSP + 25% CVC	35% CVC
ex 8418.10 – 8418.50	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos. - Refrigeradores domésticos. - Congeladores horizontales del tipo cofre (cofre), de	CP	45% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
	capacidad inferior o igual a 800 l. - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l. - Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para producción de frío.		
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.	CP	40% CVC
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.	CP	40% CVC
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	CP	35% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REDs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 8701 - 8706	Categoría a): Incluye vehículos para el transporte de pasajeros de hasta 16 personas, incluido el conductor, y vehículos para el transporte de mercancías de un peso total máximo y no superior a 5,2 toneladas (o 7.040 libras americanas), así como chasis cabina.	0S: Ensamblaje a partir de piezas siempre que el CVC no sea inferior al 30%.	N/A
	Categoría b): Incluye los vehículos concebidos para el transporte de viajeros de más de 16 personas, incluido el conductor.	0S: Ensamblaje a partir de piezas siempre que el CVC no sea inferior al 30%.	N/A
	Categoría c): Incluye otros vehículos no incluidos en las categorías a) y b).	0S: Ensamblaje a partir de piezas originarias o no originarias, siempre que el CVC no sea inferior al 25%	N/A
ex 8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.	CP	35% CVC
ex 8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación	CSP + 35% CVC	50% CVC
ex 8711	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	SO: Ensamblaje a partir de piezas siempre que el CVC no sea inferior al 30%.	N/A
ex 8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo	CSP + 35% CVC	50% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	CP	40% CVC
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	CP	50% CVC
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	CSP+ 35% CVC	50% CVC
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	CP	40% CVC
Capítulo 92	Instrumentos musicales, sus partes y accesorios	CP	40% CVC
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	CP	40% CVC
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	CSP + 35% CVC	45% CVC
ex 9403	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes	CSP + 60% CVC	65% CVC

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
ex 9403	Los demás muebles y sus partes	CSP + 40% CVC	45% CVC
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	CP	40% CVC
ex 950682	Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa inflables	CP	45% CVC
Capítulo 96	Manufacturas diversas	CP	40% CVC
ex 9603	Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de confitería; almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga	CP	45% CVC
ex 9617	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)	CP	45% CVC
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	CP	40% CVC

Apéndice 3A-a

Disposiciones comunes

1. Para los productos que se describen a continuación, también podrán aplicarse las siguientes reglas en lugar de las reglas establecidas en el anexo 3.A para los productos originarios de los Emiratos Árabes Unidos.

2. Cuando un producto esté amparado por una regla de origen sujeta a contingentes, la prueba de origen de ese producto contendrá la siguiente declaración en inglés: "Producto originario de conformidad con el contingente anual indicado en el Apéndice 3A-a del Anexo 3A".

3. Los contingentes que se indican a continuación se gestionarán por orden de llegada. Las cantidades exportadas a Colombia se calcularán sobre la base de las importaciones de Colombia.

Nota 1

Sujeto a los contingentes anuales establecidos en la Tabla (1), Colombia tratará como mercancía originaria el café arábico tostado de las subpartidas 0901.21 y 0901.22 producido mediante tostado en los Emiratos Árabes Unidos a partir de granos de café arábica no originarios de las subpartidas 0901.11 y 0901.12.

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Contingente agregado: ex 0901.21 ex 0901.22	Café tostado	CSP	N/A

Tabla (1)

Contingente Anual	
Año 1 a 3	10 Toneladas Métricas
Año 4 y posteriores	10 Toneladas Métricas o el promedio del comercio total de los 3 años anteriores (lo que sea mayor)

Nota 2

Sujeto a las reglas de origen que se establecen a continuación, Colombia tratará como mercancía originaria a los productos descritos en las columnas (1) y (2) dentro de los contingentes anuales establecidos en la Tabla (2) que sean producidos en los Emiratos Árabes Unidos:

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Contingente agregado: ex 150790 ex 151211	Los demás Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente Aceite crudo de girasol o cártamo	CSP	60%

Tabla (2)

Contingente Anual	
Año 1 a 3	300 Toneladas Métricas
Año 4 y posteriores	300 Toneladas Métricas o el promedio del comercio total de los 3 años anteriores (lo que sea mayor)

Nota 3

Sujeto a las reglas de origen que se establecen a continuación, Colombia tratará como mercancía originaria a los productos descritos en las columnas (1) y (2) dentro de los contingentes anuales establecido en la Tabla (3) que sean producidos en los Emiratos Árabes Unidos:

Código SA	Descripción del Producto	Regla Específica de Origen (REOs)	
(1)	(2)	(3)	(4)
Contingente agregado en 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	OS: fabricado totalmente refinado	N/A
en 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	CP	N/A
en 21069	Para jarabes de azúcar y preparaciones con azúcar en empaques de 2 a más kilogramos, no aromatizados para la venta al por menor	CP siempre que todos los materiales de las partidas 1701 y 1702 utilizados sean originarios	N/A

Tabla (3)

Contingente Anual
100 Toneladas Métricas

Anexo 3D
Certificado de Origen


1. Nombre, dirección y país del exportador:
2. Nombre y dirección del destinatario, país:
3. Medio de transporte y ruta, siempre que sea conocido:
4. País de origen:
5. Observaciones:
6. Marcas y numeros; Nº de bultos; Nombre y tipo de los bultos; descripción de la mercancía; Código del SA de seis cifras
7. Número de artículo
8. Criterio de origen
9. Peso bruto o cantidad
10. Facturas (opcional)
11. Declaración del exportador
12. Certificación
13. Declaración del importador

NOTAS AL DORSO

Casilla 1: Indíquese el nombre legal completo, la dirección (incluido el país) del exportador.

Casilla 2: Indíquese el nombre de la mercancía (nombre y país) de tal manera que el importador sea el destino, incluyendo el nombre(s) con los datos que figuren en la casilla 7. En caso de que haya varios destinatarios, indíquese "VER CASILLA 8" en la casilla 2 e indíquese los datos de la casilla 8 para cada solicitud. Si el exportador a tal solicitud desea mantener la confidencialidad de esta información, se acordará indicar "A disposición de la autoridad competente parte solicitada".

Casilla 3: Indíquese el nombre legal completo, la dirección (incluido el país) del destinatario.

Casilla 4: Siempre que se conozca, complétese el medio de transporte y la ruta (cuando la fecha de salida, el número de referencia de transporte, el puerto de origen y destino).

Casilla 5: Facturas de una Tercera Parte: En el caso de que se facturen bienes comprados por un tercero, se recomienda escribir "factura de una tercera parte". Otra información relevante puede también ser incluida a la discreción de la empresa que emite la factura.

En un caso excepcional en el que la factura emitida por una tercera parte no esté disponible en el momento de la emisión del certificado de origen, el número de factura y la fecha de la factura emitida por el exportador cuando se emita el certificado de origen deberán indicarse en la casilla 5, y deben indicarse en la casilla 7 que los documentos de la factura de una tercera parte no están disponibles en el momento de la Parte importadora. Si el importador así lo solicita, el nombre y la dirección de la empresa a quienes que emitió esa factura. En tal caso, la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrá exigir al importador que presente esa factura y cualquier otro documento pertinente que acredite la exportación de la Parte exportadora a la Parte importadora, con respecto a las mercancías declaradas para la importación.

Casilla 6: Observaciones: En esta casilla figurarán las observaciones formuladas por el país de exportación (en su caso).

"Acumulación": en el caso de que las mercancías originarias de una Parte sean utilizadas en otra Parte como materiales para producir mercancías, de conformidad con el Artículo 3.9.

"Exento" o "parcialmente": en caso correspondiente en los que no se haya emitido un Certificado de Origen antes o en el momento del embarque o si el Certificado de Origen puede emitirse con carácter retrospectivo, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 3.27.

"Excepción": en caso de emitir un Certificado de Origen substitutivo de conformidad con el Artículo 3.26, indicar el número del Certificado de Origen anterior.

"Contingente de origen": en el caso de contingentes arancelarios en el capítulo 3 o a los cuales 3.4.

Casilla 7: Indíquese el número de artículo.

Casilla 8: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción debe ser lo suficientemente detallada como para que los funcionarios de aduanas que las examinen puedan identificar su producción y relacionarlas con la descripción de la factura y con la descripción del SA de la mercancía. Cuando corresponda, incluya el número y tamaño de artículo de los bultos, así como el número y tipo de bultos. Para granel, identifique la cantidad según la unidad de medida (peso o de SA), y coincida los nombres técnicos del SA establecidos en el Anexo 3.4 (Reglas Específicas de Origen (REO)) o a la unidad comercial acostumbrada y puesta en vigor por las Partes.

Casilla 9: Para que los exportadores de una Parte a la otra Parte puedan asegurar el trato preferencial, el exportador deberá indicar en la Casilla 9 de este formulario los criterios de origen en base a los cuales solicitará que las mercancías sean tratadas como originarias para el trato preferencial, en la forma que se indica en el cuadro siguiente:

Criterio de origen	
(a) Las mercancías enteramente obtenidas o producidas en el país de exportación que satisfagan el Artículo 3.3;	"A"
(b) Mercancías enteramente producidas en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de materiales originarios que satisfagan el Artículo 3.3 (a);	"B"
Las Mercancías que satisfagan la disposición 3 del (b) del 3.4 ():	
• Cubiertos en la Clasificación del Arancel(b)	"RVC"
• Contenido de Valor (por Calidad)	"CV"
• Elaboración o procesamiento específico	"EP"
• Criterios Combinados	"COMBO"

Casilla 10: Aquí debe indicarse el peso bruto en kilos. Otras unidades de medida, por ejemplo, el volumen o el número de artículos, pueden indicarse cuando sea relevante.

Casilla 11: Aquí se debe indicarse el número de factura y la fecha de las facturas.

Casilla 12: Esta casilla debe ser cumplimentada, fechada y firmada por el exportador. Indíquese el lugar, la fecha en la firma.

Casilla 13: Esta casilla debe ser cumplimentada, fechada y sellada por la persona autorizada de la Autoridad Competente.

Anexo 3C
Declaración de Origen Conforme al Artículo 3.23

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización de la autoridad aduanera No.[1] _____) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial _____ de conformidad con las normas de origen del CEPA EAU-Colombia y que los criterios de origen que se cumplen son los siguientes _____.

[2] Lugar y fecha

[3] Firma y sello del Exportador. Adicionalmente deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración.

[1] En este espacio debe indicarse el número de autorización del exportador autorizado.
[2] Estos indicativos pueden omitirse si la información figura en el propio documento.
[3] En los casos en que los exportadores autorizados no estén obligados a firmar, la exención de la firma implica también la exención del nombre del firmante.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNITED ARAB EMIRATES MINISTRY OF ECONOMY

Carta Adjunta sobre las Reglas de Origen

En el marco del Acuerdo Integral de Asociación Económica (CEPA) (en adelante, el "**Acuerdo**") entre el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos (EAU) y el Gobierno de la República de Colombia, las Partes acuerdan lo siguiente:

Las Partes acuerdan con respecto a las Reglas de Origen, que si Colombia acuerda con la Unión Europea (UE) una flexibilización de las Reglas de Origen relacionadas con la regla de tolerancia de las reglas específicas de los productos textiles y las prendas de vestir comprendidos en los capítulos 50 a 63 del Arancel de Aduanas Armonizado, Colombia notificará inmediatamente a los EAU y concederá incondicionalmente igualdad de trato a los EAU, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de dichas reglas con la UE.

Las Partes acuerdan que esta carta constituirá parte integral del Acuerdo.

POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

S.E. Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

POR EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

S.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado de Comercio Exterior
Ministerio de Economía
Emiratos Árabes Unidos

CAPÍTULO 4
PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 4.1: Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por:

Acuerdo de Asistencia Mutua Aduanera (AAMA) significa Acuerdo que establece el marco jurídico para la cooperación aduanera y el intercambio de información entre las autoridades aduaneras de las Partes, con miras a la correcta aplicación de la legislación aduanera, en la seguridad y facilitación del comercio lícito, así como para prevenir, detectar, investigar y reprimir las infracciones aduaneras;

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) significa el acuerdo entre las Partes que reconoce mutuamente los autorizaciones OEA que han sido debidamente otorgadas por una de las Administraciones Aduaneras;

Operador(es) Económico(s) Autorizado(s) (OEA) significa el programa que reconoce a un operador involucrado en el movimiento internacional de mercancías en cualquier función que haya sido aprobada por la Administración de Aduanas nacional por cumplir con los estándares de seguridad de la cadena de suministro de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) o equivalentes;

régimen aduanero significa las medidas aplicadas por la autoridad aduanera de una Parte a las mercancías y a los medios de transporte que estén sujetos a sus leyes y reglamentos aduaneros; y

Artículo 4.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará, de conformidad con las respectivas leyes, normas y reglamentos nacionales de las Partes, a los procedimientos aduaneros requeridos para el despacho de mercancías comercializadas entre las Partes.

Artículo 4.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes acuerdan que su legislación y procedimientos aduaneros serán transparentes, no discriminatorios, coherentes, con procedimientos predecibles y para evitar obstáculos innecesarios al comercio.

2. Los procedimientos aduaneros de las Partes se ajustarán, en la medida de lo posible, a las normas y prácticas recomendadas de la OMA.

3. La Administración Aduanera de cada Parte revisará periódicamente sus procedimientos aduaneros con miras a su mayor simplificación y desarrollo para facilitar el comercio bilateral.

Artículo 4.4: Publicación y Disponibilidad de la Información

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, directrices, procedimientos y resoluciones administrativas que rijan los asuntos aduaneros se publiquen con prontitud, ya sea en internet o en forma impresa.

2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o más puntos de información para atender las consultas de las personas interesadas relacionadas con asuntos aduaneros, y se ofrecerá por poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, información relativa a los procedimientos para realizar dichas consultas.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo ni en ninguna parte del presente Acuerdo obligará a ninguna de las Partes a publicar los procedimientos de aplicación de la ley y las directrices operativas internas, incluidas las relacionadas con la realización de análisis de riesgos y las metodologías de focalización.

4. Cada Parte garantizará, en la medida de lo posible, y de manera compatible con su legislación y ordenamiento jurídico internos, que las leyes y reglamentos nuevos o modificados de aplicación general relacionados con el movimiento, levante y despacho de mercancías, incluidos los mercancías en tránsito, se publiquen o que la información sobre ellos se ponga a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, para que las partes interesadas tengan la oportunidad de familiarizarse con las leyes y reglamentos nuevos o modificados.

5. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición en inglés la información a que se refieren los párrafos 1 y 4.

Artículo 4.5: Gestión de Riesgos

1. Las Partes adoptarán un enfoque de gestión de riesgos en sus actividades aduaneras, basado en el riesgo identificado de las mercancías, que permita a su Administración Aduanera facilitar el despacho de los envíos de bajo riesgo, al tiempo que centra sus actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo.

2. Al aplicar la gestión de riesgos, cada Parte, con el propósito de facilitar el comercio, utilizará instrumentos de inspección no intrusivos, según corresponda, con el fin de reducir, cuando sea posible, la inspección física de las mercancías que ingresen a su territorio.

Artículo 4.6: Comunicaciones Electrónicas

1. Con el fin de facilitar el intercambio bilateral de datos sobre el comercio internacional y agilizar los procedimientos para la facilitación del comercio de mercancías, las Partes se esforzarán por proporcionar un entorno electrónico que respalde las transacciones comerciales entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus operadores económicos.

2. Las Partes intercambiarán puntos de vista e información sobre la realización y promoción de comunicaciones sin papel entre sus respectivas Administraciones Aduaneras y sus entidades comerciales.

3. La respectiva Administración Aduanera de las Partes, al implementar iniciativas que prevean el uso de comunicaciones electrónicas, tendrá en cuenta las metodologías acordadas en la OMA.

4. Cada Parte se esforzará por utilizar tecnología de la información que facilite el despacho de las mercancías. Al hacerlo, cada Parte podrá:

(a) adoptar o mantener procedimientos que permitan la presentación de una declaración en aduana y la documentación relacionada en formato electrónico;

(b) adoptar o mantener procedimientos que permitan el pago electrónico de derechos, impuestos, tasas y cargos;

(c) colaborar, por ejemplo, en normas internacionales;

(d) poner los sistemas electrónicos a disposición de los comerciantes;

(e) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y la selección de riesgos; y

(f) trabajar para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de conformidad con el modelo de datos aduaneros de la OMA y las recomendaciones y directrices conexas de la OMA o, cuando proceda, otros enfoques internacionales pertinentes.

Artículo 4.7: Resoluciones Anticipadas

1. De conformidad con sus compromisos en virtud del *Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC) de la OMC*, cada Parte dispondrá la emisión de una resolución anticipada, antes de la importación de mercancías a su territorio, a un importador de la mercancía en su territorio o a un exportador o productor de la mercancía en el territorio de otra Parte.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte emitirá resoluciones sobre si la mercancía califica como originaria o para evaluar la clasificación arancelaria de la mercancía. Además, cada Parte podrá emitir resoluciones que observen asuntos comerciales adicionales según lo especificado en el AFC.

3. Cada Parte emitirá una resolución anticipada tan pronto como sea posible y de conformidad con sus leyes y procedimientos internos, después de haber recibido toda la información necesaria del solicitante. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tomará en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya proporcionado.

4. La Parte importadora aplicará una resolución anticipada emitida por ella de conformidad con el párrafo 3 en la fecha en que se emita la resolución o en una fecha posterior especificadas en la resolución y permanecerá en vigor durante un periodo de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales sobre resolución anticipada, a menos que la resolución anticipada sea modificada o revocada.

5. La resolución anticipada emitida por la Parte será vinculante únicamente para la persona a quien se emita la resolución.

6. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de una auditoría, anterior al despacho de aduana o de una revisión o apelación administrativa, judicial o casi judicial. Una Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada notificará sin demora, por escrito, a la persona que solicita la resolución, exponiendo los hechos y circunstancias pertinentes y los fundamentos de su decisión.

7. La Parte importadora podrá modificar o revocar una resolución anticipada:

(a) si la sentencia se basó en un error de hecho;

(b) si se produce un cambio en los hechos o circunstancias materiales en los que se basó la resolución;

(c) para ajustarse a una modificación de este Capítulo; o

(d) para ajustarse a una decisión judicial o a un cambio en su derecho interno.

8. Cada Parte notificará por escrito al solicitante explicando la decisión de la Parte de revocar o modificar la resolución anticipada emitida al solicitante.

9. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada entrará en vigor en la fecha en que se emita la modificación o revocación, o en la fecha posterior que se especifique en la misma, y no se aplicará a las importaciones de una mercancía que hayan ocurrido antes de esa fecha, a menos que la persona a quien se emitió la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con sus términos y condiciones.

10. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, la Parte emisora podrá posponer la fecha de entrada en vigor de la modificación o revocación de una resolución anticipada por un periodo de tiempo razonable y de conformidad con los procedimientos nacionales de cada Parte sobre resoluciones anticipadas, cuando la persona a la que se emitió la resolución anticipada demuestre motivos suficientes para su solicitud de aplazamiento.

Artículo 4.8: Sanciones

1. Cada Parte mantendrá medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas, ya sea por el todo o en combinación, por violaciones de las leyes, reglamentos o requisitos de procedimiento aduaneros de la Parte.

2. Cada Parte se asegurará de que las sanciones impuestas por una violación de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero se impongan únicamente a la(s) persona(s) responsable(s) de la infracción conforme a su legislación.

3. Cada Parte se asegurará de que la sanción impuesta por su Administración Aduanera dependa de los hechos y circunstancias del caso y sea proporcional al grado y gravedad de la infracción.

4. Cada Parte se asegurará de mantener medidas para evitar conflictos de intereses en la evaluación y cobro de sanciones y derechos. Ninguna parte de la remuneración de un funcionario público se calculará como una porción o porcentaje fijo de las sanciones o derechos impuestos o recaudados.

5. Cada Parte se asegurará de que, si su Administración Aduanera impone una sanción por una infracción de una ley, reglamento o requisito de procedimiento aduanero, se proporcione una explicación por escrito a la(s) persona(s) a la(s) que se imponga la sanción, especificando la naturaleza de la infracción y la ley, reglamento o procedimiento utilizado para determinar el monto de la sanción.

Artículo 4.9: Levante de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el fin de facilitar el comercio.

2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean:

(a) disponer el levante de las mercancías en un plazo no superior al necesario para garantizar el cumplimiento de su legislación aduanera;

(b) prever la presentación y el tratamiento electrónicos de la documentación y los datos, incluidos los manifiestos, antes de la llegada de las mercancías, con el fin de acelerar el despacho de las mercancías del control aduanero a su llegada;

(c) permitir el despacho de las mercancías en el punto de llegada sin necesidad de trasladarlas temporalmente a almacenes o cerca instalaciones;

(d) requerir que se informe al importador si una Parte no libera prontamente las mercancías, incluyendo, en la medida permitida por su legislación, las razones por las cuales las mercancías no son liberadas y qué agencia fronteriza, si no es la Administración Aduanera, ha retenido el despacho de las mercancías; y

(e) permitir el levante de las mercancías antes de la determinación definitiva de los aranceles, impuestos y tasas aduaneros aplicables, por parte de su autoridad aduanera, de conformidad con la legislación interna de cada Parte. Antes del despacho de las mercancías, una Parte podrá, de acuerdo con su propia legislación interna, exigir a un importador que proporcione una garantía suficiente que cubra el pago final de los aranceles, impuestos o tasas aduaneros en relación con la importación de las mercancías.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo obliga a una Parte a liberar una mercancía si no se han cumplido sus requisitos para la liberación, ni impide a una Parte liquidar un depósito de garantía de conformidad con su legislación.

4. Cada Parte podrá permitir, en la medida de lo posible y de conformidad con su legislación aduanera, que las mercancías destinadas a la importación se trasladen dentro de su territorio bajo control aduanero desde el punto de entrada en el territorio de la Parte a esta aduana en su territorio desde donde se producirá el despacho de las mercancías, siempre que se cumplan los requisitos reglamentarios aplicables.

Artículo 4.10: Mantenimiento de Registros

Cada Parte establecerá un plazo límite con respecto a las obligaciones de mantenimiento de registros en sus leyes o reglamentos.

Artículo 4.11: Utilización de Agentes de Aduanas

1. Sin perjuicio de las importantes preocupaciones de política de las Partes que actualmente mantienen un papel para los agentes de aduanas, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes no introducirán el uso obligatorio de agentes de aduanas.

2. Cada Parte publicará sus medidas sobre el uso de agentes aduaneros. Cualquier modificación posterior de la misma será notificada y publicada con prontitud.

3. Con respecto a la concesión de licencias a los agentes de aduanas, las Partes aplicarán normas que sean transparentes y objetivas.

CAPÍTULO 5
MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 5.1: Definiciones

1. Las definiciones en el Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Capítulo, mutatis mutandis.

2. Adicionalmente, para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa un organismo gubernamental de cada Parte responsable de los medidas y los asuntos señalados en este Capítulo;

medida de emergencia significa una medida sanitaria o fitosanitaria aplicada por la Parte importadora o la otra Parte para abordar un problema urgente sobre la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o la sanidad vegetal, que surja o amenace surgir en la Parte que aplica la medida; y

punto de contacto significa el organismo gubernamental de una Parte que es responsable de la implementación de este Capítulo y la coordinación de la participación de esa Parte en las actividades del Comité conforme al Artículo 5.6.

Artículo 5.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

(a) proteger la vida y la salud de las personas, los animales o la sanidad vegetal en los territorios de las Partes y al mismo tiempo facilitar el comercio;

(b) reforzar el Acuerdo MSF;

(c) fortalecer la comunicación, consulta y cooperación entre las Partes; y particularmente entre las autoridades competentes de las Partes;

(d) asegurar que las medidas sanitarias y fitosanitarias implementadas por las Partes no creen barreras injustificadas al comercio;

(e) mejorar la transparencia y la comprensión en la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte; y

(f) alentar el desarrollo y la adopción de normas, directrices y recomendaciones internacionales con base científica, y promover su implementación por parte de las Partes;

Artículo 5.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

2. Nada en este Capítulo impide que una Parte adopte o mantenga requisitos halal para alimentos y productos alimenticios de conformidad con la ley islámica.

Artículo 5.4: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF.

2. Nada en este Acuerdo limitará los derechos y obligaciones que cada Parte tiene bajo el Acuerdo MSF.

Artículo 5.5: Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

1. A la entrada en vigor de este Acuerdo, cada parte informará a sus Autoridad(es) Competente(s) y Punto(s) de Contacto para facilitar la comunicación sobre los asuntos cubiertos por este capítulo y notificará de manera previa a la otra Parte a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del Acuerdo.

2. Cada Parte mantendrá actualizada la información sobre los Puntos de Contacto y las Autoridades Competentes e informará sin demora a la otra Parte de cualquier cambio.

Artículo 5.6: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Para la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Comité), compuesto por representantes del gobierno de cada Parte responsables de asuntos sanitarios y fitosanitarios. El Comité funcionará sujeto a las directrices del Comité Conjunto.

2. Los objetivos del Comité son:

(a) mejorar la implementación de este Capítulo por cada Parte;

(b) consolidar asociaciones sanitarias y fitosanitarias de mayor avance; y

(c) mejorar la comunicación y la cooperación en cuestiones sanitarias y fitosanitarias.

3. El Comité tiene como objetivo servir de foro para:

(a) mejorar la comprensión de las Partes sobre las cuestiones sanitarias y fitosanitarias relacionadas con la implementación del Acuerdo MSF y este Capítulo;

(b) mejorar el entendimiento mutuo de las medidas sanitarias y fitosanitarias de cada Parte y los procesos regulatorios relacionados con esas medidas;

(c) intercambiar información sobre la implementación de este Capítulo;

(d) compartir información sobre una cuestión sanitaria o fitosanitaria que haya surgido entre ellas.

4. El Comité establecerá términos de referencia en la primera reunión y podrá revisar esos términos según sea necesario, y posteriormente se reunirá cuando lo considere necesario o bajo la dirección del Comité Conjunto.

5. Si una Parte considera que existe una interrupción del comercio por motivos sanitarios y fitosanitarios, podrá solicitar consultas técnicas a través del Comité con carácter urgente con miras a facilitar el comercio. Al recibir una solicitud en virtud de este párrafo, la otra Parte se esforzará por proporcionar cualquier información solicitada y responder a las preguntas relacionadas con el asunto y, si se le solicita, iniciar consultas dentro de un período de tiempo razonable después de recibir dicha solicitud. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante consultas dentro de un período de tiempo acordado por las Partes.

Artículo 5.7: Equivalencia

1. Las Partes reconocen que el principio de equivalencia previsto en el artículo 4 del Acuerdo MSF tiene beneficios mutuos tanto para los países exportadores como para los importadores.

2. Las Partes negociarán los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas y estándares MSF desarrollados por el Comité MSF de la OMC y las recomendaciones internacionales relevantes de conformidad con el Anexo A del Acuerdo MSF, mutatis mutandis.

3. El cumplimiento por parte de una mercancía exportada de la equivalente a las medidas y normas MSF de la Parte importadora no eliminará la necesidad de que esa mercancía cumpla con cualquier otro requisito obligatorio relevante de la Parte importadora.

Artículo 5.8: Evaluación de Riesgo

Cuando los requisitos de importación incluyan una evaluación de riesgo, la Parte importadora iniciará la evaluación de forma oportuna y, sin perjuicio a la duración del proceso, deberá informar a la Parte exportadora sobre el período estimado de tiempo necesario para dicha evaluación. En caso de que la evaluación tome más tiempo, se aportará justificación técnica. La Parte exportadora enviará información conforme a la solicitud de la Parte importadora para sustentar la evaluación de riesgo, y la Parte importadora tomará esa información para el proceso de evaluación de riesgo cuando sea lo razonable.

Artículo 5.9: Adaptación a las Condiciones Regionales

Las Partes deberán desarrollar procedimientos, cuando sea necesario, tomando en cuenta las guías del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en adelante el "Comité MSF"), la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius para el reconocimiento de:

(a) áreas libres de pestes o enfermedades;

(b) áreas de baja prevalencia de pestes o enfermedades; y

(c) sitios de producción y/o compartimentos libres de pestes o enfermedades.

Artículo 5.10: Medidas de Emergencia

1. Si una Parte adopta una medida de emergencia que es necesaria para la protección de la vida y la salud de las personas y los animales o sanidad vegetal, la Parte notificará con prontitud esa medida a la otra Parte a través de los puntos de contacto y las Autoridades Competentes relevantes referidos en el Artículo 5.5. La Parte importadora tomará en consideración cualquier información proporcionada por la otra Parte en respuesta a la notificación.

2. Si una Parte adopta una medida de emergencia, revisará la base científica de esa medida en un plazo de seis meses y pondrá previa solicitud los resultados de la revisión a disposición de la otra Parte. Si la medida de emergencia se mantiene después de la revisión, porque el motivo de su adopción persiste, la Parte deberá revisar periódicamente la medida.

Artículo 5.11: Transparencia

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y la importancia de compartir información sobre dichas medidas de manera continua.

2. Al implementar esta función, cada Parte deberá tener en cuenta las orientaciones pertinentes del Comité MSF de la OMC y las normas, directrices y recomendaciones internacionales.

3. Cada Parte acuerda notificar una medida sanitaria o fitosanitaria propuesta que pueda tener un efecto en el comercio de la otra Parte, incluyendo cualquiera que se ajuste a normas, directrices o recomendaciones internacionales, utilizando el sistema de presentación de notificaciones MSF de la OMC como medio de notificación.

4. A menos que surjan o puedan surgir problemas urgentes contra la protección de la vida y la salud de las personas, animales o la sanidad vegetal, o que la medida sea para facilitar el comercio, la Parte que proponga una medida sanitaria o fitosanitaria normalmente permitirá al menos 60 días para que la otra Parte proporcione comentarios por escrito sobre la medida propuesta, distintos a los previstos en la legislación, después de haber realizado la notificación conforme al párrafo 3. Si es factible y apropiado, la Parte que propone la medida debe permitir más de 60 días. La Parte considerará cualquier solicitud razonable de la otra Parte para extender el período de comentarios. A solicitud de la otra Parte, la Parte que propone la medida responderá a los comentarios escritos de la otra Parte de manera apropiada.

5. Una Parte que se proponga adoptar una medida sanitaria o fitosanitaria divergirá con la otra Parte, previa solicitud y si es apropiado y factible, cualquier preocupación científica o comercial que la otra Parte pueda plantear con respecto a la medida propuesta y la disponibilidad de alternativas, menos restrictivas del comercio, para lograr el objetivo de la medida.

6. Las Partes alientan la publicación, por medios electrónicos en un diario oficial o en un sitio web, la medida sanitaria o fitosanitaria propuesta notificada conforme al párrafo 3 y el fundamento jurídico de la medida, y los comentarios escritos o un resumen de los comentarios escritos que la Parte ha recibido del público sobre la medida.

7. Cada Parte notificará a la otra Parte las medidas sanitarias o fitosanitarias definitivas a través del sistema de notificaciones MSF de la OMC. Cada Parte garantizará que al texto o el aviso de una medida sanitaria o fitosanitaria definitiva especifique la fecha en que la medida entre en vigor y el fundamento jurídico de la medida. Cada Parte publicará, preferiblemente por medios electrónicos, notificaciones finales de las medidas sanitarias o fitosanitarias en un diario oficial o sitio web.

8. La Parte exportadora notificará a la Parte importadora a través de los puntos de contacto referidos en el Artículo 5.5 de manera oportuna y adecuada:

(a) el único conocimiento de un riesgo sanitario o fitosanitario significativo relacionado con la exportación de una mercancía desde su territorio;

(b) las situaciones urgentes, cuando tenga lugar un cambio del estatus de sanidad animal o vegetal en el territorio de la Parte exportadora y que podrían afectar al comercio existente;

(c) cambios significativos en el estado de una plaga o enfermedad regionalizada;

(d) nuevos hallazgos científicos de importancia que afecten la respuesta regulatoria con respecto a la inocuidad alimentaria, plagas o enfermedades; y

(e) cambios significativos en las políticas o prácticas de inocuidad alimentaria, manejo, control o erradicación de plagas o enfermedades que puedan afectar el comercio existente.

9. Una Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, todas las medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación de una mercancía al territorio de esa Parte.

Artículo 5.12: Cooperación

1. Las Partes explorarán oportunidades para una mejor cooperación, colaboración e intercambio de información entre las Partes sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios de interés mutuo, de conformidad con este Capítulo. Estas oportunidades pueden incluir iniciativas de facilitación del comercio y asistencia técnica. Las Partes cooperarán para facilitar la implementación de este Capítulo.

2. Las Partes cooperarán y podrán identificar conjuntamente trabajos en asuntos sanitarios y fitosanitarios con el objetivo de eliminar obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

3. Si existe interés mutuo y con el objetivo de establecer una base común científica para el enfoque regulatorio de cada Parte, se alentará a las autoridades competentes de las Partes a:

(a) compartir mejores prácticas; y

(b) cooperar en la recopilación conjunta de datos científicos.

CAPÍTULO 6
OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 6.1: Definiciones

1. Las definiciones de los términos que figuran en el Anexo 1 del Acuerdo OTC, incluidas la parte introductoria y las notas explicativas del Anexo 1, se incorporan al presente Capítulo y forman *parte del mismo, mutatis mutandis*.

2. Además, a los efectos del presente capítulo:

acuerdo de reconocimiento mutuo significa un acuerdo vinculante de gobierno a gobierno para el reconocimiento de los resultados de la evaluación de la conformidad realizada con arreglo a los reglamentos técnicos o normas aprobados en uno o más sectores;

arreglo de reconocimiento mutuo o arreglo multilateral de reconocimiento significa un arreglo internacional o regional entre organismos de acreditación en los territorios de las Partes, en el que los organismos de acreditación, sobre la base de una evaluación por pares, aceptan los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados de la otra parte o entre organismos de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes que reconocen los resultados de la evaluación de la conformidad;

buena práctica reguladora significa una práctica que: (i) sirve a objetivos públicos claramente identificados y es eficaz para alcanzar esos objetivos; (ii) tenga una base jurídica y empírica sólida; (iii) tiene en cuenta la distribución de los efectos de una regulación en toda la sociedad, teniendo en cuenta los efectos económicos, ambientales y sociales; iv) minimiza los costes y las distorsiones del mercado; v) promueve la innovación mediante incentivos de mercado y enfoques basados en objetivos; (vi) sea clara, sencilla y precisa para los usuarios; (vii) sea compatible con los demás reglamentos y políticas de la Parte; y viii) sea compatible en la medida de lo posible con los principios nacionales e internacionales de competencia, comercio e inversión;

decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales se refiere al Anexo 2 de la Parte I (*Decisión del Comité sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales en relación con los artículos 2 y 5 y el Anexo 3 del Acuerdo*) en las *Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1º de enero de 1995* (G/TBT/1/Rev.13), en su forma revisada, emitido por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

norma internacional significa una norma que es compatible con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales;

proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad significa la totalidad del texto que establece: a) un proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad; o b) una modificación significativa de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad existente;

sistemas internacionales de evaluación de la conformidad significa los sistemas que facilitan el reconocimiento o la aceptación voluntaria de los resultados de los organismos de evaluación de la conformidad o acreditación por parte de las autoridades de otra Parte, sobre la base del cumplimiento de las normas internacionales para la evaluación de la conformidad; y

verificar significa adelantar actividades para confirmar la veracidad de los resultados individuales de la evaluación de la conformidad, como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, otorgó licencia o reconoció de otra manera al organismo de evaluación de la conformidad. Sin embargo, no incluye requisitos que soliciten un producto o una evaluación de la conformidad en el territorio de la Parte importadora que duplique los procedimientos de evaluación de la conformidad ya realizados con respecto al producto en el territorio de la Parte exportadora o de un tercero, excepto de forma aleatoria o para frecuente con fines de vigilancia, o en respuesta a información que indique incumplimiento.

Artículo 6.2: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es facilitar el comercio, incluso mediante la eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, el aumento de la transparencia y la promoción de una mayor cooperación en materia de reglamentación y buenas prácticas en materia de reglamentación.

Artículo 6.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de todos los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad de los organismos gubernamentales de nivel central que puedan afectar el comercio de mercancías entre las Partes, sobre lo dispuesto en los párrafos 3 y 4.

2. Todas las referencias en este Capítulo a reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se interpretarán en el sentido de que incluyen cualquier modificación[1] de los mismos y cualquier adición a las reglas o a la cobertura de productos de esos reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, excepto las modificaciones y adiciones de naturaleza insignificante.

[1] La expresión "toda modificación" incluye la eliminación de un reglamento técnico.

3. Este Capítulo no se aplicará a las especificaciones técnicas elaboradas por una entidad gubernamental para sus requisitos de producción o consumo. Estas especificaciones están abordadas por el Capítulo 8 (Contratación Pública).

4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias. Estas están contempladas por el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

Artículo 6.4: Incorporación del Acuerdo OTC

1. Las siguientes disposiciones del Acuerdo OTC se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis:

(a) Artículos 2.1 al 2.5 y 2.9 a) 2.12;

(b) Artículos 3.1, 4.1, y 7.1;

(c) Artículos 5.1 al 5.4 y 5.6 al 5.9; y

(d) Párrafos D al F del Anexo 3.

2. Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo si la controversia se refiere a:

(a) exclusivamente las obligaciones heredadas al amparo de las disposiciones del Acuerdo OTC incorporadas de conformidad con el párrafo 1; o

(b) una medida que una Parte alegue que es incompatible con este Capítulo que:

(i) haya sido remitido o sea remitido previamente a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC;

(ii) se haya adoptado para cumplir un resultado o las recomendaciones o resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC; o

(iii) guarde un estrecho vínculo, por ejemplo, en cuanto a su naturaleza, efectos y oportunidad, con respecto a una medida descrita en el inciso (ii).

3. Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud del Acuerdo OTC.

Artículo 6.5: Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales

1. Las Partes reconocen el importante papel que pueden desempeñar las normas, guías y recomendaciones internacionales en el apoyo a una mayor armonización regulatoria y buenas prácticas regulatorias, y en la reducción de barreras innecesarias al comercio.

2. Para determinar si existe una norma, guía o recomendación internacional en el sentido de los artículos 2 y 5 y del Anexo 3 del Acuerdo OTC, cada Parte aplicará la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

3. Cada Parte no aplicará principios o criterios adicionales distintos de los establecidos en la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales a fin de reconocer una norma como norma internacional.

4. Las Partes cooperarán entre sí en circunstancias apropiadas para asegurar que las normas, guías y recomendaciones internacionales que puedan servir de base para los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

5. Ninguna Parte otorgará preferencia alguna a la consideración o uso de normas que se desarrollen a través de procesos que:

(a) sean incompatibles con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales; o

(b) traten a los personas de cualquiera de las Partes de manera menos favorable que a las personas cuyo domicilio sea el mismo que el del organismo de normalización.

6. Con respecto a cualquier acuerdo o entendimiento que establezca una unión aduanera o una zona de libre comercio o que prevea asistencia técnica relacionada con el comercio, cada Parte fomentará la adopción y el uso como base para normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de cualesquiera normas, guías o recomendaciones pertinentes elaboradas de conformidad con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales.

7. Cada Parte garantizará que cualquier obligación o acuerdo que tenga con una no Parte no facilite ni exija la retirada o la limitación del uso o aceptación de cualquier norma, guía o recomendación pertinente desarrollada de acuerdo con la Decisión del Comité OTC sobre Normas Internacionales o las disposiciones pertinentes de este Capítulo.

Artículo 6.6: Reglamentos Técnicos

Elaboración y Revisión de Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte deberá:

(a) revisará periódicamente los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de:

(i) asegurar la creciente armonización con las normas internacionales pertinentes, excepto cuando cualquier variedad en las normas internacionales pertinentes, y si existen, existiendo las circunstancias que han dado lugar a divergencia con respecto a cualquier norma internacional pertinente; y

(ii) considerar la existencia de enfoques menos restrictivos del comercio; o

(b) asegurar un proceso mediante el cual una persona de otra Parte pueda solicitar directamente a las autoridades reguladoras de la Parte que mantiene un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad sobre la base de que:

(i) hayan cambiado las circunstancias que eran pertinentes para el contenido del reglamento técnico; o

(ii) existe un enfoque menos restrictivo del comercio para alcanzar el objetivo del reglamento técnico, como un reglamento técnico basado en la norma internacional.

Utilización de normas en los reglamentos técnicos

2. Si existen múltiples normas internacionales que serían efectivas y apropiadas para cumplir con los objetivos legítimos de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de una Parte, la Parte deberá:

(a) considerar la posibilidad de utilizar como base para el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad cada una de las normas internacionales que satisfagan los objetivos legítimos del reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad; y

(b) si la Parte ha rechazado una norma internacional que fue puesta en su consideración, emitir una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita prevista en el subpárrafo (b) deberá incluir las razones de la decisión de la Parte de rechazar una norma internacional y se proporcionará directamente a la persona que propuso una norma internacional en particular o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico definitivo o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

3. Si no se dispone de una norma internacional que cumpla con los objetivos legítimos del reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, cada Parte considerará si una norma desarrollada por una institución con actividades de normalización domiciliada en la otra Parte puede cumplir con sus objetivos legítimos. A tal efecto, cada Parte deberá:

(a) considerar y decidir si acepta que la norma elaborada por una institución con actividades de normalización domiciliada en la otra Parte cumple sus objetivos legítimos; y

(b) si la Parte ha rechazado una norma que le fue solicitada, emitir una explicación por escrito siempre que sea posible.

La explicación escrita prevista en el subpárrafo (b) deberá incluir las razones de la decisión de la Parte de rechazar una norma internacional y se proporcionará directamente a la persona que propuso una norma internacional en particular o en un documento que se publique al mismo tiempo que la Parte publique el reglamento técnico definitivo o el procedimiento de evaluación de la conformidad.

Intercambio de información

4. Si una Parte no ha utilizado una norma internacional como base para su reglamento técnico, una Parte, a solicitud de la otra Parte, explicará por qué no ha utilizado una norma internacional pertinente o no ha decidido sustancialmente de una norma internacional. La explicación indicará por qué la norma no ha considerado inadecuada o ineficaz para el objetivo perseguido, e identificará las pruebas científicas o técnicas en las que se basa esta evaluación.

5. Además de lo dispuesto en el Artículo 2.7 del Acuerdo OTC, una Parte proporcionará, a solicitud de la otra Parte,[1] las razones por las cuales no ha aceptado o no puede aceptar un reglamento técnico de esa Parte como equivalente al suyo. La Parte a la que se dirija la solicitud deberá presentar su respuesta en un plazo razonable.

Etiquetado

6. De conformidad con las obligaciones del Acuerdo OTC incorporadas en el artículo 6.4, cada Parte se asegurará de que sus reglamentos técnicos relativos a las etiquetas:

(a) concedan un trato no menos favorable que el concedido a las mercancías similares de origen nacional; y

(b) no creen obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes.

Artículo 6.7: Evaluación de la Conformidad

1. Las Partes reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación en el territorio de una Parte de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte. Dichos mecanismos pueden incluir:

(a) el reconocimiento de los acuerdos y arreglos multilaterales internacionales de reconocimiento existentes;

(b) promover el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad por parte de la otra Parte, mediante el reconocimiento de la designación de organismos de evaluación de la conformidad por la otra Parte;

(c) fomentar arreglos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de cada Parte;

(d) aceptar, en su caso, la declaración de conformidad del proveedor;

(e) la armonización de los criterios para la designación de los organismos de evaluación de la conformidad, incluidos los procedimientos de acreditación; o

(f) otros mecanismos mutuamente acordados por las Partes.

2. Las Partes fortalecerán el intercambio de información en relación con estos y otros mecanismos similares, con el fin de facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes reconocen que la elección de los mecanismos apropiados en un contexto regulatorio determinado depende de una variedad de factores, tales como el producto y el sector involucrados, el volumen y la dirección del comercio, la relación entre los respectivos reguladores de las Partes, los objetivos legítimos perseguidos y los riesgos de incumplimiento de dichos objetivos.

3. Si una Parte no acepta los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

4. Cada Parte otorgará a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en su propio territorio. Con el fin de garantizar que otorgue dicho trato, cada Parte aplicará los mismos procedimientos, criterios y otras condiciones equivalentes para acreditar, aprobar, autorizar o reconocer de otro modo a los organismos de evaluación de la conformidad ubicados en el territorio de la otra Parte que puedan aplicarse a los organismos de evaluación de la conformidad en su propio territorio.

5. Cada Parte garantizará, siempre que sea posible, que se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en el territorio de la otra Parte, incluso cuando dichos procedimientos difieran de los suyos, siempre que dichos procedimientos ofrezcan una garantía satisfactoria de los reglamentos técnicos o normas aplicables equivalentes a sus propios procedimientos. Cuando una Parte no acepte los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad llevado a cabo en el territorio de la otra Parte, explicará, a solicitud de la otra Parte, las razones de su decisión.

6. Con el fin de aumentar la confianza en la confiabilidad constante de cada uno de los resultados de la evaluación de la conformidad, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la competencia técnica de los organismos de evaluación de la conformidad involucrados. Cuando una Parte considere que un organismo de evaluación de la conformidad de la otra Parte no cumple con sus requisitos, explicará a la otra Parte sus consideraciones.

[1] En la solicitud de la Parte se indicarán con precisión los respectivos reglamentos técnicos que considera equivalentes y cualquier duda o prueba que respalde su posición.

7. Las Partes considerarán positivamente una solicitud de la otra Parte para negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad. Las Partes considerarán la posibilidad de negociar acuerdos o arreglos para el reconocimiento mutuo de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad en áreas mutuamente acordadas.

8. Las Partes se esforzarán por intensificar su intercambio de información sobre los mecanismos de acreditación con miras a facilitar la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad.

Artículo 6.8: Transparencia

1. Cada Parte permitirá que personas de la otra Parte participen en el desarrollo de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de sus organismos del gobierno central en términos no menos favorables que los que otorgue a sus propias personas.

2. Una Parte cumple la obligación del párrafo 1, por ejemplo, dando a las personas interesadas una oportunidad razonable de presentar comentarios sobre la medida que se proponga desarrollar y teniendo en cuenta esos comentarios en el desarrollo de la medida.

3. Si procede, cada Parte alentará a los organismos no gubernamentales de su territorio a cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2.

4. Cada Parte publicará en línea y pondrá a disposición del público libremente, preferiblemente en un solo sitio web, todos los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad propuestos y definitivos, excepto con respecto a las normas que:

(a) elaboradas por organizaciones no gubernamentales; y

(b) hayan sido incorporadas por referencia a un reglamento técnico o a un procedimiento de evaluación de la conformidad.

5. Cada Parte se asegurará de que se publique el programa de trabajo de su organismo de normalización del gobierno central, que contenga los temas que está preparando actualmente y las normas que ha adoptado:

(a) en el sitio web de la institución con actividades de normalización del Gobierno central;

(b) en su boletín oficial; o

(c) en el sitio web a que se refiere el apartado 4.

6. Si una Parte solicita en un organismo dentro de su territorio que elabore una norma para un área sujeta reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad, la Parte exigirá al organismo que permita que personas de la otra Parte participen en condiciones no menos favorables que sus propias personas en grupos o comités del organismo que está elaborando la norma y aplicar el Anexo 2 del Acuerdo OTC.

7. Cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para asegurar que se publiquen los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos y definitivos de los gobiernos regionales.

Artículo 6.9. Cooperación y Facilitación del Comercio

1. Las Partes fortalecerán su intercambio y colaboración en materia de mecanismos que faciliten la aceptación de los resultados de la evaluación de la conformidad, ejerzan una mayor armonización regulatoria y eliminen las barreras técnicas innecesarias al comercio en la región.

2. Una Parte, a solicitud de la otra Parte, dará la debida consideración a cualquier propuesta sectorial de cooperación de conformidad con este Capítulo.

3. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivas organizaciones responsables de la normalización, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la metrología, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar el comercio.

Artículo 6.10: Intercambio de Información y Discusiones Técnicas

1. Una Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información sobre cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo. La Parte que reciba una solicitud de conformidad con el presente párrafo facilitará esa información dentro de un plazo razonable y, de ser posible, por medios electrónicos.

2. Una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte con el fin de resolver cualquier asunto que surja de conformidad con este Capítulo.

3. Para mayor certeza, una Parte podrá solicitar discusiones técnicas con la otra Parte en relación con reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad de gobiernos regionales o locales a un nivel discerniblemente inferior al del gobierno central que puedan tener un efecto significativo en el comercio.

4. A menos que las Partes que participen en las discusiones técnicas acuerden otra cosa, las discusiones y cualquier información intercambiada en el curso de las discusiones serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de este Acuerdo, el Acuerdo de la OMC o cualquier otro acuerdo del que ambas Partes sean parte.

5. Las solicitudes de información o de debates y comunicaciones técnicas se transmitirán a través de los respectivos puntos de contacto designados de conformidad con el artículo 6.11.

Artículo 6.11: Puntos de Contacto

1. Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte designará un punto de contacto para los asuntos que surjan de conformidad con este Capítulo y con el Capítulo 5 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias).

2. Una Parte notificará sin demora a la otra Parte cualquier cambio en su punto de contacto o en los datos de los funcionarios pertinentes.

3. Las responsabilidades de cada punto de contacto incluirán:

(a) comunicarse con los puntos de contacto de la otra Parte, incluyendo la facilitación de discusiones, solicitudes y el intercambio oportuno de información sobre asuntos que surjan en virtud de este Capítulo;

(b) consultarse y coordinar la participación de los organismos gubernamentales pertinentes, incluidas las autoridades reguladoras, en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo; y

(c) consultar y, si corresponde, coordinar con las personas interesadas en su territorio sobre asuntos relevantes relacionados con este Capítulo.

CAPÍTULO 7
MEDIDAS COMERCIALES CORRECTIVAS

Artículo 7.1: Alcance

1. Con respecto a los EAU, este Capítulo se aplicará a las investigaciones y medidas que se tomen bajo la autoridad del Ministerio de Economía de conformidad con los Artículos (2) a (4) y (8) de la *Ley Federal No. (1) de 2017 sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia*.

2. Con respecto a Colombia, la autoridad investigadora será el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de conformidad con la legislación interna relativa a las medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia.

Artículo 7.2: Medidas Antidumping y Compensatorias

Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el derecho a aplicar medidas compatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, y la importancia de promover la transparencia en los procedimientos antidumping y de derechos compensatorios y de garantizar la oportunidad de todas las partes interesadas de participar de manera significativa en dichos procedimientos.

2. Excepto en el párrafo 4, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de imponer derechos u obligaciones a una Parte con respecto a medidas antidumping o de derechos compensatorios.

3. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.[1]

Prácticas Relativas a los Procedimientos Antidumping y en Materia de Derechos Compensatorios

4. Las Partes reconocen que las siguientes prácticas promueven los objetivos de transparencia y debido proceso en los procedimientos antidumping y compensatorios:

[1] Aunque no se puede recurrir a la solución de diferencias con respecto al párrafo 4, las Partes mantienen sus otros derechos y obligaciones existentes.

(a) Al recibir por las autoridades investigadoras de una Parte una solicitud de derechos antidumping o compensatorios debidamente documentada con respecto a las importaciones procedentes de otra Parte, y a más tardar 10 días antes de iniciar una investigación, la Parte notificará por escrito a la otra Parte la recepción de la solicitud.

(b) Tan pronto como sea posible después de que una Parte acepte una solicitud de una medida compensatoria y, en cualquier caso, antes de que la Parte inicie una investigación, la Parte invitará a la Parte cuyos productos sean objeto de la solicitud a consultar con el fin de aclarar la situación en cuanto a los asuntos a que se refiere la solicitud y llegar a una solución mutuamente acordada.

(c) Sin perjuicio de la obligación de brindar oportunidades razonables para la celebración de consultas en materia de medidas compensatorias, estas disposiciones relativas a las consultas no tienen por objeto impedir que las autoridades de una Parte procedan sin prontitud con respecto al inicio de la investigación, lleguen a determinaciones preliminares o definitivas, ya sean positivas o negativas, o apliquen medidas provisionales o definitivas, de conformidad con su legislación nacional.

(d) En toda procedimiento en el que las autoridades investigadoras determinen llevar a cabo una verificación in situ de la información facilitada por un declarante,[1] y que sea pertinente para el cálculo de los márgenes de dumping o del nivel de una subvención susceptible de derechos compensatorios, las autoridades investigadoras notificarán sin demora a cada declarante su intención y:

(i) notificarán a cada declarante, con una antelación mínima de 10 días hábiles, las fechas en que las autoridades se proponen realizar la verificación in situ de la información;

(ii) al menos cinco días hábiles antes de la verificación in situ, proporcionar al declarante un documento en el que se expongan los temas que el declarante debe estar preparado para abordar durante la verificación y que describa los tipos de documentación justificativa que se pondrán a disposición para su examen;[2]

(e) Si, en una acción antidumping o compensatoria que involucre importaciones de otra Parte, las autoridades investigadoras de una Parte determinan que una respuesta oportuna a una solicitud de información no cumple con la solicitud, las autoridades investigadoras informarán a la parte interesada que presentó la respuesta la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible a la luz de los plazos establecidos para completar la acción antidumping o compensatoria, dar a esa parte interesada la oportunidad de subsanar o explicar la deficiencia. Si esa parte interesada presenta información adicional en respuesta a esa deficiencia y las autoridades investigadoras consideran que la respuesta no es satisfactoria, o que la respuesta no se presentó dentro de los plazos aplicables, y si las autoridades investigadoras no tienen en cuenta la totalidad o parte de las respuestas inicial y posteriores, las autoridades investigadoras explicarán en la determinación o otro documento escrito las razones por las que no se tiene en cuenta la información.

(f) Antes de que se formule una determinación definitiva, las autoridades investigadoras informarán a las Partes que participan en la investigación de los hechos esenciales que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. A reserva de la protección de la información confidencial, las autoridades investigadoras podrán utilizar cualquier medio razonable para revelar los hechos esenciales. Dicha comunicación se hará por escrito y deberá tener lugar con tiempo suficiente para que las partes interesadas puedan defender sus intereses.

(g) La divulgación de los hechos esenciales contendrá, en particular:

(i) en el caso de una investigación antidumping, los márgenes de dumping establecidos, una explicación suficientemente detallada de la base y la metodología sobre la que se establecieron los valores normales y los precios de exportación, y de la metodología utilizada en la comparación de los valores normales y los precios de exportación, incluidos los ajustes;

(ii) en el caso de una investigación en materia de derechos compensatorios, la determinación de la existencia de una subvención sujeta a derechos compensatorios, incluidos detalles suficientes sobre el cálculo de la cuantía y la metodología seguida para determinar la existencia de una subvención; y

(iii) información pertinente para la determinación de la existencia del daño, incluida la información relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el efecto de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en los precios de mercancías similares en el mercado interno, la metodología detallada utilizada en el cálculo de la subvaloración de precios, la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas en la rama de producción nacional, y la demostración de una relación causal, incluido el examen de factores distintos de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

[1] Para los efectos de este párrafo, "declarante" significa un productor, fabricante, exportador, importador o, cuando corresponda, un gobierno o entidad gubernamental, que sea requerido por las autoridades investigadoras de una Parte para responder a un cuestionario de derechos antidumping o compensatorios.

[2] Para los procedimientos relativos a las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Anexos I del Acuerdo Antidumping y V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Artículo 7.3: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Definiciones

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de los hechos y no simplemente sobre la base de alegaciones, conjetura o probabilidades remotas, es claramente inminente;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

industria nacional significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora que operan dentro del territorio de una Parte, o aquellos productores cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía;

medida de salvaguardia bilateral significa una medida descrita en el párrafo 2;

mercancías originarias o lo que se refiere el Capítulo 3 (Reglas de Origen); y

período de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el período de la eliminación arancelaria establecida para esa mercancía.

Disposiciones Generales

2. Si, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, una mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada a territorio de una Parte en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y bajo condiciones tales que las importaciones de dicha mercancía originaria de la otra Parte causan daño grave, o amenaza de ello, a una rama de producción nacional que produzca una mercancía similar o directamente competidora, la Parte podrá:

(a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa de arancel aduanero sobre la mercancía prevista en este Acuerdo;

(b) aumentar la tasa de arancel aduanero sobre la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:

(i) el arancel de nación más favorecida (NMF) aplicada a la mercancía vigente en el momento en que se adopta la medida; y

(ii) la tasa arancelaria NMF aplicada a la mercancía, vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. La parte que aplique una medida de salvaguardia podrá establecer un contingente arancelario para el producto de que se trate en virtud de la preferencia/concesión acordada establecida en el presente Acuerdo. Si se aplica un contingente, dicha medida no reducirá el volumen de las importaciones a un nivel inferior al promedio de las importaciones anteriores a la existencia del daño grave.

Notificación y Consulta

4. Una Parte notificará a la otra Parte por escrito o por comunicación electrónica:

(a) inmediatamente después de la iniciación de una investigación descrita en el párrafo 9;

(b) inmediatamente después de formular una constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones;

(c) antes de aplicar medidas provisionales de conformidad con el párrafo 10; y

(d) no menos de 20 días antes de la aplicación de una medida de salvaguardia definitiva o de la prórroga de una medida de salvaguardia bilateral.

5. Una Parte consultará con la otra Parte con la mayor antelación posible a la aplicación de una medida de salvaguardia, con miras a revisar la información que surja de la investigación e intercambiar puntos de vista sobre la medida.

6. Al hacer la notificación a que se refiere el subpárrafo 4(b), la Parte proporcionará a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de su autoridad investigadora competente de conformidad con el párrafo 4(b).

7. Si una Parte cuyas mercancías están sujetas a un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo solicita celebrar consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una notificación según lo especificado en el párrafo 4(c) y (d), la Parte que lleva a cabo ese procedimiento iniciará consultas con la Parte solicitante con miras a encontrar una solución apropiada y mutuamente satisfactoria.

8. Las consultas previstas en el párrafo 7 tendrán lugar en el seno del Subcomité de Comercio de Mercancías. En ausencia de esa decisión o si no se llega a una solución satisfactoria dentro de

los 20 días siguientes a la realización de la notificación, la Parte podrá aplicar medidas de salvaguardia bilaterales. Los resultados de los debates se comunicarán al Comité Conjunto.

Condiciones y Limitaciones

9. Una Parte aplicará una medida de salvaguardia únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y a tal fin, los Artículos 3 y 4.2(c) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, mutatis mutandis.

10. En la investigación descrita en el párrafo 9, la Parte cumplirá con los requisitos del Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, y a tal fin, el Artículo 4.2(a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorpora y forma parte de este Acuerdo, mutatis mutandis.

11. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes completen dicha investigación en el plazo de un año a partir de la fecha de su inicio.

12. Una Parte no aplicará una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un período superior a dos años, excepto que el período pueda prorrogarse hasta dos años si las autoridades competentes de la Parte importadora determinan, de conformidad con los procedimientos especificados en este Artículo, que la medida sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste, y que existen pruebas de que la industria se está ajustando, siempre que el período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, incluido el período de aplicación inicial y cualquier prórroga del mismo, no exceda de tres años; o

(c) más allá de la expiración del período de transición, excepto con el consentimiento de la otra Parte.

13. No se volverá a aplicar ninguna medida de salvaguardia bilateral a la importación de un producto que haya sido previamente objeto de dicha medida durante un período de tiempo igual al período durante el cual se aplicó la medida anterior.

14. Cuando la duración prevista de la medida de salvaguardia bilateral sea superior a un año, la Parte importadora la liberalizará progresivamente a intervalos regulares.

15. Cuando una Parte prorrogue (o a una medida de salvaguardia bilateral, la tasa del arancel aduanero será la tasa que, de acuerdo con la Lista de Compromiso Arancelario de la Parte del Anexo 2.B (Reducción o Eliminación de los Derechos de Aduana), habría estado vigente de no ser por la medida.

Medidas Provisionales

16. En circunstancias críticas en las que la demora causaría daños que serían difíciles de reparar, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral con carácter provisional de conformidad con una determinación preliminar de sus autoridades competentes que existe evidencia clara de que las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo, y que esas importaciones han causado un daño grave, o una amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional.

17. Si las autoridades competentes de una Parte hacen una determinación preliminar, la Parte pondrá dicha determinación a disposición de las partes interesadas y, proporcionará a las partes interesadas por lo menos 15 días después de dicha divulgación para que formulen comentarios y presenten sus argumentos con respecto a dichas determinaciones. Una Parte no podrá aplicar una medida provisional hasta por lo menos 45 días después de la fecha en que sus autoridades competentes inicien una investigación.

18. La duración de cualquier medida provisional no excederá de 200 días, durante los cuales la Parte cumplirá con los requisitos de los párrafos 9 y 10.

19. La Parte reembolsará sin demora cualquier aumento arancelario si la investigación descrita en el párrafo 9 no da lugar a la constatación de que los requisitos del párrafo 6 se cumplen. La duración de cualquier medida provisional se contará como parte del período descrito en el párrafo 12(b).

Compensación

20. A más tardar 30 días después de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, una Parte brindará a la otra Parte la oportunidad de consultar con ella sobre una compensación apropiada de liberalización del comercio en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera resulten de la medida de salvaguardia bilateral. La Parte solicitante proporcionará la compensación que las Partes acuerden rápidamente.

21. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio de las consultas, la Parte contra cuya mercancía originaria se aplica la medida podrá suspender la aplicación de concesiones con respecto a las mercancías originarias de la Parte solicitante que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes a la medida de salvaguardia bilateral. La Parte que ejerza el derecho de suspensión podrá suspender la aplicación de concesiones solo por el período mínimo necesario para lograr los efectos comerciales equivalentes.

22. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia bilateral notificará por escrito a la Parte que aplique la medida de salvaguardia bilateral por lo menos 30 días antes de que suspenda las concesiones de conformidad con el párrafo 21.

23. El derecho de suspensión a que se refiere el párrafo 21 no se ejercerá dentro de los primeros 24 meses durante los cuales una medida de salvaguardia bilateral esté en vigor, siempre que la medida de salvaguardia se haya aplicado como resultado de un aumento absoluto de las importaciones y se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.

24. La obligación de la Parte solicitante de proporcionar una compensación de conformidad con el párrafo 20 y el derecho de la otra Parte a suspender concesiones de conformidad con el párrafo 21 terminará en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia bilateral.

Artículo 7.4: Medidas de salvaguardia global

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias. Este Acuerdo no confiere ningún derecho u obligación adicional a las Partes con respecto a las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto que una Parte que adopte una medida de salvaguardia global podrá excluir las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte si dichas importaciones no son una causa sustancial[2] de daño grave o amenaza de daño grave.[3]

2. Ninguna de las Partes podrá aplicar, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.3; y

(b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplicarán a un procedimiento que pueda dar lugar a medidas de salvaguardia global de conformidad con el párrafo 1:

(a) la Parte que inicie dicho procedimiento deberá, sin demora, notificar por escrito a la otra Parte;

(b) a la terminación de la medida, el tipo de un derecho de aduana o de un contingente arancelario será el tipo que habría estado en vigor si no se hubiera impuesto la medida.

4. Ninguna de las Partes podrá recurrir a la solución de controversias de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja de conformidad con este Artículo.

[2] A los efectos de este párrafo, "causa sustancial" significa una causa que es importante y no menor que cualquier otra causa.

[3] Para mayor claridad, una empresa a los términos Árabes Unidos, este artículo se aplica a las medidas de salvaguardia global adoptadas por el Ministerio de Economía bajo su autoridad de conformidad con los Artículos 3 a 8 (5) de la Ley Federal No. (15 de 2017 sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia).

CAPÍTULO 8
CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 8.1: Contratación Pública

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en el ámbito de la Contratación Pública de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra Parte entablar conversaciones para negociar un nuevo capítulo sobre Contratación Pública, que, si se negocia y concluye con éxito, formará parte integrante del presente Acuerdo. En el curso de dichas negociaciones, las Partes tendrán debidamente en cuenta sus respectivas leyes, reglamentos y mejores prácticas.

CAPÍTULO 9
INVERSIÓN

Artículo 9.1: Tratado Bilateral de Inversiones entre EAU y Colombia

Las Partes se comprometen a intensificar, para beneficio mutuo, la cooperación económica entre ellas con respecto a las inversiones realizadas por inversores de una Parte en el territorio de la otra Parte. Las Partes reconocen además la importancia de promover dichas inversiones a través de condiciones favorables y transparentes, incluyendo futuros acuerdos entre las dos Partes.

Artículo 9.2: Promoción de la Inversión

Las Partes afirman su deseo de promover un clima de inversión atractivo.

Artículo 9.3: Consejo Técnico

Las Partes establecerán un Consejo Técnico de Inversiones (en adelante "el Consejo"), que estará compuesto por representantes de ambas Partes. La parte de EAU estará presidida por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado, y la parte de Colombia estará presidida por el Viceministro de Comercio, o su representante autorizado.

Artículo 9.4: Objetivos del Consejo

Los objetivos del Consejo son:

(a) promover y mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes;

(b) monitorear la inversión y las relaciones comerciales, identificar oportunidades para expandir la inversión e identificar cuestiones relevantes para la inversión que puedan ser apropiadas para una futura discusión en el Consejo;

(c) celebrar consultas sobre cuestiones de inversión específicas de interés para las Partes;

(d) trabajar para promover los flujos de inversión;

(e) identificar y trabajar para eliminar los impedimentos y facilitar los flujos de inversión; y

(f) solicitar la opinión del sector privado, cuando proceda, sobre cuestiones relacionadas con la labor del Consejo.

Artículo 9.5: Papel del Consejo

El Consejo se reunirá en el lugar y en el plazo que acuerden las Partes. Una Parte podrá remitir un asunto de inversión específico al Consejo entregando una solicitud por escrito a la otra Parte que incluya una descripción del asunto en cuestión. El Consejo abordará el asunto tan pronto como se entregue la solicitud, a menos que la Parte solicitante acepte posponer la discusión del asunto. Las Partes aprovecharán la oportunidad para discutir el asunto y se esforzarán por resolverlo satisfactoriamente en el Consejo teniendo presente el objetivo de promover y facilitar las inversiones.

Artículo 9.6: No Aplicación de la Solución de Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.

CAPÍTULO 10
COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 10.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

comercio de servicios se define como la prestación de un servicio:

(a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte al consumidor de servicios de la otra Parte;

(c) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de la otra Parte;

(d) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de la otra Parte; y

consumidor de servicios significa toda persona que recibe o utiliza un servicio;

derechos de tráfico significa el derecho de los servicios regulares y no regulares a operar y transportar pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración o alquiler desde, hacia, dentro o sobre el territorio de una Parte, incluidos los puntos a los que se prestará servicio, las rutas que se operarán, los tipos de tráfico que se transportarán, la capacidad que se proporcionará, las tarifas que se cobrarán y sus condiciones, y los criterios para la designación de las líneas aéreas, incluidos criterios como el número, la propiedad y el control;

las medidas de una Parte que afectan al comercio de servicios incluyen medidas relativas a:

(a) la compra, el pago o la utilización de un servicio;

(b) el acceso y la utilización, en relación con la prestación de un servicio, de servicios que una Parte debe ofrecer al público en general; y

(c) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte para la prestación de un servicio en el territorio de la otra Parte;

medida significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acción administrativa o cualquier otra forma;

medidas de una Parte significa medidas adoptadas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y

(b) organismos no gubernamentales en el ejercicio de competencias delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;

En el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos en virtud del Acuerdo, cada Parte adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar su observancia por parte de los gobiernos y autoridades regionales y locales y de los organismos no gubernamentales de su territorio;

persona significa tanto una persona natural como una persona jurídica;

persona física de la otra Parte significa un nacional o un residente permanente[1] de los EAU o de Colombia;

persona jurídica significa toda entidad jurídica debidamente constituida o organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, ya sea con fines lucrativos o de otro tipo, y ya sea de propiedad privada o pública, incluida cualquier sociedad, fideicomiso/fondo, asociación, empresa conjunta, empresa unipersonal o asociación;

una persona jurídica es:

(a) "propiedad" de personas de una Parte si más del 50 por ciento de la participación en su capital social es propiedad efectiva de personas de esa Parte;

(b) "controlada" por personas de una Parte si dichas personas tienen el poder de nombrar a la mayoría de sus administradores o de dirigir legalmente sus acciones de otro modo; o

(c) "afiliada" a una persona cuando controla o está controlada por esa otra persona, o cuando tanto ella como la otra persona están controladas por la misma persona;

persona jurídica de la otra Parte significa una persona jurídica que está:

(a) constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte, y realiza operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:

(i) esa Parte; o

(ii) cualquier Miembro de la OMC y sea propiedad o esté bajo el control de personas naturales de esa otra Parte o de personas jurídicas que cumplan todas las condiciones del subpárrafo (a)(i); o

(b) en el caso de la prestación de un servicio mediante presencia comercial, propiedad o bajo el control de:

(i) personas naturales de esa Parte; o

(ii) personas jurídicas de esa otra Parte identificadas conforme al subpárrafo (a) o entidades estatales de la otra Parte;

presencia comercial significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional a través de:

(a) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(b) la creación o el mantenimiento de una sucursal o oficina de representación en el territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

prestación de un servicio incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de un servicio;

prestador de servicios de una Parte significa cualquier persona física o jurídica de una Parte que trate suministrar o suministre un servicio;[2]

prestador monopolista de un servicio significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado pertinente del territorio de una Parte está autorizada o establecida formalmente o de hecho por esa Parte como único proveedor de dicho servicio;

sector de un servicio significa:

(a) con referencia a un compromiso específico, uno o más subsectores de ese servicio, o todos ellos, según se especifique en la Lista de esa Parte; o

(b) en otro contexto, el conjunto de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

servicios incluye cualquier servicio en cualquier sector, excepto los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

servicio de la otra Parte significa un servicio que se presta:

(a) desde o en el territorio de esa otra Parte, o en el caso de transporte marítimo, por un buque registrado conforme a la legislación de esa otra Parte, o por una persona de esa otra Parte que presta el servicio mediante la explotación de un buque y/o su utilización total o parcial; o

(b) en el caso de la prestación de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un prestador de servicios de esa otra Parte;

[1] Cuando el servicio no sea suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal o una oficina de representación, el prestador del servicio (es decir, la persona jurídica) que, no obstante, a través de dicha presencia, así como para los prestadores de servicios en virtud del Acuerdo. Dicho trato se extenderá a la presencia a través de la cual se presta el servicio y se no extenderá a otras partes del prestador situadas fuera del territorio en el que se presta el servicio.

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves significa las actividades de esa tipo cuando se realizan en una aeronave o en una parte de la misma mientras está retirada del servicio y no incluyen el denominado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas computarizados de reserva significa servicios prestados por sistemas informatizados que contienen información sobre horarios, disponibilidad, tarifas y normas tarifarias de las compañías aéreas, a través de los cuales se pueden efectuar reservas o emitir billetes;

un servicio prestado en el ejercicio de la autoridad gubernamental significa cualquier servicio que no se preste sobre una base comercial, ni en competencia con uno o más prestadores de servicios;

venta y comercialización de servicios de transporte aéreo significa las oportunidades que tiene la compañía aérea en cuestión de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, incluidos todos los aspectos de la comercialización, como la investigación de mercado, la publicidad y la distribución. Estas actividades no incluyen la fijación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables;

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al comercio de servicios.

2. El presente capítulo no se aplicará a:

(a) contratación pública;

(b) servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental;

(c) subvenciones o donaciones concedidas por una Parte, incluidos préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno;

(d) medidas que afectan a las personas naturales de una Parte que pretenden acceder al mercado de trabajo de la otra Parte, o medidas relativas a la ciudadanía, la residencia o el empleo con carácter permanente.

Nada de lo dispuesto en el presente Capítulo o en sus Anexos impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de ellas, siempre que dichas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben los beneficios que corresponden a cualquiera de las Partes en virtud de un compromiso específico;[3] o

(e) medidas que afectan a los derechos de tráfico aéreo o medidas que afectan a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, distintas de las medidas que afectan:

(i) servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(ii) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; o

(iii) servicios de sistemas computarizados de reserva.

Artículo 10.3: Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte establecerá en una lista, denominada en Lista de Compromisos Específicos, los compromisos específicos que asume de conformidad con los Artículos 10.5, 10.6 y 10.7.

2. Con respecto a los sectores en los que se asuman tales compromisos, cada Lista de Compromisos Específicos especificará:

(a) términos, limitaciones y condiciones de acceso al mercado;

(b) condiciones y calificaciones sobre el trato nacional;

(c) compromisos relativos a compromisos adicionales;

(d) según corresponda, el calendario de aplicación de dichos compromisos; y

(e) la fecha de entrada en vigor de dichos compromisos.

3. Las medidas incompatibles tanto con el Artículo 10.5 como con el Artículo 10.6 se inscribirán en la columna relativa al Artículo 10.5. En este caso, se considerará que la inscripción establece también una condición o salvedad al Artículo 10.6.

4. Las Listas de Compromisos Específicos de las Partes figuran en Anexo 10F (Lista de Compromisos Específicos de Colombia) y Anexo 10G (Lista de Compromisos Específicos de EAU).

Artículo 10.4: Trato de Nación más Favorecida

1. Salvo lo dispuesto en su Lista de Excepciones de NMF contenida en el Anexo 10A (Lista de Excepciones de NMF de Colombia) y en el Anexo 10H (Lista de Excepciones de NMF de EAU),

[3] El mero hecho de exigir visados a las personas físicas de determinados países y no a las de otros no se considerará que anula o menoscaba los beneficios derivados de un compromiso específico.

una Parte otorgará inmediata e incondicionalmente, respecto de todas las medidas que afecten el suministro de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue a los servicios similares y proveedores de servicios similares de cualquier país no Parte.

2. Las obligaciones del párrafo 1 no se aplicarán a:

(a) el trato concedido en virtud de otros acuerdos existentes o futuros celebrados por una Parte y notificados de conformidad con el artículo V o V bis del AGCS, así como el trato concedido de conformidad con el artículo VII del AGCS o las medidas equivalentes de conformidad con el Anexo sobre Servicios Financieros del AGCS;

(b) trato concedido por los EAU a los servicios y proveedores de servicios de los Estados miembros del CCG en virtud del Acuerdo Económico del CCG y trato concedido por los EAU en virtud de la Gran Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA); o

(c) trato otorgado por Colombia a los servicios y proveedores de servicios de los Miembros de la Comunidad Andina (CAN) y de otros Acuerdos de Integración Latinoamericana.

3. Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las ventajas concedidas a los países adyacentes se regirán por el Artículo II.3 del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

4. Si, después de la entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte celebra cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con un país no Parte, esta negociará, a solicitud de la otra Parte, la incorporación a este Acuerdo de un trato no menos favorable que el previsto en el acuerdo con el país no Parte. Las Partes tomarán en consideración las circunstancias bajo las cuales una Parte celebre cualquier acuerdo sobre comercio de servicios con un país no Parte.

Artículo 10.3: Acceso al Mercado

1. Con respecto al acceso al mercado a través de los medios de suministro identificados en la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 10.1, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el previsto en los términos, limitaciones y condiciones acordados y especificados en su Lista de Compromisos Específicos.[1]

2. En los sectores en los que se asuman compromisos de acceso al mercado, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o sobre la base de la totalidad de su territorio, salvo que se especifique otra cosa en su Lista de Compromisos Específicos, se definen como:

(a) limitaciones en el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de cuotas numéricas, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o requisitos de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones del valor total de las transacciones de servicios o activos en forma de cuotas numéricas o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones en el número total de operaciones de servicios o en la cantidad total de producción de servicios expresadas en ejercicio de unidades numéricas designadas en forma de cuotas o la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[2]

(d) limitaciones del número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios puede emplear y que son necesarias para la prestación de un servicio específico y están directamente relacionadas con él, en forma de cuotas numéricas o de exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o exijan tipos específicos de entidades jurídicas o empresas conjuntas a través de las cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

(f) limitaciones a la participación de capital consignadas en términos de límite porcentual máximo de participación extranjera o de valor total de la inversión extranjera individual o agregada.

Artículo 10.6: Trato Nacional

1. Con respecto a los sectores de servicios inscritos en su Lista de Compromisos Específicos, y sujeto a cualesquiera condiciones y calificaciones establecidas en la misma, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.[3]

2. Una Parte podrá cumplir el requisito del párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorga a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. El trato formalmente idéntico o formalmente diferente por una Parte se considerará menos favorable si modifica las condiciones de competencia a favor de los servicios o proveedores de servicios de esa Parte en comparación con el servicio o proveedores de servicios similares de la otra Parte.

Artículo 10.7: Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos respecto a medidas que afecten el comercio de servicios no sujetas a consignación en listas conforme a los Artículos 10.5 y 10.6, incluyendo aquellas relativas a calificaciones, normas o asuntos de licencias. Tales compromisos se inscribirán en la Lista de Compromisos Específicos de esa Parte.

Artículo 10.8: Modificación de las Listas de Compromisos

Las Partes, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que este compromiso entró en vigor, previa solicitud por escrito de una Parte, celebrarán consultas para considerar cualquier modificación o retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos de la Parte solicitante. Las consultas se celebrarán dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de la Parte requirente. En las consultas, las Partes procurarán garantizar que se mantenga un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable para el comercio que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos anterior a dichas consultas. Las modificaciones de las Listas están sujetas a los procedimientos establecidos en el marco del Comité Conjunto según lo establecido en el Artículo 16.1 (Comité Conjunto).

Artículo 10.9: Reglamentación Nacional

1. En los sectores en los que se asuman compromisos específicos, cada Parte velará por que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios se administren de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. (a) Cada Parte mantendrá o instituirá, tan pronto como sea factible, tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que prevean, a petición de un proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando se justifique, la aplicación de los recursos apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos prevean de hecho una revisión objetiva e imparcial; y

(b) Las disposiciones del subpárrafo (a) no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte a instituir tales tribunales o procedimientos cuando ello sea incompatible con su estructura constitucional o con la naturaleza de su sistema jurídico.

3. Cuando se requiera autorización para la prestación de un servicio sobre el que se haya contraído un compromiso específico en virtud del presente Acuerdo, las autoridades competentes de cada Parte deberán:

(a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada completa con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales, informar al solicitante de la decisión relativa a la solicitud;

(b) en el caso de una solicitud incompleta, a petición del solicitante, identificar toda la información adicional necesaria para completar la solicitud y ofrecer la oportunidad de subsanar las deficiencias en un plazo razonable;

(c) a petición del solicitante, facilitar sin demora indebida, información sobre la situación de la solicitud; y

(d) si una solicitud no da por terminada o se deniega, en la medida de lo posible, informar al solicitante por escrito y sin demora de los motivos de dicha medida. El solicitante tendrá la posibilidad de volver a presentar, a su discreción, una nueva solicitud.

4. Con el fin de garantizar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos de concesión de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, en los sectores en los que se asuman compromisos específicos, las Partes procurarán garantizar que dichos requisitos sean:

(a) basados en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad para prestar el servicio;

(b) que no sean más gravosos de lo necesario para garantizar la calidad del servicio; y,

(c) en el caso de los procedimientos de concesión de licencias, que no constituyan en sí mismos una restricción a la prestación del servicio.

5. Para determinar si una Parte cumple las obligaciones que le impone el párrafo 4, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes aplicadas por esa Parte.[4]

6. En los sectores en los que se asuman compromisos específicos en materia de servicios profesionales, cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte.

---

[1] Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro a que se refiere el párrafo (a) de la definición de "comercio de servicios" contenida en el Artículo 10.1, y si el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial del propio servicio, esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. Si una Parte asume un compromiso de acceso al mercado en relación con el suministro de un servicio a través del modo de suministro a que se refiere la definición de "comercio de servicios", párrafo (c), contenida en el Artículo 10.1, se compromete a permitir las transferencias conexas de capital a su territorio.

[2] El apartado 2(c) no cubre las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios.

[3] Los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo no se interpretarán en el sentido de exigir a ninguna de las Partes que compense cualquier desventaja competitiva inherente que resulte del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

[4] La expresión "organizaciones internacionales pertinentes" se refiere a los organismos internacionales a los que pueden pertenecer los organismos pertinentes de las Partes en el presente Acuerdo.

7. Las Partes revisarán conjuntamente los resultados de las negociaciones sobre disciplinas en materia de reglamentación nacional, de conformidad con el Artículo VI.4 del AGCS, con miras a incorporarlos a este Capítulo.

Artículo 10.10: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, total o parcial, de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los prestadores de servicios, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá reconocer, o alentar a sus organismos competentes pertinentes a reconocer, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas en la otra Parte. Dicho reconocimiento, que podrá lograrse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio entre las Partes o sus organismos competentes pertinentes, o podrá otorgarse de manera autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte, una Parte brindará a la otra Parte la oportunidad adecuada para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio, ya sea existente o futuro, o para negociar con ella un acuerdo o convenio comparable. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de manera autónoma, deberá dar a la otra Parte la oportunidad adecuada para demostrar que la educación, experiencia, licencias o certificaciones obtenidas o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte también deben ser reconocidos.

3. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre la otra Parte y los Estados no Partes en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, concesión de licencias o certificación de los prestadores de servicios, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

4. Las Partes acuerdan alentar, en la medida de lo posible, a los organismos pertinentes de sus respectivos territorios responsables de la expedición y el reconocimiento de las calificaciones profesionales y vocacionales a que:

(a) Refuercen la cooperación y exploren las posibilidades de reconocimiento mutuo de las respectivas calificaciones profesionales y vocacionales;

(b) Ofrezcan normas y criterios mutuamente aceptables para la concesión de licencias y la certificación con respecto a los sectores de servicios de importancia mutua para las Partes.

5. Las Partes o sus organismos profesionales pertinentes, según proceda, podrán negociar acuerdos para el reconocimiento mutuo de la educación, o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones concedidas. Cuando una Parte lo solicite por escrito a la otra, la Parte interesada considerará la solicitud a su organismo profesional pertinente. Las Partes informarán periódicamente al Comité Mixto sobre los progresos realizados y los obstáculos encontrados. Cualquier retraso o incapacidad de las Partes o de sus organismos profesionales pertinentes para negociar o alcanzar y concluir un acuerdo sobre los detalles de tales disposiciones no se considerará como un incumplimiento de las obligaciones de una Parte en virtud de este párrafo y no estará sujeto al Capítulo 17 (Solución de controversias).

Artículo 10.11: Pagos y Transferencias

1. Salvo en las circunstancias previstas en el Artículo 17.8, una Parte no aplicará restricciones a las transferencias y pagos internacionales para transacciones corrientes relacionadas con sus compromisos específicos.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes como miembros del Fondo Monetario Internacional conforme al Convenio Constitutivo del Fondo, incluyendo el uso de acciones cambiarias que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo, siempre que una Parte no imponga restricciones a ninguna transacción de capital de manera incompatible con sus compromisos específicos respecto a tales transacciones, excepto conforme al Artículo 17.8 o a solicitud del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 10.12: Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de monopolios y proveedores de servicios exclusivos se regirán por el Artículo VIII.1, VIII.2 y VIII.5 del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Artículo 10.13: Prácticas Comerciales

Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de prácticas comerciales se regirán por el Artículo IX del AGCS, que se incorpora al presente Acuerdo y forma parte del mismo.

Artículo 10.14: Revisión

1. Con el objetivo de seguir liberalizando el comercio de servicios entre ellas, las Partes acuerdan revisar conjuntamente, al menos cada dos años, sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Excepciones NMF, teniendo en cuenta cualquier evolución en la liberalización de los servicios como resultado de los trabajos en curso bajo los auspicios de la OMC.

2. La primera de estas revisiones tendrá lugar a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 10.15: Anexos

Los anexos siguientes forman parte del presente capítulo:

- Anexo 10A Lista de Excepciones a la NMF de Colombia
- Anexo 10B Lista de Excepciones a la NMF de EAU
- Anexo 10C Servicios Financieros
- Anexo 10D Movimiento de Personas
- Anexo 10E Servicios de Telecomunicaciones
- Anexo 10F Lista de Compromisos Específicos de Colombia
- Anexo 10G Lista de Compromisos Específicos de EAU.

Anexo 10A
Lista de Excepciones NMF de Colombia

Sector o Subsector	Descripción de la medida que justifica(n) el(los) trato(s) diferenciado(s) con el Artículo 10.6 (Trato de Nación Más Favorecida)	Países a los que se le aplica el medida	Descripción general	Condiciones que crean la necesidad de la excepción
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]

Anexo I-MX
Lista de Excepciones NMF de Nivel

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su fundamento jurídico con el Artículo XI de la Tratado de Nación Más Favorecida	Niveles a los que se aplica la medida	Descripción precisa	Condiciones que crean la necesidad de la excepción
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

[illegible]

Anexo 10IC
Servicios Financieros

Alcance y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios financieros[1].

2. Para los propósitos de este Anexo:

entidad autorregulada significa cualquier entidad no-gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o futuros, cámara de compensación u otra organización o asociación que ejerce una autoridad regulatoria o supervisora sobre los proveedores de servicios financieros;

entidad pública significa:

(a) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que una propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(b) una entidad privada que desempeña las funciones normalmente realizadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones;

institución financiera significa cualquier intermediario u otra empresa autorizada para hacer negocios y está regulada o supervisada como institución financiera, bajo la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos existentes y nuevos, o la manera en que se distribuye, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de la Parte pero que se suministra en el territorio de la otra Parte;

proveedor de servicios financieros significa toda persona física o jurídica de una Parte que pretenda suministrar o que suministre servicios financieros. La expresión "proveedor de servicios financieros" no incluye a las entidades públicas;

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los Servicios Financieros incluyen todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y

[1] "Comercio en Servicios Financieros" será entendido en concordancia con la definición contenida en el artículo 1.2 del Acuerdo General de Comercio de Servicios (AGCS).

demás servicios financieros (excluidos seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

(a) Seguros y servicios relacionados con seguros:

(i) seguros directos (incluido el co-seguro):

(A) vida;

(B) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) intermediación de seguros, como los de corredores y agentes de seguros; y

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

(b) Servicios Bancarios y demás servicios financieros (excluyendo seguros):

(i) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(ii) préstamos de todo tipo, incluyendo los créditos al consumo, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

(iii) servicios de arrendamiento financiero;

(iv) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluyendo las tarjetas de crédito, de débito, de pago, cheques de viajero y giros bancarios;

(v) garantías y compromisos;

(vi) intercambio comercial por cuenta propia o por cuenta de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, aunque no limitados a, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, incluyendo productos como los swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles; y

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo el oro en barra;

(vii) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agente (sea pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(viii) corretaje de cambios;

(ix) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de custodia, depósito y fiduciarios;

(x) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xi) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y programas informáticos relacionados; y

(xii) servicios de asesoría, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (i) a (xi), incluyendo informes y análisis de crédito, investigación y asesoría sobre inversiones y carteras de valores, y asesoría sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia empresarial; y

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales incluye los siguientes:

(a) actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública para alcanzar políticas monetarias o cambiarias;

(b) actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con la garantía del Gobierno o con utilización de los recursos financieros de éste.

Para los propósitos de la definición de "servicios", contenida en este Anexo, si una Parte permite a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de los mencionados en los subpárrafos (b) o (c) arriba indicados, en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" incluirá esas actividades.

Sistemas de Pago y Compensación

5. Dentro de los términos y condiciones que otorgue trato nacional, cada Parte deberá otorgar a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte establecidos en su territorio, acceso de uso a los sistemas de pago y compensación operados por entidades públicas y a las facilidades para el uso de los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el normal curso del giro ordinario de los negocios. Este párrafo no tiene por objeto conferir acceso al prestamista de última instancia de una Parte.

6. Cuando la membresía o participación, o el acceso, a cualquier entidad autoregulada, mercado o bolsa de valores o futuros, agencia de compensación, o cualquier otra organización o asociación, sea requerida por una Parte para que los prestadores de servicios financieros de la otra Parte puedan suministrar servicios financieros en igualdad de condiciones a los prestadores de servicios financieros de la Parte, o cuando la Parte otorgue directa o indirectamente a esas entidades, privilegios o ventajas en la prestación de servicios financieros, la Parte deberá asegurarse que dichas entidades otorguen trato nacional a los prestadores de servicios financieros de la otra Parte que residan en su territorio.

Excepción Prudencial

5. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Anexo, una Parte podrá adoptar o mantener medidas por motivos prudenciales, incluyendo, para:

(a) la protección de los inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante ejerciendo el mercado financiero; o

(b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de la Parte.

6. Las medidas a las que se refiere el párrafo 5 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción velada al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o prestadores de servicios financieros de la otra Parte en comparación con sus propios servicios financieros o de prestadores de servicios financieros.

7. Nada en este Acuerdo deberá entenderse como que requiera a una Parte la divulgación de información relacionada con los datos personales, los negocios y cuentas de clientes individuales o cualquier información confidencial o reservada en posesión de entidades públicas.

8. Sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial para la prestación transfronteriza de servicios financieros, una Parte podrá requerir el registro o la autorización de los prestadores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de los instrumentos financieros.

Reconocimiento De Medidas Prudenciales

9. Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-Parte, al determinar cómo se aplicarán las medidas relacionadas con los servicios financieros, una Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que se negocie con él un acuerdo o convenio comparables, bajo circunstancias en las que haya una regulación equivalente, vigilancia, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio.

10. Cuando una Parte otorgue tal reconocimiento de forma autónoma, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para demostrar que tales circunstancias existen.

Procesamiento De Datos

11. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, permitirá a los prestadores de servicios de la otra Parte a transferir información por medios electrónicos o de cualquier otra forma, hacia y desde su territorio, para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento es requerido en el curso ordinario del negocio del prestador de servicios financieros.

12. Nada en este Anexo restringirá el derecho de una Parte a proteger la información personal, la privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, y otra información protegida bajo o Ley.

Excepciones Específicas

13. Nada en este Anexo se entenderá que prevenga a una Parte, incluyendo sus entidades públicas, de conducir o proveer exclusivamente en su territorio actividades o servicios que formen parte de un plan público de jubilación o sistema seguridad social establecido por ley, excepto cuando estas actividades puedan ser desarrolladas, de conformidad con la regulación interna de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

14. Nada en este Acuerdo se aplica a las actividades o medidas conducidas o adoptadas por el banco central, o la autoridad monetaria o autoridad crediticia, o por cualquier otra entidad pública en consecución de las políticas monetarias, cambiarias o crediticias relacionadas.

15. Nada en este Anexo será interpretado en el sentido de impedir que una Parte, incluidas sus entidades públicas, realice o preste de manera exclusiva en su territorio actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía o con utilización de recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas, excepto cuando aquellas actividades puedan ser desarrolladas, de conformidad con la regulación interna de la Parte, por prestadores de servicios financieros en competencia con entidades públicas o instituciones privadas.

16. Nada en este Anexo será interpretado para impedir que una Parte adopte medidas que limiten las transferencias de una institución financiera o de un prestador transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada con dicha institución

o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no perjuicia respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

Anexo 10D
Movimiento de Personas Naturales

Alcance

1. Este Anexo se aplica a las medidas de una Parte que afecten el movimiento de las personas naturales de la otra Parte, de conformidad con las Listas de Compromisos Específicos de las Partes en el Anexo 10E (Oferta de Compromisos Específicos de Colombia) y el Anexo 10G (Oferta de Compromisos Específicos de EAU).

Principios Generales

2. Este Anexo refleja la relación de comercio preferencial entre las Partes, el objetivo común de facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales altamente calificadas sobre una base sustancialmente recíproca y en concordancia con las Listas de Compromisos Específicos de las Partes, así como la necesidad de establecer información transparente, segura, efectiva y comprensible para los procedimientos de entrada, estadía y trabajo temporales.

Suministro de Información

3. En la aplicación del Artículo 10.10 (Reconocimiento) cada Parte pondrá a disposición del público, o deberá asegurarse de que sus autoridades competentes pongan a disposición del público, en inglés, la información necesaria para una efectiva solicitud de entrada, estadía y trabajo temporales en su territorio de las personas naturales incluidas en la Lista de Compromisos Específicos de las Partes. Esta información deberá mantenerse actualizada.

4. La información referida en el párrafo 1 deberá incluir, en particular, la descripción de:

(a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales cubiertas por este Anexo;

(b) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión, por primera vez, de autorizaciones para la entrada y estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo, incluyendo información acerca de la documentación solicitada, los condiciones a cumplir el método de diligenciamiento; y

(c) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión de renovaciones de estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo.

5. Cada Parte deberá proveer a la otra Parte detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de internet donde la información a la que se refiere el párrafo 4 se encuentra disponible.

Punto de Contacto

6. Cada Parte deberá establecer Puntos de Contacto para facilitar la implementación y proveer información relacionada con este Anexo y considerar cualquier medida de interés mutuo, cuando sea solicitado razonablemente por el Punto de Contacto de la otra Parte.

Procedimientos de Aplicación Expeditos

7. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar de manera expedita, teniendo en cuenta los procedimientos necesarios y las circunstancias pertinentes, las aplicaciones para las autorizaciones de entrada, estadía o trabajo temporales presentadas por proveedores de servicios de la otra Parte, de conformidad con su Listado de Compromisos Específicos, incluyendo las aplicaciones para la prórroga de las mismas.

8. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para procesar su aplicación, deberán notificar al solicitante o a su representante legal en el territorio de la Parte que emite la notificación.

9. Por solicitud del solicitante, las autoridades competentes de una Parte proveerán información referente a la situación de su solicitud.

10. Las autoridades competentes de cada Parte deberán notificar al solicitante de la entrada, estadía temporal o permiso de trabajo, sobre el resultado de su aplicación después de que una decisión haya sido tomada. La notificación deberá incluir el período de estadía y cualquier otro término y condición.

Transparencia y Procesamiento de Aplicaciones

11. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder a las consultas de las personas interesadas en las aplicaciones o los procedimientos relacionados con la entrada temporal de personas naturales de conformidad con la Lista de Compromisos Específicos de la Parte.

No Aplicación de Solución de Diferencias

12. Las Partes resolverán cualquier desacuerdo sobre la interpretación o implementación de este Anexo mediante consultas. Las disposiciones de este Anexo no estarán sujetas a solución de controversias bajo el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Anexo 10E
Servicios de Telecomunicaciones

Ámbito de Aplicación y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes que afectan el comercio de servicios de telecomunicaciones.[1] No aplicará a las medidas relacionadas con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión.[2]

2. Para los efectos de este Anexo:

autoridad regulatoria significa el organismo o organismos encargados de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas con relación a las cuestiones contempladas en el presente Anexo;

instalaciones esenciales significa las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

(a) estén controladas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

oferta de interconexión de referencia significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante, que sea suficientemente detallada para permitir a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, saber los tarifas y condiciones para obtener interconexión;

proveedor importante significa un proveedor que tenga la capacidad de afectar materialmente los términos de participación (teniendo en cuenta los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(a) el control de las instalaciones esenciales; o

(b) el uso de su posición de mercado;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos definidos de terminación de red;

[1] "Un suministro de servicios de telecomunicaciones" se entenderá de acuerdo con la definición contenida en el Artículo 10.1 (Definiciones), e incluye medidas relacionadas con el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

[2] "Radiodifusión" se definirá según lo previsto en la legislación pertinente de cada Parte.

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido por una Parte, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información provista por los clientes entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente; y

telecomunicaciones significa el transporte de señales electromagnéticas sobre cosas como sonido, datos de imagen y cualquier combinación de ellas. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica consistente en el suministro de contenido, que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.

Salvaguarda Competitiva

3. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes que empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

4. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1, deberán incluir en particular:

(a) el empleo de subsidios cruzados anticompetitivos;

(b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante, que sea necesaria para que puedan suministrar servicios.

Interconexión

5. El presente artículo se aplica al enlace con proveedores que suministran redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y para acceder a los servicios de otro proveedor.

6. Todo proveedor autorizado para proveer servicios de telecomunicaciones deberá tener derechos de interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que estén disponibles al público. Los precios de interconexión deberán, en principio, estar basados en costos o estar basados en tarifas reguladas de otra manera por el proveedor otorgado.

7. Un punto de interconexión en la red deberá estar sujeto a la negociación entre los proveedores del servicio y a las posibilidades técnicas. En el evento que un proveedor de servicios encuentre dificultades con dichas negociaciones, la autoridad competente deberá intervenir y decidir, de conformidad con la regulación relevante de las Partes. Esta negociación deberá asegurar que los acuerdos de interconexión establezcan:

(a) bajo términos, condiciones (incluyendo estándares y especificaciones técnicas), y tarifas no discriminatorias, y con una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares, o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados, o a sus subsidiarias o otros afiliados; y

(b) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo estándares y especificaciones técnicas), y tarifas orientadas en costos, que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregado, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de red o facilidades que no requieran para los servicios que suministrará.

8. Cada Parte se asegurará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio adopten las medidas apropiadas para proteger, entre otros:

(a) la privacidad de los usuarios en relación con el procesamiento y la difusión de datos personales;

(b) la confidencialidad de los registros individuales; y

(c) La confidencialidad de la información comercialmente sensible sobre, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. La información y los datos obtenidos por el proveedor de servicios de telecomunicaciones sólo deberán ser usados para los propósitos de prestar dichos servicios.

9. Nada en este Anexo restringirá el derecho de una Parte de proteger los datos personales, la privacidad personal, y la confidencialidad de los registros y cuentas individuales, y cualquier otra información protegida por la ley.

Servicio Universal

10. Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desea tener.

11. Las medidas de las Partes que regulen el servicio universal deberán ser transparentes, objetivas y no discriminatorias. También serán neutrales respecto de la competencia y no deberán ser más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Procedimientos de Licencias

12. Cuando una licencia o concesión sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de la Parte deberá poner a disposición del público lo siguiente:

(a) los términos y condiciones para tal licencia o concesión; y

(b) el período de tiempo que normalmente se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o concesión.

13. Cuando una licencia o concesión sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, y si las condiciones aplicables son cumplidas, la autoridad competente de la Parte deberá otorgar la licencia o concesión al solicitante dentro de un período razonable de tiempo después que la entrega de la solicitud sea considerada completa de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte.

14. La autoridad competente de una Parte deberá notificar al solicitante del resultado de su aplicación prontamente después que una decisión sea tomada. En el caso que la decisión sea denegar la solicitud de la licencia o concesión, la autoridad competente de la Parte deberá hacer saber al solicitante, previa solicitud, la razón de la negativa.

Autoridad Reguladora Independiente

15. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte deberán estar separadas de cualquier proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones, y no deberá responder ante ninguno de ellos.

16. Cada Parte garantizará que las decisiones y los procedimientos usados por sus autoridades reguladoras sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.

Recursos Escasos

17. Cada Parte se asegurará que sus procedimientos para la asignación y uso de los recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo las frecuencias, los números, y los derechos de paso, se lleven a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente, y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso del gobierno no será requerida.

18. Cuando se asigne un espectro para servicios de telecomunicaciones radio-eléctricos no-gubernamentales, cada Parte procurará como regla basarse enfoques basados en el mercado, teniendo totalmente en cuenta el interés público.

Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

19. Cada Parte se asegurará que:

(a) los proveedores puedan someter un recurso a su autoridad reguladora u otra entidad pertinente para resolver disputas relacionadas con los proveedores importantes;

(b) un proveedor que ha solicitado la interconexión con un proveedor importante, tenga el derecho de recurrir en cualquier momento, o después de un período razonable de tiempo especificado públicamente, ante su autoridad reguladora para resolver disputas relacionadas con los términos apropiados, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante en un período de tiempo razonable; y

(c) proveedores afectados por las decisiones de su autoridad reguladora tengan el derecho de apelar ante un cuerpo administrativo independiente y/o un tribunal de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte.

Transparencia

20. En la aplicación del Artículo 10.18 (Reconocimiento), cada Parte se asegurará que la información relevante sobre las condiciones que afectan el acceso y uso de las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones esté disponible al público, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la preparación y adopción de estándares que afecten tal acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal y otro equipo a la red pública de transporte de telecomunicaciones; y

(e) notificaciones, permisos, registros, o requerimientos de licencia, si los hubiere.

Anexo 10F
Lista de Compromisos Específicos de Colombia

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
	Minorías y grupos étnicos 1), 2), 3) y 4) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y grupos étnicos social o económicamente desfavorecidos, incluso con respecto a las tierras colectivas en posesión de grupos étnicos de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: pueblos indígenas y Rom (gitanos), comunidades afrocolombianas y la comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	**Minorías y grupos étnicos** 1), 2), 3) y 4) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías y grupos étnicos social o económicamente desfavorecidos, incluso con respecto a las tierras colectivas en posesión de grupos étnicos de conformidad con el Art. 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: pueblos indígenas y Rom (gitanos), comunidades afrocolombianas y la comunidad Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	
		Subvenciones 1), 2), 3) y 4) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida en relación con el otorgamiento de subvenciones o apoyos a los proveedores de servicios nacionales.	
		Expresiones Tradicionales 1), 2), 3) y 4) Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural tradicional destinado conforme a la Resolución Vol. 0168 de 2003.	
		1) Una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país, y una	

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		domicilio principal en este país, deberá establecerse como sociedad en Colombia para desarrollar una economía abierta del Estado colombiano.	
		Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.	
	3) La inversión extranjera está permitida en todos los sectores de la economía excepto en proyectos de inversión en actividades relacionadas con la defensa nacional y el procesamiento y disposición de residuos tóxicos, peligrosos o radiactivos en producción en Colombia.		
		Los turistas habitan alrededor en las zonas nacionales y en las regiones fronterizas son las mismas reglas, pueden ser adjudicados únicamente a ciudadanos de nacimiento. Los terrenos baldíos adjudicados no con firma no pueden ser transferidos a extranjeros. En las Islas del Archipiélago de San Andrés y Providencia, la adjudicación de inmuebles por parte de extranjeros, así como la transgresión y arrendamiento baldíos está regulada por normas especiales sobre las cuales no existen aquí todas las reservas pertinentes.	
		Respecto de las sociedades de capital extranjero existe un tratamiento a las reservas de utilidades. Colombia considera que este tratamiento no compatible con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, en particular con la nota al pie del artículo XVII(1), a, y por lo tanto no se especifica en programa en esta oferta.	

ANEXO 10 - F - COL - 2

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en esta empresa a una persona diferente de otra empresa estatal subordinada o esta entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo los mismos términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995 a: (a) los trabajadores, permanentes y no trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa; (b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa; (c) sindicatos de trabajadores; (d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; (e) fondos de empleados; (f) fondos de cesantías y de pensiones; y (g) cotizantes cooperativos. Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias a otros tenedores de tal participación.	
	8) Sin consolidar excepto para las medidas que afectan la entrada y permanencia temporal de las siguientes categorías de personas naturales:	8) Sin consolidar, excepto las medidas relativas a la entrada de acciones a los mercados	

ANEXO 10 - F - COL - 3

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	A. Visitantes de negocios Representantes legales, directivos o ejecutivos de empresas extranjeras comerciales, industriales o de servicios, que desarrollen actividades propias de la gestión empresarial relacionadas con los bienes que representa, tales como asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas, entre otros. Se autoriza la estadía temporal hasta por 6 meses, siempre y cuando no ofrezcan sus servicios en Colombia y no reciba pago de honorarios o salario por esa actividad en el territorio colombiano. **B. Personas trasladadas dentro de una misma empresa** Gerentes, ejecutivos y especialistas (según se definen a continuación) que hayan estado empleados por una persona jurídica de otra Parte hasta de Colombia, por un período no menor a un año antes de la fecha de solicitud de ingreso a Colombia y estén siendo trasladados a una sucursal o filial en Colombia de la persona jurídica antes mencionada. La estadía estará sujeta a las siguientes condiciones: i) Su ingreso será por un período de dos años sujeto a la expedición de una nueva visa por dicho plazo adicional. ii) Su estancia en Colombia estará sujeta a las leyes laborales y migratorias colombianas. -Transparencia: todas las disciplinas relativas a las leyes laborales, de residencia y de permisos de trabajo están a disposición del público. Definiciones: Gerentes: personas dentro de una organización que dirigen principalmente la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisan y controlan el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o gerenciales, tienen la autoridad para contratar o despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acciones de personal (tales como ascenso o subvención de licencia);		- El cónyuge y la hija o hijo solteros menor de veintiocho (28) años bajo dependencia económica del traslado interempresarial serán elegibles para una Visa de beneficiario por la misma duración de su Visa según lo establecido en las leyes migratorias y regulaciones colombianas. Esta visa no permitirá al beneficiario trabajar en Colombia.

ANEXO 10 - F - COL - 4

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	y ejercer autoridad discrecional sobre las operaciones diarias, no incluye al supervisor de primera línea a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni incluye a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. Ejecutivos: Personas dentro de una organización, que dirigen principalmente la gestión de la organización, establecen los objetivos y políticas de la organización, ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y reciben solo supervisión o dirección general de ejecutivos de nivel superior, la junta directiva o accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizarán directamente tareas relacionadas con la prestación real del servicio o servicios de la organización. Especialistas: personas dentro de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de experiencia y que poseen conocimiento propio de los servicios, investigaciones, equipos, técnicas o gestión de la organización.		
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. **Servicios profesionales**			
a) Servicios jurídicos (CCP861) Únicamente servicios de asesoría jurídica en legislación extranjera y legislación internacional (incluye asesoría y litigios en legislación nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 5

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b) Servicios de contabilidad y auditoría de libros (CCP 862)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se requiere el registro ante contador, para lo cual es necesario ser nacional colombiano con domicilio de los derechos civiles o extranjero domiciliado en Colombia durante al menos tres años anteriores a la solicitud y cumplir con los siguientes requisitos: a. Poseer un título de contador público de una Universidad reconocida, acreditar experiencia en actividades relacionadas con la contabilidad en general no menos a un año, adquirido simultáneamente o con posterioridad a los estudios antes mencionados; o b. Poseer un título de contador público o título equivalente expedido por instituciones extranjeras de países con los que Colombia haya suscrito convenios de reconocimiento de títulos y reciprocidad, por el organismo gubernamental debidamente autorizado	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 8630) Los compromisos se limitan a los siguientes subsectores: - Planificación y consultoría fiscal empresarial (CCP 86301) - Servicios de preparación y revisión de impresos comerciales (CCP 86302)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 6

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672) f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
B. Servicios de informática y servicios conexos			

ANEXO 10 - F - COL - 7

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a) Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CCP 841)	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 8

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
e) Otros (CCP 845+849)	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno 2) Ninguno 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
C. Servicios de investigación y desarrollo			
a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguno Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. 2) Ninguno Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados. 3) Ninguno 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 9

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
D. Servicios inmobiliarios			
a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
b) A comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			

ANEXO 10 - F - CUL - 10

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101+83102+83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106+83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
e) Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes personales y enseres domésticos (CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
F. Otros servicios prestados a las empresas			

ANEXO 10 - F - CUL - 11

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 12

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
i) Servicios relacionados con los manufacturas (CCP 884+885, excepto en 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
m) Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	m) Ninguna b) Ninguna c) Ninguna d) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
j) l. Mantenimiento y reparación de flotante (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 13

SECTOR		ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i)	2. Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte Ferroviario (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
j)	3. Mantenimiento y Reparación de vehículos automotores, motocicletas y vehículos para la nieve, y Equipo de transporte por carretera (CCP 6112, CCP 6122, parte de CCP 8867 y parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
k)	Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, los aeronaves y demás equipos de transporte) (CCP 633+8861, 8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
l)	Servicio de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Sin consolidar * 2) Sin consolidar * 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar * 2) Sin consolidar * 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 14

SECTOR		ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
m)	Servicios de empaque (CCP 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
n)	Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
o)	Servicios prestados para asambleas o convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
p)	Otros			

ANEXO 10 - F - COL - 15

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de comunicación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - CUL - 16

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios especializados de diseño (CCP 87907) No incluye diseño de joyas ni diseño de artesanías	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Otros servicios de consultoría a las empresas (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
La autorización (contrato o licencia) para la prestación de servicios de telecomunicaciones solo se otorga a empresas legalmente constituidas en Colombia. Los compromisos en la presente lista no se hacen extensivos a los servicios de radiodifusión y televisión. El alcance de las definiciones de la clasificación utilizada no está basado en la legislación colombiana.			
Todos los sectores			
1. Servicios Básicos (Para uso público, servicios finales realizados en la utilización de instalaciones)			
A. Telefonía			
a. Teléfono local y local extendido[1]	1) Ninguna	1) Ninguna	

[1] El servicio de telefonía "local extendido" (telefonía departamental o regional) es el prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, alrededor y cuando sea lo supere el límite de un mismo departamento.

ANEXO 10 - F - COL - 17

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3) Ninguna 4) Ninguna 5) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	3) Ninguna 4) Ninguna 5) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
E. Telefonía de larga distancia nacional e internacional	1) Ninguna, excepto que el teléfono de larga distancia debe ser entrado a través de las instalaciones de un operador con licencia para prestar este servicio. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que *Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.* preste el servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia en los mismos condiciones reglamentos de los demás operadores, con excepción del pago inicial por la licencia y demanda de la misma. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
c. Servicios telex	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
d. Servicios de telégrafo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO 10 - P - COL - 18

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
e. Servicios de telefonía móvil celular.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
f. Servicios de Comunicación Personal (PCS).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
g. Servicios de Radiopersonas (Paging).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
h. Servicios especializados (Trunking).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
B. Servicios de portadores[1]			

[1] Servicio portador es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos específicos de la red de telecomunicaciones. Comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos

ANEXO 10 - P - COL - 19

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
b. Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
c. Provisión de capacidad satelital, exclusivamente en sistemas satelitales gubernamentales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
2. Servicios de Telecomunicaciones de valor agregado.[1]	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

a del paquetes y los que se basan a través de redes no conmutadas.
[1] Los servicios de valor agregado se definen como aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de ellos y que ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o el intercambio de información, y que agregan otras facilidades al servicio soporte o satisfacen necesidades específicas de telecomunicaciones.
Entre ellos están el correo electrónico, el correo vocal, extracción de información en línea y de base datos, intercambio electrónico de datos, almacenamiento y retransmisión de servicios de facsímil, conversión de código y/o protocolos, procesamiento

ANEXO 10 - P - COL - 20

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
1. Para uso público basado en el uso de instalaciones. (Se refiere a la red privada de telecomunicaciones, establecida por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo, sin prestación de servicios a terceras personas y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
B. Trabajos de construcción para la ingeniería civil (CCP 513)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

de datos e información en línea.
Sólo se consideran servicios de valor agregado aquellos que no puedan diferenciar de los servicios básicos.

ANEXO 10 - P - COL - 21

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Armado de construcciones prefabricadas y montaje de instalación (CCP 514+516)	1) Sin consolidar *	1) Sin consolidar *	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar *	1) Sin consolidar *	
	2) Sin consolidar *	2) Sin consolidar *	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
E. Otros			
Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CCP 511)	1) Sin consolidar *	1) Sin consolidar *	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Trabajos de construcción especializados (CPV 515)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO 10 - F - COL - 22

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operarios (CCP 518)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
Estos compromisos no incluyen aquellos en los cuales el gobierno establezca un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con sujeción a los disfraces para servicios públicos y social. * Una limitación no sujeta al Trato Nacional. Estos compromisos no incluyen la distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos, de grabaciones de películas o videos, de grabaciones musicales en formatos de audio o video, de música impresa o de música legible por máquinas, y de artesanías.			
B. a) Servicios comerciales al por mayor (CCP 622), excepto servicios comerciales al por mayor de desperdicios, desechos y materiales para reciclar (CCP 61278)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
b) Servicios de venta al por mayor de equipo de telecomunicaciones (parte de CCP 7542)	1) Ninguna	5) Ninguna	
	2) Ninguna	6) Ninguna	
	3) Ninguna	7) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	8) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

*A la fecha de firma de este acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente para servicios postales nacionales y juegos de azar.

ANEXO 10 - F - COL - 23

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios contenidos el permisos (CCP 631+632+6311+6113+6131)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
D. Servicios de franquicia (CCP 88929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
D. Servicio de enseñanza para adultos (CCP 924) Colombia entiende el sistema ordinario de enseñanza como el sistema formal previsto en su legislación	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Estos compromisos no incluyen los servicios públicos propiedad de un gobierno local, regional o central, ni operados o contratados por éstos. Los servicios de alcantarillado, los servicios de eliminación de disposición y los servicios de saneamiento y servicios similares deben ser suministrados por una empresa de servicio público domiciliario, la cual tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" o "E.S.P.", debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones.			

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
A. Servicios de alcantarillado (CCP 94000)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o transferidos para uso público 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna Una empresa en la que una comunidad organizada localmente tenga una participación importante tendrá preferencia sobre empresas con ofertas equivalentes en el otorgamiento de una concesión o licencia para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
B. Servicios de eliminación de disposición (CCP 94020) Excluye las actividades relacionadas con el procesamiento, disposición, y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en Colombia.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o transferidos para uso público 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea una participación sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría participativa sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
H. Otros			
Servicios de limpieza de gases de escape (CCP 94040)	1) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	

ANEXO III - F - CHL - 26

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de lucha contra el ruido (CCP 94050)	1) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 94060)	1) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Otros servicios de protección del medio ambiente (94090)	1) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto los servicios establecidos o mantenidos para un fin público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
I. TODOS LOS SERVICIOS FINANCIEROS			
TODOS LOS SERVICIOS FINANCIEROS	1), 2), 3) y 4) Aquellos compromisos que requieran la adopción e implementación de modificaciones necesarias a la legislación relevante serán efectivos cuatro años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación relevante, lo que ocurra primero.	3) Las condiciones aplicables en los procesos de enajenación de la participación estatal en una empresa serán aplicables exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas.	

ANEXO III - F - CHL - 27

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	1), 2), 3) y 4) Con excepción de los transportes y la reaseguración, todo en este compromiso refiere a los servicios financieros que forman parte de un régimen estatutario de seguridad social o de pilares de orden público.		
	1), 2) Excepto para transporte y reaseguro. Sin perjuicio de otras medidas de regulación prudencial sobre el comercio transfronterizo en servicios financieros, Colombia podrá requerir la autorización de prestadores de servicios transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.		
	3), 2) Excepto para reaseguro y retrocesión. Se entiende que los compromisos bajo esta Lista, el Anexo en Servicios Financieros y el Capítulo de Comercio de Servicios no imponen ninguna obligación para permitir que prestadores de servicios financieros no residentes hagan o ofrezcan negocios en el territorio de Colombia. Colombia podrá definir "hacer negocios" y "establecer" para tal efecto, siempre y cuando esas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 4.2 (a) (i) y (ii) del Capítulo de Comercio de Servicios.		
	3) El establecimiento de prestadores de servicios transfronterizos del exterior no está permitido en la forma de: a) filiales, b) subsidiarias, o c) sucursales cuando Colombia expresamente haya esta lista de compromisos, se reserva el derecho de exigir como requisitos. La prestación de servicios financieros debe corresponder al propósito especificamente autorizado, el cual debe adoptar la forma societaria requerida por la legislación colombiana. Las sucursales de entidades financieras extranjeras no pueden prestar servicios financieros en Colombia.		
	3) El establecimiento de servicios financieros en Colombia requiere de autorización gubernamental previa. Dicha autorización se concede con base en los criterios que sobre el particular contemplen las leyes colombianas y los principios de regulación		

ANEXO 10 - F - COL - 28

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	generalmente aceptados a nivel internacional. En particular, la autorización para que operen en Colombia proveedores de servicios financieros estará sujeta a la verificación por parte de la Superintendencia Financiera del carácter, responsabilidad y calificaciones tanto las personas que participen en la operación como propietarios, directores o administradores. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera deberá verificar que las entidades solicitantes cuentan con los controles adecuados para prevenir el lavado de activos, para el manejo del riesgo y que se cuenta con una supervisión consolidada, conforme a los principios generalmente aceptados en esa materia a nivel internacional.		
1. Servicios de seguros y relacionados con los seguros			
(a) Seguros de vida	1) Sin consolidar 2) Ninguna, excepto para: (a) aquellos servicios de seguro cuya adquisición sea obligatoria según la ley colombiana; (b) aquellos servicios de seguro cuya adquisición esté prohibida según la ley colombiana, particularmente a la adquisición de los servicios de seguros descritos en el subparrafo (a) c) de la participación en el sistema de seguridad social de Colombia; (c) todos los servicios de seguros, cuando el tomador, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los ramos de vida colectiva, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales. 3) Ninguna, salvo que Colombia se reserva el derecho a exigir cómo regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas[1], y		

[1]De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, una compañía reaseguradora establecida en Colombia puede invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda sus reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior calificadas en un nivel de riesgo igual o superior al grado de inversión establecido por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la calificación otorgada por una sociedad calificadora de riesgo internacional reconocida en el país de origen de la entidad emisora. Igual grado de inversión. (ii) emitidos o garantizados por un organismo multilateral de crédito, (iii) emitidos por entidades no financieras del exterior, o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las viñetas (iii) y (iv) sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

ANEXO 10 - F - COL - 29

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	obligaciones respecto del patrimonio adecuado por riesgo y sus inversiones[3]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de esta Parte en Colombia sea efectivamente ingresado en Colombia y convertido en moneda local, de conformidad con la ley colombiana. Las operaciones de sucursales de compañías aseguradoras de esta Parte estarán limitadas por el capital asignado e ingresado a Colombia. 4) Sin consolidar, excepto según lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los modos indicados en esta Lista.		
(b) Seguros (distintos de los de vida, excepto los servicios indicados en el párrafo B.3 (c) y (d) de la sección Acuerdo sobre Movimiento del Entendimiento Relativo a los Compromisos en Servicios Financieros del AGCS (en adelante el "Entendimiento")	1) Sin consolidar 2) Ninguna, excepto para los siguientes servicios: (a) aquellos servicios de seguros cuya compra sea obligatoria según la legislación colombiana. (b) Aquellos servicios de seguros cuya compra esté prohibida conforme a la legislación colombiana, antes de la compra de los servicios de seguros descritos en el subpárrafo (a) a		

[3]Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se llegasen a exigir en el futuro a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
(b) asegurar que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relativa a una compañía de seguros en particular de esta Parte por parte de las autoridades reguladoras o de supervisión financiera de esta Parte antes de permitir el establecimiento de una sucursal por parte de esa compañía de seguros;
(c) exigir a la compañía de seguros que busque establecerse a través de una sucursal demostrar que cumple los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de conformidad con las prácticas internacionales;
(d) exigir que los activos y créditos que soporten las reservas de compañías de seguros de otra Parte establecidas en Colombia estén sujetos a la ley y las autoridades colombianas;
(e) impedir la regulación aplicable a las sucursales o que se refieran otros compromisos, que podría relacionarse con los siguientes aspectos de su operación, entre otros: el régimen de funcionamiento, su contabilidad, la responsabilidad de sus administradores, las operaciones autorizadas dichas con las operaciones con la Casa central, su responsabilidad frente a accionistas locales;
(f) exigir que toda capitalización positiva o aumento de reservas integre el capital transferido que el capital y reservas asciendan de la sucursal;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz y otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere como una institución independiente y que, en presencia de la anterior, esa institución extranjera de esta parte, sea responsable de las obligaciones contraídas por su sucursal en Colombia;
(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de idoneidad e integridad moral establecidos por la ley en Colombia que deben ser cumplidos por los accionistas de las entidades financieras constituidas en Colombia; y
(i) garantizar que las sucursales establecidas en Colombia puedan realizar acciones de una entidades netas, siempre que no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o un déficit en su margen de solvencia o reservas técnicas que implique una cobertura insuficiente de la reserva de devolución de siniestralidad y otros riesgos que puedan presentarse en su operación, o un déficit en otros requerimientos de capital contemplados en la regulación local.

ANEXO 10 - F - COL - 30

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	de la participación en el sistema de seguridad social de Colombia; (c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia; y rentas profesionales. 1) Ninguna, salvo que Colombia se reserva el derecho a exigir, entre otros, el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con su casa matriz, suficiencia de capital, reservas técnicas[4]; y obligaciones respecto del patrimonio adecuado por riesgo y sus inversiones[5]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de esta Parte en Colombia sea efectivamente ingresado en Colombia y convertido en moneda local, de conformidad con la ley colombiana. Las operaciones de sucursales de compañías aseguradoras de esta Parte estarán limitadas por		

[4]De acuerdo con la establecido en el Decreto 2779 de 2001, una compañía aseguradora establecida en Colombia puede invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del patrimonio que respalda sus reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del sector solidario en esa misma, salvo estas títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países con doble calificación grado de inversión; (ii) emitidos o garantizados por un organismo multilateral de crédito; (iii) emitidos por entidades no financieras del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, para todos los casos de los literales (i) a (iv) sólo será incluir si tuvieran localizado en un país con doble vibrante grado de inversión.
[5]Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se llegasen a exigir en el futuro a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
(b) asegurar que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relativa a una compañía de seguros en particular de esta Parte por parte de las autoridades reguladoras o de supervisión financiera de esta Parte antes de permitir el establecimiento de una sucursal por parte de esa compañía de seguros;
(c) exigir a la compañía de seguros que busque establecerse a través de una sucursal demostrar que cumple los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de conformidad con las prácticas internacionales;
(d) exigir que los activos y créditos que soporten las reservas de compañías de seguros de otra Parte establecidas en Colombia estén sujetos a la ley y las autoridades colombianas;
(e) impedir la regulación aplicable a las sucursales o que se refieran otros compromisos, que podría relacionarse con los siguientes aspectos de su operación, entre otros: el régimen de funcionamiento, su contabilidad, la responsabilidad de sus administradores, las operaciones autorizadas dichas con las operaciones con la Casa central, su responsabilidad frente a accionistas locales;
(f) exigir que toda capitalización positiva o aumento de reservas integre el capital transferido que el capital y reservas asciendan de la sucursal;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz y otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere como una institución independiente y que, en presencia de la anterior, esa institución extranjera de esta parte, sea responsable de las obligaciones contraídas por su sucursal en Colombia;
(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de idoneidad e integridad moral establecidos por la ley en Colombia que deben ser cumplidos por los accionistas de las entidades financieras constituidas en Colombia; y
(i) garantizar que las sucursales establecidas en Colombia puedan realizar acciones de una entidades netas, siempre que no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o un déficit en su margen de solvencia o reservas técnicas que implique una cobertura insuficiente de la reserva de devolución de siniestralidad y otros riesgos que puedan presentarse en su operación, o un déficit en otros requerimientos de capital contemplados en la regulación local.

ANEXO 10 - F - COL - 31

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	al capital asignado e ingresado a Colombia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(c) Seguros distintos a los de vida, incluidos en el párrafo B.7 (a) (i) y (ii) de la sección de Acceso a los Mercados del "Entendimiento"	1) Ninguna, excepto que Colombia pueda exigir a los proveedores transfronterizos de servicios financieros que proporcionen información sobre el valor agregado de las primas que les pagan las personas residentes en Colombia. 2) Ninguna, excepto: (a) aquellos servicios de seguros en la adquisición sus obligaciones según la ley colombiana; (b) todos los servicios de seguros, cuando el asegurado, asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y 3) Ninguna, salvo que Colombia se reserve el derecho a exigir o exigir regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, extensión, relación con la casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas[1], y obligaciones respecto del patrimonio adecuado por riesgo y sus inversiones[2].		

[1] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, una compañía aseguradora establecida en Colombia puede invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda sus reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señaladas en ese decreto, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión, (ii) emitidos o garantizados por un organismo multilateral de crédito, (iii) emitidos por entidades no financieras del exterior, o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, para en los casos de los citados en (ii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

[2] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:

(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se llegare a exigir en el futuro a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;

(b) imponer que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relativa a una compañía de seguros en particular de otra Parte por parte de las autoridades reguladoras o de supervisión financiera de esa Parte ajenas de permitir el establecimiento de una sucursal por parte de esa compañía de seguros;

(c) exigir a la compañía de seguros que busque establecerse a través de una sucursal demostrar que cumple los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de conformidad con los patrones internacionales;

(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de otra Parte establecidas en Colombia estén sujetos a la ley y las autoridades colombianas;

(e) exigir la regulación aplicable a las sucursales a que su reflejen estos compromisos, que podrá relacionarse con los siguientes aspectos de su operación, entre otros: el régimen de funcionamiento, su contabilidad, la responsabilidad de sus administradores, las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la casa central, su responsabilidad frente a acreedores locales;

(f) exigir que toda capitalización periódica o aumento de reservas exigen el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales de la sucursal;

(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y las otras sucursales o otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere como una institución independiente y que, sin perjuicio de lo anterior, una institución extranjera de otra parte, sea responsable de las obligaciones contraídas por su sucursal en Colombia;

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de idoneidad e integridad moral establecidos por la ley en Colombia que deben ser cumplidos por los accionistas de las entidades financieras establecidas en Colombia; y

(i) permitir que las sucursales establecidas en Colombia puedan realizar retiros de sus utilidades netas, siempre que no pretenda un déficit de inversiones de las reservas técnicas que pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o reservas técnicas que impliquen una reducción beneficiaria de la reserva de alteración de suficiencia o otro riesgo o que afectan primeramente en su operación, ni un déficit en otros requerimientos de capital contemplados en la regulación local.

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	Para este propósito Colombia podrá requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de otra Parte en Colombia sea efectivamente ingresado en Colombia y convertido en moneda local, de conformidad con la ley colombiana. Las operaciones de sucursales de compañías aseguradoras de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado e ingresado a Colombia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(d) Reaseguro y retrocesión	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(e) Intermediación de seguros, como corretaje y agencia	1) Sin consolidar, excepto ninguna para la intermediación respecto de reaseguros y retrocesión, y respecto de los servicios de seguros indicados en los párrafos B.7 (a) (i) y (ii) de la sección Acceso a los Mercados del "Entendimiento". 2) Ninguna, excepto para los siguientes servicios: (a) aquellos servicios de seguros cuya compra sea obligatoria según la legislación colombiana; (b) Aquellos servicios de seguros cuya compra esté prohibida conforme a la legislación colombiana, antes de la compra de los servicios de seguros descritos en el subpárrafo (a) (i) o de la participación en el sistema de seguridad social de Colombia.		

[1] Instrumentos colombianos en Colombia; y

[2] permitir que las sucursales establecidas en Colombia puedan realizar retiros de sus utilidades netas, siempre que no pretenda un déficit de inversiones de las reservas técnicas que pueda constituir un incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o reservas técnicas que impliquen una reducción beneficiaria de la reserva de alteración de suficiencia o otro riesgo o que afectan primeramente en su operación, ni un déficit en otros requerimientos de capital contemplados en la regulación local.

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(c) Todos los servicios de seguros usando el mercado asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los tipos de seguro marítimo, aéreo o previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista		
f) Servicios auxiliares de los seguros como servicios de consultoría, actuariales, evaluación de riesgo y liquidación de reclamaciones	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
L. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros): (a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público. (a.1) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Colombia se reserva el derecho a exigir como requisito el establecimiento de sucursales de bancos, incluyendo entidades, sin características similares, relativo con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas y obligaciones respecto del patrimonio adecuado por riesgo y sus inversiones[1].		

[1] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las mencionadas las mismas obligaciones que se exigen a su licencia a exigir en el futuro a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
(b) asegurar que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relativa a un banco en particular de una Parte por parte de las autoridades reguladoras o de supervisión financiera de esa Parte antes de permitir el establecimiento de una sucursal por parte de un banco;
(c) exigir a un banco que busque establecerse a través de una sucursal demuestre que cumple los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de conformidad con las prácticas internacionales;
(d) exigir que los actos y contratos celebrados en Colombia por sucursales de bancos de otra Parte establecidas en Colombia estén sujetos a la ley y las autoridades colombianas;
(e) exigir la regulación aplicable a las sucursales a que se refieren estos compromisos, que podría relacionarse con los siguientes aspectos de su operación, entre otros: el régimen de funcionamiento, la contabilidad, la responsabilidad de sus administradores, las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central, la responsabilidad frente a acreedores locales;
(f) exigir que toda capitalización posterior haga el interés financiado que el capital social de la sucursal;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz o cualquier otra subsidiaria, cada una de estas entidades se considere como una institución independiente y que, en propuesta de la anterior, una transacción económica de otra parte, sean responsable de las obligaciones contraídas por su sucursal en Colombia.

ANEXO 10 - F - COL - 34

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(c.1) Servicios de arrendamiento financiero. (c.2) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios. (c.3) Garantías y compromisos. (c.4) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una Bolsa, en un mercado extrabursátil o de otra modo, de lo siguiente: (A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito); (B) divisas; (C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; (D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; (E) valores transferibles; (F) otros instrumentos y activos financieros negociables, entre inclusive.	Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de bancos de otra Parte en Colombia sea efectivamente ingresado en Colombia y convertido en moneda local, de conformidad con la ley colombiana. Las operaciones de sucursales bancos de otra Parte situadas fronteras por el capital asignado e ingresado a Colombia. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista		
(c.5) Participación en emisiones de todas clases de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones. (c.6) Corretaje de cambios.			

[1] exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad mental establecidos por la ley en Colombia que deben ser cumplidos por los accionistas de las sociedades financieras constituidas en Colombia; y
[2] permitir que las sucursales establecidas en Colombia podrán realizar remesas de sus utilidades netas, siempre que no existan deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

ANEXO 10 - F - COL - 35

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(viii) Administración de activos: por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios, excluyendo la administración de fondos de pensiones y cesantías (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) y otros servicios de administración de activos relacionados con el sistema de seguridad social.	1) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [1]; (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo [2]; y (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [3]. 2) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [4]; (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo [5]; y (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [6]. 3) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [7].		

[1] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[2] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[3] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[4] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[5] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[6] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[7] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

ANEXO 10 - F - COL - 26

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(iii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo [1]; y (iv) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo [2]. 4) No consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(xvi) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y aspecto lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros.	1), 2) Ninguna, excepto: a) Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros de este compromiso involucre datos personales, el tratamiento de dichos datos personales se realizará de conformidad con la legislación colombiana que regula la protección de dichos datos; b) Una plataforma de negociación, ya sea electrónica o física, no entra dentro de la garantía de este servicio especificada. 3) Ninguna. 4) No consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(xvii) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos (i) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	1), 2) Ninguna. No consolidar para información y análisis crediticio: 3) Ninguna 4) No consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		

[1] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[2] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo situado en el territorio de la Parte, entregue la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

ANEXO 10 - F - COL - 27

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641, 642, 643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupos (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (diferentes de los servicios audiovisuales)			

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna El director o gerente general de un periódico publicado en Colombia que se ocupe en la política colombiana debe ser de nacionalidad colombiana. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE Sin consolidar con respecto al acceso al mercado y al trato nacional de operadores.			
A. Servicios de transporte marítimo			
Transporte internacional (carga y pasajeros) (CCP 7211 y 7212 menos cabotaje y cabotaje)			1. Los siguientes servicios en el puerto con acceso a disposición de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional en términos y condiciones razonables y no discriminatorios: 1. Practicaje. 2. Asistencia en materia de remolque y remolque. 3. Aprovisionamiento de víveres, combustibles y agua. 4. Recepción y eliminación de desechos residuales y desechos de lastre. 5. Servicios de agentes de puerto. 6. Ayuda a la navegación. 7. Servicios operacionales en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de abastecimiento y almacenamiento de agua y energía eléctrica. 8. Instalaciones de reparación de emergencia.

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
			Servicios de fletes, marítimo y aéreo
Transporte Internacional (carga y pasajeros) (CCP 7213 y 7223) (menos transporte de valores (parte))	1) (a) Transporte marítimo: Ninguna (b) Transporte en graneleros, buques cisterna tipo y otros tipos de transporte Internacional, incluido el transporte de pasajeros: Ninguna 2) Ninguna 3) a) Establecimiento de una sociedad registrada para operar una flota con pabellón del Estado en el que se establece: Sin consolidar. b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidos infra - 2): Ninguna. 4) (a) Tripulaciones de los buques: Sin consolidar. (b) Personal clave empleado en relación con una presencia comercial definida en el modo 3): ninguno: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) (a) Ninguna Toda embarcación de bandera extranjera que ingrese a un puerto colombiano debe tener un representante legalmente responsable de sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. (b) Ninguna Toda embarcación de bandera extranjera que ingrese a un puerto colombiano debe tener un representante legalmente responsable de sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. 2) Ninguna 3) a) Sin consolidar b) Ninguna 4) (a) Sin consolidar. (b) Sin consolidar, excepto cuyo indicado en la sección horizontal	1) Ver nota 3) (b) Ver nota
Servicios marítimos auxiliares			

ANEXO II - F - COL - 40

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de Manipulación de la Carga (dejen de transporte marítimo (definidos infra - 4)	1) Sin consolidar [1] con la siguiente excepción: ninguna limitación con respecto al transbordo (de buque a buque o pasando por el muelle) y/o a la utilización de equipo de manipulación de la carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna[2], excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios. El titular de una concesión para prestar servicios portuarios debe estar constituido legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo que se indica en la sección horizontal	1) Sin consolidar[3] con la siguiente excepción: ninguna limitación con respecto al transbordo (de buque a buque o pasando por el muelle) y/o a la utilización de equipo de manipulación de la carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna El titular de una concesión para prestar servicios portuarios debe estar constituido legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Solamente embarcaciones de bandera colombiana podrán prestar servicios portuarios en aguas colombianas. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de dichos servicios por embarcaciones de bandera extranjera si ninguna embarcación colombiana tiene capacidad para prestar dicho servicio. La autorización se expedirá por seis meses, pero podrá ampliarse hasta un año. 4) Sin consolidar, excepto lo que se indica en la sección horizontal	

[1] No se valora un compromiso con respecto a este modo de suministro.
[2] En caso de que se otorgue el derecho, público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concurso de servicios públicos.
[3] No se valora un compromiso con respecto a este modo de suministro.

ANEXO II - F - COL - 41

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de Almacenamiento (CCP 7131)	1) Sin consolidar[1] 2) Ninguna 3) Ninguna[2], excepto restricciones sobre el número de concesiones y el número total de operaciones para este tipo de servicios El titular de una concesión para prestar servicios portuarios debe estar constituido legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar[1] 2) Ninguna 3) Ninguna El titular de una concesión para prestar servicios portuarios debe estar constituido legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Sólo embarcaciones de bandera colombiana podrán prestar servicios portuarios en aguas colombianas. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima podrá autorizar la prestación de dichos servicios por embarcaciones de bandera extranjera si ninguna embarcación colombiana tiene capacidad para prestar dicho servicio. La autorización se expedirá por seis meses, pero podrá ampliarse hasta un año 4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal	

[1] No es viable un compromiso sin respecto a este modo de suministro.
[2] En caso de que se utilice el término público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.
[3] No es viable un compromiso sin respecto a este modo de suministro.

ANEXO 10 - P - COL - 02

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de Estación y Depósito de Contenedores (definidos Anexo - 5)	1) Sin consolidar[1] 2) Ninguna 3) Ninguna[2], excepto restricciones sobre el número de concesiones y el número total de operaciones para este tipo de servicios 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar[1] 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal	
Servicios de Agencia Marítima (definidos Anexo - 6)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto restricciones sobre el número de concesiones y el número total de operaciones para este tipo de servicios 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	Ver nota
Servicios de Transporte de Carga Marítimo (definidos Anexo - 7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto restricciones sobre el número de concesiones y el número total de operaciones para este tipo de servicios 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto como se indica en la sección horizontal	Ver nota
C. Servicio de transporte aéreo			

[1] No es viable un compromiso sin respecto a este modo de suministro.
[2] En caso de que se utilice el término público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.
[3] No es viable un compromiso sin respecto a este modo de suministro.

ANEXO 10 - P - COL - 03

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
d) Mantenimiento y reparación de aeronave (CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
Sistemas de Reserva Informatizados (SRI)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
f. Servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo			
a) Servicios de asistencia en tierra	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
c) Ventas y Mercadeo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
g) Gestión aeroportuaria	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

ANEXO 10 - F - COL – 44

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
E. Servicio de transporte por ferrocarril			
a. Transporte de pasajeros (CCP 7111)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
b. Transporte de carga (CCP 7112)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto notificaciones sobre el número de concesiones y el número total de operaciones para este tipo de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Sólo las empresas extranjeras que tengan un agente o representante domiciliado en Colombia y legalmente responsable de sus actividades en Colombia podrán contratar transporte multimodal de carga dentro y desde el territorio de Colombia. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	*

ANEXO 10 - F - COL – 45

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a) Servicios de remolque y maniobra (CCP 7213)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal	
d) Servicios auxiliares en relación con todos los modos de transporte			
g) Servicios de carga y descarga (CCP 7411)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
h) Servicios de almacenamiento (CCP 7412)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO III - P - COL - 46

SECTOR	ACCESO AL MERCADO	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
i) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 7461)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
k) Otros (CCP 7499)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO III - P - COL - 47

NOTA AL HORARIO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO INTERNACIONAL

Cuando los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos no estén plenamente abiertos en esta lista, el operador de servicios de transporte multimodal podrá alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril o gabarras, y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorios y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.
Por "términos y condiciones razonables y no discriminatorios" se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad sobre otras mercancías que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

DEFINICIONES

cabotaje, en el caso de Colombia, por su ubicación geográfica, es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 143 del Decreto 2324 de 1984[1] y Artículo 2 del Decreto 804 de 2001[2];

operador de transporte multimodal, se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento evidenciando la emisión de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y quien es el responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte;

otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional, se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Miembros realicen libremente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limita en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo). Estas actividades incluyen, pero no se limitan a:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con clientes, desde la cotización de precios hasta la facturación, siendo estos servicios aquellos operados o ofrecidos por el propio prestador de servicios o por proveedores de servicios con los que el vendedor de los servicios ha establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier modo -en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril- necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación concerniente a documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (sujeto a las disposiciones del Anexo sobre telecomunicaciones);

---

[1]Decreto 2324 de 1984. Artículo 143.- Transporte Internacional y de Cabotaje. Los servicios de transporte marítimo pueden ser internacionales o de cabotaje. Los servicios internacionales se prestan entre puertos extranjeros y puertos colombianos y los de cabotaje entre puertos colombianos.
Parágrafo. Cuando en desarrollo de una operación de transporte de cabotaje se efectúen cargas o descargas de exportación o se embarque o desembarque pasajeros en un puerto extranjero, se considerará para todos los efectos como transporte internacional.
[2]Decreto 804 de 2001. Artículo 2. Definiciones: (...) Transporte marítimo de cabotaje: Es aquel que se realiza entre puertos continentales e insulares colombianos.

(e) el establecimiento de cualquier arreglo comercial (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (a, cuando se trate de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con cualquier agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación en representación de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías cuando se requiera.

servicios de agencia marítima, se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con las siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas, adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario;

servicios de estaciones y depósitos de contenedores, se entienden las actividades consistentes en almacenar contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para su envío;

servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo, se entiende las actividades realizadas por las empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los estibadores, cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas estibadoras o operadores de terminales. Entre las actividades abarcadas figuran la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;

- el amarre/desamarre de la carga;

- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga;

servicios de transporte de carga, significa la actividad consistente en organizar y asegurar las operaciones de envío por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y relacionados, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

Anexo 10G
Lista de Compromisos Específicos de los EAU

Nota Introductoria:

1. El presente documento expone la lista de compromisos específicos de los EAU en virtud del Capítulo 10 (Comercio de Servicios). La presente nota introductoria debe considerarse parte integrante de la oferta de compromisos específicos de los EAU.

2. La lista se ha preparado sobre la base de la Lista de Clasificación Sectorial de Servicios que figura en el documento MTN.GNS/W/120. Las referencias a los códigos CPC se refieren a los códigos CPC tal como se utilizan en la Clasificación Central Provisional de Productos (Statistical Papers Series M No. 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991) y tienen como objetivo definir el alcance de los compromisos, salvo disposición en contrario.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES Y SUBSECTORES DE SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTE ANEXO 1	3) La presencia comercial se realizará a través de: (i) una oficina de representación o una sucursal sin limitaciones a la participación de capital extranjero (se otorga propiedad extranjera del 100%); o (ii) una constitución como empresa con el máximo capital extranjero según lo establecido en los sectores específicos a continuación, que adoptará cualquiera de las formas jurídicas permitidas por la legislación de los EAU. Para algunos sectores específicos y subsectores, la presencia comercial puede estar condicionada a los beneficios	3) No se permite la adquisición de terrenos e inmuebles a extranjeros ni a empresas en las que extranjeros tengan una participación accionaria. Sin embargo, las empresas extranjeras autorizadas a realizar sus actividades en los EAU pueden poseer terrenos y bienes inmuebles sólo en la medida necesaria para llevar a cabo sus actividades según lo permitido y de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen la propiedad de bienes inmuebles a nivel Federal y de los Emiratos. (i) Los servicios subsidiados por el gobierno solo pueden extenderse a nacionales de los EAU. (ii) Es posible que se exija a los ciudadanos extranjeros o a las empresas con participaciones accionarias extranjeras que paguen impuestos directos sobre los ingresos derivados del trabajo o operaciones en los EAU, mientras que a los proveedores de servicios locales o a las empresas locales de los EAU puede no exigírseles que paguen impuestos similares.	

[1] Los Emiratos Árabes Unidos no ofrecerán ningún compromiso en materia de energía y servicios relacionados con la energía. Esta oferta no incluye ningún compromiso bajo

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

estos servicios.

ANEXO- 10- G- EAU-3

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	en forma de transferencia de tecnología, programas de Investigación y Desarrollo, asistencia técnica y educación y capacitación de recursos humanos locales (iii) Zonas francas: se permite la propiedad 100% extranjera en las Zonas Francas según lo establecido en los subsectores específicos a continuación. 4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a la entrada o permanencia temporal de personas naturales en las siguientes categorías. **A. Visitantes de negocios** Una persona natural que permanece en los EAU, sin recibir remuneración dentro de los EAU y sin participar en ventas directas al público en general o suministrar servicios, con el fin de participar en reuniones de negocios, contactos comerciales, incluidas negociaciones para la venta de servicios y/o otras actividades similares, incluidas aquellas de preparación para establecer una presencia comercial en los EAU.	teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo XIV, Párrafo (d) del AGCS. 4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a las categorías de personas naturales mencionadas en la columna de acceso al mercado.	

ANEXO- 10- G- EAU-4

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

	La entrada y permanencia de personas en esta categoría no podrá ser superior a 90 días en cualquier periodo de 12 meses.		

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	B. Personas Trasladadas dentro de una Misma Empresa Trasladadas dentro de una misma empresa: gerentes, ejecutivos y especialistas (como se definen a continuación) que hayan estado empleados por una persona jurídica de otra Parte fuera de los EAU, por un período no menor a un año antes de la fecha de solicitud de ingreso a los EAU y estén siendo trasladadas a una sucursal o filial en los EAU de la persona jurídica antes mencionada. La entrada estará sujeta a las siguientes condiciones: (i) El número de gerentes, ejecutivos y especialistas se limitará al 50% del número total		- El derecho a trabajar de los cónyuges de personas trasladadas dentro de una misma empresa se concede de conformidad con la legislación laboral de los EAU. - Transparencia: todas las disciplinas relativas a las leyes laborales, de residencia y de permisos de trabajo están disponible públicamente.

ANEXO- 10- G- EAU-5

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

	de gerentes, ejecutivos y especialistas de cada proveedor de servicios. (ii) Su ingreso será por un período de tres años, sujeto a renovación por años adicionales. (iii) Su estancia en los EAU estará sujeta a las leyes laborales y de inmigración de los EAU.		

ANEXO- 10- G- EAU-6

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	Definiciones: Gerentes: personas dentro de una organización que dirigen principalmente la organización o un departamento o subdivisión de la organización, supervisan y controlan el trabajo de otros empleados supervisores, profesionales o gerenciales, tienen la autoridad para contratar o despedir o recomendar la contratación, el despido u otras acción de personal (tales como ascenso o autorización de licencia) y ejercer autoridad discrecional sobre las operaciones diarias, no incluye al supervisor de primera línea a menos que los empleados supervisados sean profesionales, ni incluye a los empleados que realizan principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. Ejecutivos: Personas dentro de una organización, que dirigen principalmente la gestión de la organización, establecen las metas y políticas de la organización, ejercen una amplia libertad en la toma de decisiones y reciben		

ANEXO- 10- G- EAU-7

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	sólo supervisión o dirección general de ejecutivos de alto nivel, la junta directiva o accionistas de la empresa. Los ejecutivos no realizarían directamente tareas relacionadas con la prestación real del servicio o servicios de la organización. Especialistas: personas dentro de una organización que poseen conocimientos a un nivel avanzado de experiencia y que poseen conocimiento exclusivo de los servicios, investigaciones, equipos, técnicas o gestión de la organización.		

ANEXO- 10- G- EAU-8

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			
a. Servicios Jurídicos (CPC 861) Consultoría sobre el derecho de jurisdicción donde el proveedor de servicios está calificado como abogado y sobre derecho internacional (Parte de CPC 861)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Los abogados que no son de los EAU no pueden litigar ante los tribunales de los EAU, ni actuar ante organismos oficiales, ni desempeñar funciones notariales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-9

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 8621 y 8622)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite la participación de capital extranjero hasta el 75%. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se permitirá la participación de capital extranjero hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-10

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de Asesoramiento Tributario (CPC 8630) Sólo los siguientes subsectores: - Planificación y consultoría sobre impuestos de las sociedades (CCP 86301) Servicios de preparación y revisión de impuestos (CCP 86302)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
d. Servicios de Arquitectura (CCP 8671) e. Servicios de Ingeniería (CCP 8672) f. Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8673) g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística (CCP 8674)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-11

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

h. Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-12

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
i. Servicios veterinarios (CCP 93201)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
B. Servicios de informática y servicios conexos a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CPC 841) b. Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) c. Servicios de procesamiento de datos (CCP 843) d. Servicios de bases de datos (CCP 844) e. Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficinas, incluidas computadoras (CPC 845)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-13

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

f. Otros servicios de computadores (CCP 849)			
C. Servicios de Investigación y Desarrollo a. Servicios de I&D de las ciencias naturales (CCP 851) b. Servicios de I&D de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852) c. Servicios interdisciplinarios de I&D (CCP 853)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
D. Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin Operarios (excluidos los servicios de alquiler y arrendamiento relativos a automóviles) a. De buques sin tripulación (CCP 83103) b. De otros medios de transportes sin personal (CCP 83101 + 83102 + 83105) c. De otro tipo de máquina y equipo sin operarios (CCP 83106 – 83109)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-14

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
MI. Otros servicios prestados a las empresas			
a. Servicios de publicidad (CCP 871)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 75%. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se permitirá el capital extranjero hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-15

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

c. Servicios de consultores en administración (CCP 8650)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
d. Servicios relacionados con los Consultores en Administración (CCP 8660)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
e. Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-16

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
f. Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885, excepto 88442)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 75%. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se permitirá el capital extranjero hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-17

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
g. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-18

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
h. Mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de embarcaciones marítimas, aeronaves u otros equipos de transporte) (CPC 633 + 8861-8866)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-19

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
i. Servicios de Limpieza de Edificios (CCP 874)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 75%. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Acuerdo, se permitirá el capital extranjero hasta el 100%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-20

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
j. Servicios Fotográficos (CCP 8750)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
k. Servicios de Empaque (CCP 8760)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-21

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
l. Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
m. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CPC 87909)*	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

*El (*) indica que el servicio especificado es un componente de un elemento de CPC más agregado especificado en otra parte de esta lista de clasificación.

ANEXO- 10- G- EAU-22

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
n. Otros (CPC 879)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 75%. Para el CPC 87905, se permite el capital extranjero hasta el 100%. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar.	

ANEXO- 10- G- EAU-23

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
A. Servicios postales (CCP 7511) Sólo manipulación de documentos, envíos de correspondencia y paquetes	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
B. Servicios de correos (CCP 7512)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-24

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de telecomunicaciones			
COMPROMISOS HORIZONTALES: • Los compromisos asumidos se basan en los principios aplicables a la consignación en listas establecidos en los siguientes documentos de la OMC: "Notas a efectos de la consignación en listas de los compromisos sobre servicios de telecomunicaciones básicas" (S/GBT/W/2/Rev.1) y "Limitaciones del acceso a los mercados relativos a la disponibilidad del espectro" (S/ GBT/W/3). • Este Listado de Compromisos sobre telecomunicaciones básicas no incluye ningún servicio de radiodifusión de acuerdo con el marco regulatorio de telecomunicaciones de los EAU y de la TDRA en diferentes temas, incluidos, pero no limitados a la licencia del espectro.[1]			
	3) Cualquier red instalada en los EAU debe ser operada por una empresa registrada en los EAU, cuyo capital extranjero se limitará al 49%.		

[1] Servicios de radiodifusión" se define como un servicio de radiocomunicación en el que las transmisiones están destinadas a la recepción directa por el público en general, incluyendo transmisiones de sonido, transmisiones de televisión u otro tipo de transmisiones. En la Ley de Telecomunicaciones de los EAU, la radiodifusión no forma parte de los servicios básicos de telecomunicaciones.

ANEXO- 10- G- EAU-25

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
a. Servicios de teléfono (CCP 7521)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-26

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes(CCP 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-27

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
c. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos(CCP 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-28

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
d. Servicios de télex (CCP 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-29

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
e. Servicios de telégrafo (CCP 7522**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-30

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
f. Servicios de circuitos privados arrendados (CPC 7522** + 7523**)	1) Solo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-31

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
h. Correo electrónico (CPC 7523**)	1) Solo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-32

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
i. Correo vocal (CPC 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-33

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
j. Extracción de información en línea y de base de datos (CCP 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-34

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
k. Servicios de intercambio electrónico de datos (IED)(CCP 7523)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-35

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
l. Servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenar y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CPC 7523**)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-36

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
m. Conversión de códigos y protocolos (n.d.)	1) Sólo empresas con presencia comercial pueden proporcionar servicios de telecomunicaciones. 2) Los residentes pueden comprar servicios de telecomunicaciones en el territorio de Colombia de acuerdo con el marco regulatorio en EAU y en el territorio de Colombia. 3) Duopolio. La TDRA considerará la viabilidad de proveedores adicionales al duopolio. La presencia comercial es obligatoria y está sujeta a una limitación del 49% del capital extranjero. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-37

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos Generales de Construcción para la Edificaciones(CCP 512)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. (ii) En proyectos de infraestructura a gran escala, como aeropuertos, carreteras e instalaciones deportivas, y proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permite el capital extranjero hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no se les permitirá participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-38

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

B. Trabajos Generales de Construcción para Ingeniería Civil (CCP 513)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite participación extranjera hasta el 70%. (ii) En proyectos de infraestructura a gran escala, como aeropuertos, carreteras e instalaciones deportivas, y proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permite el capital extranjero hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no se les permitirá participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-39

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Armado de Construcciones Prefabricadas y Trabajos de Instalación (CCP 514 + 516)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. (ii) En proyectos de infraestructura a gran escala, como aeropuertos, carreteras e instalaciones deportivas, y proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permite el capital extranjero hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no se les permitirá participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-40

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Trabajos de Terminación de Edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. (ii) En proyectos de infraestructura a gran escala, como aeropuertos, carreteras o instalaciones deportivas, y proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permite el capital extranjero hasta el 100%. Para mayor claridad, las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no se les permitirá participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-41

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

E. Otros: Trabajos previos a la construcción obras de construcción (CCP 511) Trabajos de construcción especializados (CCP 515) Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores (CCP 518)	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 70%. (ii) En proyectos de infraestructura a gran escala, como aeropuertos, carreteras e instalaciones deportivas, y proyectos que superen los 450 millones de dólares estadounidenses, se permite el capital extranjero hasta el 100%. Para mayor claridad, a las empresas extranjeras establecidas de conformidad con este párrafo (ii) no se les permitirá participar en ningún proyecto que sea inferior a 450 millones de dólares estadounidenses. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-42

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios Comerciales al Por Mayor (CCP 622)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-43

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios Comerciales al Por Menor • Servicios de Venta al Por Menor de Alimentos (CCP 631) • Servicios de Venta al Por Menor de Productos no Comestibles (CCP 632)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-44

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
• Venta de vehículos automotores (CCP 6111) • Venta de repuestos y accesorios de vehículos automotores (CCP 6113) • Venta de motocicletas y vehículos para la nieve y sus repuestos y accesorios (CCP 6121)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-45

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de Franquicia (CCP 8929)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-46

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
A. Servicios de Enseñanza Secundaria (CCP 922) B. Servicios de Enseñanza superior (CCP 923) C. Educación de Enseñanza de Adultos (CCP 924) D. Otros Servicios de Enseñanza Excluyendo la educacion pública	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) Se permite el capital extranjero hasta el 100%. (ii) Las personas naturales de Colombia podrán estar obligadas a obtener autorización de las autoridades competentes para establecer y dirigir una institución educativa y para enseñar; esto también puede estar sujeto a la condición de que las instalaciones escolares sean adecuadas y que se garantice un nivel de educación de alta calidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-47

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

ANEXO- 10- G- EAU-48

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
3. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
A. Servicios de Alcantarillado (CCP 9401)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-49

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-50

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
D. Otros			
• Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 94040)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-51

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
• Tratamiento, remediación de suelos y aguas contaminadas (parte de CPC 94060)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
• Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 9405)	1) Ninguna. 2) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna.	

ANEXO- 10- G- EAU-52

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
• Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (CCP 9406)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
• Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 9409)	1) Ninguna. 2) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna.	

ANEXO- 10- G- EAU-53

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
7. SERVICIOS FINANCIEROS			
Compromisos Horizontales: Se permite la presencia comercial de hasta el 100% de capital extranjero en el Centro Financiero Internacional de Dubai (DIFC) para las siguientes actividades: servicios bancarios (banca de inversión, banca corporativa y banca privada); mercados de capitales (acciones, instrumentos de deuda, derivados y comercio de materias primas); gestión de activos y registro de fondos; seguros y reaseguros; finanzas islámicas; operaciones de procesamiento de negocios y servicios auxiliares.			
A. Servicios de seguros y servicios relacionados con seguros			
Compromisos Horizontales: Condiciones generales. • La ausencia de cualquier limitación a la capacidad de un consumidor de servicios en los EAU para comprar el servicio en el territorio de Colombia no significa un compromiso de permitir que un proveedor de servicios no residente solicite negocios o realice marketing activo en el territorio de los EAU. • La presencia comercial está sujeta a las disposiciones relativas a la concesión de licencias y el registro de empresas extranjeras contenidas en las leyes pertinentes de los EAU. • En el contexto del párrafo 2 (a) del Anexo de la OMC sobre Servicios Financieros, no se impedirá a los EAU adoptar medidas por razones prudenciales tales como el requisito de capital mínimo, requisito mínimo de fondos operativos y aprobación para actividades comerciales.			

ANEXO- 10- G- EAU-54

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(i) Seguro directo (incluido co-seguro):			
(a) Vida - Servicios de seguros de vida y salud. • CPC 81211 y CCP 81212. • Excluida la gestión de fondos de pensiones.	1) Se requiere presencia comercial. 2) Sin consolidar. 3) Prueba de Necesidades Económicas Transparente (ENT) se aplicará a la presencia comercial de sucursales de las nuevas compañías de seguros extranjeras, así como a las nuevas sucursales de las compañías de seguros extranjeras existentes. Esta ENT se basará en criterios tales como la prestación de nuevos servicios de seguros, el aumento de la demanda local y la conformidad con estándares internacionales. • Se permite el capital extranjero hasta el 25% del capital de las compañías de seguros de vida y distintos de los de vida de los EAU. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Se requiere presencia comercial. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-55

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida CCP 8129 Incluyendo servicios de seguro de accidentes.	1) Se requiere presencia comercial para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros marítimos y de aviación. Ninguna para seguros marítimos y de aviación. 2) Sin consolidar para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y aviación comercial. Ninguna para seguros marítimos y de aviación. 3) - Prueba de Necesidades Económicas Transparente (ENT se aplicará a la presencia comercial de sucursales de las nuevas compañías de seguros extranjeras, así como a las nuevas sucursales de las compañías de seguros extranjeras existentes. Esta ENT se basará en criterios tales como la prestación de nuevos servicios de seguros, el aumento de la demanda local y la conformidad con estándares internacionales. - No se permite el	1) Se requiere presencia comercial para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros marítimos y de aviación. Ninguna para seguros marítimos y de aviación. 2) Sin consolidar para todos los servicios de seguros distintos de los seguros de vida, excepto los seguros de transporte marítimo y aviación comercial. Ninguna para seguros marítimos y de aviación. 1) Ninguna.	

ANEXO- 10- G- EAU-56

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

	establecimiento de *joint ventures* con compañías de seguros de vida y seguros distintos de los seguros de vida de los EAU. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
(ii) Servicios de reaseguro y retrocesión Otros servicios de seguros n.c.p (CCP 81299)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-57

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(iii) Intermediación de seguros, como servicios de corretaje y agencia Sólo corredores que se ocupan de seguros directos[7] (CCP 8140**)	1) Se requiere presencia comercial, excepto para servicios de intermediación de seguros y reaseguros de transporte marítimo y de aviación comercial. Ninguna para servicios de intermediación de seguros y reaseguros de transporte marítimo y aviación comercial. 2) Se requiere presencia comercial. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

[7] Para mayor certeza, "Seguro Directo" significa: servicios de vida y salud (CPC 81211 y CPC 81212) (excluida la gestión de fondos de pensiones) y servicios de seguros distintos de los de vida (incluido el seguro contra accidentes (CPC 8129).
**Indica que el servicio especificado constituye sólo una parte del rango total de actividades cubiertas por la concordancia CPC.

ANEXO- 10- G- EAU-58

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(iv) Servicios de consultoría en seguros (CCP 81402)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Servicios actuariales (CCP 81404)	1) Ninguna, excepto que el proveedor de servicios extranjero debe estar registrado en el Ministerio de Economía de los EAU. (El requisito de registro no impide que el proveedor extranjero preste servicios desde el territorio de su país al territorio de los EAU). 2) Ninguna. 3) Participaciónde capital extranjero limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna, excepto lo indicado en la columna de acceso al mercado. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-59

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios de tasación de averías y pérdidas (CPC 81403)	1) Se requiere presencia comercial. 2) Se requiere presencia comercial. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Se requiere presencia comercial. 2) Se requiere presencia comercial. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)			
(v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes. iv) El capital extranjero está limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-60

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(vi) Préstamos de todo tipo, incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-61

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(vii) Servicios financieros de Arrendamiento con opción de compra	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-62

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, incluidas tarjetas de crédito, cargo y débito, cheques de viajero y giros bancarios.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-63

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(ix) Garantías y compromisos	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
(x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil, de otro modo, de lo siguiente: A. instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras, certificados de depósito); B. divisas; C. productos derivados,	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

ANEXO- 10- G- EAU-64

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; D. instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de cambio y tipos de interés, incluyendo productos como swaps, acuerdos de tipo de interés a plazo; E. valores trasferibles; F. otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.	sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Sector o subsector	**Limitaciones al Acceso al Mercado**	**Limitaciones al Trato Nacional**	**Compromisos Adicionales**
(xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción de la suscripción y colocación como agentes (publica o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-65

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(xii) Corretaje de cambios.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-66

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(xiii) Administración de activos (solo administración de fondos en efectivo o carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-67

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(xiv) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y software relacionado.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-68

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
(xv) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los subpárrafos (v) al (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) (i) No hay limitación para el establecimiento de oficinas de representación; (ii) Sin consolidar en el caso de nuevas licencias para operar sucursales bancarias; (iii) Sin consolidar para la expansión de actividades de entidades financieras existentes; (iv) El capital extranjero está limitado al 49% 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-69

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD (distintos de los enumerados en 1.A.h-i.)			
A. Servicios de hospital (CCP 9311)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Se permite el 100% de capital extranjero, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, que se basaría en pruebas de necesidad económica teniendo en cuenta el número de hospitales, centros médicos y de salud en una región determinada. - Se permite la participación de capital extranjero hasta el 100% en Dubai Health Care City. No se requerirá una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-70

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Otros servicios de salud humana (CCP 9319, excepto CCP 93191)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se permite el 100% de capital extranjero, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, que se basaría en pruebas de necesidad económica teniendo en cuenta el número de hospitales, centros médicos y de salud en una región determinada. Se permite la participación de capital extranjero hasta el 100% en Dubai Health Care City. No se requerirá una prueba de necesidades económicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-71

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comida desde el exterior por contrato)(CCP 64110, 64120 y 642, 643)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Hoteles: se permite participación extranjera hasta el 49%. Para gestión hotelera sólo hasta el 70%. - Restaurantes: se permite participación extranjera hasta el 70%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-72

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471) Excluidos los servicios de Umra y Hajj y servicios relacionados (i.e. servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	

ANEXO- 10- G- EAU-73

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CCP 74720) Excluidos los servicios de Umra y Hajj y servicios relacionados (i.e. servicios de peregrinaciones islámicas y servicios relacionados)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Participación extranjera limitada al 49%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619) Sólo para teatro, bandas en vivo y servicios de circo.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-74

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

B. Servicios de Agencia de Noticias (CPC 962 – Sólo en Dubai Media City)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Se permite el 100% de capital extranjero. 4) Sin consolidar.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar.	
C. Servicios deportivos y otros servicios de Esparcimiento (Sólo CPC 96491 - sólo servicios de parques de recreo y jardines públicos)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) El capital extranjero está limitado al 75%. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-75

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de Transporte Marítimo			
Transporte internacional Carga y pasajeros (CCP 7211 y 7212, menos servicios de transporte de cabotaje). Incluyendo lo siguiente: Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CCP 8868)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) - Flete: Se permite participación extranjera hasta el 49%. - Pasajeros: Se permite participación extranjera hasta el 70%. - Mantenimiento y reparación de embarcaciones: Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	Los siguientes servicios en el puerto se ponen a disposición de los proveedores de transporte marítimo internacional en términos y condiciones no discriminatorias: • Pilotaje • Asistencia de remolque y remolcador. • Aprovisionamiento, abastecimiento de combustible y de agua • Recolección de basura y eliminación de residuos de lastre. • Servicios de Capitanía de Puerto • Servicios de ayuda a la navegación • Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones de buques, incluidas comunicaciones, agua y suministros eléctricos. • Instalaciones de reparación de emergencia • Servicios de fondeo, y

ANEXO- 10- G- EAU-76

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

			servicios de atraque

ANEXO- 10- G- EAU-77

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
Servicios Auxiliares Marítimos: - Servicios de manipulación de carga marítima[25] - Servicios de almacenamiento (CPC742) - Servicios de estación y depósito de contenedores[26] - Servicios de agencia marítima[27] - Servicios de transporte marítimo de carga[28]	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Se permite el capital extranjero hasta el 49%.[29] 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

[25] "Servicios de manipulación de carga marítima" significa las actividades ejercidas por las empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los portuarios, cuando esta fuerza laboral se organiza independientemente de las empresas estibadoras o operadores de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de: la carga/descarga de carga hacia/desde un buque; el amarre/desamarre de la carga; la recepción/entrega y custodia de cargas antes del envío o después de la descarga.

[26] "Servicios de estación y depósito de contenedores" significa las actividades consistentes en almacenar contenedores, ya sea en zonas portuarias o terrestres, con miras a su llenado/desmontaje, reparación y puesta a disposición de sus embarques.

[27] "Servicios de agencia marítima" significa las actividades consistentes en representar, dentro de un área geográfica determinada, como agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras o compañías navieras, para los siguientes fines:

- comercialización y venta de transporte marítimo y servicios relacionados, desde la cotización hasta la facturación, y emisión de conocimientos de embarque por cuenta de las empresas, adquisición y reventa de los servicios relacionados necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;
- actuar en nombre de las empresas que organizan la escala del buque o hacerse cargo de las cargas cuando así se requiera.

[28] "Servicios de transporte de carga" significa la actividad consistente en organizar y monitorear las operaciones de envío por cuenta de los cargadores, mediante la adquisición de servicios de transporte y relacionados, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

[29] Las operaciones y funciones pueden estar sujetas a obligaciones de servicios específicas establecidas por operadores con concesión de autoridades públicas.

ANEXO- 10- G- EAU-78

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
C. Servicios de Transporte Aéreo			
1) Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-79

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al Acceso al Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
3) Sistemas de Reserva por Computador	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
C. Servicios de transporte por Ferrocarril a. Transporte de pasajeros (CCP 7111) b. Transporte de carga (CCP 7112) c. Servicios de remoque y tracción (CCP 7130) d. Mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril (CCP 8868) e. Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por ferrocarril (CCP 743)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	

ANEXO- 10- G- EAU-80

ACTA DE ENTENDIMIENTO RELATIVA AL ACUERDO INTEGRAL DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Las Partes confirman por la presente el siguiente entendimiento común y confirman que este entendimiento constituye parte integrante del Acuerdo. Para mayor certeza:

Con respecto al Capítulo sobre Comercio de Servicios, las Partes reconocen su derecho inherente a regular y resuelven preservar la flexibilidad de las Partes para establecer prioridades legislativas y regulatorias en línea con los principios del AGCS y de conformidad con los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y Emiratos Árabes Unidos.

Firmado en Bogotá el 18 de abril de 2024.

S.E. Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

S.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado de Comercio Exterior
Ministerio de Economía
Emiratos Árabes Unidos

CAPÍTULO 11
COMERCIO DIGITAL

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

administración de documentos comerciales significa formularios emitidos o controlados por una Parte que deben ser completados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

autenticación significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica y garantizar la integridad de una comunicación electrónica;

datos gubernamentales abiertos significa información no privada, incluidos datos, puestos a disposición del público gratuitamente por el nivel central de gobierno;

datos personales se refiere a cualquier información o dato sobre una persona física identificada o identificable. Se considerará persona identificable aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como: por ejemplo un nombre; un número de identificación o teléfono; datos de localización; un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

derecho aduanero se refiere a cualquier derecho o cargo de cualquier tipo impuesto en relación con la importación de un producto, incluyendo cualquier sobretasa o recargo impuesto en relación con dicha importación, pero no incluye:

(a) cargo equivalente a un impuesto interno impuesto de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994;

(b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique constantemente con las disposiciones del Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC ; o

(c) tasa u otro cargo en relación con la importación proporcional al costo de los servicios prestados y que no representa una protección directa o indirecta de las mercancías nacionales o una imposición a las importaciones con fines fiscales;

firma digital o electrónica significa datos en forma digital o electrónica que están adheridos o asociados lógicamente o criptográficamente a un documento digital o electrónico, y que pueden usarse para identificar o verificar al firmante en relación con el documento digital o electrónico e indicar la aprobación del firmante de la información contenida en el documento digital o electrónico;

información basada en la identidad abarca cualquier dato o hecho que se recopile, almacene, procese o transmita en cualquier forma o medio. Esto puede incluir archivos digitales, documentos físicos, conversaciones verbales o cualquier otro medio de comunicación. Las partes reconocen que la información puede ser tanto tangible como intangible y puede existir en diversos formatos, como texto, imágenes, grabaciones de audio, secuencias de video o cualquier otro formato que contenga datos identificables sobre un individuo;

medida significa cualquier medida de una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, norma, procedimiento, decisión, acto administrativo o cualquier otra forma;

mensajes electrónicos comerciales no solicitados significa mensajes electrónicos enviados con fines comerciales o publicitarios a una dirección electrónica sin el consentimiento del receptor, o a pesar del rechazo explícito del receptor, a través de un proveedor de servicio de acceso a Internet o, en la medida prevista en las leyes y reglamentos de cada Parte, otros servicios de telecomunicaciones; y

transmisión electrónica o **transmitido electrónicamente** significa una transmisión hecha utilizando cualesquiera medios electromagnéticos, incluyendo medios fotónicos.

Artículo 11.2: Objetivos

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que brinda el comercio digital, la importancia de evitar barreras innecesarias a su uso y desarrollo, la importancia de marcos que promuevan la confianza de los consumidores en el comercio digital y la aplicabilidad del Acuerdo de la OMC a las medidas que afectan el comercio digital.

2. Las Partes buscan fomentar un entorno propicio para un mayor avance del comercio digital, incluyendo el comercio electrónico y la transformación digital de la economía global, fortaleciendo las relaciones bilaterales en estos asuntos.

3. Las Partes acuerdan que la administración y desarrollo del comercio digital debe estar sujeto a sus respectivas leyes y ser compatible con los estándares internacionales de protección de datos y protección del consumidor, a fin de asegurar la confianza de los usuarios del comercio digital.

Artículo 11.3: Disposiciones Generales

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio por medios electrónicos.

2. Este Acuerdo no se aplicará:

(a) la contratación pública; o

(b) información poseída o procesada por o en nombre de una Parte, o medidas relacionadas con dicha información, incluyendo medidas relacionadas a su recopilación.

3. Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afectan el suministro de un servicio prestado o realizado electrónicamente están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y sus Anexos, incluidas las excepciones o limitaciones establecidas en este Acuerdo que sean aplicables a dichas disposiciones.

Artículo 11.4: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte impondrá derechos aduaneros a las transmisiones electrónicas, incluyendo el contenido transmitido electrónicamente, entre una persona de una Parte y una persona de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 no impedirá que una Parte imponga impuestos internos, tarifas u otros cargos sobre el contenido transmitido electrónicamente, siempre que dichos impuestos, tarifas o cargos se impongan de una manera compatible con este Acuerdo.

Artículo 11.5: Marco Nacional de las Transacciones Electrónicas

1. Cada Parte procurará mantener un marco legal que rija las transacciones electrónicas consistente con los principios de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) o la Convención de las Naciones Unidas sobre el Uso de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, hecha en Nueva York el 23 de noviembre de 2005.

Artículo 11.6: Autenticación

1. Salvo circunstancias en que se disponga algo diferente en su legislación, una Parte no negará la validez legal de una firma digital o electrónica generada con certificados digitales emitidos por autoridades de certificación registradas en los territorios de las Partes.

2. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá medidas sobre autenticación electrónica que:

(a) prohíban a las partes de una transacción electrónica el determinar mutuamente los métodos de autenticación adecuados para esa transacción; o

(b) impidan a las partes de una transacción electrónica de tener la oportunidad de probar ante las autoridades judiciales o administrativas, que su transacción cumple con cualquier requisito legal respecto a la autenticación.

3. No obstante al párrafo 2, una Parte podrá requerir que, para una categoría determinada de transacciones, el método de autenticación cumpla con cierto desempeño auditable y estándares de seguridad o sea certificado por una autoridad acreditada conforme a las leyes y regulaciones de esa Parte.

4. Las Partes fomentarán el uso de métodos de autenticación interoperable.

Artículo 11.7: Concepto sin Papel

Cada Parte se esforzará:

(a) poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio; y

(b) aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de aquellos documentos, siempre que los operadores aceptados por las Partes hayan autenticado adecuadamente los documentos.

Artículo 11.8: Protección al Consumidor en Línea

1. Las Partes reconocen la importancia de reforzar la protección del consumidor y la cooperación entre sus respectivas autoridades nacionales de protección del consumidor en actividades relacionadas con el comercio digital.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas y leyes de protección al consumidor transparentes y efectivas para prohibir actividades comerciales engañosas, espúreas y fraudulentas que causen daño o daño potencial a los consumidores involucrados en el comercio digital.

Artículo 11.9: Protección de Datos Personales

1. Las Partes reconocen los beneficios económicos y sociales de la protección de la información personal de los participantes de la economía digital y la importancia de dicha protección en mejorar la confianza en la economía digital.

2. Para tal fin, cada Parte procurará adoptar o mantener un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. En el desarrollo de su marco legal para la protección de la información personal, cada Parte deberá tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes.

3. Nada en este Anexo restringe el derecho de una Parte a proteger los datos personales, la privacidad personal y la confidencialidad de registros y cuentas individuales, y otra información protegida bajo las leyes y regulaciones de esa Parte.

Artículo 11.10: Principios sobre el Acceso y el Uso del Internet para la Economía Digital

Para apoyar el desarrollo y crecimiento del comercio digital, cada Parte reconoce que los consumidores en su territorio deberían poder:

(a) acceder y usar los servicios y aplicaciones a elección del consumidor, a menos que lo prohíban las leyes o reglamentos de la Parte;

(b) ejecutar servicios y aplicaciones a elección del consumidor, sujetas a las leyes o regulaciones de la Parte, incluidas las necesidades legales y regulatorias de cumplimiento de la ley; y

(c) conectar los dispositivos de su elección a Internet, siempre que dichos dispositivos no dañen la red y no estén prohibidos por las leyes o regulaciones de la Parte.

Artículo 11.11: Mensajes Comerciales No Solicitados

1. Cada Parte procurará adoptar o mantener medidas relativas a los mensajes electrónicos comerciales no solicitados que:

(a) requieran a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes;

(b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, para recibir mensajes electrónicos comerciales; o

(c) dispongan de otra forma la minimización de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

2. Cada Parte procurará proporcionar recursos en contra de los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.

3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de interés mutuo relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

Artículo 11.12: Flujo Transfronterizo de Información

1. Las Partes reconocen que cada Parte podrá tener sus propios requisitos regulatorios sobre la transferencia de información por medios electrónicos.

2. Reconociendo la importancia del libre flujo de información para facilitar el comercio, y reconociendo la importancia de proteger los datos personales, las Partes se procurarán abstenerse de imponer o mantener barreras innecesarias al flujo transfronterizo de información electrónica a través de las fronteras.

Artículo 11.13: Datos de Gobierno Abierto

1. Las Partes reconocen que facilitar el acceso público y el uso de la información gubernamental puede fortalecer el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación. En la medida en que una Parte opte por poner a disposición datos gubernamentales abiertos, procurará que:

(a) la información esté debidamente anonimizada, contenga metadatos descriptivos y esté en un formato abierto y legible por máquina que permita al público buscarla, recuperarla, utilizarla, reutilizarla y redistribuirla libremente; y

(b) en la medida de lo posible, que la información esté disponible en un formato espacialmente habilitado con API confiables, fáciles de usar y de libre acceso y se actualice periódicamente.

2. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que las Partes puedan ampliar el acceso y el uso de datos abiertos, con miras a mejorar y generar oportunidades de negocio.

Artículo 11.14: Gobierno Digital

1. Las Partes reconocen que la tecnología puede permitir operaciones gubernamentales más eficientes y ágiles, mejorar la calidad y confiabilidad de los servicios gubernamentales y permitir a los gobiernos atender mejor las necesidades de sus ciudadanos y otras partes interesadas.

2. Con este fin, las Partes procurarán desarrollar e implementar estrategias para transformar digitalmente sus respectivas operaciones y servicios gubernamentales, que puedan incluir:

(a) adoptar procesos gubernamentales abiertos e inclusivos centrados en la accesibilidad, la transparencia y la rendición de cuentas de una manera que supere las brechas digitales;

(b) promover la coordinación y colaboración intersectorial e intergubernamental en temas de la agenda digital;

(c) dar forma a los procesos, servicios y políticas gubernamentales teniendo en cuenta la inclusión digital;

(d) proporcionar una plataforma digital unificada y habilitaciones digitales comunes para la provisión de servicios gubernamentales;

(e) aprovechar las tecnologías emergentes para crear capacidades en previsión de desastres y otros y facilitar respuestas proactivas;

(f) generar valor público a partir de datos gubernamentales aplicables en la planificación, ejecución y seguimiento de políticas públicas, y adoptando reglas y

principios claros para el uso confiable y seguro de los datos;

(g) poner a disposición del público datos gubernamentales y procesos de formulación de políticas (incluidos algoritmos); y

(h) promover iniciativas para elevar el nivel de capacidades y habilidades digitales tanto de la población como de la fuerza laboral gubernamental.

3. Reconociendo que las Partes pueden beneficiarse al compartir sus experiencias con iniciativas de gobierno digital, las Partes procurarán cooperar en actividades relacionadas con la transformación digital del gobierno y los servicios gubernamentales, que puedan incluir:

(a) intercambiar información y experiencias sobre estrategias y políticas de gobierno digital;

(b) compartir mejores prácticas sobre gobierno digital y prestación digital de servicios gubernamentales; y

(c) brindar asesoramiento o capacitación, incluso mediante el intercambio de funcionarios, para ayudar a la otra Parte a desarrollar capacidad de gobierno digital.

Artículo 11.15: Factura Digital y Electrónica

1. Las Partes reconocen la importancia de la factura digital y electrónica que incrementa la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales. Las Partes también reconocen los beneficios de asegurar que los sistemas usados para la facturación digital y electrónica dentro de sus respectivas jurisdicciones sean interoperables con los sistemas usados para la facturación digital y electrónica en las jurisdicciones de las otras Partes.

2. Cada Parte procurará que la implementación de medidas relacionadas con la facturación digital y electrónica en su territorio apoye la interoperabilidad transfronteriza entre los marcos de facturación digital y electrónica de las Partes. Con este fin, cada Parte se procurará basar sus medidas relativas a la facturación digital y electrónica en marcos internacionales.

3. Las Partes reconocen la importancia económica de promover la adopción global de sistemas de facturación digital y electrónica, incluidos marcos internacionales interoperables. Para este fin, las Partes procurarán:

(a) promover, fomentar, apoyar o facilitar la adopción de la facturación digital y electrónica por parte de las empresas;

(b) promover la existencia de políticas, infraestructura y procesos que apoyen la facturación digital y electrónica;

(c) generar conciencia y crear capacidad para la facturación digital y electrónica; y

(d) compartir mejores prácticas y promover la adopción de sistemas interoperables de facturación electrónica y digital.

Artículo 11.16: Pagos Electrónicos y Digitales

1. Reconociendo el rápido crecimiento de los pagos electrónicos, en particular, aquellos prestados por entidades no bancarias, no financieras y empresas Fintech, las Partes procurarán apoyar el desarrollo de pagos transfronterizos electrónicos y digitales eficientes y seguros mediante:

(a) la adopción y uso de estándares internacionalmente aceptados para pagos digitales y electrónicos;

(b) promoviendo la interoperabilidad y la interconexión de infraestructuras de pagos electrónicos digitales; y

(c) fomentando la innovación y la competencia en servicios de pagos digitales y electrónicos.

2. Con ese fin, las Partes procurarán:

(a) poner a disposición del público sus leyes y regulaciones de aplicabilidad general relacionadas con pagos digitales y electrónicos, incluso en relación con la aprobación regulatoria, requisitos de licencia, procedimientos y estándares técnicos;

(b) finalizar decisiones sobre aprobaciones regulatorias o de licencias relacionadas con pagos digitales y electrónicos de manera oportuna;

(c) facilitar el uso de plataformas y arquitecturas abiertas, como herramientas y protocolos proporcionados a través de Interfaces de Programación de Aplicaciones ("APIs") y alentar a los proveedores de servicios de pago a poner APIs para sus productos y servicios a disposición de terceros de forma segura, cuando sea posible, para facilitar una mayor interoperabilidad, innovación y competencia en los pagos electrónicos;

(d) facilitar la innovación y la competencia y la introducción de nuevos productos y servicios financieros y de pago electrónicos de manera oportuna, tal como a través de la adopción de entornos de prueba regulatorios o industriales; y

(e) proporcionar métodos eficaces y seguros para facilitar la interoperabilidad en la facturación electrónica entre las partes.

Artículo 11.17: Identidad Digital

Reconociendo que la cooperación entre las Partes en identidad digital, personas naturales

y empresas, promoverá la conectividad y un mayor crecimiento del comercio digital, y reconociendo que cada Parte puede tener diferentes enfoques legales y técnicos de identidad digital, cada Parte procurará promover la interoperabilidad entre sus respectivos regímenes de identidad digital. Esto podría incluir:

(a) desarrollar marcos apropiados y estándares técnicos para fomentar la interoperabilidad técnica entre la implementación de identidad digital de cada Parte, dentro de respectivos marcos legales de cada Parte;

(b) desarrollar una protección comparable de la identidad digital otorgada por los respectivos marcos legales de cada Parte, o el reconocimiento de sus efectos legales, sean otorgados unilateralmente o por mutuo acuerdo;

(c) apoyar el desarrollo de marcos internacionales en materia de identidad digital; y

(d) el intercambio de conocimientos y experiencias en mejores prácticas relacionadas a políticas y regulaciones de identidad digital, implementación técnica y estándares de seguridad, y la promoción del uso de identidades digitales.

Artículo 12.10: Inteligencia Artificial

1. Las Partes reconocen que el uso y la adopción de tecnologías de Inteligencia Artificial ("IA") son cada vez más importantes para el comercio digital, ofreciendo importantes beneficios sociales y económicos a personas naturales y a empresas. En vista de esto, las Partes procurarán cooperar, de conformidad con sus respectivas leyes y políticas, a través de:

(a) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con las tecnologías de IA y su gobernanza;

(b) promover y sostener el uso responsable y la adopción de tecnologías de IA por parte de las empresas y de toda la comunidad;

(c) fomentar las oportunidades de comercialización y la colaboración entre investigadores, académicos y la industria; y

(d) colaborar con la otra Parte para identificar tecnología de IA dentro de un marco que subraya sus diversidades culturales y comerciales.

2. Las Partes reconocen la importancia económica y social de desarrollar marcos éticos y de gobernanza para el uso confiable, seguro y responsable de las tecnologías de IA. En vista de la naturaleza transfronteriza de la economía digital, las Partes reconocen además los beneficios de asegurar que dichos marcos estén alineados internacionalmente en la medida de lo posible. Para lograr tal fin, las Partes se esforzarán por:

(a) colaborar y promover el desarrollo y la adopción de marcos éticos y de gobernanza que apoyen el uso confiable, seguro y responsable de las tecnologías de IA, incluso a través de foros internacionales relevantes; y

(b) tener en consideración principios o directrices internacionalmente reconocidos al desarrollar dichos marcos.

Artículo 12.11: Cooperación

1. Reconociendo la importancia del comercio digital para sus economías colectivas, las Partes se esforzarán por mantener un diálogo sobre cuestiones regulatorias relacionadas con el comercio digital con miras a compartir información y experiencias, según corresponda, incluso sobre leyes y reglamentos relacionados y su implementación, y mejores prácticas con respecto al comercio digital, incluyendo:

(a) protección al consumidor en línea;

(b) protección de datos personales;

(c) lucha contra el lavado de dinero y cumplimiento de sanciones para el comercio digital;

(d) mensajes electrónicos comerciales no solicitados;

(e) autenticación;

(f) preocupaciones de propiedad intelectual relacionadas al comercio digital;

(g) desafíos para las pequeñas y medianas empresas en el comercio digital; y

(h) gobierno electrónico.

2. Las Partes tienen una visión compartida de promover el comercio digital seguro y reconocen que las amenazas a la ciberseguridad socavan la confianza en el comercio digital. En consecuencia, las Partes reconocen la importancia de:

(a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables de la ciberseguridad, incluyendo incidentes de seguridad informática;

(b) utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en asuntos relativos a ciberseguridad, incluyendo identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas de las Partes; y

(c) promover el desarrollo de una fuerza laboral pública y privada sólida en el ámbito de la ciberseguridad, incluyendo posibles iniciativas relacionadas con el reconocimiento mutuo de cualificaciones.

CAPÍTULO 12
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 12.1: Principios Generales

1. Las Partes, al reconocer el papel fundamental de las PYME en el mantenimiento del dinamismo y la mejora de la competitividad de sus respectivas economías, fortalecerán una estrecha cooperación entre las PYME de las Partes y cooperarán en la promoción del empleo y el crecimiento de las mismas.

2. Las Partes reconocen el papel fundamental del sector privado en la cooperación en materia de las PYME que se implementará conforme a este Capítulo.

3. Las Partes acuerdan fortalecer la cooperación que contribuirá a la implementación de este Acuerdo con el objetivo de optimizar sus resultados, ampliar oportunidades y obtener los mayores beneficios para las Partes.

Artículo 12.2: Cooperación para Incrementar las Oportunidades de Comercio e Inversión para las PYMES

Con el propósito de lograr una cooperación más sólida entre las Partes a fin de ampliar las oportunidades comerciales para las PYME, cada Parte buscará incrementar las oportunidades de comercio y de inversión y, en particular deberá:

(a) Promover la cooperación entre la infraestructura de apoyo a las pequeñas empresas de las Partes, lo cual incluye centros, incubadoras y aceleradoras, centros de asistencia a las exportaciones entre otros, según corresponda, con el fin de crear una red internacional para compartir mejores prácticas, intercambiar investigaciones de mercado y promover la participación de las PYME en el comercio internacional, así como el emprendimiento empresarial en los mercados locales;

(b) Fortalecer su colaboración con las otras Partes en actividades para promover las PYME que son propiedad de mujeres y jóvenes, así como a las start-ups, y promover la colaboración entre estas PYME y su participación en el comercio internacional; y

(c) Mejorar su cooperación con las otras Partes para intercambiar información y mejores prácticas en áreas que incluyen mejorar el acceso de las PYME al capital y crédito, la participación de las PYME en oportunidades de contratación pública ofertada y ayudarlas a adaptarse a las condiciones cambiantes del mercado.

(d) Incentivar la participación en plataformas novedosas o tech con el fin de que los emprendedores y los sectores compartan información y buenas prácticas para ayudar a las PYME a comunicarse con proveedores internacionales, compradores y otros socios potenciales de negocios;

(e) Promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (en adelante denominadas PYME);

(f) Apoyar el papel del sector privado, con especial énfasis en la promoción y consolidación de alianzas estratégicas para maximizar el mutuo crecimiento económico y el desarrollo de las PYME; y

(g) Diseñar y desarrollar mecanismos para fomentar alianzas y fortalecer el desarrollo de encadenamientos productivos, apoyando a las PYMES a superar barreras y brechas que impiden su inserción a las cadenas de valor y cumplir con los requisitos para el acceso a los mercados externos e internos.

(h) Diseñar y desarrollar mecanismos con el fin de promover alianzas que mejoren los estándares de calidad de las PYME.

(i) Diseñar y desarrollar mecanismos para promover alianzas que mejoren las relaciones comerciales entre las PYMES interesadas en exportar a cada país. Estos mecanismos pueden incluir, pero no están limitados a, logística, transformación digital, ajuste de productos y estrategias comerciales en el mercado.

(j) Diseñar iniciativas para promover tecnologías bajas en carbono y química sostenible que posibiliten la ejecución de planes de conversión industrial para enfrentar el cambio climático y los desafíos de protección a la biodiversidad.

(k) Promover el intercambio de información sobre buenas prácticas en las zonas francas.

Artículo 12.3: Intercambio de Información

1. Cada Parte establecerá o mantendrá su propio sitio web gratuito y de acceso público que contenga información referente a este Acuerdo, incluyendo:

(a) el texto de este Acuerdo;

(b) un resumen de este Acuerdo; y

(c) información diseñada para PYMES que contenga:

(i) una descripción de las disposiciones de este Acuerdo que la Parte considere relevantes para las PYMES; y

(ii) cualquier información adicional que pudiera ser útil para las PYMES interesadas en beneficiarse de las oportunidades brindadas por este Acuerdo.

2. Cada Parte incluirá en su sitio web enlaces a información que refleje adecuadamente a:

(a) los sitios web equivalentes de las otras Partes; y

(b) los sitios web de sus propias agencias gubernamentales y otras entidades correspondientes que provean información que la Parte considere útil para cualquier persona interesada en comerciar, invertir o hacer negocios en el territorio de esa Parte.

3. De acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Parte, la información descrita en el párrafo 2(b) puede incluir:

(a) puntos de información, regulaciones o procedimientos aduaneros;

(b) regulaciones o procedimientos relacionados con la propiedad intelectual, secretos comerciales y derechos de protección de patentes;

(c) reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de calidad o conformidad;

(d) medidas sanitarias o fitosanitarias relacionadas con la importación o exportación;

(e) regulaciones para inversión extranjera;

(f) registro de empresas;

(g) programas de promoción comercial;

(h) programas de competitividad;

(i) programas de inversión y financiamiento para PYME;

(j) impuestos; contabilidad;

(k) oportunidades de contratación pública;

(l) otra información que la Parte considere útil para las PYMES.

4. Cada Parte revisará periódicamente la información y los enlaces en el sitio web mencionado en los párrafos 1 y 2 para garantizar que la información y los enlaces estén actualizados y sean precisos.

5. En la medida de lo posible, cada Parte pondrá a disposición la información contenida en este artículo en inglés. Si esta información se encuentra disponible en otro idioma oficial de esta Acuerdo, la Parte debe procurar que se encuentre disponible, según corresponda.

Artículo 12.4: Subcomité de Asuntos de las PYMES

1. Las Partes establecen el Subcomité de Asuntos de las PYMES (Subcomité de las PYMES), integrado por representantes de los gobiernos nacionales y locales de cada Parte.

2. El Subcomité PYME deberá:

(a) identificar formas de ayudar a las PYME en los territorios de las Partes a aprovechar las oportunidades comerciales resultantes de este Acuerdo y fortalecer la competitividad de las PYME;

(b) identificar y recomendar formas para una mayor cooperación entre las Partes con el fin de desarrollar y mejorar las alianzas entre las PYME de las Partes;

(c) intercambiar y discutir las experiencias y mejores prácticas de cada Parte en el apoyo y asistencia a las PYME exportadoras con respecto, entre otras cosas, a programas de capacitación, educación, financiamiento, asistencia comercial, facilitación del comercio, comercio digital, identificación de socios comerciales en los territorios de las Partes, y establecimiento de buenas credenciales comerciales;

(d) promover seminarios, talleres, seminarios web, sesiones de interés e otras actividades para informar a las PYME sobre los beneficios disponibles para ellos en virtud de este Acuerdo;

(e) explorar oportunidades de creación de capacidad para facilitar el trabajo de cada Parte en el desarrollo y mejoramiento de programas de asistencia, asistencia y capacitación en exportaciones para las PYME;

(f) recomendar información adicional que una Parte pueda incluir en el sitio web mencionado en el Artículo 12.3 (Intercambio de información);

(g) revisar y coordinar su programa de trabajo con el de otros subcomités, grupos de trabajo y otros órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo, así como de otros organismos internacionales pertinentes con el objeto de evitar duplicidad de programas de trabajo e identificar oportunidades de cooperación adicionales para mejorar la capacidad de las PYME para participar en las oportunidades de comercio e inversión resultantes de este Acuerdo;

(h) celebrar y alentar a los subcomités, grupos de trabajo y otras entidades subsidiarias establecidas por este Acuerdo, a considerar los comentarios y actividades relacionadas con las PYME;

(i) revisar la implementación y operación de este Capítulo y las disposiciones relacionadas con las PYME dentro de este Acuerdo e informar las conclusiones y hacer recomendaciones a la Comisión que puedan incluirse en trabajos futuros y programas de asistencia a las PYME, según corresponda;

(j) facilitar el desarrollo de programas para ayudar a las PYMES a participar e integrarse efectivamente en las cadenas de suministro regionales y globales de las Partes;

(k) promover la participación de las PYME en el comercio digital para aprovechar las oportunidades resultantes de este Acuerdo y acceder rápidamente a nuevos mercados;

(l) facilitar el intercambio de información referente a programas de educación emprendedora dirigida a jóvenes y mujeres con la finalidad de promover un entorno empresarial en los territorios de las Partes;

(m) presentar anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario, un informe de sus actividades, y hacer las recomendaciones apropiadas al Comité Conjunto; y

(n) tener en cuenta cualquier otro asunto relacionado con las PYME del cual el Subcomité se pueda ocupar, incluidas las cuestiones planteadas por las PYME con respecto a su capacidad para beneficiarse de este Acuerdo.

3. El Subcomité PYME se reunirá dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo y posteriormente lo seguirá haciendo anualmente, a menos que las Partes decidan lo contrario.

4. El Subcomité PYME podrá buscar colaboración por parte de los expertos adecuados y de organizaciones privadas internacionales con el fin de llevar a cabo sus programas y actividades.

5. Con el propósito de poner en marcha lo que señala este Capítulo de manera eficiente y efectiva, y para facilitar la comunicación con respecto a cualquier asunto relacionado con este Capítulo, las Partes establecen los siguientes puntos de contacto:

(a) para Colombia: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Sectorial;

(b) para EAU: Sector de Comercio Exterior, Ministerio de Economía o su sucesor.

6. Los puntos de contacto serán responsables de:

(a) Recibir y coordinar las propuestas de proyectos presentadas por las Partes;

(b) Informar sobre el estado de las propuestas de proyectos;

(c) Monitorear y evaluar el progreso en la implementación de iniciativas de cooperación relacionadas con el comercio; y

(d) Otras tareas que las Partes puedan acordar.

Artículo 12.5: No Aplicación de Solución de Diferencias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.

CAPITULO 13
COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 13.1: Objetivos

1. Las Partes promoverán la cooperación en virtud de este Acuerdo para beneficio mutuo, con el propósito de liberalizar y facilitar el comercio y la inversión entre las Partes y fomentar el crecimiento económico.

2. La cooperación económica en virtud del presente capítulo se basará en un entendimiento común entre las Partes para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, con el objetivo de maximizar sus beneficios y apoyar las vías hacia la facilitación del comercio y la inversión, así como seguir mejorando el acceso al mercado y la apertura para contribuir al crecimiento económico inclusivo sostenible y a la prosperidad de las Partes.

Artículo 13.2: Ámbito de Aplicación

1. La cooperación económica conforme a este Capítulo apoyará la eficacia y eficiencia de la implementación y utilización de este Acuerdo a través de actividades relacionadas con el comercio y la inversión.

2. La cooperación económica conforme a este Capítulo se centrará principalmente en las siguientes áreas:

(a) industrias manufactureras;

(b) agricultura, silvicultura y pesca;

(c) promoción del comercio y la inversión;

(d) desarrollo de los recursos humanos;

(e) turismo;

(f) tecnología de la información y las comunicaciones;

(g) promoción del comercio electrónico;

(h) servicios financieros; y

(i) comercio de bienes y servicios ambientales.

3. Las Partes podrán acordar en el Programa de Trabajo Anual sobre Actividades de Cooperación Económica modificar la lista anterior, incluso añadiendo otras áreas de cooperación económica.

Artículo 13.3: Programa de Trabajo Anual Sobre Actividades de Cooperación Económica

1. El Subcomité de Cooperación Económica adoptará un Programa de Trabajo Anual sobre Actividades de Cooperación Económica (en adelante "Programa de Trabajo Anual") basado en las propuestas presentadas por las Partes.

2. Cada actividad en un Programa de Trabajo Anual desarrollado bajo este Capítulo deberá:

(a) guiarse por los objetivos establecidos en el Artículo 13.1;

(b) relacionarse con el comercio o la inversión y apoyar la implementación de este Acuerdo;

(c) involucrar a ambas Partes;

(d) abordar las prioridades mutuas de las Partes; y

(e) evitar la duplicación de actividades de cooperación económica existentes.

Artículo 13.4: Política de Competencia

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación general en el área de la política de competencia. Las Partes podrán cooperar para intercambiar información relacionada con el desarrollo de la política de competencia, sujeto a sus leyes y regulaciones nacionales y a los recursos disponibles. Las Partes podrán llevar a cabo dicha cooperación a través de sus autoridades competentes.

2. Las Partes podrán consultar asuntos relacionados con prácticas anticompetitivas y sus efectos adversos al comercio. Las consultas se realizarán sin perjuicio de la autonomía de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir sus leyes y regulaciones nacionales de competencia.

Artículo 13.5: Recursos

1. Los recursos para la cooperación económica conforme a este Capítulo se proporcionarán de la manera acordada por las Partes y de conformidad con las leyes y reglamentos de las Partes.

2. Las Partes, sobre la base del beneficio mutuo, podrán considerar la cooperación y las contribuciones de partes externas para apoyar la implementación del Programa de Trabajo Anual.

Artículo 13.6: Instrumentos Bilaterales Adicionales

Las actividades emprendidas conforme a este capítulo no afectarán otras iniciativas de cooperación basadas en instrumentos bilaterales entre las Partes.

Artículo 13.7: Subcomité de Cooperación Económica

1. Para los efectos de la efectiva implementación y operación de este Capítulo, las Partes establecen un Subcomité de Cooperación Económica (el "Subcomité").

2. El Subcomité asumirá las siguientes funciones:

(a) monitorear y evaluar la implementación de este Capítulo;

(b) identificar nuevas oportunidades y acordar nuevas ideas para posibles actividades de cooperación o desarrollo de capacidades;

(c) formular y desarrollar propuestas del Programa de Trabajo Anual y sus mecanismos de implementación;

(d) coordinar, monitorear y revisar el progreso del Programa de Trabajo Anual para evaluar su efectividad general y contribución a la implementación y operación de este Capítulo;

(e) sugerir modificaciones al Programa de Trabajo Anual mediante evaluaciones periódicas;

(f) compartir información y coordinarse con dichos mecanismos para asegurar la implementación efectiva y eficiente de actividades y proyectos cooperativos;

(g) cooperar con otros Subcomités y/o órganos subsidiarios establecidos bajo este Acuerdo para realizar un balance, monitoreo y evaluación comparativa sobre cualquier tema relacionado con la implementación de este Acuerdo, así como para brindar retroalimentación y asistencia en la implementación y operación de este Capítulo; y

(h) informar y, si lo considera necesario, consultar con el Comité Conjunto en relación con la implementación y operación de este Capítulo.

Artículo 13.8: No Aplicación del Capítulo 18 (Solución de Controversias)

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo.

CAPÍTULO 14
TURISMO RESPONSABLE

Artículo14.1: Responsabilidad Turística

1. Las Partes se comprometen a promover y facilitar iniciativas que contribuyan a:

(a) mejorar la educación y la responsabilidad de los turistas y profesionales del turismo en relación con:

(i) respeto por la religión y las costumbres locales;
(ii) protección del medio ambiente, la vida silvestre y las áreas ecológicamente sensibles; y
(iii) preservación de los sitios naturales, culturales y arqueológicos, incluso cuando ello implique autocontrol y un uso mínimo o nulo invasivo de los sitios protegidos.

(b) informar adecuadamente a los turistas entrantes y salientes sobre las leyes y regulaciones aplicables en materia de tráfico de especies protegidas, antigüedades y otros bienes culturales, drogas y sustancias prohibidas;

(c) prevenir los abusos contra seres humanos y las violaciones de la integridad personal, incluso cuando los cometan sus turistas en el extranjero, y sensibilizar a los turistas salientes y entrantes sobre el carácter ofensivo de tal comportamiento.

2. Las Partes cooperarán para contribuir al trabajo de las organizaciones internacionales en las cuestiones señaladas por el párrafo 1.

3. Cada Parte facilitará que sus proveedores de servicios turísticos y de viajes adopten códigos de conducta, directrices, autorregulación y mecanismos de aplicación relacionados para promover prácticas no discriminatorias con respecto a las cuestiones abordadas en el párrafo 1.

Artículo14.2: Infraestructura y Sitios Turísticos

Las Partes cooperarán con miras a promover prácticas de diseño y gestión de la infraestructura turística de manera que se proteja el patrimonio natural, cultural y arqueológico y se preserve la vida silvestre, las especies en peligro y el paisaje, en particular en zonas sensibles como las zonas costeras, las zonas montañosas, las zonas frías secas, humedales, bosques, lagos.

Artículo14.3: Información y Advertencias de Seguridad en Viajes

1. Las Partes que proporcionen información sobre la seguridad de los viajes y avisos a sus personas físicas con respecto a la situación de seguridad en otra Parte se esforzarán, con miras a ser lo más específicos posible con arreglo a las mejores prácticas, por procurar, entre otras cosas:

(a) limitar el alcance de las advertencias, si corresponde, a regiones o ubicaciones específicas;

(b) describir el tipo de riesgo; y

(c) recomendar que se adopten las medidas de seguridad adecuadas.

2. Una Parte que haya emitido una advertencia de seguridad en viajes con respecto a otra Parte deberá, previa solicitud de esa otra Parte, revisar la situación de seguridad en esa otra Parte y actualizar su advertencia en consecuencia. Cuando la primera Parte considere que ya no existen las circunstancias que motivaron la emisión de su amonestación, retirará la amonestación.

3. A los efectos de este Artículo, "advertencia de seguridad en viajes" significa un anuncio a través de sitios de Internet u otros medios de comunicación por parte de una autoridad de una Parte a sus personas físicas.

CAPÍTULO 15
COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 15.1: Disposiciones Generales

1. Las Partes afirman su compromiso de promover el desarrollo sostenible y la gestión del cambio climático.

2. Las Partes subrayan el beneficio de la cooperación bilateral en aspectos relacionados con el medio ambiente como parte de un enfoque global de la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

3. Las Partes reafirman su objetivo de proteger su respectivo medio ambiente:

(a) asegurando que sus respectivas leyes y políticas señaladas por este Capítulo establezcan y fomenten la protección de su medio ambiente;

(b) esforzándose por continuar mejorando sus respectivas leyes y políticas de protección del medio ambiente;

(c) reconociendo el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos;

(d) priorizando la gestión del cambio climático y de las políticas de soberanía alimentaria; y

(e) considerando importancia al equilibrio entre el desarrollo económico, el comercio internacional y nacional, las inversiones, la preservación y la gestión de los recursos naturales, y la consecución de la soberanía alimentaria, en vista de la urgente necesidad de aplicar eficazmente la política nacional de cambio climático.

4. El término "protección del medio ambiente" incluye:

(a) la prevención, reducción o control de la liberación, vertido o emisión de degradante o contaminantes medioambientales, incluidos los gases de efecto invernadero;

(b) la gestión de productos químicos y residuos y la difusión de información relacionada con ellos;

(c) la conservación y protección de la flora o fauna silvestres, incluidas las especies en peligro de extinción y sus hábitats, así como las zonas protegidas;

(d) la prevención de un peligro para la vida o la salud derivado de impactos ambientales; y

(e) la especial protección de zonas vulnerables como pántanos, ríos, reservas costeras y marinas, parques nacionales y selvas.

Artículo 15.2: Transparencia

De conformidad con sus respectivas leyes, políticas y prácticas, las Partes se comprometen a garantizar la transparencia dentro de sus respectivas jurisdicciones en el contexto de este Capítulo, sobre sus políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria, la gestión del cambio climático y la protección del medio ambiente de una manera que se adapte al interés nacional de cada Parte.

Artículo 15.3: Derecho a Regular

1. Las Partes reafirman el derecho de cada Parte a:

(a) establecer sus propias políticas y prioridades para la protección del medio ambiente, la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático; y

(b) establecer sus propios niveles de protección relativos al medio ambiente, la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático.

2. Las Partes acuerdan que cada parte conserva plenamente su derecho a regular e imponer medidas apropiadas respecto a la minería, así como a la exploración y producción de minerales, gas o petróleo, en glaciares, ríos, reservas costeras y marinas, parques nacionales, selvas y otros ecosistemas vulnerables y sus zonas protegidas.

Artículo 15.4: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia ambiental para alcanzar los objetivos del presente Capítulo. En consecuencia, las Partes acuerdan dialogar y consultarse mutuamente en relación con cuestiones medioambientales de interés común. Cada Parte podrá, según proceda, invitar a participar a sus interlocutores sociales o a otras partes interesadas en los procesos de cooperación relevantes y en la identificación de posibles ámbitos de cooperación.

2. En aplicación del párrafo 1., las Partes cooperarán en cuestiones de interés mutuo tales como:

(a) aceptar la composición de los efectos de las prácticas responsables y sostenibles que protegen el medio ambiente;

(b) dialogar e intercambiar información sobre políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático;

(c) dialogar e intercambiar información sobre la preservación de los hábitats y recursos naturales para las generaciones futuras; y

(d) realice seguimiento y revise el impacto de la implementación del presente Acuerdo sobre la protección del medio ambiente.

3. Las Partes se esforzarán por reforzar su cooperación en asuntos medioambientales de interés mutuo en foros bilaterales y multilaterales conforme a acuerdos medioambientales multilaterales en los que participen.

Artículo 15.5: Medios de Cooperación

Las Partes podrán cooperar en asuntos de interés mutuo para promover los objetivos de este Capítulo a través de acciones tales como:

(a) el intercambio de información sobre las mejores prácticas, eventos, actividades e iniciativas;

(b) seminarios técnicos, proyectos de investigación, estudios, informes, conferencias y talleres; y

(c) otras formas de cooperación que las Partes consideren apropiadas.

Artículo 15.6: Promoción del Comercio y la Inversión a favor del Medio Ambiente

Reconociendo la importancia de promover la protección del medio ambiente, las Partes se esforzarán por:

(a) promover y facilitar la inversión extranjera y el comercio y, la difusión de, bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, incluidos los bienes y servicios sujetos a regímenes ecológicos;

(b) promover el comercio y la inversión en bienes y servicios que contribuyan a la protección del medio ambiente, como la energía renovable y los productos y servicios eficientes desde el punto de vista energético;

(c) promover una economía circular y el uso más eficiente de los recursos;

(d) promover la gestión del ciclo de vida de los bienes y de las cadenas de valor de los productos respectivos con el medio ambiente, incluida la gestión del final de la vida útil, el reciclaje y la reducción de los residuos; y

(e) fomentar la cooperación entre empresas en relación con bienes, servicios y tecnologías que contribuyan a la protección del medio ambiente.

Artículo 15.7: Agua y Recursos Naturales Comunes

De conformidad con su legislación nacional[1], las Partes reconocen el papel crucial del agua en el desarrollo sostenible y la necesidad de proteger los recursos hídricos para el bienestar de sus ciudadanos. Al incorporar la gestión del agua en las políticas de gestión de la tierra, las Partes pretenden garantizar que las fuentes de agua se preserven y sean accesibles para todos a la luz de la política de soberanía alimentaria.

Artículo 15.8: Exclusiones

1. El presente Acuerdo no se aplica, en ninguna parte del mismo, a los siguientes asuntos:

(a) el subsuelo, las industrias mineras y de hidrocarburos, las fuentes y recursos hídricos y las áreas ambientalmente protegidas como selvas, páramos, ríos, reservas marinas, cuencas y parques nacionales. Al excluir el subsuelo y las industrias mineras, este Acuerdo reconoce la importancia de prácticas responsables y sostenibles que protejan el medio ambiente;

(b) políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático. La exclusión de las políticas nacionales relacionadas con la soberanía alimentaria y la gestión del cambio climático subraya el reconocimiento del derecho de las Partes a priorizar su seguridad alimentaria y abordar la crisis climática mundial de una manera que se adapte a sus intereses nacionales.

(c) las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes para la protección del medio ambiente o de sus recursos naturales, incluidas aquellas necesarias para cumplir los objetivos de emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en los acuerdos internacionales sobre el medio ambiente celebrados por las Partes.

2. Todos los aspectos relacionados con los asuntos excluidos mencionados anteriormente están dentro de la jurisdicción exclusiva de cada Parte. Las decisiones adoptadas por las Partes sobre estas cuestiones no podrán ser controvertidas de conformidad con este Acuerdo.

---

[1] En el caso de Colombia, el artículo 79 de la Constitución establece explícitamente que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que la afecten. El artículo 105 constitucional establece que el Estado colombiano es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y, que el desarrollo y la gestión sostenibles son obligaciones según la legislación colombiana. Además, el agua es una necesidad básica y un "derecho fundamental de toda persona a tener acceso a agua suficiente, segura, asequible, accesible y adaptable para usos personales y domésticos" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-740-2011). Además, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (Ley 2294/2023), Capítulo II, Sección II, establece que la restauración del territorio se realizará con agua y fuentes de agua. El Plan Nacional de Desarrollo también establece que la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria deben ser abordadas como una prioridad de política nacional (Art. 3 de la Ley 2294/2023).

En el caso de los EAU, el artículo 23 de la Constitución, que establece los recursos naturales y la riqueza de cada Emirato, se establece propiedad pública de sus Emiratos. La responsabilidad recae en la producción y explotación adecuadas de dichos recursos naturales y riquezas en beneficio de la economía nacional. Además de la Ley Federal de los EAU N° 24 de 1999 sobre la Protección y el Desarrollo del Medio Ambiente, especialmente el capítulo 4 de la Ley y sus enmiendas promueven estos principios.

UNITED ARAB EMIRATES
MINISTRY OF ECONOMY

الإمارات العربية المتحدة
وزارة الاقتصاد

18 de abril de 2024

S.E. Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Su Excelencia,

En relación con la Firma en esta fecha del Acuerdo Integral de Asociación Económica (el "**Acuerdo**"), entre los Emiratos Árabes Unidos ("**EAU**") y la República de Colombia ("**Colombia**"), tengo el honor de confirmar el entendimiento de los EAU como sigue:

Los EAU son un estado federal, soberano e independiente, con siete Emiratos Miembros soberanos ("**Emiratos Miembros**") y, de conformidad con su Constitución, cada Emirato Miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos y jurisdicción exclusiva sobre sus recursos y riquezas naturales, de los cuales el Sector de Recursos Energéticos es el objeto de esta carta. Para efectos de esta carta, el "**Sector de Recursos Energéticos**" significará todos los hidrocarburos tales como petróleo, gas y condensados, derivados y subproductos primarios de los mismos con respecto a la propiedad, gestión, exploración, desarrollo y producción, exploración (incluida la gestión de yacimientos), transporte, almacenamiento, refinación y procesamiento, y distribución hasta e incluyendo la distribución minorista.

En reconocimiento de lo anterior, el Acuerdo no otorgará ningún derecho a Colombia ni creará ninguna obligación para los EAU o cualquiera de sus Emiratos Miembros, con respecto al Sector de Recursos Energéticos. En consecuencia, el Sector de Recursos Energéticos será excluido de todos los aspectos y disposiciones del Acuerdo, incluido el Capítulo sobre Solución de

Artículo 15.9: No Aplicación del Sistema de Solución de Diferencias

Ninguna de las Partes recurrirá al Capítulo 18 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de o esté relacionado con este Capítulo.

Controversias (Capítulo 18). Todos los asuntos relacionados con el Sector de Recursos Energéticos de cualquiera de los Emiratos Miembros están dentro de la jurisdicción exclusiva de los Emiratos Miembros y todas las determinaciones y decisiones de cada Emirato Miembro tomadas por las autoridades competentes de dicho Emirato Miembro relacionadas con el Sector de Recursos Energéticos ("Autoridades Competentes") que sean objeto de su jurisdicción serán definitivas, vinculantes y no sujetas a revisión o impugnación.

Después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y en el caso de que los EAU, con el consentimiento de las Autoridades Competentes de los Emiratos Miembros, otorguen cualquier derecho excluido por esta carta a un tercer país con respecto al Sector de Recursos Energéticos mediante un Acuerdo de Libre Comercio, dichos derechos se otorgarán a Colombia.
Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una diferencia en la interpretación o aplicación de esta carta, los EAU y Colombia se comprometen a recurrir a consultas a solicitud de cualquiera de las Partes de esta carta. A los efectos de dicha consulta, se aplicará mutatis mutandis el Artículo 6 (Consultas) del Capítulo de Solución de Controversias (Capítulo 18), excepto el parágrafo 8. Las Partes harán todo lo posible mediante consultas para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días siguientes a la solicitud.

En el caso de que los EAU y Colombia fallen en lograr una solución mutuamente acordada dentro de los 60 días siguientes a recurrir a las consultas, o si los EAU no cumplen con la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado, el único recurso de Colombia será que podrá suspender beneficios en virtud del Acuerdo en proporción a los efectos comerciales que la medida en cuestión cause o amenace causar. Además, Colombia revocará su medida compensatoria en la proporción en que la medida de los EAU en cuestión deje de aplicarse. El procedimiento antes mencionado también se aplicará en caso de cualquier controversia relacionada a determinar si la medida compensatoria de Colombia es proporcionada, teniendo finalmente los EAU igualmente el derecho de suspender los beneficios proporcionalmente.

Los EAU y Colombia acuerdan además que esta carta constituirá una parte integral del Acuerdo y que, en el caso improbable de cualquier inconsistencia entre esta carta y cualquier disposición del Acuerdo, esta carta prevalecerá en la medida de esa inconsistencia.

Agradecería su confirmación de que Colombia está de acuerdo con este entendimiento.

Atentamente,

S.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado de Comercio Exterior
Ministerio de Economía
Emiratos Árabes Unidos

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Su Excelencia Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado de Comercio Exterior
Ministerio de Economía
Emiratos Árabes Unidos

Su Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 18 de abril de 2024 que dice lo siguiente:

"En relación con la firma en esta fecha del Acuerdo Integral de Asociación Económica (el "**Acuerdo**"), entre los Emiratos Árabes Unidos ("**EAU**") y la República de Colombia ("**Colombia**"), tengo el honor de confirmar el entendimiento de los EAU como sigue:

Los EAU son un estado federal, soberano e independiente, con siete Emiratos Miembros soberanos ("**Emiratos Miembros**") y, de conformidad con su Constitución, cada Emirato Miembro conserva plena soberanía, derechos soberanos y jurisdicción exclusiva sobre sus recursos y riquezas naturales, de los cuales el Sector de Recursos Energéticos es el objeto de esta carta. Para efectos de esta carta, el "**Sector de Recursos Energéticos**" significará todos los hidrocarburos (ales como petróleo, gas y condensados, derivados y subproductos primarios de los mismos con respecto a la propiedad, gestión, exploración, desarrollo y producción, explotación (incluida la gestión de yacimientos), transporte, almacenamiento, refinación y procesamiento, y distribución hasta e incluyendo la distribución minorista.

En reconocimiento de lo anterior, el Acuerdo no otorgará ningún derecho a Colombia ni creará ninguna obligación para los EAU o cualquiera de sus Emiratos Miembros, con respecto al Sector de Recursos Energéticos. En consecuencia, el Sector de Recursos Energéticos está excluido de todos los aspectos y disposiciones del Acuerdo, incluido el Capítulo sobre Solución de Controversias (Capítulo 18). Todos los asuntos relacionados con el Sector de Recursos Energéticos de cualquiera de los Emiratos Miembros están dentro de la jurisdicción exclusiva de los Emiratos Miembros y todas las determinaciones y decisiones de cada Emirato Miembro tomadas por las autoridades competentes de dicho Emirato Miembro relacionadas con el Sector de Recursos Energéticos ("Autoridades Competentes") que sean objeto de su jurisdicción serán definitivas, vinculantes y no sujetas a revisión o impugnación.

Después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y en el caso de que los EAU, con el consentimiento de las Autoridades Competentes de los Emiratos Miembros, otorguen cualquier derecho excluido por esta carta a un tercer país con respecto al Sector de Recursos Energéticos mediante un Acuerdo de Libre Comercio, dichos derechos se otorgarán a Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de una diferencia en la interpretación o aplicación de esta carta, los EAU y Colombia se comprometen a recurrir a consultas a solicitud de cualquiera de las Partes de esta carta. A los efectos de dicha consulta, se aplicará mutatis mutandis el Artículo 6 (Consultas) del Capítulo de Solución de Controversias (Capítulo 18), excepto el parágrafo 8. Las Partes harán todo lo posible mediante consultas para llegar a una resolución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días siguientes a la solicitud.

En el caso de que los EAU y Colombia fallen en lograr una solución mutuamente acordada dentro de los 60 días siguientes a recurrir a las consultas, o si los EAU no cumplen con la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado, el único recurso de Colombia será que podrá suspender beneficios en virtud del Acuerdo en proporción a los efectos comerciales que la medida en cuestión cause o amenace causar. Además, Colombia revocará su medida compensatoria en la proporción en que la medida de los EAU en cuestión deje de aplicarse. El procedimiento antes mencionado también se aplicará en caso de cualquier controversia relacionada a determinar si la medida compensatoria de Colombia es proporcionada, teniendo finalmente los EAU igualmente el derecho de suspender los beneficios proporcionalmente.

Los EAU y Colombia acuerdan además que esta carta constituirá una parte integral del Acuerdo y que, en el caso improbable de cualquier inconsistencia entre esta carta y cualquier disposición del Acuerdo, esta carta prevalecerá en la medida de esa inconsistencia".

Me complace confirmar además que la República de Colombia acepta el entendimiento propuesto por los Emiratos Árabes Unidos con respecto al Sector de Recursos Energéticos como se especifica en la carta y que esta constituirá una parte integral del Acuerdo Integral de Asociación Económica entre la República de Colombia y los Emiratos Árabes Unidos.

Por favor acepte, Su Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente,

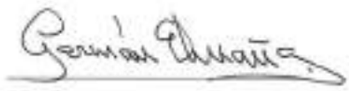

S.E. Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

CAPÍTULO 16
ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO Y DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 16.1: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto.
2. El Comité Conjunto:
   (a) estará compuesto por representantes de ambas Partes. A menos que se acuerde otra cosa, el representante principal de cada Parte será el funcionario del gabinete o el Ministro responsable principal del comercio internacional, o una persona designada por el funcionario del gabinete o el Ministro;
   (b) será copresidido por un representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por parte de Colombia y por un representante del Ministerio de Economía por parte de los EUA, o sus sucesores; y
   (c) podrá establecer subcomités o grupos de trabajo permanentes o *ad hoc* y asignarles cualquiera de sus competencias.

Artículo 16.2: Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir de entonces, se reunirá cada dos años, a menos que las Partes acuerden otra cosa, para considerar cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto se celebrarán alternativamente en los territorios de las Partes.
2. El Comité Conjunto también celebrará períodos extraordinarios de sesiones sin demoras indebidas a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes lo solicite.
3. Todas las decisiones del Comité Conjunto se adoptarán de común acuerdo.
4. El Comité Conjunto establecerá sus propias reglas de procedimiento.
5. Las reuniones del Comité Conjunto y de cualquier subcomité o grupo de trabajo permanente o *ad hoc* podrán llevarse a cabo en persona o por cualquier otro medio según lo determinen las Partes.

Artículo 16.3: Funciones del Comité Conjunto

1. Las funciones del Comité Conjunto serán las siguientes:
   (a) administrar el presente Acuerdo y garantizar su correcta implementación;
   (b) examinar y evaluar los resultados y el funcionamiento general del presente Acuerdo a la luz de sus objetivos y la experiencia adquirida durante su aplicación;
   (c) considerar cualquier enmienda a este Acuerdo que pueda ser propuesta por cualquiera de las Partes, incluida la modificación de las concesiones hechas en virtud de este Acuerdo;
   (d) esforzarse por resolver amistosamente las controversias entre las Partes que surjan de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
   (e) supervisar y coordinar la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos de conformidad con el presente Acuerdo;
   (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo;
   (g) proponer la interpretación institucional correcta que se dé a las disposiciones de este Acuerdo, si así lo solicita cualquiera de las Partes;
   (h) adoptar decisiones o formular recomendaciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo;
   (i) examinar la posibilidad de incrementar la eliminación de los obstáculos al comercio entre las Partes y el desarrollo ulterior de la relación comercial; y
   (j) llevar a cabo cualquier otra función que acuerden las Partes.
2. El Comité Conjunto podrá:
   (a) acordar el texto de negociaciones, con el objetivo de profundizar en la liberalización ya lograda;
   (b) considerar, recomendar y aprobar la adopción de cualquier enmienda o modificación a las disposiciones de este Acuerdo. Cualquier enmienda o modificación de este tipo entrará en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 19.2 (Modificaciones);
   (c) modificar por decisión del Comité Conjunto:
      (i) el Anexo 2B (Reducción o eliminación de deberes aduaneros), con el propósito de agregar una o más mercancías excluidas en la Lista de una Parte;
      (ii) los plazos de eliminación establecidos en el Anexo 2B (Reducción o eliminación de deberes aduaneros), con el propósito de acelerar la desgravación arancelaria;
      (iii) las normas de origen específicas establecidas en el Anexo 3A (Lista de Normas de Origen por Productos Específicos), Certificado de Origen contenido en el Anexo 3B (Certificado de Origen), Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen Electrónicos especificado en el Artículo 3.22 (Sistema electrónico de intercambio de datos de origen), Declaración de Factura contenida en el Anexo 3C (Declaración de Factura), Procedimientos para la Emisión de Certificados de Origen en Papel en el Artículo 3.23 (Formato de certificado de origen en papel);
      (iv) las Listas del Anexo 10A (Lista de compromisos en materia de servicios); y
      (v) las Reglas de Procedimiento para el Panel establecidas en el Anexo 17A y el Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos establecido en el Anexo 17B.
   (d) Cada Parte implementará, sujeto a la culminación de sus procedimientos legales internos aplicables y previa notificación de los mismos, cualquier modificación a que se refiere el subpárrafo anterior, dentro del plazo que las Partes acuerden;
   (e) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo. Dichas interpretaciones serán tomadas en consideración por los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Diferencias). No obstante, las interpretaciones adoptadas por el Comité Conjunto no constituirán una enmienda o modificación de las disposiciones del presente Acuerdo; y
   (f) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

Artículo 16.4: Los Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un coordinador para recibir y facilitar las comunicaciones oficiales y resolver cualquier asunto bilateral relacionado con la administración de este Acuerdo.
2. Los coordinadores:
   (a) trabajarán conjuntamente para desarrollar las agendas;
   (b) realizarán otros preparativos para las reuniones del Comité Conjunto;
   (c) harán seguimiento de las decisiones del Comité Conjunto, según corresponda;
   (d) actuarán como puntos de contacto para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo;
   (e) recibirán cualquier notificación e información presentada de conformidad con el presente Acuerdo, salvo que se disponga algo diferente en este Acuerdo; y
   (f) prestarán asistencia al Comité Conjunto en cualquier otro asunto que les remita el Comité Conjunto.

3. Los coordinadores del presente Acuerdo podrán reunirse cuando sea necesario.

4. Todas las comunicaciones oficiales en relación con este Acuerdo se realizarán en idioma inglés.

Artículo 16.5: Establecimiento de Subcomités y Grupos de Trabajo

1. Las Partes establecen los siguientes Subcomités:

(a) Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Normas de Origen;

(b) Subcomité de Comercio de Mercancías;

(c) Subcomité en asuntos de las PYMES; y

(d) Subcomité de Cooperación Económica.

2. Cualquier Subcomité, o grupo de trabajo, establecido en virtud del presente Acuerdo estará integrado por representantes de Colombia y de los EAU.

3. El ámbito de competencia y las funciones respectivas de los Subcomités dispuestos en el presente Acuerdo se definen en las disposiciones pertinentes de cada Capítulo.

4. El Comité Conjunto podrá crear otros Subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano especializado y delegarles responsabilidades para que le asistan en el desempeño de sus funciones. A tal fin, el Comité Conjunto determinará la composición, las funciones y el reglamento interno de dichos subcomités, grupos de trabajo o órganos especializados.

5. Los subcomités, los grupos de trabajo y los órganos especializados informarán al Comité Conjunto, con suficiente antelación, de su calendario de reuniones y del orden del día de dichas reuniones. Los subcomités, grupos de trabajo y órganos especializados presentarán resúmenes de sus reuniones al Comité Conjunto.

CAPÍTULO 17
EXCEPCIONES

Artículo 17.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), Capítulo 3 (Reglas de Origen) y Capítulo 4 (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y su nota interpretativa se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis.

2. Para los efectos del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 11 (Comercio Digital), el Artículo XIV del AGCS, incluidas sus notas a pie de página, se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, mutatis mutandis.

Artículo 17.2: Excepciones de Seguridad

A la luz del Artículo XXI del GATT y del Artículo XIV bis del AGCS, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) exigir a una Parte que facilite cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

(b) impedir que una Parte adopte cualquier acción o medida que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad;[1] o

(c) impedir que una Parte adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o para la protección de sus propios intereses esenciales de seguridad, de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo 17.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, nada en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas fiscales.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) se aplicará a las medidas fiscales en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida que:

(a) tenga por objeto garantizar la imposición y el cobro efectivo y equitativo de los impuestos directos;

(b) divirja, en la aplicación de las disposiciones pertinentes de la legislación fiscal interna, incluidas las destinadas a garantizar la progresividad de la imposición y de la recaudación, entre contribuyentes que no se encuentren en la misma situación, en particular en lo que respecta a su lugar de residencia o el lugar en el que está invertido su capital; o

(c) tenga por objeto evitar la elusión o evasión de impuestos en virtud de convenios fiscales, disposiciones fiscales de otros acuerdos o legislación fiscal nacional.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de cualquier convenio fiscal. En caso de inconsistencia entre el presente Acuerdo y cualquiera de dichos convenios fiscales, prevalecerá dicho convenio fiscal en la medida de la inconsistencia.

5. A efectos del presente Artículo:

(a) **convenio fiscal** significa los convenios, acuerdos o arreglos relacionados total o principalmente con la tributación, incluida la evitación de la doble imposición; y

(b) **los impuestos y las medidas fiscales** no incluyen los derechos de aduana definidos en el Artículo 1.1 (Definiciones Generales).

Artículo 17.4: Restricción para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Las Partes procurarán evitar la imposición de restricciones para salvaguardar la balanza de pagos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a las transferencias o pagos por cuenta corriente en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas restrictivas con respecto a las transferencias o pagos relacionados con los movimientos de capitales. Estas últimas se considerarán aplicables en los casos que causen, o amenacen causar, graves dificultades de balanza de pagos,[2] dificultades financieras externas, o graves dificultades en la gestión macroeconómica, en particular en la política monetaria o cambiaria.

4. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 o 2 deberá:

(a) aplicarse de forma no discriminatoria, de modo que ninguna de las Partes reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico o no Parte;

(b) ser coherente con el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

(c) evitar perjuicios innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

(d) no exceder lo necesario para hacer frente a las circunstancias previstas en los párrafos 1 o 2; y

(e) ser temporal y eliminarse progresivamente tan pronto como mejoren las circunstancias establecidas en los párrafos 1 o 2.

5. Con respecto al comercio de bienes, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas para restringir las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas de las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y con el Entendimiento relativo a las disposiciones del GATT de 1994 en materia de balanza de pagos.

6. Con respecto al comercio de servicios, ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas comerciales restrictivas para salvaguardar su posición financiera externa o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser coherentes con el AGCS.

7. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

(a) notificar con prontitud a la otra Parte las medidas adoptadas o mantenidas, incluida cualquier modificación de las mismas; y

(b) iniciar con prontitud consultas con la otra Parte para revisar las medidas mantenidas o adoptadas por ella.

---

[1] Dichas acciones o medidas deben incluir, entre otras cosas:
(i) relativas a las plataformas de servicios realizadas directa o indirectamente para el aprovisionamiento de un establecimiento militar;
(ii) relativas a la protección de las infraestructuras públicas críticas, incluidas, entre otras, las infraestructuras críticas de comunicaciones, las infraestructuras electrónicas y las infraestructuras físicas, frente a los intentos deliberados de inutilizar o degradar dichas infraestructuras;
(iii) adoptadas en caso de emergencia bélica, grave crisis económica o en las relaciones internacionales.

[2] Para la República de Colombia, los graves dificultades de balanza de pagos se establecerán de conformidad con la obligación en el Literal 9 de 1991, en particular en sus artículos 6 y 15.

(i) en el caso de los movimientos de capitales, responder a la otra Parte que realice una consulta sobre las medidas adoptadas por ella, siempre que dicha consulta no se desarrolle al margen del presente Acuerdo, y

(ii) en el caso de transacciones por cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se lleven a cabo ante la OMC, una Parte, si así se le solicita, iniciará sin demora consultas con la otra Parte.

Artículo 17.5: Información Confidencial

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, resguardará la confidencialidad de la información designada como confidencial por la otra Parte.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo obligará a una Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley de la Parte o ser contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.[7]

[7] Operador económico significa individuos o empresas particulares, públicos o privados, incluidos los inversionistas, de acuerdo con lo definido en el Artículo 10.1 (Definiciones).

CAPÍTULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 18.1: Objetivo

El objetivo de este Capítulo es establecer un mecanismo efectivo y eficiente para prevenir y resolver controversias entre las Partes relativas a la interpretación y aplicación del Acuerdo con miras a alcanzar, cuando sea posible, una solución mutuamente acordada.

Artículo 18.2: Cooperación

Las Partes se esforzarán por acordar la interpretación y aplicación del Acuerdo, y harán todo intento posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante cooperación y consultas de cualquier asunto que pudiera afectar su operación y aplicación.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que se disponga otra cosa en el Acuerdo, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a la solución de controversias entre las Partes respecto de la interpretación y aplicación de las disposiciones de este Acuerdo, y siempre que una Parte considere que:

(a) una medida de la otra Parte es incompatible con alguna de sus obligaciones conforme al Acuerdo; o

(b) la otra Parte ha incumplido una de sus obligaciones bajo este Acuerdo, dando lugar a una violación del Acuerdo.

2. Este Capítulo no abarcará las reclamaciones no basadas en una infracción o reclamaciones en casos en que exista otra situación.

Artículo 18.4: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier controversia iniciada conforme a este Capítulo.

2. Cualquier solicitud, notificación, escrito u otro documento realizado de conformidad con este Capítulo será entregado a la otra Parte a través de su punto de contacto designado.

Sección B: Consultas, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

Artículo 18.5: Solicitud de Información

Antes de que se presente una solicitud de consultas, buenos oficios, conciliación o mediación de conformidad con el Artículo 18.6 o 18.7 respectivamente, una Parte podrá solicitar por escrito cualquier información pertinente con respecto a una medida en cuestión. La Parte a la que se presente dicha solicitud hará todo lo posible por proporcionar la información solicitada en una respuesta por escrito a más tardar 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 18.6: Consultas

1. Las Partes procurarán resolver toda controversia a la que se refiere el Artículo 18.3 mediante la celebración, en buena fe, de consultas, con el objetivo de llegar a una solución mutuamente acordada.

2. Una Parte solicitará consultas mediante una solicitud escrita entregada a la otra Parte en la que se identifiquen las razones de la solicitud, incluyendo la medida en cuestión y una descripción de los fundamentos de hecho y de derecho especificando las disposiciones comprendidas en el Acuerdo que considere aplicables.

3. La Parte a la que se presente la solicitud de consultas responderá a la solicitud con prontitud, a más tardar 10 días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se celebrarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

4. Las consultas sobre cuestiones de urgencia, incluidas las relativas a mercancías perecederas o estacionales, se celebrarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. Las consultas se considerarán concluidas dentro de esos 15 días, salvo que las Partes acuerden otra cosa.

5. Durante las consultas, cada Parte proporcionará información suficiente para permitir un examen completo de la forma en que la medida en cuestión o propuesta, u otro asunto, podría afectar el funcionamiento y aplicación del Acuerdo.

6. Las consultas, incluyendo toda la información revelada y las posiciones adoptadas por las Partes durante las consultas, serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior.

7. Las consultas podrán celebrarse en persona o por cualquier otro medio de comunicación acordado por las partes. A menos que las partes acuerden otra cosa, las consultas, si se celebran en persona, tendrán lugar en el territorio de la Parte a la que se formuló la solicitud.

8. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde a la solicitud de consultas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su recepción, o si las consultas no se celebran dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 o en el párrafo 4, respectivamente, o si las Partes acuerdan no celebrar consultas, o si las consultas han concluido y no se ha llegado a una solución mutuamente acordada, la Parte que solicitó las consultas podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 18.8.

Artículo 18.7: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes podrán acordar en cualquier momento iniciar procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación. Estos podrán iniciarse en cualquier momento y ser terminados por cualquier Parte en cualquier momento.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación y las posiciones particulares adoptadas por las Partes en estos procedimientos, serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento ulterior bajo este Capítulo o cualquier otro procedimiento en un foro seleccionado por las Partes.

3. Si las Partes así lo acuerdan, los procedimientos de buenos oficios, conciliación o mediación podrán continuar mientras progresan los procedimientos ante el panel establecidos en la Sección C. Dichos procedimientos serán determinados de común acuerdo por las Partes.

Sección C: Procedimientos del Panel

Artículo 18.8: Establecimiento de un Panel

1. La Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel si:

a) la Parte demandada no responde a la solicitud de consultas de conformidad con los plazos previstos en el Artículo 18.6.3;

b) las consultas no se celebran dentro del plazo previsto en el Artículo 18.6.3 o 18.6.4 sobre cuestiones de urgencia; o

c) las Partes no hayan logrado resolver la controversia mediante consultas dentro del plazo previsto en el Artículo 18.6.3 o 18.6.4 sobre cuestiones de urgencia.

2. La solicitud para el establecimiento de un panel se hará mediante solicitud escrita entregada a la otra Parte donde identificará la medida en cuestión, indicando el fundamento jurídico aplicable y especificando de manera suficiente si las disposiciones correspondientes comprendidas en el Acuerdo resultan incompatibles con dicha medida, así si resulta y/o en su aplicación.

3. Cuando la parte reclamante presente una solicitud de conformidad con el párrafo 1, se establecerá un panel.

4. La solicitud de establecimiento del panel a que se refiere el presente Artículo conformará los términos de referencia del panel, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 18.9: Composición del Panel

1. A menos que las Partes acuerden otra cosa, un panel estará compuesto por tres panelistas.

2. Dentro de los 20 días siguientes al establecimiento de un panel, cada parte designará a un panelista. Las Partes, de común acuerdo, designarán al tercer panelista, quien fungirá como presidente del panel, dentro de los 40 días siguientes al establecimiento del panel.

3. Si una de las Partes no designa panelista en el plazo establecido en el párrafo 2, la otra Parte podrá solicitar al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje que designe un panelista dentro de los 20 días siguientes a la solicitud.

4. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre el presidente del panel en el plazo establecido en el párrafo 2, inmediatamente, en los 10 días siguientes, sus respectivas listas de tres candidatos cada una, que no deberán ser nacionales de ninguna de las Partes. El presidente será entonces designado por sorteo en los 10 días siguientes a la expiración del plazo mencionado, durante el cual las partes intercambiarán sus respectivas listas de candidatos. La selección por sorteo del presidente del panel será efectuada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

5. Si una de las Partes no presenta su lista de tres candidatos en el plazo establecido en el párrafo 4, el presidente será designado por sorteo a partir de la lista presentada por la otra Parte.

6. La fecha de composición del panel será aquella en la que el último de los tres panelistas seleccionados haya notificado a las Partes la aceptación de su nombramiento.

Artículo 18.10: Requisitos que deben cumplir los Panelistas

1. Cada panelista deberá:

(a) tener experiencia demostrada en derecho, comercio internacional y otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivada de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser independiente de cualquiera de las Partes y no estar afiliado a ninguna de ellas (o recibir instrucciones de las Partes);

(c) actuar a título individual y no aceptar instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a asuntos relacionados con la controversia;

(d) cumplir con el Código de Conducta para Panelistas establecido en el Anexo 18B (Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos);

(e) ser elegido estrictamente sobre la base de la objetividad, imparcialidad, fiabilidad y buen juicio;

2. El presidente también deberá tener experiencia en procedimientos de solución de controversias.

3. Las personas que hayan prestado sus buenos oficios o mediación a las Partes, de conformidad con el Artículo 18.7 en relación con el mismo asunto o un asunto sustancialmente equivalente, no podrán ser designadas como panelistas en ese asunto.

Artículo 18.11: Sustitución de los Panelistas

Si alguno de los panelistas del panel original no está en condiciones de actuar, se retira o debe ser reemplazado porque no cumple con los requisitos del código de conducta previsto en el Anexo 18B (Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos), se nombrará un panelista sucesor de la misma manera prescrita para el nombramiento del panelista original y el sucesor tendrá las facultades y obligaciones del panelista original. Los trabajos del panel se suspenderán durante la designación del panelista sucesor.

Artículo 18.12: Funciones del Panel

Salvo acuerdo en contrario de las Partes, el panel:

(a) hará una evaluación objetiva del asunto que se le haya puesto en consideración, incluyendo una evaluación objetiva de los hechos del caso y de la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo. Si el panel determina que una medida es incompatible con el Acuerdo, recomendará que la Parte demandada ajuste la medida en conformidad con el Acuerdo;

(b) expondrá, en sus decisiones e informes, las constataciones de hecho y de derecho y la fundamentación de las constataciones y conclusiones que formule;

(c) deberá basar sus informes en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo y en la información proporcionada durante el procedimiento, incluyendo los escritos, pruebas y argumentos presentados en las audiencias; y

(d) deberá consultar regularmente con las Partes y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente acordada.

Artículo 18.13: Términos de referencia

1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de composición del panel, los términos de referencia del panel serán: "examinar, a la luz de las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo y citadas por las Partes, el asunto a que se refiere la solicitud de establecimiento del panel, formular constataciones sobre la conformidad de la medida en cuestión con las disposiciones aplicables cubiertas por el Acuerdo, así como razonamientos, si las hubiere, sobre las recomendaciones para resolver la controversia, y rendir un informe de conformidad con los Artículos 18.18 y 18.19."

2. Si las Partes acuerdan términos de referencia distintos a los referidos en el párrafo 1, notificarán los términos de referencia acordados al panel a más tardar 5 días después de haberse acordado.

Artículo 18.14: Decisión tomada en casos de urgencia

1. En caso de que una Parte lo solicite, el panel decidirá, dentro de los 15 días siguientes a su integración, si la controversia se refiere a cuestiones de urgencia.

2. En casos de urgencia, los plazos aplicables establecidos en los Artículos 18.18 y 18.19 serán la mitad del tiempo establecido en estos.

Artículo 18.15: Reglas de Interpretación

1. El panel interpretará las disposiciones cubiertas de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público, incluyendo aquellas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En sus conclusiones y recomendaciones, el panel no podrá aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones previstos en este Acuerdo.

2. Cuando proceda, el panel también podrá tomar en cuenta las interpretaciones pertinentes de los informes de grandes asociaciones establecidos conforme a este Capítulo y los informes de paneles y del Órgano de Apelación adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

Artículo 18.16: Reglas del Procedimiento del Panel

1. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el panel cumplirá con las reglas modelo de procedimiento establecidas en el Anexo 18A (Reglamento Interno del Panel) que asegurarán:

(a) la confidencialidad de los procedimientos y todos los escritos y las comunicaciones con el panel;

(b) que las deliberaciones, audiencias, revisiones y reuniones del panel se llevarán a cabo en sesiones a puerta cerrada;

(c) el derecho de al menos a una audiencia ante el panel;

(d) una oportunidad para cada Parte de aportar alegatos iniciales y de contradicción;

(e) la facultad del panel para buscar información, asesoría técnica y la opinión de expertos; y

(f) la protección de la información confidencial.

2. Un panel adoptará sus decisiones por consenso. En el evento de que un panel no pueda llegar a un consenso, este adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

3. El panel no se reunirá ni se pondrá en contacto con una Parte en la ausencia de la otra Parte. Ningún panelista podrá discutir cualquier aspecto del objeto del proceso con una o ambas Partes en ausencia de los demás panelistas.

4. El panel podrá adoptar, después de consultar con las Partes, reglas de procedimiento suplementarias que no contravengan las reglas modelo de procedimiento.

Artículo 18.17: Recibo de Información

1. Previa solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá exigir a las Partes información relevante que considere necesaria y apropiada. Las Partes responderán oportuna y completamente a cualquier solicitud de información hecha por el panel.

2. Previa solicitud de una Parte o por iniciativa propia, el panel podrá exigir de cualquier fuente cualquier información que considere apropiada. El panel también tiene el derecho de buscar la opinión de expertos, según lo considere apropiado, y sujeto a los términos y condiciones acordados por las partes donde sea el caso.

3. Cualquier información obtenida por el panel de conformidad con este Artículo estará a disposición de las Partes y las Partes podrán proporcionar comentarios respecto de tal información.

Artículo 18.18: Informe Preliminar

1. El panel entregará un informe preliminar a las Partes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las Partes por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la cual el panel planea entregar su informe. Bajo ninguna circunstancia el retraso excederá los 30 días siguientes del plazo inicial.

2. El informe preliminar contendrá una parte descriptiva y los hallazgos y conclusiones del panel.

3. Cada Parte podrá presentar comentarios y solicitudes escritas al panel para revisar aspectos previos del informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la cual el informe preliminar fue emitido. Una Parte podrá comentar la solicitud de la otra Parte dentro de los 8 días a la entrega de la solicitud.

4. Después de considerar los comentarios escritos y las solicitudes de cada parte sobre el informe preliminar, el panel podrá modificar el informe preliminar y hacer cualquier examen adicional que considere apropiado.

Artículo 18.19: Informe Final

1. El panel entregará su informe final a las partes dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la composición del panel. Cuando el panel considere que este término no se puede cumplir, el presidente del panel notificará a las Partes por escrito, indicando las razones del retraso y la fecha en la cual el panel planea entregar su informe final. Bajo ninguna circunstancia el término excederá los 30 días siguientes del plazo inicial.

2. El informe final podrá incluir discusiones de cualquier comentario escrito y las solicitudes hechas por las partes sobre el informe preliminar.

3. El informe final incluirá las conclusiones y las recomendaciones de las mismas, las recomendaciones y/o decisiones, según sea el caso, y excluirá el pago de compensación monetaria. El informe contendrá los siguientes detalles y cualquier otro elemento que el panel pueda considerar apropiado:

(a) las Partes en la controversia;

(b) el nombre de cada uno de los panelistas y la fecha de establecimiento del panel;

(c) los nombres de los representantes de las Partes;

(d) las medidas objeto del proceso;

(e) un informe sobre el desarrollo del procedimiento del panel, incluyendo un resumen de los argumentos de cada Parte;

(f) la decisión adoptada, indicando sus fundamentos fácticos y legales;

(g) las sugerencias sobre las formas en las que se podría implementar el informe final;

(h) la fecha y lugar de la emisión; y

(i) la firma de todos los panelistas.

4. El informe final será hecho público dentro de los 15 días siguientes de su entrega a las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto para publicar el informe final sólo en partes o no publicar el informe final.

5. El informe final será vinculante para las Partes.

Artículo 18.20: Implementación del Informe Final

1. Donde el panel encuentre que la parte demandada ha actuado inconsistentemente con una disposición comprendida en el presente Acuerdo, la parte demandada adoptará cualquier medida necesaria para cumplir oportunamente y de buena fe con las recomendaciones y conclusiones del informe final.

2. La Parte demandada notificará a la Parte reclamante, a más tardar, 30 días después de la entrega del informe final, de la duración del plazo razonable necesario para el cumplimiento del informe final, y las Partes procurarán llegar a un acuerdo sobre el plazo razonable requerido para el cumplimiento del informe final.

Artículo 18.21: Plazo Razonable para el Cumplimiento

1. Si las Partes no han llegado a un acuerdo sobre la duración del plazo razonable, la Parte reclamante podrá, a más tardar, 20 días después de la fecha de recibo de la notificación hecha por la parte demandada de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 18.20, solicitar por escrito al panel original que determine la duración del plazo razonable. Tal petición será notificada simultáneamente a la parte demandada. El plazo de 20 días referido en este párrafo podrá extenderse por acuerdo mutuo entre las partes.

2. El panel original entregará su decisión a las partes sobre el mencionado plazo razonable dentro de los 20 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

3. La duración del plazo razonable para el cumplimiento del informe final podrá considerarse por acuerdo mutuo entre las partes.

Artículo 18.22: Cumplimiento

1. La Parte demandada entregará una notificación escrita de su progreso en el cumplimiento del informe final a la parte reclamante al menos un mes antes de que venza el plazo razonable para el cumplimiento del informe final, salvo que las partes acuerden algo distinto.

2. La Parte demandada entregará, a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo razonable, una notificación a la Parte reclamante de cualquier medida que se haya adoptado para cumplir con el informe final.

3. Cuando las partes no estén de acuerdo sobre la existencia de medidas para cumplir con el informe final o sobre su consistencia con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo, la Parte reclamante podrá solicitar por escrito al panel original que decida sobre el asunto. Dicha solicitud se notificará simultáneamente a la Parte demandada.

4. La solicitud proporcionará los fundamentos fácticos y legales de la reclamación, incluyendo la identificación de las medidas específicas en cuestión y una indicación de por qué las medidas adoptadas por el demandado no cumplen con el informe final o son de otra manera inconsistentes con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo.

5. El panel entregará su decisión a las Partes dentro de los 60 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.

Artículo 18.23: Acciones Temporales en Caso de Incumplimiento

1. Si la Parte demandada:

(a) No notifica cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final antes de que venza el plazo razonable;

(b) notifica a la Parte reclamante por escrito de que no es posible cumplir con el informe final dentro del plazo razonable; o

(c) el panel original encuentra que ninguna medida ha sido adoptada o que la medida adoptada para cumplir con el informe final, según lo notificado por la Parte demandada, es inconsistente con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo;

La Parte demandada, a solicitud de la Parte reclamante, entrará en consultas con ésta a fin de llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio o cualquier compensación necesaria.

2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio o a un acuerdo sobre la compensación dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud hecha de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante podrá entregar una notificación escrita a la Parte demandada y al Comité Conjunto de que tiene la intención de suspender a dicha Parte la aplicación de los beneficios u otras obligaciones bajo este Acuerdo. La notificación especificará el nivel de la suspensión prevista de beneficios u otras obligaciones.

3. La Parte reclamante podrá empezar la suspensión de beneficios u otras obligaciones referidas en el párrafo precedente 20 días después de la fecha de notificación de la parte demandada, salvo que la parte demandada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 7.

4. La suspensión de beneficios u otras obligaciones:

(a) será al nivel equivalente de aquellos afectados por la medida encontrada inconsistente con este Acuerdo; y

(b) no interrumpirá o los beneficios que corresponden a la Parte demandada de conformidad con el presente Acuerdo.

5. Al considerar que beneficios suspender de conformidad con el párrafo 2, la Parte demandante aplicará los siguientes principios:

(a) La Parte demandante debería intentar primero suspender los beneficios en el mismo sector o sectores que fueron afectados por la medida que el panel ha encontrado inconsistente con el presente Acuerdo;[1] y

(b) la Parte demandante podrá suspender beneficios en otros sectores, si esta considera que no es viable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector.

6. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será temporal y será aplicada por la Parte demandante solamente:

(a) hasta que la medida que fue encontrada violatoria del presente Acuerdo haya sido retirada o modificada para cumplir con el informe final y con las disposiciones de este Acuerdo;

(b) hasta que el panel original decida que la medida de cumplimiento es compatible con el informe final y con las disposiciones del presente Acuerdo; o

(c) hasta que las Partes hayan acordado una solución mutuamente satisfactoria, cualquier compensación necesaria o resuelto de otro modo la disputa.

7. Para terminar la suspensión de beneficios, la Parte demandada notificará a la Parte demandante de cualquier medida adoptada para cumplir con el informe final y las disposiciones de este Acuerdo o de su cumplimiento con el acuerdo de compensación. Tal notificación será acompañada con una solicitud de terminar la suspensión de los beneficios.

8. La suspensión de beneficios no será aplicada durante el curso del procedimiento iniciado de conformidad con el Artículo 18.22.3.

---

[1] Para los propósitos de este párrafo, "sector" significa: (i) con respecto a bienes, todos los bienes; (ii) con respecto a servicios, un sector principal como se identifica en la actual "Lista de Clasificación Sectorial de Servicios" que identifica este sectores.

9. Si la Parte demandada considera que la suspensión de beneficios no cumple con los párrafos 4 y 5 o está bajo el otro descrito en el párrafo 7, esa Parte podrá solicitar por escrito al panel original que examine el asunto a más tardar 15 días después de la fecha de recibo de la notificación referida en el párrafo 2. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la Parte demandante. El panel original notificará a las Partes de su decisión sobre el asunto a más tardar 30 días después de recibir la solicitud de la Parte demandada. Los beneficios u otras obligaciones no serán suspendidas hasta que el panel original haya entregado su decisión. La suspensión de beneficios u otras obligaciones será consistente con esta decisión.

Artículo 18.24: Revisión de Cualquier Medida Adoptada para Cumplir Después de la Adopción de Acciones Temporales

1. Tras la notificación por la Parte demandada a la Parte reclamante de la medida adoptada para cumplir con el informe final:

(a) en la situación donde el derecho de suspender beneficios u otras obligaciones haya sido ejercido por la Parte reclamante de conformidad con el Artículo 18.23, la Parte reclamante terminará la suspensión de beneficios u otras obligaciones a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, con la excepción de los casos referidos en el párrafo 2; o

(b) en una situación donde una compensación necesaria ha sido acordada, la Parte demandada podrá terminar la aplicación de tal compensación a más tardar 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, con la excepción de los casos referidos en el párrafo 2.

2. Si dentro de los 30 días después de la fecha de recibo de la notificación, las Partes no llegan a un acuerdo sobre si la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es consistente con las disposiciones relevantes comprendidas en el presente Acuerdo, la Parte demandante solicitará por escrito al panel original que examine el asunto. Esta solicitud será notificada simultáneamente a la Parte demandada. La decisión del panel será notificada a las Partes a más tardar 45 días después de la fecha de la presentación de la solicitud. Si el panel decide que la medida notificada de conformidad con el párrafo 1 es consistente con las disposiciones pertinentes comprendidas en el presente Acuerdo, la suspensión de beneficios u otras obligaciones, o la compensación, será terminada a más tardar 15 días después de la fecha de la decisión. Si el panel determina que la medida notificada solo cumple parcialmente con las disposiciones comprendidas en el presente Acuerdo, el nivel de la suspensión de beneficios u otras obligaciones, o la compensación, será adoptado a la luz de la decisión del panel.

Artículo 18.25: Suspensión y Terminación del Procedimiento

Si ambas partes así lo solicitan, el panel suspenderá su trabajo por el término acordado por las partes sin exceder 12 meses consecutivos. En el evento de esta suspensión del trabajo del panel, los términos pertinentes conforme a esta Sección se extenderán por el mismo término por el cual se suspendió el trabajo del panel. El panel reanudará su labor antes de la finalización del plazo de suspensión a petición por escrito de ambas Partes. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses consecutivos, la autoridad del panel culminará y el procedimiento de solución de controversias será terminado salvo que las Partes acuerden algo distinto.

Sección D: Disposiciones Generales

Artículo 18.26: Elección del Foro

1. Salvo que en este Artículo se disponga lo contrario, este Capítulo se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles en virtud de otro acuerdo comercial internacional en los que ambas son Partes.

2. Cuando una controversia surja con respecto a la alegada inconsistencia de una medida particular con una obligación bajo este Acuerdo y una obligación sustancialmente equivalente bajo otro acuerdo comercial internacional del cual ambas Partes son parte, incluyendo los acuerdos OMC, la Parte demandante podrá seleccionar el foro en el cual solucionar la controversia.

3. Una vez que una Parte ha seleccionado el foro e iniciado el procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Capítulo o bajo otro acuerdo internacional con respecto a la medida particular referida en el párrafo 2, esa Parte no iniciará procedimientos de solución de controversias en otro foro respecto de tal medida particular salvo que el foro seleccionado primero no llegue a conclusiones sobre los asuntos bajo controversia por razones jurisdiccionales o procesales.

4. Para los efectos del párrafo 3:

(a) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo se considerarán iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 18.8;

(b) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el acuerdo OMC se considerarán iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 6 del ESD; y

(c) los procedimientos de solución de controversias de conformidad con cualquier otro acuerdo se considerarán iniciados cuando una Parte solicita el establecimiento de un panel de solución de controversias de conformidad con las disposiciones pertinentes de aquel acuerdo.

Artículo 18.27: Remuneración y Expensas

1. Salvo que las partes acuerden algo distinto, la remuneración y las expensas del panel y los otros expensas asociadas con el manejo de sus procedimientos serán sufragadas en partes iguales por ambas Partes.

2. Cada Parte asumirá sus propias expensas y costos legales en los procedimientos del panel.

Artículo 18.28: Soluciones Mutuamente Acordadas

1. Las partes podrán llegar a una solución mutuamente acordada de una controversia bajo este Capítulo en cualquier momento.

2. Si una solución mutuamente acordada es alcanzada durante el procedimiento del panel, las Partes notificarán conjuntamente dicha solución al presidente del panel y al Comité Conjunto. Tras dicha notificación, se dará por terminado el procedimiento del panel.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para implementar la solución mutuamente acordada dentro del plazo acordado.

4. A más tardar al vencimiento del plazo acordado, la Parte correspondiente informará a la otra Parte, por escrito, de cualquier medida que haya sido adoptada para implementar la solución mutuamente acordada.

Artículo 18.29: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en este Capítulo serán contados en días calendario desde el día siguiente al del acto al que ellos se refieren.

2. Cualquier plazo referido en este Capítulo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes.

Artículo 18.30: Solicitud para la Aclaración del Informe Final

1. Dentro de los 10 días siguientes a la emisión del informe final, cualquiera de las Partes podrá presentar una solicitud escrita al panel para la aclaración de cualquiera de las determinaciones o recomendaciones en el informe final que la Parte considere ambigua. El panel responderá a la solicitud dentro de los 10 días siguientes a la presentación de tal solicitud.

2. El envío de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no alterará los plazos referidos en el Artículo 18.20 y el Artículo 18.22 salvo que el panel decida otra cosa.

Anexo 18A
Reglamento Interno del Panel

Definiciones

1. Para los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o asistir a esa Parte en relación con el procedimiento ante el Panel;

asistente significa una persona que, conforme a los términos del nombramiento de un panelista, realiza investigaciones o proporciona otro tipo de apoyo profesional o administrativo a cualquier panelista;

capítulo significa el Capítulo 18;

experto significa una persona o grupo que proporciona información, asesoría técnica o opinión experta a un panel;

feriado significa todos los sábados, domingos y cualquier otro día designado por una Parte como feriado oficial;

parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel;

parte demandada significa la Parte que recibe la solicitud de establecimiento de un panel;

panel significa un panel establecido de conformidad con el Artículo 18.8;

panelista significa un miembro de un panel establecido de conformidad con el Artículo 18.8;

personal significa las personas bajo la dirección y control del panelista o del panel, con excepción de los asistentes;

procedimiento significa un procedimiento ante un panel;

representante de una Parte significa un empleado o cualquier persona designada por un departamento o organismo gubernamental o cualquier otra entidad pública de una Parte; y

Calendario

2. Previa consulta a las Partes, el panel fijará, siempre que sea posible, dentro de los 7 días siguientes a la integración del panel, el calendario para el proceso del panel. El calendario indicativo incluido en este Anexo deberá utilizarse como guía.

3. Por regla general, el proceso del panel no excederá de 120 días desde la fecha de composición del panel hasta la fecha del informe final, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

4. En caso de que el panel considere necesario modificar el calendario, informará por escrito a las Partes de la modificación propuesta y de las razones que la justifican.

Escritos y Otros Documentos

5. Las Partes y el panel entregarán cualquier escrito, solicitud, notificación u otro documento mediante entrega contra recibo, correo certificado, mensajería, transmisión por facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío. Cuando una Parte o un panel entregue copias físicas de las comunicaciones escritas o de cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante el panel, entregará al mismo tiempo una versión electrónica de dichas comunicaciones o documentos.

6. Las Partes entregarán simultáneamente una copia de sus escritos y de cualquier otro documento a la otra Parte y a cada uno de los panelistas.

7. A menos que el panel decida otra cosa, la Parte reclamante entregará su primer escrito al panel a más tardar 15 días después de la fecha de integración del panel. La Parte demandada entregará su primer escrito al panel a más tardar 30 días después de la fecha de entrega del primer escrito de la Parte reclamante.

8. En cualquier momento, una Parte podrá corregir errores menores de carácter administrativo en cualquier escrito, solicitud, notificación u otro documento relacionado con el procedimiento mediante la entrega de un nuevo documento en el que se indiquen claramente los cambios.

9. Los escritos, solicitudes, notificaciones u otros documentos de todo tipo se considerarán recibidos, en la fecha en que se reciba la versión electrónica de los mismos.

10. Los plazos se contarán a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha presentación o documentos. Cuando un plazo mencionado en una Cláusula o en este Anexo comience o termine en un día festivo observado por una Parte o en cualquier otro día en que las oficinas gubernamentales de esa Parte estén cerradas por orden del gobierno o por fuerza mayor, se considerará que comienza o termina el siguiente día hábil. A petición de la Parte, la otra Parte facilitará por escrito la lista de fechas de sus días festivos oficiales.

11. Cuando una Parte no presente a su debido tiempo su escrito inicial o se ausente de una audiencia programada, el panel, tras evaluar las circunstancias antes mencionadas, decidirá sobre su efecto en el curso futuro del procedimiento.

12. Dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de la audiencia, cada Parte podrá entregar al panel y a la otra Parte un escrito complementario en el que responda a cualquier cuestión que haya surgido durante la audiencia.

Funcionamiento del Panel

13. El presidente del panel presidirá todas sus reuniones. El panel podrá delegar en el Presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y de procedimiento.

14. De conformidad con el artículo 18.16.1(a), las deliberaciones del panel serán confidenciales. Sólo los miembros del panel podrán participar en sus deliberaciones. Los informes de los paneles se redactarán sin la presencia de las Partes a la luz de la información facilitada y de las declaraciones realizadas.

15. Las opiniones expresadas en el informe del panel por los panelistas individuales serán anónimas.

16. Salvo que en estas reglas se disponga otra cosa, el panel podrá llevar a cabo sus actividades por cualquier medio adecuado, incluidos medios tecnológicos como el teléfono, las conferencias informáticas o la videoconferencia, siempre que se mantenga el derecho de una Parte a participar efectivamente en el procedimiento.

17. El panel levantará acta de las reuniones que celebre durante cada procedimiento, la cual se conservará en los expedientes de la controversia.

18. Sólo los panelistas podrán participar en las deliberaciones del panel. El panel podrá permitir la presencia de asistentes, intérpretes, traductores o estenógrafos durante dichas deliberaciones.

19. El panel, en consulta con las Partes, podrá ampliar, (a) un asistente, intérprete, traductor y estenógrafo que requiera para llevar a cabo sus funciones; y (b) un número adicional razonable de personas que considere necesarios para el procedimiento.

20. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté cubierta por estas reglas, el panel, previa consulta a las Partes, podrá adoptar un procedimiento apropiado que sea compatible con este Acuerdo.

21. El panel, previo mutuo acuerdo de las Partes, podrá modificar un plazo aplicable al procedimiento y realizar otros ajustes procesales o administrativos que se requieran durante el procedimiento.

Audiencias

22. Cada Parte tendrá derecho al menos a una audiencia ante el panel. El panel podrá convocar audiencias adicionales si las Partes así lo acuerdan.

23. El panel, en consulta con las Partes, decidirá sobre la administración logística de las audiencias, particularmente el lugar, la celebración de intérpretes y demás personal necesario.

24. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias en consulta con las Partes y los demás panelistas, y posteriormente notificará por escrito a las Partes dichas fechas y horas, a más tardar 15 días antes de las audiencias.

25. Todos los panelistas deberán estar presentes durante la totalidad de las audiencias.

26. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada. No obstante, podrán asistir a las audiencias: (a) los representantes; (b) los asesores; (c) el personal y los traductores; (d) los asistentes; y (e) los taquígrafos judiciales. Sólo los representantes y asesores podrán dirigirse al panel. Estas disposiciones establecidas por el panel podrán ser modificadas con el acuerdo de las Partes.

27. A más tardar cinco días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte entregará una lista de los nombres de las personas que harán alegaciones orales o presentaciones en la audiencia en nombre de esa Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

28. Cada audiencia será conducida por el panel de manera que se garantice que la Parte reclamante y la Parte demandada dispongan de igual tiempo para sus argumentos, réplicas y contrarréplicas. El panel conducirá la audiencia de la siguiente manera: alegato de la Parte reclamante; alegato de la Parte demandada; réplica de la Parte reclamante; contrarréplica de la demandada; alegato final de la Parte reclamante; y alegato final de la Parte demandada. El Presidente podrá fijar límites de tiempo para los alegatos orales con el fin de garantizar que cada Parte disponga del mismo tiempo.

29. El tribunal podrá dirigir preguntas a cualquiera de las Partes en cualquier momento de la vista.

30. El panel dispondrá que se prepare una transcripción de cada audiencia y entregará, tan pronto como sea posible, una copia a cada Parte.

31. Cada Parte podrá presentar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de conclusión de la audiencia.

Preguntas

32. El panel podrá, en cualquier momento del procedimiento, formular preguntas por escrito a una o ambas Partes y fijar un plazo para la presentación de las respuestas. Las Partes recibirán una copia de cualquier pregunta formulada por el panel.

33. Una Parte presentará su respuesta al panel por escrito y proporcionará una copia de su respuesta a la otra Parte. Una Parte tendrá la oportunidad de presentar comentarios por escrito a la respuesta de la otra Parte dentro de los 10 días siguientes a la fecha de recepción de la misma.

Confidencialidad

34. Las audiencias del panel y los documentos que se le presenten serán confidenciales. Cada Parte tratará como confidencial la información presentada al panel por la otra Parte que ésta haya designado como confidencial.

35. Cuando una Parte designe como confidenciales sus escritos presentados al panel, a solicitud de la otra Parte, proporcionará al panel y a la otra Parte un resumen no confidencial de la información contenida en sus escritos que pueda ser divulgada al público a más tardar 10 días después de la fecha de la solicitud. Nada de lo dispuesto en este Reglamento impedirá a una Parte divulgar al público las declaraciones de sus propias posiciones.

Papel de los Expertos

36. A solicitud de una Parte, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar información y asesoría técnica de cualquier persona u organismo que considere apropiada, siempre que las Partes estén de acuerdo y sujeto a los términos y condiciones que las Partes convengan. El panel proporcionará a las Partes cualquier información así obtenida para que formulen sus comentarios.

Lenguaje de Trabajo

37. El idioma de trabajo de los procedimientos del panel, incluyendo los escritos, argumentos orales y presentaciones, el informe del panel y todas las comunicaciones escritas y orales entre las Partes y con el panel, será el inglés.

Sede

38. La sede de las audiencias del panel se decidirá por acuerdo entre las Partes. A falta de acuerdo, la primera audiencia se celebrará en el territorio de la Parte demandada, y las audiencias adicionales se celebrarán alternativamente en los territorios de las Partes.

Remuneración y Gastos

39. El panel deberá llevar un registro y rendir una cuenta final de todos los gastos generales en que incurra en relación con el procedimiento, incluyendo los pagados a sus asistentes, tomadores de notas designados u otras personas que contrate.

Pruebas

40. Todas las pruebas presentadas por las Partes se conservarán en los expedientes de la controversia a cargo del presidente del panel.

41. En caso de que las Partes lo soliciten, el panel escuchará a testigos o peritos, en presencia de las Partes, durante las audiencias.

Carga de la Prueba

42. La Parte que afirme que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de otro modo sus obligaciones en virtud de este Acuerdo, tendrá la carga de probar sus afirmaciones.

43. La Parte demandada que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a este Acuerdo tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Inicio del Procedimiento ante el Panel

44. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el panel, dentro de los siete días siguientes a su composición, se pondrá en contacto con las Partes para determinar las cuestiones de procedimiento que las Partes o el panel consideren apropiadas.

Casos de Urgencia

45. En los casos de urgencia a que se refiere el artículo 18.14, el panel, previa consulta con las Partes, modificará los plazos a que se refieren estas reglas según corresponda y notificará a las Partes de tales ajustes.

Calendario Indicativo para el Panel

El Panel establecerá el calendario:

1. Recepción de los primeros escritos de las Partes:

   (i) Parte reclamante: 15 días después de la fecha de composición del panel

   (ii) Parte demandada: 30 días después del (i);

2. Fecha de la primera audiencia con las Partes: dentro de los 20 días siguientes a la recepción del primer escrito en contra de la Parte demandada;

3. Recepción de los escritos complementarios de las Partes: 10 días después de la fecha de la primera audiencia;

4. Emisión del informe provisional a las Partes: 90 días después de la fecha de composición del panel;

5. Plazo para que las Partes presenten observaciones escritas sobre el informe provisional: 15 días después de la emisión del informe provisional; y

6. Emisión del informe final a las Partes: dentro de los 120 días siguientes a la fecha de composición del panel.

Anexo 18B
Código de Conducta para Panelistas, Conciliadores, Mediadores y Expertos

Definiciones

1. Las definiciones establecidas en el Anexo 18A también se aplicarán a este Anexo. Además, a efectos del presente Anexo:

   (a) **candidato** significa:

      (i) una persona cuyo nombre aparece en la lista establecida de conformidad con el Artículo 18.9; o

      (ii) una persona que está siendo considerada para su nombramiento como panelista, conciliador, mediador o experto;

   (b) **miembros de la familia** significa:

      (i) el cónyuge o compañero permanente del panelista o candidato;

      (ii) los siguientes parientes del panelista o candidato: padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, hermanos, hermanas, sobrinos, sobrinas, tíos, tías, primos hermanos, tíos abuelos y tías abuelas o el cónyuge de dichas personas; y

      (iii) los siguientes parientes del cónyuge del panelista o candidato: padres, abuelos, hermanos, hermanas, hijos y nietos;

2. Salvo disposición en contrario en este Anexo, la referencia a los panelistas se aplicará también a los conciliadores, mediadores y expertos.

Responsabilidades en el Proceso

3. Todo panelista evitará la impropiedad y la apariencia de impropiedad, será independiente e imparcial, evitará los conflictos de intereses directos e indirectos y observará elevadas normas de conducta a fin de preservar la integridad e imparcialidad del proceso de solución de controversias. El antiguo grupo especial cumplirá las obligaciones establecidas en el presente Anexo, según sea aplicable.

Obligación de Divulgación

4. Antes de la confirmación de su selección como panelista en virtud del presente Acuerdo, el candidato deberá revelar cualquier interés, relación o asunto que pueda afectar a su independencia o imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de incorrección o parcialidad en el procedimiento. A tal fin, el candidato hará todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de tales intereses, relaciones y asuntos. El candidato revelará tales intereses, relaciones y asuntos completando y proporcionando el Formulario de compromiso adjunto a este Anexo al Comité Conjunto para consideración de las Partes.

5. En conformidad con la obligación establecida en el apartado 3, los candidatos deberán revelar, entre otros, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:

   (a) cualquier interés financiero, empresarial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasado o existente, del candidato:

      (i) en el procedimiento o en su resultado; y

      (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial o en otro procedimiento de tribunal o comité que implique cuestiones que puedan decidirse en el procedimiento para el que el candidato está siendo considerado;

   (b) cualquier interés financiero, comercial, patrimonial, profesional o personal, directo o indirecto, pasado o existente, del empleador, socio, asociado comercial o familiar del candidato:

      (i) en el procedimiento o en su resultado; y

      (ii) en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial o otro procedimiento de tribunal o comité que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está siendo considerado;

   (c) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social pasada o existente con una persona o entidad que tenga un interés en el procedimiento, o con el abogado, representante o asesor de la Parte, o cualquier relación de este tipo que implique al empleador, socio, socio comercial o familiar del candidato; y

   (d) la promoción pública, incluidas las declaraciones de opinión personal, o la representación legal o de otro tipo en relación con una cuestión controvertida en el procedimiento o que implique el mismo tipo de bienes, servicios, inversiones o contratación pública.

6. Una vez seleccionado, el panelista continuará realizando todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualesquiera intereses, relaciones y asuntos a que se refieren los párrafos 3 y 4, y los revelará comunicándolos por escrito al Comité Conjunto para su consideración por las Partes. La obligación de revelar es un deber continuo, que requiere que un panelista revele cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del procedimiento.

7. Este Anexo no determina si las Partes descalificarán a un candidato o a un panelista para ser designado o fungir como miembro de un panel, o en qué circunstancias lo harán, con base en la información revelada.

Desempeño de Funciones por Parte de los Panelistas

8. El panelista deberá cumplir con las disposiciones de este Capítulo y con las reglas de procedimiento aplicables.

9. Una vez seleccionado, el panelista deberá desempeñar sus funciones de manera expedita y expedita durante todo el procedimiento, con imparcialidad y diligencia.

10. Un panelista no deberá negar a otros panelistas la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.

11. Los panelistas considerarán únicamente los asuntos planteados en el procedimiento y que sean necesarios para emitir su decisión, y no delegarán ninguna de sus funciones en otra persona.

12. El panelista tomará todas las medidas apropiadas para asegurar que se atienda y su personal conozcan y cumplan, mutatis mutandis, lo dispuesto en el presente Anexo.

13. Los miembros del panel no mantendrán contactos ex parte en relación con el procedimiento.

14. Un panelista no comunicará asuntos relativos a violaciones reales o potenciales de este Anexo por parte de otro panelista, a menos que la comunicación se dirija a ambas Partes o sea necesaria para determinar si dicho panelista ha violado o puede violar este Anexo.

Independencia e Imparcialidad de los Panelistas

15. Los panelistas serán independientes e imparciales. Un panelista actuará de manera justa y evitará crear una apariencia de impropiedad o parcialidad.

16. El panelista no se dejará influenciar por intereses propios, presiones externas, consideraciones políticas, clamor público, lealtad a una Parte o temor a la crítica.

17. Un panelista no recurrirá, directa o indirectamente, en ninguna obligación ni aceptará ningún beneficio que de alguna manera interfiera, o parezca interferir, con el correcto desempeño de sus funciones.

18. El panelista no utilizará su posición ni el panel para promover intereses personales o privados. El panelista evitará acciones que puedan crear la impresión de que otros están en una posición especial para influir en él. El panelista hará todo lo posible para evitar o disolverse que otros se presenten como si estuvieran en tal posición.

19. El panelista no permitirá que sus relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales, pasadas o presentes, influyan en su conducta o juicio.

20. El panelista evitará cualquier relación o adquirir cualquier interés financiero que pueda afectar a su imparcialidad o que pueda razonablemente crear una apariencia de incorrección o parcialidad.

21. El panelista ejercerá su cargo sin aceptar ni solicitar instrucciones de ninguna organización internacional, gubernamental o no gubernamental, ni de ninguna fuente privada, y no deberá haber participado en ninguna etapa anterior de la controversia que le haya sido asignada, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Deberes en Determinadas Situaciones

22. Un panelista o ex panelista evitará acciones que puedan crear la apariencia de que el panelista fue parcial en el desempeño de sus funciones o que se beneficiaría del informe final del panel.

Mantenimiento de la Confidencialidad

23. Un panelista o ex panelista no revelará ni utilizará en ningún momento información que no sea del dominio público relativa al procedimiento o adquirida durante el mismo, incluidas las deliberaciones del Panel o la opinión de cualquier panelista, salvo para los fines del procedimiento o salvo que así lo exija la ley, y en ningún caso revelará o utilizará dicha información que no sea del dominio público para obtener ventajas personales o para terceros, o para afectar negativamente los intereses de terceros.

24. En caso de que la divulgación sea requerida por ley, el panelista deberá notificar a las Partes con suficiente antelación y la divulgación no será más amplia de lo necesario para satisfacer el propósito legítimo de la divulgación.

25. Un panelista o ex panelista no divulgará el informe o las decisiones del panel, o partes de los mismos, antes de su publicación de conformidad con el Artículo 18.18.

Asistentes y Personal

26. Las disposiciones del presente Anexo aplicables a los panelistas se aplicarán, mutatis mutandis, a los asistentes y al personal.

27. Las disposiciones contenidas en los párrafos 10 y 24 del presente Anexo se aplicarán al personal.

Recusación Motivada contra un Miembro del Panel

28. Cuando una Parte formule una objeción motivada contra un panelista o un presidente en relación con su cumplimiento del Código de Conducta, enviará una notificación escrita a la otra Parte exponiendo sus razones basadas en pruebas claras relativas a la violación del Código de Conducta.

29. Las Partes consultarán sobre el asunto y llegarán a una conclusión en el plazo de siete días a partir de la recepción de dicha notificación:

(a) si las Partes están de acuerdo en que existe prueba de una violación al Código de Conducta, destituirán al panelista o presidente y seleccionarán un sustituto de conformidad con el Artículo 18.11;

(b) si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la existencia de pruebas de una violación al Código de Conducta por parte de un panelista, cualquiera de las Partes podrá solicitar al presidente del panel que considere y resuelva este asunto. Si la recusación se plantea contra el presidente del panel, el asunto será examinado por los otros dos panelistas. Si no se llega a un acuerdo entre los dos panelistas, el presidente será destituido. La decisión adoptada en aplicación de esta regla es definitiva. La selección del nuevo panelista o presidente se hará de conformidad con el Artículo 18.11.

Compromiso
EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO (TÍTULO)

He leído el Código de Conducta para Procedimientos de Solución de Controversias en el marco del Acuerdo General de Asociación Económica entre la República de Colombia y Estados Unidos (en "Código de Conducta"), y asumo todas las obligaciones especificadas en el Código de Conducta.

A mi leal saber y entender, no existe razón alguna por la que no deba aceptar mi nombramiento como panelista/mediador/conciliador/asistente/experto en este procedimiento.

De conformidad con los apartados 3 y 4 del Código de conducta, podría considerarse que los siguientes asuntos afectan a mi independencia o imparcialidad, o podrían crear una apariencia de incorrección o de parcialidad en el procedimiento:

[Expongo detalladamente los intereses contemplados en los apartados 3 y 4 del Código de conducta].

Reconozco que, una vez designado, tengo el deber permanente de cumplir todas las obligaciones especificadas en el Código de conducta, incluida la de hacer todos los esfuerzos razonables para tener conocimiento de cualquier interés, relación o asunto mencionado en el Código de conducta que pueda surgir durante cualquier fase del procedimiento. Comunicaré por escrito al Comité Mixto cualquier interés, relación o asunto pertinente tan pronto como tenga conocimiento del mismo.

Firma _____
Nombre: _____
Fecha _____

CAPÍTULO 19
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.1: Anexos, Cartas Complementarias y Notas a Pie de Página

Los anexos, cartas complementarias y notas a pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 19.2: Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá presentar propuestas para enmendar este Acuerdo al Comité Mixto para su consideración y aprobación.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas por el Comité Mixto, se remitirán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los requisitos constitucionales o los procedimientos legales de las respectivas Partes.

3. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor y constituirán parte integral de este de la misma manera que se establece en el artículo 19.5, salvo que las Partes acuerden algo diferente.

Artículo 19.3: Adhesión

1. Cualquier país o grupo de países podrá adherirse a este Acuerdo previa aceptación de las Partes, y con sujeción a los términos y condiciones que puedan acordarse entre el país o grupo de países y las Partes.

2. La adhesión entrará en vigor de la misma manera que se establece en el Artículo 19.5.

Artículo 19.4: Duración y Terminación

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por la otra Parte. La fecha de recepción de la notificación por la Parte receptora se notificará sin demora a la otra Parte.

Artículo 19.5: Entrada en Vigor

1. Las Partes notificarán al presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos legales internos.

2. Sujeto que las Partes acuerden algo diferente, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática mediante la cual las Partes se notifiquen mutuamente que han concluido sus procedimientos legales internos para la entrada en vigor del Acuerdo. La fecha de recepción de la notificación por la Parte receptora se comunicará sin demora a la otra Parte.

Artículo 19.6: Modificaciones de los Acuerdos de la OMC

Si se modifica cualquier disposición del Acuerdo de la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo, las Partes se consultarán para considerar la aplicación de la enmienda pertinente al presente Acuerdo, según proceda.

Artículo 19.7: Idiomas Auténticos

1. Los textos en árabe, inglés y español del presente Acuerdo son igualmente auténticos. En caso de contradicción, prevalecerá la versión en inglés.

2. En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Bogotá, en los idiomas árabe, español e inglés.

PARA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

S.E. Germán Umaña Mendoza
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

PARA LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

S.E. Dr. Thani bin Ahmed Al Zeyoudi
Ministro de Estado de Comercio Exterior
Ministerio de Economía
Emiratos Árabes Unidos